BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, miércoles 3 de marzo de 2004

Año CXII
Número 30.352

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 246/2004

Establécese que el Poder Ejecutivo Nacional, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fueren menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución 1478 (2003) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la cual se complementó el régimen de sanciones aplicable a la República de Liberia.

Bs. As., 1/3/2004

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro originario de las NACIONES UNIDAS, y el Decreto Nº 864 del 14 de abril de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos de las NACIONES UNIDAS es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tomando en ese sentido las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.

Que el Consejo de Seguridad es el órgano competente para decidir las medidas que sean adecuadas a tal fin, de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Que en ejercicio de tales facultades, el Consejo de Seguridad estableció un régimen de sanciones aplicable a la REPUBLICA DE LIBERIA en virtud de las Resoluciones 1343 (2001) y 1408 (2002), por medio del cual todos los Estados miembro deben aplicar un embargo de armas, así como medidas contra la exportación de diamantes en bruto procedentes de ese país y restricciones de viaje a oficiales liberianos.

Que en virtud de las referidas Resoluciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto Nº 864/03, a través del cual dispuso la aplicación de las mencionadas sanciones en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el Consejo de Seguridad complementó el régimen de sanciones aplicable a la REPUBLICA DE LIBERIA por medio de la Resolución 1478 (2003), estableciendo, en su párrafo operativo 17 a), que todos los Estados miembro adoptarán las medidas necesarias para impedir durante un período de 10 meses la importación en sus territorios de troncos y productos de madera de todo tipo procedentes de Liberia.

Que la Resolución 1478 (2003) renovó, mediante el párrafo operativo 10, por un nuevo período de 12 meses las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 de la Resolución 1343 (2001).

Que los miembros de las NACIONES UNIDAS deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, prestándole ayuda en las acciones que ejerza de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Que en ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 128 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Gobiernos de las Provincias son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la CONSTITUCION NACIONAL y las Leyes de la Nación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 11 de la CONSTITUCION NACIONAL.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fueren menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución 1478 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Toda otra Resolución que el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS adopte con el fin de ampliar, modificar o dar por terminado el régimen de sanciones aplicable a la REPUBLICA DE LIBERIA será dada a conocer por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a través de Resoluciones a publicarse en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa. — José J. B. Pampuro. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

Naciones Unidas S/RES/1478 (2003)



Consejo de Seguridad

Distr. general
6 de mayo de 2003

Resolución 1478 (2003)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4751ª sesión, celebrada el 6 de mayo de 2003

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, 1171 (1998), de 5 de junio de 1998, 1306 (2000), de 5 de julio de 2000, 1343 (2001), de 7 de marzo de 2001, 1385 (2001), de 19 de diciembre de 2001, 1395 (2002), de 27 de febrero de 2002, 1400 (2002), de 28 de marzo de 2002, 1408 (2002), de 6 de mayo de 2002, 1458 (2003), de 28 de enero de 2003, 1467 (2003), de 18 de marzo de 2003, y las demás resoluciones y declaraciones de su Presidencia sobre la situación en la región,

Tomando nota del informe del Secretario General de fecha 22 de abril de 2003 (S/2003/466),

Tomando nota de los informes del Grupo de Expertos de las Naciones Unidas sobre Liberia de 25 de octubre de 2002 (S/2002/1115) y 24 de abril de 2003 (S/2003/498), presentados de conformidad con el párrafo 16 de la resolución 1408 (2002) y el párrafo 4 de la resolución 1458 (2003), respectivamente,

Expresando su profunda preocupación por las conclusiones del Grupo de Expertos acerca de los actos del Gobierno de Liberia y de los Liberianos Unidos por la Reconciliación y la Democracia (LURD) y otros grupos rebeldes armados, incluidas las pruebas de que el Gobierno de Liberia sigue infringiendo las medidas impuestas por la resolución 1343 (2001), particularmente mediante la adquisición de armas,

Acogiendo con beneplácito la resolución 57/302 de la Asamblea General, de 15 de abril de 2003, y la resolución 1459 (2003) del Consejo de Seguridad, en que se expresa satisfacción por la puesta en marcha, el 1° de enero de 2003, del Proceso de Kimberley, y recordando su preocupación por el papel que cabe al comercio ilícito de diamantes en el conflicto de la región,

Acogiendo con beneplácito las constantes gestiones de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) y del Grupo de Contacto Internacional sobre Liberia en pro del restablecimiento de la paz y la estabilidad en la región, y en particular el nombramiento del ex Presidente Abubakar de Nigeria como mediador en el conflicto de Liberia,

Observando los efectos positivos del Proceso de Rabat sobre la paz y la seguridad de la subregión, y alentando a todos los países de la Unión del Río Mano a reavivar el Proceso de Rabat mediante nuevas reuniones y una cooperación renovada,

Alentando las iniciativas de la sociedad civil en la región, incluidas las de la Red de Paz de Mujeres de la Unión del Río Mano, para que prosigan su contribución a la paz regional,

Acogiendo con beneplácito la reunión en la Cumbre que celebraron los Presidentes de Liberia y Côte d'Ivoire en el Togo el 26 de abril de 2003, y alentándolos a proseguir el diálogo,

Instando a todos los Estados, y en particular al Gobierno de Liberia, a cooperar plenamente con el Tribunal Especial para Sierra Leona,

Recordando la Declaración de la CEDEAO sobre la suspensión de la importación, la exportación y la fabricación de armas pequeñas y armas ligeras en África occidental, aprobada en Abuja el 31 de octubre de 1998 (S/1998/1194, anexo), y su prórroga de fecha 5 de julio de 2001 (S/2001/700),

Profundamente preocupado por el empeoramiento de la situación humanitaria y las violaciones generalizadas de los derechos humanos en Liberia, y por la grave inestabilidad imperante en Liberia y países vecinos, entre ellos Côte d'Ivoire,

Determinando que el apoyo activo que el Gobierno de Liberia presta a grupos rebeldes armados de la región, incluso a los rebeldes de Côte d'Ivoire y a los excombatientes del Frente Revolucionario Unido (FRU) que siguen desestabilizando la región, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que el Gobierno de Liberia no ha cumplido plenamente las exigencias formuladas en la resolución 1343 (2001);

2. *Observa* con preocupación que el nuevo registro de aeronaves actualizado por el Gobierno de Liberia en atención al apartado e) del párrafo 2 de la resolución 1343 (2001) sigue inactivo;

3. *Subraya* que las exigencias a que se refiere el párrafo 1 *supra* tienen por objeto ayudar a consolidar y asegurar la paz y la estabilidad en Sierra Leona y crear y afianzar relaciones de paz entre los países de la región;

4. *Pide* a todos los Estados de la región, y en particular al Gobierno de Liberia, que participen activamente en todas las iniciativas regionales de paz, en particular las de la CEDEAO, el Grupo de Contacto Internacional, la Unión del Río Mano y el Proceso de Rabat, y expresa su vigoroso apoyo a esas iniciativas;

5. *Pide* al Gobierno de Liberia y a LURD que entablen sin demora negociaciones bilaterales de cesación del fuego con los auspicios de la CEDEAO y la mediación del ex Presidente Abubakar de Nigeria;

6. *Destaca* que está dispuesto a conceder exenciones de las medidas impuestas en virtud del apartado a) del párrafo 7 de la resolución 1343 (2001) en los casos de viajes que pudieran ayudar a resolver en forma pacífica el conflicto de la subregión;

7. *Acoge con beneplácito* la anuencia del Gobierno de Liberia al mandato revisado de la Oficina de las Naciones Unidas en Liberia y pide al Gobierno que responda constructivamente a la declaración del Consejo de 13 de diciembre de 2002 (S/PRST/2002/36);

8. *Pide* al Gobierno de Liberia y a todas las partes, en particular a LURD y a los demás grupos rebeldes armados, que garanticen la circulación segura y sin trabas del personal de los organismos humanitarios de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales, que pongan término al empleo de niños soldados y que impidan la violencia sexual y la tortura;

9. *Reitera* su exigencia de que todos los Estados de la región dejen de prestar apoyo militar a grupos armados en países vecinos, tomen disposiciones para impedir que personas y grupos armados utilicen su territorio para preparar y cometer ataques contra países vecinos y se abstengan de todo acto que pueda contribuir a agravar la desestabilización de la situación en la región, y declara estar dispuesto a considerar, si es necesario, medios para promover el cumplimiento de esta exigencia;

10. *Decide* que las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 de la resolución 1343 (2001) seguirán en vigor por un nuevo período de 12 meses desde las 00.01 horas, hora de Nueva York, del 7 de mayo de 2003 y que, antes del fin de ese período, el Consejo decidirá si el Gobierno de Liberia ha cumplido las exigencias a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* y, en consecuencia, si esas medidas serán prorrogadas por un nuevo período con las mismas condiciones;

11. *Recuerda* que las medidas impuestas en virtud del párrafo 5 de la resolución 1343 (2001) se aplican a toda venta o suministro de armas y material conexo para cualquier destinatario en Liberia, con inclusión de todos los participantes ajenos al Estado, tales como los Liberianos Unidos por la Reconciliación y la Democracia (LURD);

12. *Decide* que las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 de la resolución 1343 (2001) y el párrafo 17 *infra* serán levantadas inmediatamente si el Consejo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los informes del Grupo de Expertos mencionado en el párrafo 25 *infra* y el informe del Secretario General mencionado en el párrafo 20 *infra*, las aportaciones que haga la CEDEAO, la información que al respecto suministren el Comité establecido en virtud del párrafo 14 de la resolución 1343 (2001) ("el Comité") y el Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) y toda otra información pertinente, en particular las conclusiones de su próxima misión al África occidental, determina que el Gobierno de Liberia ha cumplido las exigencias a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;

13. *Reitera* su petición al Gobierno de Liberia de que establezca un régimen eficaz de certificados de origen para los diamantes en bruto de ese país que sea transparente, internacionalmente verificable y plenamente compatible con el Proceso de Kimberley, y suministre al Comité una descripción detallada del régimen propuesto;

14. *Decide*, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1343 (2001), que los diamantes en bruto controlados por el Gobierno de Liberia mediante el régimen de certificados de origen estarán exentos de las medidas impuestas en virtud del párrafo 6 de la resolución 1343 (2001) cuando el Comité haya comunicado al Consejo, teniendo en cuenta la opinión de expertos obtenida por conducto del Secretario General, que hay un régimen eficaz e internacionalmente verificable listo para entrar en pleno funcionamiento y ser aplicado debidamente;

15. *Exhorta* de nuevo a los Estados, las organizaciones internacionales competentes y otros órganos que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan asistencia al Gobierno de Liberia y a otros países exportadores de diamantes de África occidental en relación con sus regímenes de certificados de origen;

16. *Considera* que las auditorías encomendadas por el Gobierno de Liberia de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1408 (2002) no demuestran que los ingresos que obtiene del Registro de Buques y Empresas de Liberia y de la industria maderera del país se usen para fines sociales, humanitarios y de desarrollo legítimos y no en transgresión de la resolución 1408 (2002);

17. *Decide* que:

a) Todos los Estados tomarán las medidas necesarias para impedir durante un período de 10 meses la importación en sus territorios de troncos y productos de madera de todo tipo procedentes de Liberia;

b) Estas medidas entrarán en vigor a las 00.01 horas, hora de Nueva York, el 7 de julio de 2003, a menos que el Consejo decida otra cosa;

c) Al terminar este período de 10 meses, el Consejo decidirá si el Gobierno de Liberia ha cumplido con las exigencias mencionadas en el párrafo 1 *supra* y, en consecuencia, si prorrogará esas medidas por otro período en las mismas condiciones;

18. *Decide* considerar a más tardar el 7 de septiembre de 2003 la mejor manera de minimizar todas las repercusiones humanitarias o socioeconómicas de las medidas impuestas en virtud del párrafo 17 *supra*, incluida la posibilidad de permitir la reanudación de las exportaciones de madera a fin de financiar programas humanitarios, teniendo en cuenta las recomendaciones del Grupo de Expertos solicitadas en el párrafo 25 *infra* y la evaluación del Secretario General solicitada en el párrafo 19 *infra*;

19. *Pide* al Secretario General que presente un informe al Consejo, a más tardar el 7 de agosto de 2003 sobre las posibles repercusiones humanitarias o socioeconómicas de las medidas impuestas en virtud del párrafo 17 *supra*;

20. *Pide* al Secretario General que presente un informe al Consejo, a más tardar el 21 de octubre de 2003 y después a intervalos de seis meses a partir de esa fecha, basado en la información procedente de todas las fuentes que corresponda, en particular la Oficina de las Naciones Unidas en Liberia, la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) y la CEDEAO, sobre si Liberia ha cumplido lo exigido en el párrafo 1 *supra*, y exhorta al Gobierno de Liberia a que apoye las gestiones de las Naciones Unidas para verificar toda la información sobre el cumplimiento que sea señalada a la atención de las Naciones Unidas;

21. *Invita* a la CEDEAO a informar periódicamente al Comité sobre todas las actividades que hayan emprendido sus miembros en cumplimiento de los párrafos 10 y 17 *supra* y para aplicar la presente resolución, en particular la Declaración de la CEDEAO sobre la suspensión de la importación, la exportación y la fabricación de armas pequeñas y armas ligeras en África occidental a que se hace referencia en el preámbulo de la presente resolución;

22. *Pide* a todos los Estados de la subregión que refuercen las medidas que han adoptado para combatir la proliferación de armas pequeñas y armas ligeras y las actividades mercenarias y mejorar la eficacia de la Declaración de la CEDEAO, e insta a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que presten asistencia a la CEDEAO con este fin;

23. *Pide* a todas las partes en conflictos en la región que incluyan disposiciones sobre el desarme, la desmovilización y la reintegración en los acuerdos de paz;

24. *Pide* al Comité que lleve a cabo las tareas enunciadas en la presente resolución y siga cumpliendo su mandato enunciado en los apartados a) a h) del párrafo 14 de la resolución 1343 (2001) y en la resolución 1408 (2002);

25. *Pide* al Secretario General que establezca, dentro un mes a partir de la fecha de la aprobación de la presente resolución, en consulta con el Comité y por un período de cinco meses, un Grupo de Expertos formado por no más de seis miembros que tengan la pericia necesaria para cumplir el mandato del Grupo descrito en el presente párrafo y aprovechando en la medida de lo posible y según proceda la pericia de los miembros del Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1458 (2003), para que desempeñe las siguientes tareas:

a) Hacer una misión de evaluación complementaria en Liberia y los países vecinos a fin de realizar una investigación y preparar un informe sobre el cumplimiento por el Gobierno de Liberia de las exigencias a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, y las transgresiones de las medidas a que se hace referencia en los párrafos 10 y 17 *supra*, incluidas aquellas en que estén involucrados movimientos rebeldes;

b) Investigar si ingresos del Gobierno de Liberia se usan en violación de la presente resolución, prestando especial atención al efecto que para el pueblo de Liberia tenga cualquier posible uso con otros propósitos de fondos destinados a fines civiles;

c) Evaluar las posibles repercusiones humanitarias y socioeconómicas de las medidas impuestas en virtud del párrafo 17 *supra* y presentar al Consejo recomendaciones por conducto del Comité a más tardar el 7 de agosto de 2003, sobre la manera de minimizar esas repercusiones;

d) Presentar al Consejo, por conducto del Comité y a más tardar el 7 de octubre de 2003, un informe con observaciones y recomendaciones, en particular sobre medios de hacer más eficaz la aplicación y vigilancia de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 5 de la resolución 1343 (2001), incluidas recomendaciones relacionadas con los párrafos 28 y 29 *infra*;

y pide además al Secretario General que proporcione los recursos necesarios;

26. *Pide* al Grupo de Expertos mencionado en el párrafo 25 *supra* que, en la medida de lo posible, señale toda la información pertinente reunida durante las investigaciones que haya realizado en cumplimiento de su mandato a la atención de los Estados de que se trate para que lleven a cabo una investigación rápida y a fondo y, según proceda, adopten medidas correctivas, y que les conceda el derecho de respuesta;

27. *Exhorta* a todos los Estados a tomar las medidas que procedan para que las personas y las empresas bajo su jurisdicción, en particular las mencionadas en los informes del Grupo de Expertos establecido en virtud de las resoluciones 1343 (2001), 1395 (2002), 1408 (2002) y 1458 (2003), actúen de conformidad con los embargos de las Naciones Unidas, en particular con los establecidos en virtud de las resoluciones 1171 (1998), 1306 (2000) y 1343 (2001), y a tomar, según proceda, las medidas judiciales y administrativas necesarias para poner fin a toda actividad ilegal de dichas personas y empresas;

28. *Decide* que todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por ellos de las personas, incluso de LURD u otros grupos rebeldes armados que, según el Comité, teniendo en cuenta la información procedente del Grupo de Expertos y otras fuentes pertinentes, estén transgrediendo lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1343 (2001), entendiéndose que nada de lo previsto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar a sus propios nacionales el ingreso en su territorio;

29. *Pide* al Comité que confeccione, mantenga y actualice, teniendo en cuenta la información procedente del Grupo de Expertos y otras fuentes pertinentes, una lista de las compañías aéreas y marítimas cuyas aeronaves y buques se hayan utilizado en contravención del párrafo 5 de la resolución 1343 (2001);

30. *Exhorta* a todos los Estados miembros de la CEDEAO a que cooperen plenamente con el Grupo de Expertos en la identificación de esas aeronaves y buques y, en particular, a que informen al Grupo acerca de todos los casos de tránsito por sus territorios de aeronaves y buques de los que se sospeche que se usan en transgresión del párrafo 5 de la resolución 1343 (2001);

31. *Pide* al Gobierno de Liberia que autorice a la unidad de control de aproximación del Aeropuerto Internacional de Robertsfield a suministrar regularmente a la región de información de vuelo de Conakry datos estadísticos relativos a las aeronaves indicadas de conformidad con el párrafo 29 *supra*;

32. *Decide* revisar las medidas mencionadas en los párrafos 10 y 17 *supra* antes del 7 de noviembre de 2003 y, después, cada seis meses;

33. *Insta* a todos los Estados, a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a las demás organizaciones y partes interesadas que corresponda a que colaboren plenamente con el Comité y con el Grupo de Expertos mencionado en el párrafo 25 *supra*, incluso mediante el suministro de información sobre posibles infracciones de las medidas mencionadas en los párrafos 10 y 17 *supra*;

34. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 247/2004

Establécese que el Poder Ejecutivo Nacional, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fueren menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución 1493 (2003) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referida a la situación imperante en la República Democrática del Congo.

Bs. As., 1/3/2004

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro originario de las NACIONES UNIDAS, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos de las NACIONES UNIDAS es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tomando en ese sentido las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.

Que el Consejo de Seguridad es el órgano competente para decidir las medidas que sean adecuadas a tal fin, de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las NACIONES UNIDAS.

Que en el ejercicio de tales facultades, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1493 (2003) referida a la situación imperante en la REPUBLICA DEMOCRATICA DEL CONGO.

Que en virtud de esta Resolución, párrafo operativo 20, el Consejo decide que todos los Estados tomen las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia, directa o indirecta, a partir de su territorio o por parte de sus nacionales o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armas o material conexo o la prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento conexo con las actividades militares a todos los grupos y milicias

armados congoleños o extranjeros que operen en el territorio de KIVU del norte y del sur y de ITURI en la REPUBLICA DEMOCRATICA DEL CONGO y a grupos que no sean partes del Acuerdo global e inclusivo, por un período inicial de 12 meses.

Que mediante el párrafo operativo 21 de la mencionada Resolución el Consejo de Seguridad establece excepciones a las medidas impuestas en el párrafo operativo 20.

Que en la propia Resolución, párrafo operativo 22, el Consejo de Seguridad decide que una vez expirado el referido período inicial examinará la situación en la REPUBLICA DEMOCRATICA DEL CONGO a fin de renovar las medidas impuestas si no se hubiese avanzado en el proceso de paz.

Que los Estados miembros de las NACIONES UNIDAS deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, prestándole ayuda en las acciones que ejerza de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las NACIONES UNIDAS.

Que en ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 128 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Gobiernos de las Provincias son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la CONSTITUCION NACIONAL y las Leyes de la Nación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 11 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fueren menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución 1493 (2003) adoptada por el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Toda otra Resolución que el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS adopte con el fin de ampliar, modificar o dar por terminado el régimen de sanciones aplicable a la REPUBLICA DEMOCRATICA DEL CONGO será dada a conocer por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a través de Resoluciones a publicarse en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa. — José J. B. Pampuro. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

Naciones Unidas S/RES/1493 (2003)



Consejo de Seguridad

Distr. general
28 de julio de 2003

Resolución 1493 (2003)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4797ª sesión, celebrada el 28 de julio de 2003

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores y las declaraciones de su Presidencia sobre la República Democrática del Congo,

Reafirmando su determinación de que se respeten la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República Democrática del Congo y de todos los Estados de la región,

Reafirmando también la obligación que tienen todos los Estados de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

Preocupado porque continúa la explotación ilegal de los recursos naturales de la República Democrática del Congo, y *reafirmando* a este respecto su determinación de que se respete la soberanía de la República Democrática del Congo sobre sus recursos naturales,

Observando con beneplácito la concertación del Acuerdo global e inclusivo sobre la transición en la República Democrática del Congo (firmado en Pretoria el 17 de diciembre de 2002) y el establecimiento ulterior del Gobierno de unidad nacional y transición,

Profundamente preocupado por la continuación de las hostilidades en el este de la República Democrática del Congo, en particular en Kivu del norte y del sur y en Ituri, y por las graves transgresiones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que conllevan,

Recordando que incumbe a todas las partes cooperar en el despliegue integral de la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC),

Renovando su apoyo a la Fuerza Multinacional Provisional de Emergencia desplegada en Bunia y *destacando* la necesidad de reemplazarla en forma eficaz y oportuna, como se pide en la resolución 1484 (2003), para contribuir de la mejor forma a la estabilización de Ituri,

Tomando nota del segundo informe especial del Secretario General sobre la MONUC, de 27 de mayo de 2003 (S/2003/566), y de las recomendaciones que contiene,

Tomando nota también del informe de la misión del Consejo de Seguridad al África central, de fecha 18 de junio de 2003 (S/2003/653),

Observando que la situación en la República Democrática del Congo sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Expresa su satisfacción* por la promulgación, el 4 de abril de 2003, de la Constitución de transición de la República Democrática del Congo y por la formación, anunciada el 30 de junio de 2003, del Gobierno de unidad nacional y transición, *alienta* a las partes congoleñas a que adopten las decisiones necesarias para que las instituciones de transición puedan comenzar a funcionar efectivamente y las *alienta también* a este respecto a que incluyan en las instituciones de transición a representantes de las instituciones provisionales que surgieron de la *Comisión de Pacificación de Ituri*;

2. *Decide* prorrogar el mandato de la MONUC hasta el 30 de julio de 2004;

3. *Observa con reconocimiento* las recomendaciones que figuran en el segundo informe especial del Secretario General y *autoriza* aumentar a 10.800 efectivos la dotación militar de la MONUC;

4. *Pide* al Secretario General que, por conducto de su Representante Especial para la República Democrática del Congo, que preside el Comité Internacional en apoyo de la transición, se ocupe de la coordinación de todas las actividades del sistema de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo y facilite la coordinación con otros agentes nacionales e internacionales de las actividades de apoyo a la transición;

5. *Alienta* a la MONUC a que, en coordinación con otros organismos de las Naciones Unidas, donantes y organizaciones no gubernamentales, durante el período de transición preste asistencia a la reforma de las fuerzas de seguridad, al restablecimiento del Estado de derecho y a la preparación y celebración de elecciones en todo el territorio de la República Democrática del Congo y, a ese respecto, *observa con beneplácito* la labor de los Estados Miembros encaminada a apoyar la transición y la reconciliación nacional;

6. *Aprueba* el despliegue temporario de efectivos de la MONUC destinados a participar, durante los primeros meses del establecimiento de las instituciones de transición, en un sistema de seguridad múltiple en Kinshasa de conformidad con los párrafos 35 a 38 del segundo informe especial del Secretario General, *aprueba también* la reconfiguración del componente de policía civil de la MONUC indicada en el párrafo 42 del informe y *alienta* a la MONUC a que siga prestando apoyo al desarrollo de la policía en lugares en que la necesidad es urgente;

7. *Alienta* a los donantes a apoyar el establecimiento de una unidad de policía congoleña integrada y *aprueba* que la MONUC preste la asistencia adicional que sea necesaria para adiestrar esa unidad;

8. *Condena enérgicamente* los actos de violencia cometidos sistemáticamente contra civiles, incluidas las matanzas, así como otras atrocidades y transgresiones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en particular la violencia sexual contra mujeres y niñas, *destaca* la necesidad de hacer comparecer ante la justicia a los responsables, en particular a los de nivel de mando, e *insta* a todas las partes, en particular al Gobierno de la República Democrática del Congo, a que adopten todas las medidas necesarias para impedir que se sigan cometiendo transgresiones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en particular contra civiles;

9. *Reafirma* la importancia de una perspectiva de género en las operaciones de mantenimiento de la paz, de conformidad con la resolución 1325 (2000), *recuerda* la necesidad de hacer frente a la violencia contra las mujeres y las niñas como instrumento de guerra y, en este contexto, *alienta* a la MONUC a que se ocupe activamente de esta cuestión e *insta también* a la MONUC a que aumente el despliegue de mujeres como observadoras militares o en otro carácter;

10. *Reafirma* que todas las partes congoleñas están obligadas a respetar los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y la seguridad y el bienestar de la población civil;

11. *Insta* al Gobierno de unidad nacional y transición a que asigne una de sus más altas prioridades a la protección de los derechos humanos y al establecimiento de un Estado de derecho y un poder judicial independiente, incluido el establecimiento de las instituciones necesarias según el Acuerdo global e inclusivo, *alienta* al Secretario General, por conducto de su Representante Especial, y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que coordinen su labor, en particular, para ayudar a las autoridades de transición de la República Democrática del Congo con miras a poner término a la impunidad y *alienta también* a la Unión Africana a que desempeñe un papel en ese contexto;

12. *Expresa su profunda preocupación* por la situación humanitaria en todo el país y, en particular, en las regiones del este y *exige* que todas las partes garanticen la seguridad de la población civil y, de esa manera, den a la MONUC y a las organizaciones humanitarias acceso total, sin trabas e inmediato a las poblaciones necesitadas;

13. *Condena enérgicamente* que en los enfrentamientos en la República Democrática del Congo, especialmente en Kivu del norte y del sur y en Ituri, se haya seguido reclutando y utilizando niños y *reitera* la petición que en la resolución 1460 (2003) dirigió a todas las partes de que proporcionaran al Representante Especial del Secretario General información sobre las medidas que hubieran adoptado para poner fin al reclutamiento y la utilización de niños en sus componentes armados, así como las peticiones relativas a la protección de los niños que hizo en la resolución 1261 (1999) y en resoluciones posteriores;

14. *Condena enérgicamente* la continuación del conflicto armado en el este de la República Democrática del Congo, especialmente las graves transgresiones de la cesación del fuego que tuvieron lugar recientemente en Kivu del norte y del sur y, en particular, las recientes ofensivas de la Coalición Congoleña para la Democracia (CCD-Goma), *exige* que todas las partes, de conformidad con el *Acte d'Engagement* de Bujumbura, de 19 de junio de 2003, pongan fin por completo a las hostilidades, sin demoras ni condiciones, se replieguen a las posiciones convenidas en el marco de los planes de separación de Kampala y Harare y se abstengan de cualquier acto de provocación;

15. *Exige* que todas las partes dejen de interferir en la libertad de desplazamiento del personal de las Naciones Unidas, *recuerda* que todas las partes tienen la obligación de dar a la MONUC un acceso total y sin trabas para que pueda cumplir su mandato y *pide* al Representante Especial del Secretario General que dé cuenta de todo incumplimiento de esa obligación;

16. *Expresa su preocupación* en vista de que la continuación de las hostilidades en el este de la República Democrática del Congo compromete seriamente la acción de la MONUC en el proceso de desarme, desmovilización, repatriación, reinserción o reasentamiento de los grupos armados extranjeros a que se hace referencia en el capítulo 9.1 del Acuerdo de Cesación del Fuego de Lusaka (S/1999/815), *insta* a todas las partes a que concierna a cooperar con la MONUC y *subraya* la importancia de avanzar de manera rápida y tangible en ese proceso;

17. *Autoriza* a la MONUC a que, hasta que se establezca un programa nacional de desarme, desmovilización y reinserción, en coordinación con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otros organismos interesados, preste asistencia al Gobierno de unidad nacional y transición en el desarme y la desmovilización de los combatientes congoleños que decidan voluntariamente acogerse a ese proceso en el marco del Programa Multinacional de Desmovilización y Reintegración;

18. *Exige* que todos los Estados y en particular los de la región, incluida la República Democrática del Congo, se aseguren de que no se preste asistencia directa o indirecta, en particular militar y financiera, a los movimientos y grupos armados presentes en la República Democrática del Congo;

19. *Exige* que todas las partes den pleno acceso a los observadores militares de la MONUC, incluso en puertos, aeropuertos, aeródromos, bases militares y puestos de cruce fronterizos, y *pide* al Secretario General que despliegue observadores militares de la MONUC en Kivu del norte y del sur y en Ituri y que le dé cuenta periódicamente de la posición de los movimientos y grupos armados y de la información relativa al suministro de armas y a la presencia militar extranjera, en particular vigilando la utilización de las pistas de aterrizaje en esa región;

20. *Decide* que todos los Estados, incluida la República Democrática del Congo, tomen las medidas necesarias, durante un período inicial de 12 meses a partir de la aprobación de la presente resolución, para impedir el suministro, la venta o la transferencia, directa o indirecta, a partir de su territorio o por parte de sus nacionales o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armas o material conexo o la prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento conexo a las actividades militares a todos los grupos y milicias armados congoleños o extranjeros que operen en el territorio de Kivu del norte y del sur y de Ituri en la República Democrática del Congo y a grupos que no sean partes en el Acuerdo global e inclusivo;

21. *Decide* que las medidas impuestas en virtud del párrafo 20 *supra* no serán aplicables a:

– Los suministros para la MONUC, la Fuerza Multinacional Provisional de Emergencia desplegada en Bunia y las fuerzas integradas nacionales del ejército y la policía congoleños;

– Los suministros de equipo militar no mortífero destinado exclusivamente a fines humanitarios o de protección ni al adiestramiento y la asistencia técnica conexos que sean notificados con antelación al Secretario General por conducto de su Representante Especial;

22. *Decide* que, al expirar el período inicial de 12 meses, examinará la situación en la República Democrática del Congo y, en particular, en el este del país con miras a renovar las medidas impuestas en el párrafo 20 *supra* si no se ha avanzado considerablemente en el proceso de paz, y, en particular, no se ha puesto término al apoyo a los grupos armados, no hay una efectiva cesación del fuego y no se ha avanzado en el desarme, la desmovilización, la repatriación, la reinserción o el reasentamiento de los grupos armados congoleños y extranjeros;

23. *Expresa su determinación* de vigilar de cerca el cumplimiento de las medidas establecidas en el párrafo 20 y de examinar las disposiciones que sean necesarias para la supervisión y aplicación eficaces de esas medidas, en particular el establecimiento de un mecanismo de vigilancia;

24. *Exhorta* a los Estados vecinos de la República Democrática del Congo, en particular a Rwanda y Uganda, que tengan influencia sobre los movimientos y grupos armados que operan en el territorio de la República Democrática del Congo a que la ejerzan de manera positiva para que solucionen sus controversias por medios pacíficos y se sumen al proceso de reconciliación nacional;

25. *Autoriza* a la MONUC a tomar las medidas necesarias en las zonas de despliegue de sus unidades armadas y, según considere que esté dentro de sus posibilidades, para:

– Proteger al personal, los locales, las instalaciones y el equipo de las Naciones Unidas;

– Garantizar la seguridad y libertad de desplazamiento de su personal, incluso en particular la del dedicado a misiones de observación, verificación o desarme, desmovilización, repatriación, reinserción o reasentamiento;

– Proteger a los civiles y a los trabajadores humanitarios que estén en peligro inminente de violencia física;

– Y contribuir a mejorar las condiciones de seguridad en que se presta la asistencia humanitaria;

26. *Autoriza* a la MONUC a utilizar todos los medios que sean necesarios para cumplir su mandato en el distrito de Ituri y, según considere que esté dentro de sus posibilidades, en Kivu del norte y del sur;

27. *Pide* al Secretario General que despliegue en el distrito de Ituri, tan pronto como sea posible, la fuerza táctica de las dimensiones de una brigada cuyo concepto de operaciones se enuncia en los párrafos 48 a 54 de su segundo informe especial, incluida la presencia reforzada de la MONUC en Bunia para mediados de agosto de 2003 que se pedía en la resolución 1484 (2003), especialmente para ayudar a estabilizar las condiciones de seguridad y mejorar la situación humanitaria, proteger los aeródromos y a las personas desplazadas que se hallen en los campamentos y, si las circunstancias lo justifican, ayudar a garantizar la seguridad de la población civil y del personal de las Naciones Unidas y de las organizaciones humanitarias en Bunia y sus alrededores y, a medida que la situación lo permita, en otras partes de Ituri;

28. *Condena* categóricamente la explotación ilegal de los recursos naturales y otras fuentes de riqueza de la República Democrática del Congo y *manifiesta su intención* de examinar qué medios podrían utilizarse para ponerle fin, *espera con interés* el informe que ha de presentar próximamente el grupo de expertos sobre esa explotación y su relación con la continuación de las hostilidades y *exige* que todas las partes y los Estados interesados colaboren plenamente con el grupo de expertos;

29. *Alienta* a los Gobiernos de la República Democrática del Congo, Rwanda, Uganda y Burundi a que tomen medidas para normalizar sus relaciones y cooperen para garantizar la seguridad mutua a lo largo de sus fronteras comunes e *invita* a esos Gobiernos a concertar entre sí acuerdos de buena vecindad;

30. *Reafirma* que, llegado el momento oportuno, se debería organizar una conferencia internacional sobre la paz, la seguridad, la democracia y el desarrollo en la región africana de los Grandes Lagos, con la participación de todos los gobiernos de la región y todas las demás partes interesadas y bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de la Unión Africana, a fin de afianzar la estabilidad en la región y propiciar condiciones que permitan a todos ejercer el derecho a vivir en paz dentro de sus fronteras nacionales;

31. *Reitera su apoyo* sin reservas al Representante Especial del Secretario General y a todo el personal de la MONUC, así como a la labor que siguen realizando para ayudar a las partes en la República Democrática del Congo y en la región a hacer avanzar el proceso de paz;

32. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 249/2004

Establécese que el Poder Ejecutivo Nacional, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fueren menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución 1171 (1998) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se modificó el régimen de sanciones aplicable a la República de Sierra Leona.

Bs. As., 1/3/2004

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro originario de las NACIONES UNIDAS y el Decreto Nº 71 del 5 de febrero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos de las NACIONES UNIDAS es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tomando en ese sentido las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.

Que el Consejo de Seguridad es el órgano competente para decidir las medidas que sean adecuadas a tal fin, de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las NACIONES UNIDAS.

Que en el ejercicio de tales facultades, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1132 (1997) y la Resolución 1156 (1998) mediante las cuales se estableció un régimen de sanciones aplicable a la REPUBLICA DE SIERRA LEONA.

Que en virtud de esas Resoluciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto Nº 71/99, a través del cual dispuso la aplicación de las mencionadas sanciones en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el Consejo de Seguridad modificó el régimen de sanciones aplicable a la REPUBLICA DE SIERRA LEONA por medio de la Resolución 1171 (1998), párrafo operativo 1, poniendo fin a las restantes prohibiciones impuestas en virtud de los párrafos operativos 5 y 6 de la Resolución 1132 (1997).

Que la antedicha Resolución en su párrafo operativo 2, dispone que, con miras a prohibir la venta o el suministro de armamentos a las fuerzas no gubernamentales en la REPUBLICA DE SIERRA LEONA, todos los Estados impidan la venta o el suministro, por sus nacionales o a partir de su territorio, de armamentos y material conexo de todo tipo a cualquier entidad distinta del Gobierno de la REPUBLICA DE SIERRA LEONA en las condiciones indicadas en la mencionada Resolución.

Que en la referida Resolución, párrafo operativo 4, el Consejo de Seguridad solicita a los Estados que notifiquen al Comité establecido en virtud de la Resolución 1132 (1997) de todas las exportaciones de armamentos a la REPUBLICA DE SIERRA LEONA.

Que en virtud de esa Resolución, párrafo operativo 5, el Consejo de Seguridad decide, además, que todos los Estados deben impedir el ingreso o el tránsito por su territorio de los dirigentes de la ex Junta Militar y del Frente Revolucionario Unido que designe el mencionado Comité, salvo que el propio Comité autorice dicho ingreso o tránsito.

Que en la Resolución 1306 (2002) el Consejo de Seguridad, párrafo operativo 17, recuerda a los Estados su obligación de aplicar plenamente las medidas impuestas por la Resolución 1171 (1998) y los exhorta a que apliquen, refuercen o promulguen leyes internas en que se tipifiquen como delito las actividades realizadas por sus ciudadanos u otras personas en su territorio en contravención con las medidas impuestas por dicha Resolución.

Que los miembros de las NACIONES UNIDAS deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, prestándole ayuda en las acciones que ejerza de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las NACIONES UNIDAS.

Que en ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 128 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Gobiernos de las Provincias son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la CONSTITUCION NACIONAL y las leyes de la Nación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 11 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fueren menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución 1171 (1998), del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dará a conocer, a través de Resoluciones a publicarse en el Boletín Oficial, las eventuales actualizaciones de las listas de personas a las que se refiere el párrafo operativo 5 de la Resolución 1171 (1998).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa. — José J. B. Pampuro. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

NACIONES UNIDAS





Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/RES/1171 (1998)
5 de junio de 1998

RESOLUCIÓN 1171 (1998)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3889ª sesión, celebrada el 5 de junio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, 1156 (1998), de 16 de marzo de 1998, y 1162 (1998), de 17 de abril de 1998, y las declaraciones de su Presidente de fechas 26 de febrero de 1998 (S/PRST/1998/5) y 20 de mayo de 1998 (S/PRST/1998/13),

Acogiendo con beneplácito los esfuerzos del Gobierno de Sierra Leona por restaurar condiciones de paz y seguridad en el país y restablecer una administración eficaz y el proceso democrático, así como promover la reconciliación nacional,

Deplorando que continúe la resistencia a la autoridad del legítimo Gobierno de Sierra Leona y subrayando la urgencia de que todos los rebeldes pongan fin a las atrocidades, cesen su resistencia y depongan las armas,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide poner fin a las restantes prohibiciones impuestas en los párrafos 5 y 6 de la resolución 1132 (1997);

2. Decide además, con miras a prohibir la venta y el suministro de armamentos y material conexo a las fuerzas no gubernamentales en Sierra Leona, que todos los Estados impidan la venta o el suministro, por sus nacionales o a partir de su territorio, o empleando para ello buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y material conexo de todo tipo, inclusive armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para esos equipos, a cualquier entidad distinta del Gobierno de Sierra Leona por los puntos de entrada designados en una lista que ese Gobierno suministrará al Secretario General, quien transmitirá sin tardanza esa lista a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

3. Decide asimismo que las restricciones mencionadas en el párrafo 2 supra no se apliquen a la venta ni el suministro de armamentos y material conexo destinados al uso exclusivo en Sierra Leona del Grupo de Observadores Militares de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (ECOMOG) o de las Naciones Unidas;

4. Decide además que los Estados notifiquen al Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) de todas las exportaciones de armamentos o material conexo a Sierra Leona, a partir de sus territorios, que el Gobierno de Sierra Leona marque, registre y comunique al Comité todas las importaciones de armamentos y material conexo que haya hecho y que el Comité informe periódicamente al Consejo de las notificaciones que hubiere recibido a ese respecto;

5. Decide que todos los Estados impidan la entrada en su territorio o el tránsito a través de él de los dirigentes de la ex junta militar y el Frente Revolucionario Unido que designe el Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) del Consejo, salvo que la entrada de esas personas o su tránsito a través de un Estado determinado sean autorizados por dicho Comité, y en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio a sus propios nacionales;

6. Decide que el Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) continúe cumpliendo los cometidos estipulados en los incisos a), b), c), d), f) y h) del párrafo 10 de dicha resolución en relación con los párrafos 2 y 5 supra;

7. Expresa su disposición a poner fin a las medidas mencionadas en los párrafos 2, 4 y 5 supra una vez que la autoridad del Gobierno de Sierra Leona haya sido restaurada cabalmente en todo su territorio y cuando todas las fuerzas no gubernamentales hayan sido desarmadas y desmovilizadas;

8. Pide al Secretario General que le informe dentro de los tres meses a contar de la fecha de aprobación de la presente resolución y nuevamente dentro de un plazo de seis meses respecto, en particular, de las exportaciones de armamentos y material conexo a las que se hace referencia en el párrafo 2 supra, y de los progresos logrados para la consecución de los objetivos mencionados en el párrafo 7 supra;

9. Decide seguir ocupándose de la cuestión.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 243/2004

Dase por designado con carácter transitorio, Coordinador de Cooperación Internacional de la Subsecretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 1/3/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y,

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2004.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra vacante el cargo de Coordinador de Cooperación Internacional dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de esa jurisdicción.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas al mismo, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida Ley y de lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULOS I, II y III y artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)

Que la medida propuesta no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional, de los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado con carácter transitorio a partir del 1º de febrero de 2004 en el cargo de Coordinador de Cooperación Internacional de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva IV, al Licenciado Roberto MARAFIOTI (DNI Nº 8.007.645). Dicha designación se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I, II y III y en el artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la respectiva designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PERSONAL MILITAR

Decreto 250/2004

Promoción de Oficiales del Cuerpo de Comando - Armas de la Fuerza Ejército.

Bs. As., 1/3/2004

VISTO Y CONSIDERANDO el acuerdo número A-69/03, prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado por los Artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 —Ley para el Personal Militar— y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 99, Inciso 13, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2003, al personal de Oficiales del Cuerpo de Comando - Armas, de la Fuerza Ejército que se menciona en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

ANEXO I

CUERPO DE COMANDO

- GENERALES DE BRIGADA

D.	Mario Luis CHRETIEN	D.N.I.	8.215.677
D.	Néstor Hernán PEREZ VOVARD	D.N.I.	7.789.712

ARMAS

- CORONELES

D.	Raúl Horacio GALLARDO	D.N.I.	8.604.928
D.	Rodrigo Alejandro SOLOAGA	D.N.I.	4.991.968
D.	Juan Carlos SCHULZ	D.N.I.	8.351.290
D.	José Luis PAGNINI	D.N.I.	5.220.903
D.	Gustavo Gabriel SCHURLEIN	D.N.I.	8.376.747
D.	Eduardo Alfredo LUGANI	D.N.I.	8.604.955
D.	Ricardo Ernesto SAROBE	D.N.I.	8.604.970
D.	Enrique Rodolfo DICK	D.N.I.	8.376.705

PERSONAL MILITAR

Decreto 251/2004

Promoción de Oficiales del Cuerpo de Comando —Armas, Especialidades— y Cuerpo Profesional de la Fuerza Ejército.

Bs. As., 1/3/2004

VISTO Y CONSIDERANDO el acuerdo número A-70/03, prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado por los Artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 —Ley para el Personal Militar— y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 99, Inciso 13, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2003, al personal de Oficiales del Cuerpo de Comando —Armas, Especialidades— y Cuerpo Profesional de la Fuerza Ejército que se menciona en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

ANEXO I

TENIENTES CORONELES

CUERPO DE COMANDO

ARMAS

D.	Antonio Domingo PEREZ	D.N.I.	12.503.544
D.	Héctor Gustavo GIACOSA	D.N.I.	13.031.543
D.	Carlos Ignacio BARCHUK	D.N.I.	11.356.640
D.	Rubén Oscar FERRARI	D.N.I.	12.179.685
D.	Carlos María MARTURET	D.N.I.	12.025.857
D.	Gabriel Jorge GUERRERO	D.N.I.	13.549.050
D.	Luis Esteban HERRERA	D.N.I.	11.873.039
D.	Héctor Raúl MADINA	D.N.I.	11.150.863
D.	Gabriel Francisco Enrique D'AMICO	D.N.I.	12.503.511
D.	Ricardo Martín JAUREGUIBERRY	D.N.I.	13.549.046
D.	José Miguel BERMUDEZ AVILA	D.N.I.	11.574.447
D.	Adolfo César FERRANTE	D.N.I.	11.813.429
D.	Ricardo Luis CUNDOM	D.N.I.	12.150.750
D.	Ernesto Luis TODISCO	D.N.I.	12.664.913
D.	Federico Carlos PERETTI	D.N.I.	11.943.228
D.	Tirso Eduardo BRIZUELA	D.N.I.	11.574.975
D.	Oscar Mario MARTINEZ CONTI	D.N.I.	13.031.556
D.	Aníbal Silvestre ZAVALLO	D.N.I.	11.255.174
D.	Enrique Jesús TONAZZI DIETERICH	D.N.I.	11.955.183
D.	Roberto Omar RAVETTI	D.N.I.	12.503.546
D.	Raúl Alejandro CABRIGNAC	D.N.I.	12.503.510
D.	Ricardo Guillermo PERDIGUES	D.N.I.	11.960.495
D.	Carlos Gustavo CARRANZA	D.N.I.	11.981.361
D.	Alejandro Alberto DIAZ BESSONE	D.N.I.	11.499.298
D.	José Luis MAZZEO	D.N.I.	10.954.031
D.	Fabián Emilio Alfredo BROWN	D.N.I.	12.150.725
D.	Roberto Aurelio SCORZELLI	D.N.I.	12.503.538
D.	Ricardo Fernando NAVIA	D.N.I.	11.778.999
D.	Hugo Alejandro BOSSERT	D.N.I.	12.150.735
D.	Marcelo Gustavo BERGALLO	D.N.I.	13.102.263
D.	Ricardo Mario BUSTOS	D.N.I.	12.584.106
D.	Gustavo Fernando CASTEX	D.N.I.	12.503.507
D.	Gabriel Néstor CRISOL	D.N.I.	10.388.135
D.	Eduardo Aníbal RUANO	D.N.I.	11.800.343
D.	Luis Alberto COLMAN	D.N.I.	11.874.960
D.	Luis CARENA	D.N.I.	13.031.574
D.	José Alberto GUGLIELMONE	D.N.I.	12.503.526
D.	Luis Alberto LLANA RIVERA	D.N.I.	11.851.778
D.	Jorge Ricardo GUIDO	D.N.I.	12.503.514
D.	Francisco Alejandro Mariano RAMIREZ	D.N.I.	11.263.323
D.	Jorge Ricardo Ramón ZIADI	D.N.I.	13.549.045
D.	Mario Jorge DESIMONI	D.N.I.	10.963.735
D.	Eduardo Guillermo SABIN PAZ	D.N.I.	13.031.557
D.	Víctor Angel HERRERO	D.N.I.	11.478.747
D.	Jorge Horacio BUSTAMANTE	D.N.I.	11.489.991
D.	Alejandro Nicolás URRICARIET	D.N.I.	13.549.060
D.	Jorge Luis SUAREZ NELSON	D.N.I.	11.371.530
D.	Valentín Gerardo UGARTE	D.N.I.	11.264.586
D.	Héctor Raúl MOLINA	D.N.I.	12.503.529
D.	Juan Manuel BAYON	D.N.I.	11.892.809
D.	José Fernando LOPEZ	D.N.I.	12.776.654
D.	Eduardo Angel DEL VALLE	D.N.I.	8.586.273
D.	Oscar Osvaldo GIACOMELLI	D.N.I.	11.330.799
D.	José Omar SOTO	D.N.I.	11.239.619
D.	José Luis MORACO	D.N.I.	11.077.192
D.	Alejandro Javier PEÑA	D.N.I.	11.361.033
D.	Carlos Enrique PARROT	D.N.I.	11.303.559

ESPECIALIDADES

INTENDENCIA

D.	Miguel Angel JUAREZ	D.N.I.	12.481.488
D.	Néstor Hugo KORBS	D.N.I.	11.554.741
D.	Ricardo Luis ARGUELLO	D.N.I.	13.031.566
D.	Oscar Alberto NUÑEZ	D.N.I.	8.395.756
D.	Esteban Edgardo MONTAGNA	D.N.I.	7.869.330
D.	Ricardo Mario DEMO	D.N.I.	11.784.563
D.	Lorenzo Adolfo MONGELOS	D.N.I.	8.443.085
D.	Raúl Angel MORALES	D.N.I.	7.705.122

ARSENALES

D.	Lino Omar GIANNUZZI	D.N.I.	11.729.036
D.	Juan Carlos DALMASSO	D.N.I.	12.207.193
D.	Mario Alberto RODRIGUEZ	D.N.I.	12.503.530
D.	Juan Antonio URIBURU	D.N.I.	8.509.300

CUERPO PROFESIONAL

MEDICOS

D.	Carlos Alberto RAMOS	D.N.I.	10.517.414
D.	Alberto Luis DECANIO	D.N.I.	10.195.944
D.	José Alfredo SAA	D.N.I.	10.965.775
D.	Fernando Miguel LALLI	D.N.I.	10.623.546
D.	José Alberto FEIJOO	D.N.I.	4.448.453
D.	Carlos Alberto LONGO	D.N.I.	11.018.114

BIOQUIMICOS

D.	Eduardo César SIMPLITUCA	D.N.I.	8.422.893
D.	Sixto Raúl COSTAMAGNA	D.N.I.	8.620.713

ODONTOLOGO

D.	Daniel Héctor MORALES	D.N.I.	10.784.587

FARMACEUTICO

D.	Roberto Adolfo MIGUEL	D.N.I.	7.374.662

AUDITORES

D.	Ricardo Gilberto FERRARIO	D.N.I.	10.119.829
D.	Hugo Armando ARABIA	D.N.I.	8.462.220
D.	Roberto Daniel ROBELO	D.N.I.	7.682.743

VETERINARIO

D.	Carlos María FAVA	D.N.I.	8.398.116

BANDA

D.	Juan Carlos MORALES	D.N.I.	6.652.534

PERSONAL MILITAR

Decreto 252/2004

Desígnase en comisión "permanente" a un Oficial Superior, a fin de desempeñarse como Agregado Militar en la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 1/3/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Nº 1283 del 15 de octubre de 2001, fue designado en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, el Coronel de Comunicaciones D. Oscar Roberto GOMEZ (D.N.I. Nº 8.488.434) a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que, a los efectos de reemplazar al Coronel de Comunicaciones D. Oscar Roberto GOMEZ (D.N.I. Nº 8.488.434) al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 1 de febrero de 2004 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, al Coronel de Infantería D. Héctor Raúl Francisco DESMARAS (D.N.I. Nº 10.649.237) a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que la designación del Coronel de Infantería D. Héctor Raúl Francisco DESMARAS (D.N.I. Nº 10.649.237) se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PACE - Año 2004).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 1 de febrero de 2004 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, al Coronel de Infantería D. Héctor Raúl Francisco DESMARAS (D.N.I. Nº 10.649.237) a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO) procederá a liquidar, en el país de origen, al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) —Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar— Ley Nº 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 del 29 de abril de 1983, y, posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2004 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - JURISDICCION 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro. — Rafael A. Bielsa.

PERSONAL MILITAR

Decreto 253/2004

Desígnase en comisión "permanente" a un Oficial Superior, a desempeñarse como Agregado Militar, en la Ciudad de Washington D.C. – Estados Unidos de América, con representación ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Bs. As., 1/3/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que, a los efectos de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE – Año 2004), es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 1 de febrero de 2004 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, a UN (1) Oficial Superior del EJERCITO ARGENTINO para que se desempeñe como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la Ciudad de WASHINGTON D. C. – ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con representación ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).

Que la función de referencia se encuentra establecida por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 3135 del 11 de noviembre de 1999.

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, Inciso 12, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y por el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 1 de febrero de 2004 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, al Coronel de Infantería D. Ricardo José ETCHEGARAY (D.N.I. Nº 8.626.919) para que se desempeñe como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la Ciudad de WASHINGTON D. C. – ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con representación ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO) procederá a liquidar, en el país de origen, al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) – Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar – Ley Nº 19.101, aprobada por el Decreto Nº 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 del 29 de abril de 1983, y, posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas del presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2004 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos – JURISDICCION 4521 – ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro. — Rafael A. Bielsa.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Decreto 259/2004

Exceptúase al citado organismo descentralizado de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827, al solo efecto de proceder a la cobertura de cargos vacantes financiados correspondientes a la Dotación de Personal Embarcado, encuadrado en el Régimen Laboral aprobado por Decreto Nº 630/94.

Bs. As., 1/3/2004

VISTO el Expediente Nº 224/2000 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del dictado del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha asumido el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos de personal en el ámbito de su competencia.

Que a través del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, se ha procedido a reglamentar la instrumentación de la norma precitada precisándose sus alcances, para asegurar el mejor cumplimiento de sus disposiciones y permitir el eficaz funcionamiento de las distintas áreas de la Administración Pública Nacional.

Que en ese sentido, el Artículo 4º del Decreto Nº 601/02 ha facultado a los respectivos titulares de jurisdicciones, organismos y entidades a efectuar designaciones y contrataciones de personal docente para desempeñarse al frente de alumnos, en atención al servicio esencial que reviste dicho desempeño.

Que en el mismo orden de ideas resulta necesario incorporar a los alcances de las disposiciones comentadas precedentemente, la consideración de determinadas situaciones especiales de desempeño de actividades críticas.

Que de igual forma se considera conveniente exceptuar al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827, al sólo efecto de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados correspondientes a la Dotación de Personal Embarcado, encuadrado en el Régimen Laboral del citado Organismo, aprobado por Decreto Nº 630 de fecha 28 de abril de 1994, necesario para tripular sus buques de investigación pesquera "DR. EDUARDO LADISLAO HOLMBERG", "CAPITAN OCA BALDA" y "CAPITAN CANEPA", durante las campañas de investigación a cargo de dicho Instituto.

Que dichas campañas de investigación son de fundamental importancia para la evaluación de los recursos pesqueros, información requerida por la Autoridad de Aplicación de conformidad con las funciones asignadas al referido Instituto por las Leyes Nros. 21.673 y 24.922 y el Decreto Nº 1458 del 13 de diciembre de 1996.

Que por el Artículo 11 de la Ley Nº 24.922 se preceptúa que corresponde al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO "...la planificación y ejecución de sus actividades científicas y técnicas con las provincias y otros organismos o entidades, especialmente en lo que se refiere a la evaluación y conservación de los recursos vivos marinos".

Que asimismo, por el Artículo 12 de la citada ley se establece que "El INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), administrará y dispondrá de los buques de investigación pesquera de propiedad del Estado Nacional, conforme a los requerimientos y políticas que oportunamente se establezcan, debiendo determinar anualmente el rendimiento máximo sostenible de las especies.".

Que se ha considerado imprescindible para poder asegurar eficientemente los objetivos establecidos en las normas precedentemente citadas, que el referido Instituto Nacional pueda contar con la dotación de personal embarcado exigida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que el mencionado Instituto debe disponer de la totalidad de los cargos de la dotación del personal embarcado para tripular sus buques de investigación pesquera, prevista por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, distributiva del Presupuesto General para la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, aprobado por la Ley Nº 25.827.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los Artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y a tenor de lo dispuesto por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las contrataciones de Personal Embarcado, encuadrado en el Régimen Laboral aprobado por Decreto Nº 630 de fecha 28 de abril de 1994, que requiera el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para tripular sus buques "DR. EDUARDO LADISLAO HOLMBERG", "CAPITAN OCA BALDA" y "CAPITAN CANEPA" a fin de cumplimentar con las campañas de investigación conforme las funciones que le fueron asignadas por las Leyes Nros. 21.673 y 24.922 y por el Decreto Nº 1458 del 13 de diciembre de 1996, quedan comprendidas en los términos establecidos en el Artículo 4º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002. A estos efectos se deberá acreditar fehacientemente y en los términos previstos en el precitado Artículo 4º, el cumplimiento del requisito de desempeño de las referidas tareas.

Art. 2º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827, al sólo efecto de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados correspondientes a la Dotación de Personal Embarcado, encuadrado en el Régimen Laboral aprobado por Decreto Nº 630/94, que se consignan en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto, a fin de contar con la tripulación exigida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación del presente decreto, será atendido con cargo al Inciso 1 – Gastos en Personal – Entidad 607 de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO

CARGO	NIVELES SEGUN DECRETO Nº 630/94	VACANTES DECISION ADMINISTRATIVA Nº 2/04
1º OFICIAL DE CUBIERTA	NIVEL 3	3
2º OFICIAL DE CUBIERTA	NIVEL 4	3
2º OFICIAL DE MAQUINAS	NIVEL 4	2
ELECTRICISTA	NIVEL 6	1
COCINERO	NIVEL 6	2
ENFERMERO	NIVEL 7	1
MOZO	NIVEL 8	3
AYUDANTE DE COCINA	NIVEL 8	2
MARINERO	NIVEL 8	5

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Decreto 261/2004

Otórgase una compensación especial, de carácter remuneratorio, por cada día de navegación, a los tripulantes de los buques de investigación pesquera del citado organismo descentralizado y al personal científico-técnico, que desempeñe funciones en las campañas de investigación que realice dicho Instituto en sus buques y a bordo de los buques de la flota comercial, como en aquellos de pabellón nacional o extranjero.

Bs. As., 1/3/2004

VISTO el Expediente Nº 534/2002 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 630 de fecha 28 de abril de 1994 se aprobó el Régimen Laboral para el personal embarcado del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que mediante los Artículos 12, incisos c) y e), 18 y 19 del referido Régimen se establecieron los Suplementos por Zona Austral y por Campaña para el personal embarcado de dicho Instituto.

Que por Decreto Nº 1611 de fecha 8 de noviembre de 1988 se otorgó una compensación por embarque para el personal científico-técnico del referido organismo, por extensión del Decreto Nº 1283 de fecha 6 de agosto de 1987, los cuales fueron modificados por el Decreto Nº 2021 de fecha 30 de diciembre de 1988.

Que los tripulantes de los buques de investigación pesquera del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, y el personal científico-técnico del mismo, embarcan periódicamente en las referidas unidades para la realización de las campañas de investigación programadas por el citado Instituto.

Que asimismo y en cumplimiento de sus funciones específicas el mencionado personal científico-técnico debe embarcarse en buques de la flota comercial y en otros buques de pabellón nacional o extranjero.

Que dicha actividad provoca, por lapsos prolongados, el alejamiento del mencionado personal de su lugar habitual de desempeño, como así también de su ámbito familiar y social.

Que se suma a lo antes expuesto la especial naturaleza de las tareas que desarrolla el mismo en un ámbito físico de particulares características, que se intensifican cuando debe cumplir las mismas a bordo de buques de la flota comercial.

Que además, el citado personal realiza dichas actividades en un marco de condiciones marítimas y climáticas en ocasiones adversas, especialmente cuando navega en zona austral al Sur del paralelo CINCUENTA GRADOS (50º) Sur, en permanente disposición, sin sujeción a horarios ni límites en cuanto a la jornada laboral.

Que dicho personal debe desarrollar sus actividades en cumplimiento de la Ley Nº 24.922 —REGIMEN FEDERAL DE PESCA— la cual preceptúa en su Artículo 11 que al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO le corresponde "...la planificación y ejecución de sus actividades científicas y técnicas con las provincias y otros organismos o entidades, especialmente en lo que se refiere a la evaluación y conservación de los recursos vivos marinos."

Que asimismo el Artículo 12 de la referida ley establece que "El INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), administrará y dispondrá de los buques de investigación pesquera de propiedad del Estado Nacional, conforme a los requerimientos y políticas que oportunamente se establezcan, debiendo determinar anualmente el rendimiento máximo sostenible de las especies".

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, optimizando la utilización de las citadas unidades marítimas de investigación, únicas por sus características en nuestro país, resulta aconsejable compensar al personal que embarca para el cumplimiento de las pertinentes campañas, a efectos de atender las particularidades de las tareas que desarrollan.

Que resulta necesario adoptar las medidas conducentes para optimizar la gestión en la realización de sus campañas de investigación, provocando cambios en el seno de la organización conducentes a tal fin, atento a que los datos recabados son de fundamental importancia para la evaluación de los recursos pesqueros y cuya información es requerida por la Autoridad de Aplicación de la precitada Ley Nº 24.922.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase una compensación especial, de carácter remuneratorio, por cada día de navegación, considerándose el día completo en caso de fracción, a los tripulantes de los buques de investigación pesquera del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y al personal científico-técnico dependiente del mismo, que desempeñe funciones en las campañas de investigación que realice dicho Instituto en sus buques y a bordo de los buques de la flota pesquera comercial, como así también en otros buques de pabellón nacional o extranjero.

Art. 2º — La compensación especial que por el presente se instituye, en lo que respecta al personal tripulante de los mencionados buques de investigación pesquera, incluye las remuneraciones correspondientes a guardias, diferencias de despacho, tripulación faltante, la extensión de horario de labor y servicios extraordinarios que surja de las necesidades operativas y a requerimiento del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO y respecto al personal científico-técnico incluye asimismo las horas extraordinarias de trabajo y viáticos.

Art. 3º — En el caso de contratados, becarios, pasantes o personal de otros Organismos Públicos, de investigación o de Universidades, con lugar de prestación de actividades en el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, que embarquen en campañas de investigación en los buques mencionados en el artículo primero, gozarán de la compensación especial que se establece en este decreto, la cual en el caso específico de este artículo tendrá carácter no remuneratorio, no implicando tal goce la modificación de la modalidad de vinculación de dichas personas con el mencionado Instituto o con sus respectivos organismos de origen.

Art. 4º — La compensación especial que se determina en los artículos precedentes del presente decreto, se liquidará conforme al detalle indicado en el Anexo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 5º — Las personas indicadas en los Artículos 1º y 3º del presente decreto que desarrollen tareas en buques que operen al Sur del paralelo CINCUENTA GRADOS (50º) Sur, percibirán una compensación adicional por zona austral, que consistirá en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la compensación especial establecida en los artículos precedentemente citados, y será liquidada en forma proporcional a partir de la fecha de ingreso al Sur de dicho paralelo hasta el día de abandono de la mencionada zona. Esta compensación adicional tiene carácter remuneratorio con respecto a las personas indicadas en el Artículo 1º y no remuneratorio respecto a las indicadas en el Artículo 3º.

Art. 6º — Deróganse los Artículos 12, incisos c) y e),18 y 19 del Decreto Nº 630/94 —Anexo I—, los Artículos 1º, 2º, 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 1611 de fecha 8 de noviembre de 1988, el Artículo 2º del Decreto Nº 2021 de fecha 30 de diciembre de 1988 y cualquier otra norma en todo aquello que se oponga al presente decreto.

Art. 7º — El gasto que demande la implementación de la presente medida, será atendido con cargo al Inciso 1 – Gastos en Personal – Entidad 607 de la Jurisdicción 50 MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO

PERSONAL TRIPULANTE DE LOS BUQUES DE INVESTIGACION PESQUERA Y CONTRATADOS

CATEGORIA	Compensación especial por día de embarque
1. Capitán	$ 120.-
2. Jefe de Máquinas	$ 114.-
3. 1er. Oficial de Cubierta - Máquinas	$ 104.-
4. 2do. Oficial de Cubierta - Máquinas	$ 97.-
5. 3er. Oficial de Máquinas	$ 94.-
6. 1er. Pescador - Electricista - Mecánico motorista - Cocinero	$ 93.-
7. Enfermero - 2do. Pescador - Cabo engrasador	$ 91.-
8. Marinero - Engrasador - Mozo - Ayudante de cocina	$ 87.-

PERSONAL CIENTIFICO – TECNICO DEL INIDEP, CONTRATADOS, BECARIOS, PASANTES Y PERSONAL DE OTROS ORGANISMOS PUBLICOS Y UNIVERSIDADES

CATEGORIA	Compensación especial por día de embarque
Jefe científico	$ 115.-
Científico - Técnico	$ 110.-

JUSTICIA

Decreto 265/2004

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal Sala "K".

Bs. As., 1/3/2004

VISTO el expediente Nº 141.184/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Teresa Manuela ESTEVEZ BRASA ha presentado su renuncia, a partir del 31 de marzo de 2004, al cargo de JUEZ de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL de la CAPITAL FEDERAL —SALA "K"—.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 31 de marzo de 2004, la renuncia presentada por la señora doctora Teresa Manuela ESTEVEZ BRASA (L.C. Nº 3.371.657), al cargo de JUEZ de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL de la CAPITAL FEDERAL —SALA "K"—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 266/2004

Acéptase la renuncia del Fiscal General de Investigaciones Administrativas.

Bs. As., 1/3/2004

VISTO el expediente Nº 141.020/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Horacio Osvaldo Daniel LUCANO ha presentado su renuncia a partir del 1º de febrero de 2004, al cargo de FISCAL GENERAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que la renuncia fue aceptada con fecha 29 de diciembre de 2003 por Resolución Per. Nº 1086/03 del señor Procurador General de la Nación.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por el señor doctor Horacio Osvaldo Daniel LUCANO.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de febrero de 2004, la renuncia presentada por el señor doctor Horacio Osvaldo Daniel LUCANO (D.N.I. Nº 4.178.779), al cargo de FISCAL GENERAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Decreto 269/2004

Dase por designada Presidenta del citado organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 1/3/2004

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 26 de febrero de 2004, en el cargo de Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a la Lic. Beatríz Victoria Luisa ORLOWSKI (D.N.I. Nº 10.551.362).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 1405/2003

Exceptúase al citado ente autárquico en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725, al solo efecto de posibilitar la designación de personas.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 1804/03, las Leyes Nros. 24.557 y 25.725, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como entidad autárquica en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, hoy MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, punto 3, del citado texto legal, las relaciones del personal con la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se regirán por la legislación laboral.

Que por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 se estableció que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 27 de diciembre de 2002, ni los que se produzcan con posterioridad a esa fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la citada Ley.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 de fecha 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que atento ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha elevado una propuesta para la incorporación y promoción de personal en las categorías y cargos vacantes indicados, los que resultan necesarios para gestionar, complementar y fortalecer su labor.

Que las personas cuya designación se propone, reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que para tal fin, se cuenta con créditos disponibles en las partidas presupuestarias específicas del organismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado intervención en el área de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por designada a partir del 1º de octubre de 2003, en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la persona cuyos datos de identidad, categoría y cargo se detallan en la planilla que, como ANEXO I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Desígnase a partir del 1º de diciembre de 2003, en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a las personas cuyos datos de identidad, categorías y cargos se detallan en la planilla que, como ANEXO II forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Dánse por promovidas a partir del 1º de octubre de 2003, en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a las personas cuyos datos de identidad, categorías y cargos se detallan en la planilla que, como ANEXO III, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Exceptúase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725, al solo efecto de posibilitar la designación de las personas en las categorías y cargos que se detallan en los Anexos I, II, y III del presente Decreto.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se atenderán con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo
Incorporaciones en Planta Permanente

ANEXO I

Apellido y Nombre	D.N.I	Escalafón	Código de Categoría	Denominación
Orcajo Alicia Marta	5.945.686	260	012	Jefe de Departamento de Control de Procesos (A3)

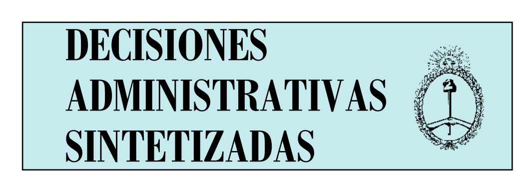
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
Incorporaciones en Planta Permanente

ANEXO II

Apellido y Nombre	D.N.I	Escalafón	Código de Categoría	Denominación
Campana Rosana Ethel	21.610.176	260	200	Administrativo Senior A1
González Jorge Enrique	4.593.830	260	020	Profesional Senior A1
Marensi Patricio Héctor	12.045.370	260	020	Profesional Senior A1

ANEXO III

			Categoría de Revista Propuesta		
Apellido y Nombre	D.N.I.	Categoría de Revista Actual	Escalafón	Código de Categoría	Denominación de la categoría
Auge Osvaldo Francisco	L.E. 4.424.668	Jefe Dpto. A1	260	002	Subgerente
Cavallero Rosana Noemí	17.732.779	Servicios C2	260	201	Administrativo Senior C2
Cosentino Antonio Santiago	12.980.227	Profesional Semi. Senior A1	260	010	Jefe de Dpto. A1
Nitto Rafael	28.753.960	Servicios C2	260	300	Administrativo Semi Senior A1
Nuñez Viviana Sara	10.794.445	Profesional Semi. Senior A1	260	020	Profesional Senior A1



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 33/2004

Bs. As., 1/3/2004

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional, para el Ejercicio 2004, en la Jurisdicción 01, Poder Legislativo Nacional, Servicio Administrativo Financiero 319, Defensoría del Pueblo de la Nación, a efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos contraídos. Dicha modificación se financia con el incremento de recursos de Fuente de Financiamiento 21, Transferencias Externas, como consecuencia de un convenio firmado con la Universidad Alcalá de Henares para la ejecución del Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica (PRADPI), en el cual se contempla la ejecución de acciones tendientes a la difusión e inserción de la figura del Ombudsman en aquellas provincias de nuestro país que aún no tienen creada esta Institución.

RESOLUCIONES



Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 215/2004

Incorpórase a un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/2/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80904833-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO tramita la aprobación del cronograma de incorporación del empleador VIGILAN S.R.L. - CUIT Nº 30-61186352-3 al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieron o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, tomó la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 24.505.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el Artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) al empleador que se encuentra detallado en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a enero de 2004 de acuerdo al cronograma y pautas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 2º — Establécese que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL pondrá a disposición del empleador referenciado en el artículo 1º de la presente, toda la información que obra en sus bases, relacionada con la firma empleadora, sus trabajadores y las cargas familiares correspondientes.

El empleador que reciba tal información, deberá presentar la siguiente documentación, ante la Unidad de Atención Integral de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL más próxima a su domicilio fiscal, a los fines de quedar incluido formalmente en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares:

a) La conformidad a los datos suministrados, o en su defecto la actualización de los mismos, acompañando la documentación de respaldo establecida en el Apartado c) punto 5 de la Resolución D.E.-N Nº 1289/02.

b) La documentación exigida en el artículo 7º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03.

c) Nota con carácter de Declaración Jurada en la que conste la localidad, provincia y Código Postal del lugar de cobro elegido, por cada uno de los trabajadores dependientes.

d) Nota con carácter de Declaración Jurada donde conste la nómina de trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia en las provincias de Salta y/o Catamarca y/o Formosa y/o Mendoza y/o Jujuy, de poseer la empresa domicilios de explotación en dichas provincias, identificando por cada trabajador el domicilio de explotación donde presta servicios, adjuntando el Formulario F. 561 “Registro de Locales y Establecimientos” de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, donde conste la declaración del/los domicilio/s de explotación correspondiente/s.

Cumplidos los requisitos expresados en los incisos precedentes esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL notificará fehacientemente al empleador su inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares. El empleador deberá continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el momento de recepción de dicha notificación.

Art. 3º — Dispóngase que si el empleador referenciado en el artículo 1º de la presente no cumplimentare los requisitos enunciados en el Artículo 2º, y hasta tanto no cumpla con dichas obligaciones, no podrá compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado enero de 2004, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30-61186352-3	VIGILAN S.R.L.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 228/2004

Incorpórase a un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/2/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80904177-4-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la aprobación del cronograma de incorporación del empleador Castillo SACIFIA - CUIT Nº 30-52940352-2 al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieron o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 24.524 de fecha 20 de febrero de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3º del Decreto Nº 274/91, el Decreto Nº 106/03 y el Art. 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) al empleador que se encuentra detallado en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2004, de acuerdo al cronograma y pautas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 2º — Esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL pondrá a disposición del empleador referenciado en el artículo 1º de la presente, toda la información que obra en sus bases, relacionada con la firma empleadora, sus trabajadores y las cargas familiares correspondientes.

El empleador que reciba tal información, a los fines de quedar incluidos formalmente en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares, deberá presentar ante la Unidad de Atención Integral de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL más próxima a su domicilio fiscal, antes del 15 de marzo de 2004, lo siguiente:

a) La conformidad a los datos suministrados, o en su defecto la actualización de los mismos, acompañando la documentación de respaldo establecida en el Apartado c) punto 5 de la Resolución D.E.-N Nº 1289/02,

b) La documentación exigida en el artículo 7º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03.

c) Nota con carácter de Declaración Jurada en la que conste la localidad, provincia y Código Postal del lugar de cobro elegido, por cada uno de los trabajadores dependientes.

d) Nota con carácter de Declaración Jurada donde conste la nómina de trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia en las provincias de Salta y/o Catamarca y/o Formosa y/o Mendoza y/o Jujuy, de poseer la empresa domicilios de explotación en dichas provincias, identificando por cada trabajador el domicilio de explotación donde presta servicios, adjuntando el Formulario F. 561 “Registro de Locales y Establecimientos” de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, donde conste la declaración del/los domicilio/s de explotación correspondiente/s.

Cumplidos los requisitos expresados en los incisos precedentes esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL notificará fehacientemente al empleador su inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares. El empleador deberá continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el momento de recepción de dicha notificación.

Art. 3º — El empleador referenciado en el artículo 1º de la presente, que al 15 de marzo de 2004, no haya cumplido con lo exigido por el Artículo 2º de la presente Resolución, y hasta tanto no cumpla con dichas obligaciones, no podrá compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2004; sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30-529403252-2	CASTILLO SACIFIA

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 40/2004-SPRRS y 298/2004-SAGPA

Modificación. Reglaméntanse los requisitos para el empleo de la Información Nutricional Complementaria en los rótulos de los alimentos acondicionados para ofrecerlos al consumidor.

Bs. As., 18/2/2004

VISTO la Res. GMC Nº 36/93, incorporada al Código Alimentario Argentino por Res. M.S. y A.S Nº 34/96, la Res. GMC Nº 18/94, incorporada al Código Alimentario Argentino por Res. M.S. y A.S. Nº 3/95 y el Expediente Nº 1-0047-2110-2900-99-5 del Instituto Nacional de Alimentos y,

CONSIDERANDO:

Que el incremento de la variedad de productos que se ofrecen, las modernas vías de: distribución e intercambio, de presentación y promoción de los mismos han despertado el interés de los consumidores.

Que resulta conveniente asociar dicho interés con la relación que existe entre la salud y una dieta apropiada, donde el mejoramiento de la nutrición debe ser una prioridad, siendo el conocimiento el medio que contribuirá significativamente a lograrlo.

Que la información provista debe ser simple y de fácil comprensión para facilitar al consumidor datos sobre los alimentos a fin de que pueda seleccionar su alimentación con discernimiento.

Que es necesario asegurar que el etiquetado nutricional complementario no describa un producto, ni presente información sobre el mismo que sea de algún modo falsa, equívoca, engañosa o carente de significado en algún aspecto, por lo que se hace imprescindible reglamentar los requisitos para el empleo de la Información Nutricional Complementaria en los rótulos de los alimentos acondicionados para ofrecerlos al consumidor.

Que es conveniente adoptar un reglamento técnico que especifique las condiciones a que debe ajustarse la información nutricional complementaria sin perjuicio de las reglamentaciones particulares referidas a alimentos para regímenes especiales contenidas en el Capítulo XVII del Código Alimentario Argentino.

Que ello permitirá unificar criterios aplicables a la evaluación de la rotulación y publicidad de los alimentos con el objetivo de velar por la protección del consumidor, mejorar la libre circulación de los productos evitando las prácticas comerciales desleales.

Que la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) ha opinado favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórase al Código Alimentario Argentino el artículo 235 quinto el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 235 quinto: “En los rótulos o anuncios de los alimentos y en todo mensaje (incluyendo marcas comerciales), que bajo cualquier forma de transmisión (oral o escrita, radial, televisiva, entre otras) sugiera o implique propiedades relacionadas con el contenido de nutrientes y/o valor energético, y/o proceso de elaboración, se permitirá la información nutricional complementaria (Declaración de propiedades nutricionales “CLAIMS”) relacionada al contenido de nutrientes y/o valor energético de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente artículo.

Estas condiciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en las normas generales para la rotulación de alimentos y en las disposiciones especiales que figuran en el Capítulo XVII de este Código.

1. AMBITO DE APLICACION.

Se aplicará a todos los alimentos producidos y/o envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos al consumidor.

2. DEFINICIONES

2.1. Información Nutricional Complementaria.

Es cualquier expresión y/o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento posee propiedades nutricionales particulares, específicamente pero no sólo en relación a su valor energético y su contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra alimentaria, así como también su contenido de vitaminas y minerales.

No se considera información nutricional complementaria:

a. La mención de sustancias en la lista de ingredientes

b. La mención de nutrientes como parte obligatoria del rotulado nutricional

c. La declaración cuantitativa o cualitativa de algunos nutrientes o ingredientes o del valor energético en el rotulado cuando sea exigido por la legislación específica.

2.2. Las declaraciones relacionadas al contenido de nutrientes y/o valor energético comprenden:

2.2.1. Contenido absoluto.

Es la Información Nutricional Complementaria que describe el nivel o cantidad del nutriente y/o valor energético presente en el alimento.

2.2.2. Contenido comparativo.

La Información Nutricional Complementaria Comparativa es la que compara en más o en menos el/los nivel/es de uno o más nutrientes y/o el valor energético de dos o más alimentos.

3. CRITERIOS PARA LA UTILIZACION DE LA INFORMACION NUTRICIONAL COMPLEMENTARIA.

3.1. La declaración de la información Nutricional Complementaria será de carácter opcional para todos los alimentos, siendo obligatorio el cumplimiento de estas normas cuando la misma fuera utilizada.

3.2. El presente artículo no se aplicará a aguas minerales naturales ni a las demás aguas destinadas al consumo humano las que tendrán su propia reglamentación, que permitirá la indicación en el rótulo de sus características mineronutricionales.

3.3. La Información Nutricional Complementaria debe calcularse y expresarse en base a 100 g ó 100 ml del alimento listo para el consumo, preparado, cuando fuera el caso, de acuerdo con las instrucciones del rotulado.

3.4. En el caso de vitaminas y minerales sólo podrán ser objeto de Información Nutricional Complementaria aquellos para los que se ha establecido la IDR o DDR en el presente Código.

3.5. No se permite el uso de Información Nutricional Complementaria que pueda llevar a interpretación errónea o engaño al consumidor.

3.6. Los criterios cuantitativos para la utilización de la Información Nutricional Complementaria son aquellos fijados en las tablas listadas en 5.1 y 5.2.

3.7. Cuando la Información Nutricional Complementaria estuviera basada en propiedades inherentes al alimento, debe haber una aclaración en un lugar próximo a la declaración, con caracteres de igual realce y visibilidad, de que todos los alimentos de ese tipo también poseen esas propiedades.

3.7.1. Cuando hubiera obligatoriedad legal de modificar la composición nutricional del alimento debido a situaciones nutricionales específicas, se podrá hacer uso de la Información Nutricional Complementaria conforme a lo establecido en 3.7.

3.8. Cuando para un alimento se cumpla más de un atributo de acuerdo a las tablas anexas, podrá constar en el rótulo cada una de las declaraciones nutricionales correspondientes.

3.9. Condiciones para la utilización de SIN ADICION:

3.9.1. El término “sal” se refiere al cloruro de sodio y no es sinónimo de sodio. Por lo tanto para utilizar el atributo SIN ADICION DE SAL deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) No se agrega sal durante la elaboración,

b) El alimento utilizado como referencia es normalmente elaborado con sal,

c) El contenido de sodio del alimento cumple con la condición de exento y,

d) Si el contenido de sodio del alimento cumple con la condición de muy bajo o bajo en sodio. Se deberá consignar en el rótulo: “no es un alimento libre de sodio”.

3.9.2. Los términos “sin agregado de azúcar”, “sin adición de azúcar”, podrán ser utilizados si se cumplen en su totalidad las siguientes condiciones:

a) No se adicionan azúcares durante el procesamiento o envasado

b) El producto no contiene jugo de frutas ni ingredientes a los cuales se les haya agregado azúcares.

c) No se utiliza algún medio, tal como el uso de enzimas, durante el procesado, que pueda incrementar el contenido de azúcares.

d) El alimento utilizado como referencia es normalmente elaborado con azúcares.

e) Si el alimento no cumple con la condición de exento, deberá consignarse en el rótulo “NO ES UN ALIMENTO LIBRE DE AZUCARES”.

f) Si el alimento no cumple con las condiciones exigidas para “reducido o bajo valor energético” deberá consignar en el rótulo una de las siguientes frases:

“NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORIAS / ENERGIA” o

“NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORIAS / ENERGIA”

3.10. La utilización de la Información Nutricional Complementaria Comparativa debe obedecer a las siguientes premisas:

3.10.1. Los alimentos a ser comparados deben ser diferentes versiones de un mismo alimento o alimento similar. Los alimentos a ser comparados deben ser claramente identificados.

3.10.2. La diferencia en el atributo objeto de la comparación (valor energético y/o contenido de nutrientes), debe estar expresada cuantitativamente en el rótulo. Esta información podrá estar contenida en la Información Nutricional Complementaria o en un lugar próximo a ella o en la denominación de venta.

3.10.2.1. Esta diferencia puede ser expresada en porcentaje, fracción o cantidad absoluta.

3.10.2.2. La identidad del/de los alimento/s que se comparan debe ser definida. Los alimentos deben ser descriptos de manera tal que puedan ser claramente identificados por el consumidor. La comparación se establecerá tomando como referencia: un producto similar del mismo fabricante o el valor medio del contenido de tres productos similares conocidos o provenientes de una base de datos.

3.10.3. La comparación para los atributos “REDUCIDO” y “AUMENTADO” deberá cumplir con los dos requisitos que se mencionan a continuación:

a) Una diferencia relativa mínima de 25 %, en más o en menos, en el valor energético y/o en el contenido de nutrientes de los alimentos comparados. Para los micronutrientes se aceptará una diferencia relativa mínima del 10% de la IDR o DDR.

y, además:

b) Una diferencia absoluta mínima en el valor energético o en el contenido de nutrientes, igual a los valores definidos en las Tablas anexas, para los atributos “FUENTE” o “BAJO”.

3.11. A los efectos de este artículo, se entiende que pueden ser utilizados como sinónimos:

a) VCT (Valor Calórico Total) y VET (Valor Energético Total);

b) Lípidos y Grasas;

c) Glúcidos y Carbohidratos;

d) Prótidos y Proteínas;

4. TERMINOS A SER UTILIZADOS PARA DECLARACIONES NUTRICIONALES RELACIONADAS AL CONTENIDO DE NUTRIENTES Y/O VALOR ENERGETICO.

4.1. Los términos listados en el apartado 4, sólo podrán utilizarse acompañados por el correspondiente objeto de la información nutricional complementaria, en el mismo campo de visión con letras de buen tamaño, realce y visibilidad.

4.2. Declaraciones relacionadas al contenido absoluto de nutrientes y/o valor energético.

4.2.1. Los términos “LEVE”, “LIGERO”, “BAJO”, “POBRE”, “BAJO CONTENIDO”, “LIGHT”, “LITE” o “LOW”, podrán ser utilizados cuando se cumpla el atributo “bajo” de acuerdo al ítem 5.1.

4.2.2. Los términos “MUY BAJO” o “VERY LOW” podrán ser utilizados cuando se cumpla el atributo “muy bajo” de acuerdo al ítem 5.1.

4.2.3. Los términos “ALTO CONTENIDO”, “ALTO TENOR”, “RICO”, “RICH” o “HIGH”, podrán ser utilizados cuando se cumpla el atributo “alto contenido (alto tenor)” de acuerdo al ítem 5.1.

4.2.4. Los términos “FUENTE” o “SOURCE” podrán ser utilizados cuando se cumpla el atributo “fuente” de acuerdo al ítem 5.1.

4.2.5. Los términos “LIBRE”, “SIN”, “CERO”, “NO CONTIENE”, “EXENTO”, “WITHOUT”, “ZERO”, “NO” o “FREE”, podrán ser utilizados cuando se cumplan el atributo “no contiene” de acuerdo al ítem 5.1.

4.2.6. Los términos “SIN ADICION”, “SIN AGREGADO” o “NO... ADDED” “SIN...AGREGADA”, podrán ser utilizados cuando se cumpla el atributo “sin adición” de acuerdo al ítem 5.1.

4.2.7. Los términos “SIN ADICION DE SAL”, “SIN AGREGADO DE SAL”, “SIN SAL AGREGADA” podrán ser utilizados cuando se cumplan los atributos de: “no contiene sodio”, “muy bajo en sodio” o “bajo en sodio”, de acuerdo al ítem 5.1.

4.3. Declaraciones relacionadas al contenido comparativo de nutrientes y/o valor energético.

4.3.1. Los términos “REDUCIDO”, “LIGERO”, “LEVE”, “LIGHT”, “LITE” o “MENOS QUE”, podrán ser utilizados cuando se cumpla el atributo de: “reducido” de acuerdo al ítem 5.2.

4.3.2. Los términos “AUMENTADO” ,”INCREASED” o “MAS QUE”, podrán ser utilizados cuando se cumpla el atributo “aumentado” de acuerdo al ítem 5.2.

TABLA DE EQUIVALENCIA DE TERMINOS

ATRIBUTO	CONTENIDO ABSOLUTO DE NUTRIENTES Y/O VALOR ENERGETICO	TERMINOS EQUIVALENTES EN INGLES
BAJO	Leve, Ligero, Pobre, Bajo, Bajo Contenido	Light, Lite, Low
MUY BAJO	Muy bajo	Very Low
NO CONTIENE	Libre ..., Sin..., Cero..., Exento ..., No contiene...	...Free, No..., Without..., Zero...
SIN AGREGADO	Sin agregado ..., Sin adición ..., Sin...agregado.	No... added
ALTO CONTENIDO	Alto contenido ..., Rico ..., Alto tenor...	High..., Rich....
FUENTE	Fuente ...,	Source...

ATRIBUTO	CONTENIDO COMPARATIVO DE NUTRIENTES Y/O VALOR ENERGETICO	TERMINOS EQUIVALENTES EN INGLES
REDUCIDO	Reducido ..., Leve..., Liviano, Menos que...	Light..., Lite..., Reduced..., Less than...
AUMENTADO	Aumentado..., Más que...	Increased ..., More than...

5. CONDICIONES PARA DECLARACIONES RELACIONADAS AL CONTENIDO DE NUTRIENTES Y / O VALOR ENERGETICO

5.1- CONTENIDO ABSOLUTO

VALOR ENERGETICO (Valor Calórico)

ATRIBUTO	CONDICIONES EN EL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Bajo	Máximo de 40 kcal (170 kJ) / 100 g para sólidos Máximo de 20 kcal (80 kJ) / 100 ml para líquidos.
No contiene	Máximo de 4 kcal (17 kJ) / 100 g para sólidos Máximo de 4 kcal (17 kJ) / 100 ml para líquidos

CARBOHIDRATOS

ATRIBUTO	CONDICIONES EN EL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Bajo	Máximo de 5 g / 100 g de carbohidratos para sólidos Máximo de 2,5 g / 100 ml de carbohidratos para líquidos y las mismas condiciones exigidas para los atributos Valor Energético Bajo o Reducido O una de las siguientes frases: “No es un alimento reducido en calorías/energía” “No es un alimento bajo en calorías/energía”
No contiene	Máximo de 0,5 g de carbohidratos / 100g (sólidos) Máximo de 0,5 g de carbohidratos / 100ml (líquidos) y las mismas condiciones exigidas para los atributos Valor Energético Bajo o Reducido O una de las siguientes frases: “No es un alimento reducido en calorías/energía” “No es un alimento bajo en calorías/energía”

AZUCARES

ATRIBUTO	CONDICIONES DEL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Bajo	Máximo de 5 g de azúcares / 100 g (sólidos) Máximo de 2,5 g de azúcares / 100 ml (líquidos) y Las mismas condiciones exigidas para los atributos Reducido o Bajo Valor Energético, o una de las siguientes frases: “No es un alimento reducido en calorías/energía” “No es un alimento bajo en calorías/energía”
No Contiene	Máximo de 0,5 g de azúcares/ 100 g (sólidos) Máximo de 0,5 g de azúcares / 100 ml (líquidos) y Las mismas condiciones exigidas para los atributos Reducido o Bajo Valor Energético, o una de las siguientes frases: “No es un alimento reducido en calorías/energía” “No es un alimento bajo en calorías/energía”
Sin Adición	No se adicionaron azúcares durante la producción o envasado del producto y, no contiene jugos de frutas o ingredientes a los cuales se les haya agregado azúcares y, cumple con la condición de exento de azúcares o la frase “no es un alimento libre de azúcares” y, las mismas condiciones exigidas para los atributos Reducido o Bajo Valor Energético, o una de las siguientes frases: “No es un alimento reducido en calorías/energía” “No es un alimento bajo en calorías/energía”

GRASAS TOTALES

ATRIBUTO	CONDICIONES DEL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Bajo	Máximo de 3 g de grasas / 100 g (sólidos) Máximo de 1,5 g de grasas / 100 ml (líquidos)
No Contiene	Máximo de 0,5 g de grasas / 100 g (sólidos) Máximo de 0,5 g de grasas / 100 ml (líquidos)

GRASAS SATURADAS

ATRIBUTO	CONDICIONES DEL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Bajo	Máximo de 1,5 g de grasa saturada / 100 g (sólidos) Máximo de 0,75 g de grasa saturada / 100 ml (líquidos) y Energía aportada por la grasa saturada no debe ser mayor a 10% del Valor Energético Total
No Contiene	Máximo de 0,1 g de grasa saturada / 100 g (sólidos) Máximo de 0,1 g de grasa saturada / 100 ml (líquidos)

COLESTEROL

ATRIBUTO	CONDICIONES DEL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Bajo	Máximo de 20 mg colesterol / 100 g (sólidos) Máximo de 10 mg colesterol / 100 ml (líquidos) y Máximo de 1,5 g de grasa saturada / 100 g (sólidos) Máximo de 0,75 g de grasa saturada / 100 ml (líquidos) y Energía aportada por grasa saturada no debe ser mayor a 10% del Valor Energético Total
No Contiene	Máximo de 5 mg colesterol / 100 g (sólidos) Máximo de 5 mg colesterol / 100 ml (líquidos) y Máximo de 1,5 g grasa saturada / 100 g (sólidos) Máximo de 0,75 g grasa saturada / 100 ml (líquidos) y Energía aportada por grasa saturada no debe ser mayor a 10% del Valor Energético Total

Los ácidos grasos trans, cuando estén presentes, deben ser computados en el cálculo de grasas saturadas para la Información Nutricional Complementaria relativa a los atributos de: bajo en grasa saturada, bajo y no contiene colesterol.

SODIO

ATRIBUTO	CONDICIONES DEL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Bajo	Máximo de 120 mg sodio / 100 g (sólidos) Máximo de 120 mg sodio / 100ml (líquidos)
Muy Bajo	Máximo de 40 mg sodio / 100 g (sólidos) Máximo de 40 mg sodio / 100ml (líquidos)
No contiene	Máximo de 5 mg sodio / 100 g (sólidos) Máximo de 5 mg sodio / 100ml (líquidos)

SAL	
ATRIBUTO	CONDICIONES DEL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Sin Adición	a) No se agrega sal durante la elaboración, b) El alimento utilizado como referencia es normalmente elaborado con sal, c) El contenido de sodio del alimento cumple con la condición de exento y, d) Si el contenido cumple con las condiciones de: muy bajo o bajo en sodio, consignará: No es un alimento libre de sodio

PROTEINAS	
ATRIBUTO	CONDICIONES DEL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Fuente	Mínimo de 10% de la IDR o DDR de referencia por 100 g (sólidos) Mínimo de 5% de la IDR o DDR de referencia por 100 ml (líquidos)
Alto Contenido	Mínimo de 20% de la IDR o DDR de referencia por 100 g (sólidos) Mínimo de 10% de la IDR o DDR de referencia por 100 ml (líquidos)

FIBRA ALIMENTARIA	
ATRIBUTO	CONDICIONES DEL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Fuente	Mínimo de ,0 g de fibras / 100 g (sólidos) Mínimo de 1,5 g de fibras / 100 ml (líquidos)
Alto Contenido	Mínimo de 6 g fibras / 100 g (sólidos) Mínimo de 3 g fibras / 100 ml (líquidos)

VITAMINAS Y MINERALES	
ATRIBUTO	CONDICIONES PARA EL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Fuente	Mínimo de 15% de la IDR o DDR de referencia por 100 g (sólidos) Mínimo de 7,5% de la IDR o DDR de referencia por 100 ml (líquidos)
Alto Contenido	Mínimo de 30% de la IDR o DDR de referencia por 100 g (sólidos) Mínimo de 15% de la IDR o DDR de referencia por 100 ml (líquidos)

5.2 – CONTENIDO COMPARATIVO

VALOR ENERGETICO (Valor Calórico)	
ATRIBUTO	CONDICIONES EN EL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Reducido	Reducción mínima del 25% del Valor Energético Total y diferencia mayor que 40 kcal (170 kJ) / 100 g (para sólidos) o 20 kcal (80 kJ) / 100 ml (para líquidos),
Aumentado	Aumento mínimo del 25% del Valor Energético Total y diferencia mayor que 40 Kcal (170 kJ) / 100 g (sólidos) o 20 Kcal (80 kJ) / 100 ml (líquidos)

CARBOHIDRATOS	
ATRIBUTO	CONDICIONES EN EL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Reducido	Reducción mínima de 25% de carbohidratos y diferencia mayor que 5 g de carbohidratos / 100 g (sólidos) 2,5 g de carbohidratos / 100 ml (líquidos), y las mismas condiciones exigidas para los atributos Valor Energético Bajo o Reducido. O una de las siguientes frases: "No es un alimento reducido en calorías/energía" "No es un alimento bajo en calorías/energía"
Aumentado	Aumento mínimo de 25% de carbohidratos y diferencia mayor que 5 g de carbohidratos / 100 g (sólidos) 2,5 g de carbohidratos / 100 ml (líquidos).

AZUCARES	
ATRIBUTO	CONDICIONES DEL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Reducido	Reducción mínima de 25% de Azúcares y diferencia mayor que 5 g de azúcares / 100 g (sólidos) 2,5 g de azúcares / 100 ml (líquidos) Y las mismas condiciones exigidas para los atributos Reducido o Bajo Valor Energético, O una de las siguientes frases: "No es un alimento reducido en calorías/energía" "No es un alimento bajo en calorías/energía"
Aumentado	Aumento mínimo de 25% de Azúcares y diferencia mayor que 5 g de azúcares / 100 g (sólidos) 2,5 g de azúcares / 100 ml (líquidos)

GRASAS TOTALES	
ATRIBUTO	CONDICIONES EN EL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Reducido	Reducción mínima de 25% en Grasas Totales y diferencia mayor que 3 g grasas / 100 g (sólidos) 1,5 g grasas / 100 ml (líquidos)

GRASAS SATURADAS	
ATRIBUTO	CONDICIONES EN EL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Reducido	Reducción mínima de 25% en grasas saturadas y diferencia mayor que 1,5 g de grasa saturada / 100 g (sólidos) 0,75 g de grasa saturada / 100 ml (líquidos) y Energía aportada por grasas saturadas debe ser no mayor que 10% del Valor Energético Total

Los ácidos grasos trans, cuando estan presentes, deben ser computados en el cálculo de grasas saturadas para la Información Nutricional Complementaria relativa a grasa saturada y colesterol.

COLESTEROL	
ATRIBUTO	CONDICIONES EN EL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Reducido	Reducción mínima de 25% en colesterol y diferencia mayor que 20 mg colesterol / 100 g (sólidos) 10 mg colesterol / 100 ml (líquidos) y Máximo de 1,5 g de grasa saturada / 100 g (sólidos) y Máximo de 0,75 g de grasa saturada / 100 ml (líquidos) y Energía aportada por grasas saturadas debe ser no mayor que 10% del Valor Energético Total

SODIO	
ATRIBUTO	CONDICIONES EN EL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Reducido	Reducción mínima de 25% en Sodio y diferencia mayor que 120 mg / 100 g (sólidos) 120 mg / 100 ml (líquidos)

PROTEINAS	
ATRIBUTO	CONDICIONES EN EL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Aumentado	Aumento mínimo de 25% del contenido de proteínas y diferencia mayor que 10% de la IDR o DDR / 100 g para sólidos 5% de la IDR o DDR / 100 ml para líquidos

FIBRA ALIMENTARIA	
ATRIBUTO	CONDICIONES EN EL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Aumentado	Aumento mínimo de 25% del contenido de fibras alimentarias y diferencia mayor que 3 g / 100g para sólidos 1,5 g / 100 ml para líquidos

VITAMINAS Y MINERALES	
ATRIBUTO	CONDICIONES EN EL PRODUCTO LISTO PARA EL CONSUMO
Aumentado	Aumento mínimo de 10% de la IDR o DDR de vitaminas y/o minerales y diferencia mayor que 15% de la IDR o DDR / 100 g para sólidos 7,5% de la IDR o DDR / 100 ml para líquidos

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los 30 (TREINTA) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Graciela Z. Rosso. — Miguel S. Campos.

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 131/2004

Apruébanse el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2004 de la Sociedad del Estado Casa de Moneda, actuante en el área del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 19/2/2004

VISTO el Expediente Nº 25.439/2003 del Registro de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA actuante en la órbita de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto se tramita la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 2004, formulado por la mencionada Sociedad del Estado, actuante en la órbita de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

Que obra en el mencionado expediente, el informe favorable sobre la medida propiciada de la Oficina Nacional de Presupuesto de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2004 de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL ($ 71.117.000.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL ($ 66.033.000.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL ($ 5.084.000.-), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL ($ 72.457.000.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL ($ 66.523.000.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL ($ 5.934.000.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL ($ 6.681.000.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL ($ 3.601.000.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2004 en PESOS NUEVE MILLONES CATORCE MIL ($ 9.014.000.-), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 51/2004

Asígnase Código de Punto de Señalización Nacional a la Cooperativa Telefónica de Calafate Ltda.

Bs. As., 27/2/2004

VISTO el Expediente Nº 875/2004 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución Nº 1187 de fecha 18 de marzo de 1993 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, se otorgó a la COOPERATIVA TELEFONICA CALAFATE LIMITADA licencia en Régimen de Exclusividad para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

Que la COOPERATIVA TELEFONICA DE CALAFATE LTDA solicitó la asignación de Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) adicional.

Que dicho prestador ha manifestado que dispone de una segunda central telefónica apta para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA TELEFONICA DE CALAFATE LTDA el Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) 13217 (en numeración decimal).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 40/2004

Solicitudes de modificación. Presentación de interesados.

Bs. As., 2/3/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0028951/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 329 de fecha 23 de octubre de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA quedó facultada para comunicar, mediante consulta pública, las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) registradas a nivel nacional, como así también aquellas presentadas por los restantes Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que el Consejo del Mercado Común (C.M.C.), a través de su Decisión Nº 33 de fecha 15 de diciembre de 2003, instruyó a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a negociar un Régimen Común de Informática y Telecomunicaciones con el objetivo de preservar la competitividad de las economías de los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que por el Artículo 5º de la Decisión Nº 33/03 del Consejo del Mercado Común (C.M.C.) se establece que antes del 31 de marzo de 2004, los países socios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) deberán presentar, ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR (C.C.M.), una lista de ítems arancelarios integrantes del universo de bienes de informática y telecomunicaciones a los que podrá aplicarse la alícuota del CERO POR CIENTO (0%) hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que a los efectos de cumplimentar la intención mencionada en el considerando anterior, se somete al mecanismo de consulta pública el listado de posiciones arancelarias elegibles para conformar la propuesta argentina de bienes del rubro con desgravación arancelaria total.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 329/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se lleva a conocimiento público que se desea conocer opinión sobre las siguientes modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las SEIS (6) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los interesados en manifestarse sobre las referidas propuestas de modificación de las alícuotas deberán hacerlo mediante nota. Para los casos de reducción de alícuota, se adjuntará a la nota el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2º de la presente resolución, se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Avenida Julio Argentino Roca 651, Piso 6º, Sector 1 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor a VEINTE (20) días corridos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se interpretará que no existe oposición a la solicitud comunicada.

Art. 4º — En caso de considerarse necesario, esta Secretaría podrá solicitar información adicional a la aportada por la entidad manifestante.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y P. y M.E. Nº 40/2004

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.)	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL (*)	D.I.E ACTUAL (*)	A.E.C SOLICITADO (*)	D.I.E SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8409.91.40	Todo el Item	MERCOSUR	16%	16%	0%	0%	
8470.50.11	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8470.50.19	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.30.12	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.30.19	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.30.90	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.41.90	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.11	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.12	Todo el Item	MERCOSUR	12% CON MINIMO DE U$S 2000	10% CON MINIMO DE U$S 1625	0%	0%	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.)	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL (*)	D.I.E ACTUAL (*)	A.E.C SOLICITADO (*)	D.I.E SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8471.49.13	Todo el Item	MERCOSUR	8% CON MINIMO DE U$S 5500	8% CON MINIMO DE U$S 4600	0%	0%	
8471.49.14	Todo el Item	MERCOSUR	4%	4%	0%	0%	
8471.49.15	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.21	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8471.49.22	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.23	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.24	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.31	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.35	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.37	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.41	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.43	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.45	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.46	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.47	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.48	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.51	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.52	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.53	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.54	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.55	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.56	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.57	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.59	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.62	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8471.49.63	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8471.49.65	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.68	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.69	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.73	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.75	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.76	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.49.91	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.92	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.93	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.94	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.49.95	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.50.10	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.50.20	Todo el Item	MERCOSUR	12% CON MINIMO DE U$S 2000	10% CON MINIMO DE U$S 1625	0%	0%	
8471.50.30	Todo el Item	MERCOSUR	8% CON MINIMO DE U$S 5500	8% CON MINIMO DE U$S 4600	0%	0%	
8471.50.40	Todo el Item	MERCOSUR	4%	4%	0%	0%	
8471.50.90	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.60.11	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8471.60.14	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.60.19	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.60.21	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.60.25	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.60.29	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.60.41	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.60.49	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.60.52	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.60.53	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.60.54	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.60.59	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.60.61	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.60.62	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.60.71	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.60.72	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.60.73	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.60.74	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.60.80	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.60.99	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.70.12	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8471.70.19	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8471.70.31	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.70.39	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.)	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL (*)	D.I.E ACTUAL (*)	A.E.C SOLICITADO (*)	D.I.E SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8471.70.90	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.80.13	Todo el Item	MERCOSUR	16%	14%	0%	0%	
8471.80.19	Todo el Item	MERCOSUR	16%	14%	0%	0%	
8471.80.90	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8471.90.11	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.90.12	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.90.13	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.90.19	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8471.90.90	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8472.90.10	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8472.90.21	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8472.90.29	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8472.90.59	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8473.29.10	Todo el Item	MERCOSUR	12%	12%	0%	0%	
8473.29.90	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8473.30.11	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8473.30.19	Todo el Item	MERCOSUR	10%	8%	0%	0%	
8473.30.21	Todo el Item	MERCOSUR	14%	12%	0%	0%	
8473.30.24	Todo el Item	MERCOSUR	10%	8%	0%	0%	
8473.30.29	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8473.30.31	Todo el Item	MERCOSUR	4%	4%	0%	0%	
8473.30.39	Todo el Item	MERCOSUR	4%	4%	0%	0%	
8473.30.41	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8473.30.42	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8473.30.49	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8473.30.99	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8473.40.10	Todo el Item	MERCOSUR	12%	12%	0%	0%	
8473.40.70	Todo el Item	MERCOSUR	14%	16%	0%	0%	
8473.40.90	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8473.50.10	Todo el Item	MERCOSUR	12%	12%	0%	0%	
8473.50.32	Todo el Item	MERCOSUR	10%	8%	0%	0%	
8473.50.39	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8473.50.50	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8473.50.90	Todo el Item	MERCOSUR	16%	14%	0%	0%	
8511.80.30	Todo el Item	MERCOSUR	16%	18%	0%	0%	
8517.19.20	Todo el Item	MERCOSUR	14%	14%	0%	0%	
8517.22.10	Todo el Item	MERCOSUR	6%	6%	0%	0%	
8517.22.90	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8517.30.11	Todo el Item	MERCOSUR	16%	16%	0%	0%	
8517.30.12	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8517.30.13	Todo el Item	MERCOSUR	16%	16%	0%	0%	
8517.30.14	Todo el Item	MERCOSUR	16%	16%	0%	0%	
8517.30.15	Todo el Item	MERCOSUR	16%	16%	0%	0%	
8517.30.19	Todo el Item	MERCOSUR	16%	16%	0%	0%	
8517.30.20	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8517.30.30	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8517.30.49	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8517.30.69	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8517.30.90	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8517.50.10	Todo el Item	MERCOSUR	16%	16%	0%	0%	
8517.50.21	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8517.50.29	Todo el Item	MERCOSUR	14%	11%	0%	0%	
8517.50.30	Todo el Item	MERCOSUR	12%	14%	0%	0%	
8517.50.41	Todo el Item	MERCOSUR	14%	14%	0%	0%	
8517.50.49	Todo el Item	MERCOSUR	14%	16%	0%	0%	
8517.50.61	Todo el Item	MERCOSUR	16%	18%	0%	0%	
8517.50.69	Todo el Item	MERCOSUR	16%	18%	0%	0%	
8517.50.99	Todo el Item	MERCOSUR	14%	11%	0%	0%	
8517.80.00	Todo el Item	MERCOSUR	14%	16%	0%	0%	
8517.90.10	Todo el Item	MERCOSUR	12%	12%	0%	0%	
8517.90.92	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8517.90.93	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8517.90.99	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8525.10.10	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8525.10.29	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8525.10.39	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8525.20.19	Todo el Item	MERCOSUR	16%	18%	0%	0%	
8525.20.24	Todo el Item	MERCOSUR	12%	15%	0%	0%	
8525.20.29	Todo el Item	MERCOSUR	12%	15%	0%	0%	
8525.20.41	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8525.20.49	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8525.20.54	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8525.20.59	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8525.20.61	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8525.20.62	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8525.20.63	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8525.20.69	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8525.20.71	Todo el Item	MERCOSUR	16%	18%	0%	0%	
8525.20.72	Todo el Item	MERCOSUR	16%	18%	0%	0%	

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.)	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL (*)	D.I.E ACTUAL (*)	A.E.C SOLICITADO (*)	D.I.E SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8525.20.79	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8525.20.81	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8525.20.90	Todo el Item	MERCOSUR	16%	18%	0%	0%	
8528.21.10	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
8529.90.11	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8529.90.12	Todo el Item	MERCOSUR	12%	12%	0%	0%	
8529.90.19	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8530.10.10	Todo el Item	MERCOSUR	14%	11%	0%	0%	
8530.80.10	Todo el Item	MERCOSUR	14%	16%	0%	0%	
8531.20.00	Todo el Item	MERCOSUR	12%	14%	0%	0%	
8532.21.10	Todo el Item	MERCOSUR	16%	12%	0%	0%	
8532.23.10	Todo el Item	MERCOSUR	16%	12%	0%	0%	
8532.24.10	Todo el Item	MERCOSUR	16%	12%	0%	0%	
8532.25.10	Todo el Item	MERCOSUR	16%	12%	0%	0%	
8532.29.10	Todo el Item	MERCOSUR	16%	12%	0%	0%	
8532.30.10	Todo el Item	MERCOSUR	16%	12%	0%	0%	
8533.21.20	Todo el Item	MERCOSUR	16%	12%	0%	0%	
8534.00.00	Todo el Item	MERCOSUR	10%	11%	0%	0%	
8536.90.40	Todo el Item	MERCOSUR	10%	11%	0%	0%	
8537.10.19	Todo el Item	MERCOSUR	14%	11%	0%	0%	
8537.10.20	Todo el Item	MERCOSUR	14%	15%	0%	0%	
8537.10.30	Todo el Item	MERCOSUR	14%	15%	0%	0%	
8538.90.10	Todo el Item	MERCOSUR	12%	12%	0%	0%	
8540.50.20	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
8541.10.19	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.10.22	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.10.29	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.10.92	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.10.99	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.21.20	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.21.99	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.30.19	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.30.21	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.30.29	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.40.16	Todo el Item	MERCOSUR	10%	8%	0%	0%	
8541.40.19	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.40.22	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.40.24	Todo el Item	MERCOSUR	10%	8%	0%	0%	
8541.40.26	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.40.29	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.40.31	Todo el Item	MERCOSUR	12%	13%	0%	0%	
8541.40.32	Todo el Item	MERCOSUR	12%	13%	0%	0%	
8541.40.39	Todo el Item	MERCOSUR	12%	13%	0%	0%	
8541.50.10	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.50.20	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.60.10	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8541.60.90	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8542.10.00	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8542.21.28	Todo el Item	MERCOSUR	8%	6%	0%	0%	
8542.21.29	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8542.21.98	Todo el Item	MERCOSUR	8%	7%	0%	0%	
8542.21.99	Todo el Item	MERCOSUR	6%	5%	0%	0%	
8542.29.21	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8542.29.29	Todo el Item	MERCOSUR	6%	4%	0%	0%	
8542.60.19	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8542.60.90	Todo el Item	MERCOSUR	12%	13%	0%	0%	
8542.70.00	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
8543.40.00	Todo el Item	MERCOSUR	12%	14%	0%	0%	
8543.81.00	Todo el Item	MERCOSUR	12%	14%	0%	0%	
8543.89.13	Todo el Item	MERCOSUR	12%	14%	0%	0%	
8543.89.14	Todo el Item	MERCOSUR	12%	12%	0%	0%	
8543.89.15	Todo el Item	MERCOSUR	12%	14%	0%	0%	
8543.89.19	Todo el Item	MERCOSUR	12%	14%	0%	0%	
8543.89.39	Todo el Item	MERCOSUR	12%	14%	0%	0%	
8543.89.99	Todo el Item	MERCOSUR	12%	14%	0%	0%	
8544.70.10	Todo el Item	MERCOSUR	14%	16%	0%	0%	
8544.70.30	Todo el Item	MERCOSUR	14%	16%	0%	0%	
8544.70.90	Todo el Item	MERCOSUR	14%	16%	0%	0%	
9001.10.11	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9001.10.19	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9001.10.20	Todo el Item	MERCOSUR	14%	14%	0%	0%	
9026.10.11	Todo el Item	MERCOSUR	14%	16%	0%	0%	
9028.30.11	Todo el Item	MERCOSUR	14%	16%	0%	0%	
9028.30.21	Todo el Item	MERCOSUR	14%	16%	0%	0%	
9028.30.31	Todo el Item	MERCOSUR	14%	16%	0%	0%	
9030.20.29	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9030.39.11	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9030.39.19	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9030.40.10	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9030.40.20	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9030.40.30	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9030.40.90	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9030.82.10	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9030.82.90	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9030.83.10	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9030.89.30	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9030.89.40	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9030.89.90	Todo el Item	MERCOSUR	12%	10%	0%	0%	
9030.90.20	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
9030.90.30	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
9030.90.90	Todo el Item	MERCOSUR	8%	8%	0%	0%	
9031.80.40	Todo el Item	MERCOSUR	16%	13%	0%	0%	
9032.89.11	Todo el Item	MERCOSUR	12%	13%	0%	0%	
9032.89.21	Todo el Item	MERCOSUR	16%	16%	0%	0%	
9032.89.22	Todo el Item	MERCOSUR	16%	16%	0%	0%	
9032.89.23	Todo el Item	MERCOSUR	16%	16%	0%	0%	
9032.89.24	Todo el Item	MERCOSUR	16%	16%	0%	0%	
9032.89.25	Todo el Item	MERCOSUR	16%	16%	0%	0%	
9032.89.29	Todo el Item	MERCOSUR	16%	16%	0%	0%	
9032.89.30	Todo el Item	MERCOSUR	14%	11%	0%	0%	
9032.89.81	Todo el Item	MERCOSUR	14%	15%	0%	0%	
9032.89.82	Todo el Item	MERCOSUR	14%	15%	0%	0%	
9032.89.83	Todo el Item	MERCOSUR	14%	15%	0%	0%	
9032.89.89	Todo el Item	MERCOSUR	14%	15%	0%	0%	
9032.90.10	Todo el Item	MERCOSUR	12%	12%	0%	0%	
9032.90.99	Todo el Item	MERCOSUR	8%	10%	0%	0%	

(*) Según Decreto Nº 690/2002 de fecha 26 de abril de 2002 y modificaciones.

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. y P. y M.E. Nº 40/2004

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 - Dirección:

1.3 - Teléfono:

1.4 - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2 - Posición Arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

2.3 – Arancel Externo Común (A.E.C.):

2.4 - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2 - Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 - Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etcétera e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Fallo del 18 de febrero de 2004

Se resuelve no hacer lugar a la remoción del doctor Ricardo Lona, juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Y VISTOS:

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil cuatro, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación para dictar el fallo definitivo en esta causa Nº 9 caratulada "Doctor Ricardo Lona s/ pedido de enjuiciamiento".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación doctores Marcela Rodríguez y Beinusz Szmukler, y por la defensa los defensores particulares doctores Andrés José D'Alessio y Luis Francisco Lozano y el defensor oficial designado en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Procesal de este Jurado, doctor Claudio Martín Armando.

RESULTA:

I) Que por resolución 238/03, dictada en los expedientes 149/02 "Outes, Pablo Ismael c/ integrante de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta - Dr. Lona" y su acumulado, expediente 14/03, "Borella, Alvaro Guido c/ integrante de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta - Dr. Ricardo Lona", el Consejo de la Magistratura decidió acusar al juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Dr. Ricardo Lona, por las causales de mal desempeño y mala conducta (arts. 53, 110, y 114, inciso 5, de la Constitución Nacional y 7, inciso 7º, de la ley 24.937 t. o. dec. 816/99), en razón de su comportamiento en julio de 1976, como juez de primera instancia, en ocasión del traslado de detenidos que se encontraban a su disposición y a la del Poder Ejecutivo Nacional, el cual culminó con su fusilamiento en el paraje denominado "Palomitas-Cabeza de Buey", de la provincia donde ejercía su jurisdicción, hecho que no habría investigado de inmediato.

En dicha resolución, la acusación se pregunta en primer lugar si un juez puede ser imputado de irregularidades cometidas en el desempeño de un cargo que ya no ocupa, sosteniendo —con remisión a las causas "Yanzón c/ Larrambebere" y "Pereyra Rozas c/ Lona"— que el art. 115 de la Constitución no precisa que la destitución sea del cargo en cuyo desempeño se hubieran cometido las faltas que se juzgan, ya que el proceso de remoción no se refiere a un cargo determinado sino que afecta a la permanencia del acusado como integrante del Poder Judicial. En concreto, las imputaciones formuladas consisten en haber solicitado el traslado de detenidos supuestamente peligrosos ante la posibilidad de una fuga con ayuda exterior, y en no haber investigado los graves hechos acaecidos en Palomitas el 6 de julio de 1976 a pesar de haberlos conocido inmediatamente. Además, le achaca haber dispuesto el préstamo de un inmueble en el que habitaba una detenida con causa abierta en su juzgado, lo que revelaría la certeza de que aquélla nunca reaparecería, haber omitido la investigación de los malos tratos y torturas sufridos por detenidos bajo su jurisdicción en el penal de Villa Las Rosas, así como ordenar la atención médica de dichos detenidos. Agrega que la circunstancia de haber sido el único que logró datos sobre los fusilamientos, posibilitando que en el mes de junio de 1983 se haya iniciado la investigación, no le otorga un *bill* de indemnidad por no haber efectuado dicha investigación como y cuando correspondía. En cuanto a la duda acerca de si la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación tuvo conocimiento de los hechos antes referidos en ocasión de dictaminar favorablemente en 1983 para la nueva designación del Dr. Lona en el cargo de juez de primera instancia y en 1993 en el de juez de cámara, tras señalar la inexistencia de constancias de que los integrantes de la comisión o los del cuerpo hubieran conocido o recibido impugnaciones referentes a los antecedentes del magistrado, afirma que su eventual destitución por este jurado no implicaría avance sobre la designación efectuada por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

En suma, considera configurada la causal de mal desempeño, lo que lleva ínsita la de mala conducta, por haberse abstenido de investigar las muertes de detenidos a su disposición en causas radicadas ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta.

II) Que por resolución 237/03, dictada en el expediente 166/02 "Pereyra Rozas, Estela del Valle c/ integrante de la Cámara Federal de Salta Dr. Lona Ricardo", el Consejo de la Magistratura decidió acusar al mismo magistrado por la causal de mal desempeño, sobre la base de dos órdenes de hechos: en primer lugar, su actuación en el caso de la falsedad ideológica de la inscripción en el registro del estado civil del nacimiento de un menor, y su ulterior adopción por un matrimonio de nacionalidad francesa; en segundo término, las derivaciones del testamento otorgado por César León Pereyra Rozas, en el cual el testador lo habría instituido albacea y legatario de cuota.

En cuanto al primer caso, en la causa seguida contra Françoise Marie Benazet de Haas, el 9 de septiembre de 1988 el magistrado imputado —coincidiendo con el dictamen del fiscal José Alberto Trincavelli— sobreseyó definitivamente a los procesados por el delito de supresión del estado civil de un menor y falsedad ideológica de instrumento público en razón de considerar que la conducta de los imputados había estado exenta de dolo y de la posibilidad de causar perjuicio alguno. A este respecto, sostiene la acusación que la prueba producida se redujo a las declaraciones indagatorias de los imputados, que refiere. Alude luego a la redacción de los arts. 138 y 139 del Código Penal vigente al momento de dictarse el mencionado sobreseimiento, sosteniendo que, más allá del dolo específico, existe la severa sospecha de que la motivación de algunos de los partícipes en el hecho no tuvo fines altruístas, ya que éstos no explicarían la actitud del médico interviniente, que atendió gratuitamente a una persona carente de recursos y aun la alojó en su casa, como también que el art. 139 —no tenido en cuenta por el magistrado— no exigía dolo específico. También en este caso, por remisión a su propia doctrina, el Consejo sostiene que es posible imputar a un juez por irregularidades cometidas en un cargo que ya no desempeña.

Con relación al segundo caso, refiere que el juicio sucesorio de César o César León Pereyra Rozas fue promovido por el abogado Luis Héctor Santander a los tres días del fallecimiento del causante, invocando razones de urgencia en los términos del Código Procesal Civil y Comercial —robo de vacunos— y mandato otorgado por los señores Ricardo Lona y Fernando Ortiz. Que el Dr. Lona confirió poder especial al mencionado letrado en su calidad de albacea testamentario y legatario de cuota, lo que desmentiría la afirmación del magistrado de que el 24 de julio de 2000 delegó el albaceazgo en favor del Sr. Fernando Ortiz y que nunca lo ejerció. Que si bien la invocación de la personería en el escrito inicial es un acto que no puede ser atribuido al Dr. Lona, el otorgamiento de poder especial para iniciar la sucesión no sólo como legatario de cuota o "por sus propios y personales derechos" sino en su calidad de albacea testamentario, implica la aceptación sin reserva alguna del cargo de albacea conferido, más allá de si medió o no un ejercicio real de ese cargo.

Pasa luego a referirse a las tareas encomendadas por el testador al albacea, sin perjuicio de las propias del cargo. Señala previamente que el testador falleció poco menos de un mes después de haber otorgado el testamento; que no existe constancia alguna de que en vida hubiera iniciado alguna de las obras cuyo legado dispone; que la "Fundación César León Pereyra Rozas" no estaba constituida al tiempo del testamento; y que, por tanto, cada vez que el testador impuso tareas a la fundación o al albacea, debe entenderse que son exclusivamente a cargo de este último. Detalla esas tareas, a saber: a) respecto del legado a la Orden de las Hermanas Hijas de San Camilo de un "hogar para ancianos varones" (cláusula tercera, apartado primero), la de construir, amoblar y equipar el inmueble, o continuar esos trabajos si los hubiese iniciado en vida, así como demandar la revocación del legado y la donación del bien con el asesoramiento del Arzobispado de Salta en caso de incumplimiento de las cargas impuestas a la legataria; b) con relación al legado de la nuda propiedad de los inmuebles y de un sepulcro a la Fundación César León Pereyra Rozas (cláusula tercera, apartado segundo), la constitución de la fundación si no hubiese llegado a crearla en vida y la transferencia de la nuda propiedad legada; c) en cuanto al legado de un centro de salud a la Provincia de Salta, o en caso de falta de aceptación a una entidad civil o religiosa sin fines de lucro (cláusula tercera, apartado tercero), la de construirlo o continuar su construcción; d) con relación al legado de un predio al Arzobispado de Salta para construir un complejo deportivo para los alumnos del bachillerato humanista (cláusula tercera, apartado cuarto), también la de su construcción o la continuación de ésta; e) sobre el legado de muebles al club 20 de Febrero (cláusula tercera, apartado quinto), su revocación por incumplimiento total o parcial, y la obligación del albacea de exigir su restitución en buen estado o la indemnización monetaria en caso de necesitarse su restauración. Reseña también el legado de un lote de terreno a favor de la Arquidiócesis de Salta (cláusula tercera, apartado sexto); el de una suma de dinero a un sobrino nieto con cláusula de indisponibilidad por diez años, quedando en plazo fijo desde que el albacea contase con fondos disponibles para hacerlo (cláusula tercera, apartado séptimo); el del escritorio que perteneció al brigadier general Juan Manuel de Rozas, con cláusula de revocación a ser hecha valer por el albacea; diversos legados de cantidad con cargo, con facultad del albacea de demandar su extinción por incumplimiento (cláusula cuarta); los legados de cuota, uno de ellos en favor del Dr. Lona, otro para constituir la fundación que llevaría su nombre, disponiendo que de no llegar a constituirla en vida sería el albacea quien lo hiciera y fuese su presidente permanente, y un tercero destinado a una fundación que llevaría el nombre de su esposa fallecida y se constituiría en Sevilla. Por último, reseña la cláusula sexta, en la cual el testador designa albacea al Dr. Lona y suplente al Sr. Fernando Ortiz, enumerando las facultades que les otorga, entre ellas la especial encomienda al primero de intervenir como parte, en su doble carácter de albacea y de legatario de cuota, en representación de la sucesión y por derecho propio, en el juicio "Pereyra Rozas, César León c/ Pereyra Rozas, Estela del Valle s/ ordinario" hasta que se dicte sentencia definitiva y, en su caso, demandar por petición de herencia o ejercer cualquier acción procedente para que el testamento se cumpla íntegramente.

Añade que en la misma fecha que el testamento se confeccionó un detalle de los ejemplares que integraban una de las bibliotecas del testador, legados al "Club 20 de Febrero" junto con diversos muebles y obras de arte detallados en la cláusula tercera, punto quinto, inciso *c* del testamento. Que obran en el juicio sucesorio un inventario levantado el 28 de febrero de 2001 a pedido del albacea Ortiz, y certificados de imposiciones a plazo fijo en dólares expedidos por la sucursal de Sevilla del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. por un total de u$s 813.439,71. Que llama entonces la atención que el juez manifieste en su descargo que los depósitos a plazo fijo no se incluyeron en el inventario porque en él no figuran todos los bienes sino sólo aquellos de los que el albacea Ortiz tomó posesión y qué él no responde por los actos de éste, ya que si se inventariaron los depósitos a plazo fijo en España se pudo hacer lo mismo con los existentes en el país. Que en la declaración jurada patrimonial presentada por el Dr. Lona ante la Corte Suprema de Justicia correspondiente al año 2000 se denuncian depósitos en el Banco de la Nación Argentina por un total de u$s 534.031 manifestando el declarante que dicha suma pertenece íntegramente al Sr. Pereyra Rozas, situación que se mantiene en el año 2001 al informar que no había existido variación en su patrimonio, mientras que en la del año 2002 expresa que los existentes por u$s 553.468 son derivación de los ya denunciados a orden conjunta con Pereyra Rozas, que al fallecer éste quedaron sólo a su orden y que si bien la voluntad de Pereyra Rozas era que dispusiera de ellos como propios, por el momento servían a su sucesión y luego se destinarían al bien público.

Señala, pues, que si algún bien pertenece íntegramente a una persona y ésta fallece, pasa a los llamados a sucederlo por la ley o por la voluntad del causante, que al presentarse la declaración jurada del año 2001 Pereyra Rozas no había aún testado, y que si su voluntad hubiera sido que el Dr. Lona dispusiera de los fondos como propios, lo habría dicho donde correspondía, esto es, en su testamento, por lo que si allí no consta, pertenece a la sucesión. Por tanto, no habría habido razón para omitir su denuncia en el inventario notarial confeccionado a pedido del albacea sustituto o en el segundo inventario presentado un año después, o para que el titular de los fondos compareciese en el juicio sucesorio a manifestar que poseía bienes del causante. Por ello, pone en duda la moral del juez que no efectúa esa manifestación. Le imputa asimismo haber omitido en la declaración jurada de 2001 lo que luego expresó en la de 2002, a pesar de que Pereyra Rozas ya había fallecido en julio de 2000, lo que era de pleno conocimiento del Dr. Lona. Rechaza la posibilidad de errores en la declaración jurada que juzga obvio no ser tales. Alude luego a la intervención del Dr. Lona en la pesificación y conversión en CEDROS de los depósitos, retirando la suma de siete mil pesos que no fue destinada al juicio sucesorio ni el magistrado probó haberle dado la finalidad que adujo al declarar. Hace mérito también de los informes de la Administración Federal de Ingresos Públicos de los que resulta que el Dr. Lona no se encuentra inscripto como contribuyente y que, en consecuencia, habría incurrido en la infracción tributaria de no pagar el impuesto a los bienes personales, y de que en las declaraciones juradas aparecen como bienes de su cónyuge no sólo los inmuebles sino también los alquileres, los equinos, etc., desconociendo que la fuente más importante de bienes gananciales es la rentabilidad de los capitales propios y comunes, vale decir, los frutos, conforme al artículo 1272, cuarto párrafo, del Código Civil.

Sostiene también que el Dr. Lona es imputable de no haber gestionado ni ante las Cámaras Federales de Apelaciones de Tucumán y de Salta ni ante la Corte Suprema de Justicia, autorización para desempeñarse como albacea testamentario de una persona con la cual no tenía vínculo familiar, la que considera necesaria por presumirse que dicha función es remunerada y porque el legado de cuota realizado implicaría, en principio, una compensación. Resalta la molestia que le causó tener que leer piezas del juicio testamentario en la audiencia en la cual declaró, ya que de ellas resultaría evidente que fueron él y el señor Ortiz quienes iniciaron la sucesión de César León Pereyra Rozas.

En definitiva, acusa al magistrado: a) de mal desempeño, por haberse apartado intencionalmente del derecho aplicable al caso en la causa "Bernazet de Haas"; b) de mal desempeño de sus funciones y mala conducta, por haber aceptado y ejercido el cargo de albacea, no haber denunciado en el juicio sucesorio fondos que eran originalmente de propiedad del causante, haber mentido en su declaración jurada del año 2002 sobre la fecha de fallecimiento de Pereyra Rozas a fin de justificar la falta de denuncia de los fondos en la declaración jurada de 2001. Respecto de los conceptos de mal desempeño y mala conducta, sostiene que esta segunda causal de remoción se subsume en la primera pero está específicamente vinculada con lo dispuesto en el art. 110 de la Constitución.

III) Que en su escrito de defensa, el Dr. Lona, después de dedicar un largo capítulo a relatar los hechos que considera que constituyen el origen de su enjuiciamiento, pasa a referirse concretamente a las imputaciones de que ha sido objeto.

Con relación a la resolución 238/03 —acusación de haberse abstenido de investigar las muertes de detenidos a su disposición y a la del Poder Ejecutivo nacional en causas radicadas en el juzgado a su cargo cuando se desempeñaba como juez de primera instancia, sostiene que lo único que le competía como juez que había dispuesto las prisiones preventivas de las personas trasladadas y muertas en el paraje Palomitas era declarar extinguida la acción penal por muerte, ya que la intervención en el delito de homicidio correspondía a tribunales militares, agregando que, si bien compete a los jueces que han dictado las condenas el control relativo a que las sanciones se cumplan en los términos de ley —en tanto no haya jueces de ejecución penal—, no está a su cargo entender en los delitos allí cometidos en perjuicio de los detenidos. Objeta las declaraciones de los militares intervinientes en los hechos que le imputan haber pedido el traslado de los detenidos, achacándoles haber concertado con el comando del III Cuerpo con asiento en Córdoba el traslado con intención de matarlos, y explica las razones por las cuales se vio impedido de actuar al tiempo de los sucesos. Añade que el hecho de Palomitas fue considerado por la Comisión de Acuerdos del Senado en ocasión de habérselo ratificado como Juez Federal de Primera Instancia de Salta en 1984, debido al cuestionamiento entonces realizado por el senador nacional Horacio Félix Bravo Herrera. Continúa luego examinando las declaraciones recogidas por el Consejo de la Magistratura, y niega haber prestado para vivienda de un agente de la Policía Federal el inmueble en el cual habitaba una de las detenidas, señalando que dicho bien había sido objeto de comiso en causa penal y había pasado al dominio del Estado Nacional.

En cuanto al caso "Pereyra Rozas", señala en primer término que el Consejo de la Magistratura ni siquiera tuvo en consideración la imputación de captación de herencia hecha por los denunciantes, a pesar de ser el punto fundamental de la denuncia, para detenerse sólo en el caso conocido como el del "menor francés" y en las derivaciones del testamento de César Pereyra Rozas, afirmando que nunca actuó en el carácter de albacea

y que lo atinente a los depósitos a plazo fijo ha sido interpretado fuera de toda lógica, asignando trascendencia a un error en su declaración jurada de bienes en cuanto al año de fallecimiento del testador, que en nada influye en su contenido.

Con respecto al caso del "menor francés" —en realidad un menor argentino adoptado por un matrimonio francés— sostiene que lo expuesto por la acusación son meras conjeturas, en tanto no fue él sino los jueces provinciales competentes quienes concedieron a dicho matrimonio, primero la guarda del menor, y luego su adopción, y defiende su decisión de haber sobreseído en la causa penal por infracción al art. 139 del Código Penal, así como señala que era de su competencia la investigación del delito denunciado.

Vuelve luego a referirse al caso "Pereyra Rozas". En primer lugar, alude a la acusación de haber ejercido el cargo de albacea de una sucesión sin haber requerido autorización para ello, al haber otorgado un poder en el cual se invocaba hacerlo en tal carácter. Sostiene que tal poder sólo fue utilizado para presentarse a ejercer sus derechos como legatario, de modo mínimo y sin desarrollar ninguna tarea con el fin de percibir el legado del 5 % efectuado por el testador, que fue natural que se invocase también el carácter de potencial albacea toda vez que alguna vez podría llegar a ejercer esa función, y que toda discusión es ociosa pues lo que interesa fue que el juez de la sucesión sólo tuvo por albacea a Fernando Ortiz, y no a él.

Sobre el reproche de que las declaraciones juradas del impuesto a los bienes personales no resulta el pago de ese tributo, señala que en aquéllas se enuncian categorías de bienes sin especificar estrictamente cuáles son los que cada categoría representa, explica que el monto declarado incluye los depósitos a plazo fijo que estaban a su nombre, y que esa inclusión proporcionó una ventaja al Fisco, pues no quedaron afectados por la deducción del mínimo no imponible que habría correspondido en caso de haber sido declarados como integrantes de su patrimonio. En relación con sus declaraciones juradas patrimoniales presentadas ante la Corte Suprema de Justicia, reconoce haber incurrido en una inexactitud en la correspondiente al año 2001 y haber incorporado la fecha del deceso en la de 2002, pero agrega que la confusión no tuvo ninguna consecuencia ya que no se trata de declaraciones destinadas al control del cumplimiento impositivo ni son el medio de anoticiarse de la defunción de un ciudadano, sino el medio de establecer si el que las presenta es sospechoso de incurrir en el delito de enriquecimiento ilegítimo o viola prohibiciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

Acerca del cuestionamiento sobre el carácter en que mantuvo, después de la muerte de Pereyra Rozas, los depósitos a su nombre, señala que el propio Consejo de la Magistratura ha afirmado que el causante le entregó esos bienes para que dispusiera de ellos como si fuesen suyos, y que le impuso de sus deseos sobre el destino de los bienes que le transmitió, lo cual para él equivalió a impartirle instrucciones acerca de ese destino. Afirma que mantuvo de esos bienes una administración separada de su patrimonio personal, que conservó el manejo de los depósitos por el mismo administrador que lo hacía en vida del causante, no hizo gastos en su provecho personal con ellos, y hasta pagó el impuesto a los bienes personales de todo el acervo sucesorio utilizando parte de los depósitos y declarándolos como parte de los bienes de la sucesión. Niega que el Consejo de la Magistratura o este jurado sean los ámbitos adecuados para definir la naturaleza jurídica de la posesión de esos fondos, salvo a lo sumo en la medida en que ello sea necesario para establecer si su tenencia transgrede alguna de sus obligaciones como magistrado. Respecto de la observación de que no figurasen en el inventario presentado en el juicio sucesorio, explica que estaban a su nombre de manera conjunta o indistinta con el causante desde 1999, con anterioridad a los testamentos otorgados, y que no se los incluyó porque en vida el testador le confirió su manejo para el caso de no estar en condiciones de hacerlo, con indicación precisa de cómo aplicarlos. Sostiene que Pereyra Rozas le donó esos fondos encomendándole que dispusiera de ellos para diversas situaciones que podían ocurrir antes o después de su fallecimiento. Señala su desinterés trasuntado en haber convencido a aquél de que modificase un testamento anterior en el cual lo designaba heredero universal, lo que motivó que redujera el beneficio al 5 % del remanente, lo que puede carecer de significación económica frente a las mandas dispuestas. Hace referencia a los motivos invocados por el causante para poner a nombre de ambos los depósitos a plazo fijo, cuyos montos ni siquiera conocía, insiste en que mantuvo su administración separada de su patrimonio, dice cuáles fueron las razones para que el albacea no los denunciara, y se refiere a cuál fue el empleo que se hizo de ellos. Agrega que surge del expediente que en el año 2000 los fondos fueron declarados a fin de liquidar el impuesto a los bienes personales de la sucesión, lo que continuó posteriormente. Sostiene que aun cuando tiene título suficiente para considerarlos de su propiedad, no quiere darles destino ajeno a las mandas que verbalmente le ordenó cubrir el difunto.

Tras señalar que, conforme al art. 115 de la Constitución, las causas de remoción de un magistrado son el mal desempeño en el ejercicio de la función, el delito en ese ejercicio o el delito común, sostiene que la buena conducta mencionada en el art. 110 no es una causal diferente de ésas, por lo que los magistrados judiciales no pueden ser removidos sino por las mismas razones que los órganos políticos, y que ninguna de esas causales ha sido invocada por el Consejo. Hace mérito de la relación de confianza que existía con el causante, señala que en las declaraciones juradas detalló los bienes propios de su esposa y sus rentas, y recalca la improcedencia de pretender que pague impuestos sobre las rentas de ella por el hecho de ser gananciales, a la vez que las supuestas operaciones de venta de equinos están exentas de impuestos por la ley 17.117 de fomento de la cría caballar, y transcribe las normas que regulan el pago de impuesto a los bienes personales por los componentes de la sociedad conyugal. Seguidamente, explica las condiciones en que se realiza la explotación de su esposa, en una finca rural recibida por herencia de sus padres, reconoce ser socio de la Asociación Argentina de Fomento Equino, señalando que es una asociación civil sin fines de lucro, y hace diversas consideraciones sobre las imputaciones referentes a la sucesión en cuestión.

Finalmente, niega que "mala conducta" sea una causal de remoción distinta de "mal desempeño", para hacer referencia a la índole de las funciones del Jurado de Enjuiciamiento, negando que la remoción pueda fundarse en hechos que no tienen relación con la función como también que el jurado pueda revisar actos anteriores a la designación de los magistrados.

El señor presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, doctor Augusto César Belluscio, y los señores miembros doctores Horacio Vicente Billoch Caride y Sergio Oscar Dugo dicen:

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, dado que se ha puesto en tela de juicio la posibilidad de que un magistrado judicial sea removido por la causal de "mal desempeño" (art. 53 de la Constitución) o "mala conducta" (art. 110, íd., *a contrario sensu*) sobre la base de hechos anteriores a su designación por el Poder Ejecutivo tras el correspondiente acuerdo prestado por el Senado, corresponde examinar en primer término esa cuestión, ya que de los cuatro hechos globales que motivan las acusaciones deducidas en esta causa, tres —la actuación del magistrado en ocasión del asesinato por fuerzas militares de detenidos a su disposición, la investigación del supuesto delito de supresión o adulteración del estado civil de un menor, así como la supuesta omisión de investigar apremios ilegales— corresponden a su actuación como juez de primera instancia, antes de que en 1993 el presidente de la Nación, con acuerdo del Senado, lo designase en el cargo actual de juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Inclusive el primero de los hechos mencionados (conocido como "la masacre de Palomitas") fue previo a la confirmación en el primero de los cargos —también con el correspondiente acuerdo del Senado— en 1984.

A ese respecto, cabe recordar que el art. 86, inc. 5, de la Constitución de 1853/60, estableció, entre las atribuciones del presidente de la Nación, la de nombrar "*los magistrados de la Corte Suprema y demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado*", y que esa disposición fue modificada por la reforma de 1994, en la que pasó a ser art. 99, inc. 4º, cuyo segundo párrafo expresa que el presidente "*nombra los demás jueces de los tribunales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos*". Vale decir, que, fuera del procedimiento previo que limita las facultades del presidente a elegir entre una terna y la exigencia de publicidad de la sesión del Senado, antes secreta, no ha existido modificación de la índole de las funciones desempeñadas por el Poder Ejecutivo y el Senado para llegar al nombramiento de los jueces.

Como lo indican las disposiciones citadas —en vigencia de la primera de las cuales el Dr. Lona recibió su confirmación y su ulterior designación— el "acuerdo", que tiene por objeto determinar la idoneidad del candidato propuesto para ser juez federal, constituye un acto positivo mediante el cual el Senado se pronuncia respecto de los antecedentes, calidades y méritos del candidato, y constituye un requisito indispensable para que el juez goce propiamente del título de tal y goce de inamovilidad mientras dure su buena conducta. Antes de dar el acuerdo, los senadores examinan los antecedentes de los nominados por el Poder Ejecutivo, se informan sobre su desempeño anterior en empleos públicos o privados, sus calificaciones profesionales e, incluso, sus opiniones jurídicas. Es que prestar acuerdo significa resolver algo con otro, concordar, y el Senado, al prestarlo, hace uso de sus atribuciones de selección tanto en cuanto a los requisitos constitucionales como en relación a la oportunidad del nombramiento "no para agregar otros requisitos sino para actuar plenamente su capacidad de selección" (Germán J. Bidart Campos, *El derecho constitucional del poder*, ed. Ediar, Buenos Aires, 1967, t. II. ps. 104-5).

El examen de los antecedentes corresponde a la Comisión de Acuerdos, y "este es otro de los casos en los que pueden ejercerse las facultades de investigación de las cámaras" (Carlos María Bidegain, *Cuadernos del curso de Derecho Constitucional*, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981, t. IV, p. 153). La atribución de prestar o denegar el acuerdo fue materia de debate y reforma en 1860, ya que el texto originario de 1853 permitía al Poder Ejecutivo, en receso del Senado, usar por sí solo de las facultades que requerían el acuerdo de éste, dándole cuenta de lo actuado en la próxima reunión, y así instituir jueces a su arbitrio. Por tal motivo, la reforma de 1860 suprimió ese alcance de la atribución del Poder Ejecutivo, limitándola al supuesto excepcional de nombrar durante el receso jueces en comisión cuyo título expira al término de la próxima legislatura (art. 86, inc. 22, del texto de 1853, hoy art. 99, inc. 19) y exigiendo el acuerdo del Senado en todos los casos (Emilio Ravignani, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, 1937, t. IV, p. 780).

En el mismo sentido, los artículos 22, 22 bis, 82, 123 bis y siguientes del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación (textos actuales, de carácter meramente reglamentario y aclaratorio de la atribución constitucional prevista en el citado art. 99, inc. 4º, correspondiente a la reforma de 1994) establecen que los pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo tendrán entrada en sesión pública y serán dados a conocer a fin de facilitar el derecho de los ciudadanos a observar las calidades y méritos personales de las personas propuestas; y que la Comisión de Acuerdos remitirá a todos los senadores copia de los pliegos y pondrá a su disposición los antecedentes e información en su poder. Asimismo, establecen que dicha comisión dictaminará sobre los acuerdos pedidos por el Poder Ejecutivo y que los miembros de ella que dispongan de informes o documentos susceptibles de influir en la orientación de los dictámenes deben ponerlos de forma inmediata en conocimiento del resto de la comisión, pues de lo contrario no podrán hacer uso de ellos en el recinto (art. 96). Además, la Comisión de Acuerdos, por medio de sus autoridades, está facultada para requerir informes y realizar todas aquellas diligencias necesarias para el estudio de los pliegos (art. 94). Los arts. 123 bis y siguientes regulan el procedimiento de audiencias públicas y el trámite de las observaciones a la idoneidad de los candidatos; concluidas las cuales la comisión dictaminará aconsejando hacer lugar o rechazar el acuerdo solicitado.

Después de haber propuesto un juez al Senado y de que éste le haya dado el acuerdo y el presidente haya firmado su nombramiento, el designado tiene derecho a tomar posesión del cargo y conservarlo hasta que, eventualmente, sea removido por mal desempeño de la función para la cual fue designado. Una vez prestado, "el acuerdo no debe prestarse nunca más, o dicho de otra forma, el título obtenido es perfecto y vitalicio" (Bidart Campos, ob. cit., p. 106). Por tal razón, a los jueces designados o cuya actuación se desarrolló durante los gobiernos *de facto* les fue requerido el posterior acuerdo del Senado (Corte Suprema, *Fallos*, 306:174).

La designación realizada en las condiciones reseñadas, es decir, previa evaluación de la idoneidad para el cargo realizada por el Senado, no es revocable ni anulable (opinión del juez Marshall en *Marbury v. Madison*, 1.Cranch.137), y dura mientras el magistrado mantenga la "buena conducta", es decir, no incurra en mal desempeño de las funciones para las que le fue prestado el acuerdo. La expresión "mientras dure su buena conducta" se refiere a la evaluada en oportunidad de proponer su nombramiento y prestarle el acuerdo, y la exigencia de que ella se mantenga en el futuro implica necesariamente que ese requisito existía y fue ponderado al tiempo de la designación.

A la luz de lo expuesto, corresponde examinar las atribuciones conferidas a este jurado con relación a las previamente ejercidas por el Senado al prestar el acuerdo para la designación del juez imputado.

Al ejercer esa función, ha de presumirse *iuris et de iure* que el Senado revisó los antecedentes y la idoneidad de la persona propuesta. Si lo hizo correcta o incorrectamente, es materia exenta de la autoridad de los jueces, los cuales pueden pronunciarse sobre la legalidad de los actos de los otros poderes pero no sobre las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por ellos para adoptar decisiones que les son propias (Corte Suprema, *Fallos*, 98:20; 147:402; 150;89; 160:247; 238:60; 247:121; 251:21; 275:218; 295:814; 301:341; 302:457; 303:1029; 308:2246, entre muchos otros); y, con mayor razón, de la revisión por parte del Jurado de Enjuiciamiento, que si removiera a un juez por hechos anteriores a su designación vendría a controlar la regularidad del ejercicio de sus atribuciones exclusivas por el Senado, juzgando sin autoridad para ello si dicha cámara procedió bien o mal al prestar el acuerdo a pesar de la existencia de tales hechos. Ello es así muy especialmente cuando se trata del ascenso de un magistrado a un cargo superior, pues el Senado tuvo necesariamente que evaluar la actuación del candidato en el desempeñado anteriormente, de modo que su reexamen implicaría trastornar la armonía en que debe desenvolverse el ejercicio de sus funciones por cada uno de los órganos del Gobierno Federal y que la Constitución tiende a asegurar. Remover a un juez de cámara por su actuación como juez de primera instancia tanto valdría como descalificar la actuación del Senado imputándole —no sólo al juez sino al cuerpo legislativo mismo— mal desempeño de sus funciones.

En concordancia con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, fundándose en criterios relativos al funcionamiento armónico de los otros poderes del Gobierno Federal y las decisiones por ellos adoptadas en consonancia con el reconocimiento de su zona de reserva, ha sostenido que el avance del poder jurisdiccional en desmedro de las facultades de los demás poderes reviste una de las hipótesis de mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (*Fallos*, 155:248; 311:2580); y que, por ello, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo de ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (*Fallos*, 254:45 y 321:3236).

Similar criterio ha sido ya adoptado por este jurado en la causa nº 2 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", donde expresó que "la decisión de si una cuestión ha sido en alguna medida confiada por la Constitución a otro poder del Estado, o si un acto de otra rama del gobierno excede la competencia que le ha sido atribuida, constituye un delicado ejercicio de exégesis constitucional que debe ser efectuado por un tribunal de justicia" (*Baker vs. Carr*, 369 U.S. 186 —1962—). Ello porque esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida —si es que existe alguna— el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (*Powell vs. Mc Cormack*, 395 U.S. 486 —1969—, citados en *Fallos*, 317:335) (considerando 14º). Agregó que, puesto que los mismos hechos imputados al Dr. Brusa habían sido conocidos y evaluados oportunamente por el Senado y por el Poder Ejecutivo, y que, en ese contexto, *"remover a un juez de la Nación por este Jurado de Enjuiciamiento, a causa de hechos anteriores a su designación y conocidos antes de ella, implicaría atribuirle la potestad de revisar la designación de los magistrados federales efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme a los recaudos exigidos por la Constitución…la atribución constitucional conferida a este cuerpo con-*

siste en remover a los jueces incursos en alguna de las causales de responsabilidad que la Constitución establece (artículos 53 y 115), sin que la más amplia interpretación de sus facultades contemple la revisión de decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Senado, en este ámbito. Adviértase que si por vía de hipótesis se admitiera esta interpretación, inmediatamente de su nombramiento regularmente efectuado un juez podría ser suspendido y destituido, conclusión cuyo solo enunciado evidencia lo erróneo del argumento". Concluyó, pues, que *"toda vez que el Honorable Senado de la Nación, al momento de conceder el acuerdo para la designación del Dr. Víctor Brusa, ejerció el correspondiente contralor de sus antecedentes personales, ello impide a este jurado revisar lo resuelto por dicho órgano político en ejercicio de sus facultades. Si así lo hiciere, tal resolución sería inconstitucional"* (considerando 16º).

En esta oportunidad, cabe ratificar ese criterio, con una salvedad, la referencia a que los hechos imputados deben haber sido "conocidos y evaluados" por el Senado. Dado que los acuerdos prestados por el Senado datan de antes de la reforma constitucional de 1994, época en que las reuniones de la Comisión de Acuerdos y las sesiones del cuerpo para tratar los pedidos de acuerdo eran secretas, existiría imposibilidad material de establecer si dicha cámara conoció o no conoció determinados hechos, ya que para demostrarlo sería necesario partir de un hecho ilícito, cual sería la violación del secreto por los intervinientes en ellas, incurriendo en el conocido vicio de fundar la decisión en "los frutos del árbol venenoso", el cual ha sido descalificado por la Corte Suprema en el procedimiento penal a partir del caso de *Fallos*, 306:1752, al establecer que sobre la base del fruto de un procedimiento ilegítimo no se puede fundar una condena ya que ello equivaldría a admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal, haciendo valer contra el procesado la evidencia obtenida con desconocimiento de garantías constitucionales y constituir a la justicia en beneficiaria de un hecho ilícito. Y, aunque así no fuese, entrar a juzgar hechos no valorados por el Senado en su momento tanto valdría como imputar a los senadores negligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que choca con el respeto de sus atribuciones constitucionales debido por uno de los órganos de gobierno a otros.

Si bien, como se dijo, no se puede establecer sin lesión constitucional si el Senado tomó conocimiento de los hechos mencionados, cabe mencionar, por su significativa relevancia, la declaración del Dr. Horacio Félix Bravo Herrera, quien participó como senador en el tratamiento del acuerdo prestado al Dr. Ricardo Lona para ser confirmado en el cargo de juez de primera instancia en 1984. El nombrado reconoció como propia la firma inserta en el memorándum que dirigió al entonces presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado, Dr. Ricardo Laferrière, en el cual impugnaba la propuesta basándose, entre otras cuestiones, en la actuación en el denominado caso "Palomitas", y con relación a dicha comunicación agregó: "*Aunque no es original…por la fotocopia de la firma, sí, la firma es mía. El contenido, no me acuerdo completamente; no sé de qué año será. Pero, la firma es mía, por lo tanto el contenido también tiene que ser de acuerdo a lo que en su momento lo hice*". En sentido concordante, el Sr. Hernán Hipólito Cornejo —amigo no íntimo del Dr. Lona y con el cual no tiene trato frecuente—, quien, entre otros cargos, fue ministro de economía de Salta hasta 1976, gobernador de dicha provincia desde 1987 hasta 1994, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Argentina durante tres años —hasta 2003—, después de relatar que sólo en 1983, con la instauración del gobierno constitucional, se supo que el caso "Palomitas" había sido una verdadera masacre, al ser preguntado si había tenido conocimiento de que el Senado hubiera considerado la masacre de Palomitas al estudiar el pedido de acuerdo para el Dr. Lona en 1984, expresó: "*Sí, efectivamente tengo conocimiento del tema porque hubo una oposición. En ese entonces teníamos al senador por Salta, estaba el senador Villada y el senador Bravo Herrera. El senador Bravo Herrera tuvo una oposición o manifestó alguna oposición a la designación del doctor Lona como juez federal de la provincia, la provincia de Salta, relacionada esta oposición al tema Palomitas, y esto yo lo conozco direcamente porque tenía una gran amistad y una participación política muy cercana al entonces senador Villada. O sea, lo conozco de conversaciones…de conversaciones que he mantenido con el senador Villada en ese entonces*".

Asimismo, en lo referente al caso "Benazet de Hass", resulta pertinente destacar que la principal imputación se basa en la forma de resolver el magistrado cuestiones de fondo —la aplicación del art. 138 del Código Penal vigente en la época del hecho que exigía la intención de perjudicar, y no el art. 139— y ello, como se advierte, no autoriza a formular cargos inherentes a la causal de mal desempeño, pues se trata del acierto o error del juez en la aplicación del derecho, lo que en principio está exento de revisión por parte del Jurado de Enjuiciamiento, máxime cuando la decisión estuvo fundada en el criterio de un sector importante de la doctrina. Es que, al sobreseer sobre la base fundamentalmente de la no acreditación de perjuicio en la figura del art. 138 citado, según su texto vigente en la época del hecho, lo hizo de conformidad con el criterio fiscal y según la calificada doctrina mencionada por la defensa, con fundamentos razonables que adquirieron relevancia la luz de la prueba testificar producida en el debate. Y, en lo referente al reproche de no haber indagado el juez Lona los hechos que —según el particular criterio de la acusación— "*aparentaban configurar la venta de un ser humano por parte de una organización encabezada por el médico López Bianchi*", la imputación, como está formulada, no puede ser considerada, pues se basa en afirmaciones dogmáticas sin fundamento ni base probatoria alguna.

Por todo ello, corresponde concluir que la causal constitucional de "mal desempeño" únicamente admite evaluar la conducta del juez en el ejercicio del cargo que ocupa al ser acusado, no en el que ya no desempeña, y, por consiguiente, acoger el argumento de la defensa según el cual este jurado está constitucionalmente impedido de juzgar la conducta del Dr. Lona anterior a su designación como juez de cámara.

2º) Que, en consecuencia, únicamente cabe examinar si el magistrado imputado ha incurrido en causal de destitución en los actos relacionados con la sucesión de César Pereyra Rozas.

A este respecto, corresponde recordar que la causal de "mal desempeño" establecida en el art. 53 de la Constitución —ya que no media acusación de delitos en el ejercicio de sus funciones ni de delitos comunes— fue materia de debate y reforma en 1860. El texto de 1853 establecía, como el modelo norteamericano, que la destitución sólo era posible por crímenes de traición, concusión, malversación de caudales públicos, infracción a la Constitución, u otros "que merezcan pena de muerte o infamante". La comisión examinadora del texto originario señaló que, con tales causales, no había medio de hacer efectiva la responsabilidad de un funcionario por mal desempeño de sus funciones, salvo cuando derivara de algún hecho criminal por el cual las leyes comunes lo hicieran reo de muerte (*Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires encargada del examen de la Constitución Federal*, ed. Imprenta del Comercio, Buenos Aires, 1860, p. 194-95). Por tal motivo, se incorporó a la Constitución la causal de "mal desempeño" de las funciones judiciales, que comprende desde la incapacidad propia del enfermo hasta el proceder rayano en el delito; o, según la expresión del congresista Gerald Ford durante el debate relacionado con el juicio político del juez Douglas, de la Corte de Estados Unidos, una ofensa que justifica la separación por juicio político es cualquiera que la mayoría de la Cámara de Diputados considere tal en un momento dado de la historia y que los dos tercios de la Cámara de Senadores considere suficientemente seria para remover al acusado (citado en Stone, *Constitutional Law*, ed. Little Brown, Boston, Mass., 1996, p. 80).

Durante el gobierno *de facto* de 1966-73, la ley 16.637 organizó los tribunales de enjuiciamiento de magistrados para intervenir en caso de que se dieran las causales de remoción enumeradas en la Constitución Nacional. Pero los jurados de enjuiciamiento no representan (como sí lo hacen ambas cámaras del Congreso al formular el juicio político) la voluntad general del pueblo de la Nación. A fin de evitar que sus pronunciamientos estuvieran motivados en razones de persecución política o de venganza, la jurisprudencia de la Corte Suprema estableció una serie de parámetros objetivos, tales como que la imputación debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta y la capacidad del juez para el normal desempeño de su función (*Fallos*, 266:315; 267:171, y 268:438) y en tanto de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria (*Fallos*, 286:282) debido a que se trata de faltas de gravedad extrema (*Fallos*, 277:52; 278:360). Por otra parte, cabe tener presente que el propósito del juicio político (ahora, del enjuiciamiento) no es el castigo de la persona sino la protección del interés público contra el abuso del poder oficial o descuido del poder, o conducta incompatible con la dignidad del cargo (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, 26ª ed., Buenos Aires, 1971, p. 504).

3º) Que, en primer lugar y por la incidencia que tiene en la apreciación de su conducta, corresponde examinar cuál es la situación jurídica del magistrado enjuiciado en relación con la sucesión de don César Pereyra Rozas, partiendo para ello de los términos del testamento que lo instituyó beneficiario, el cual fue otorgado en Salta por escritura pública del 24 de junio de 2000. En dicho acto el testador manifestó haber sido informado de que su hijo José, ya fallecido, había reconocido como hija natural (sic) a una persona llamada Estela del Valle Delgadillo, paternidad que no consideraba verdadera por las razones expuestas en la demanda en su contra iniciada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 4ª Nominación de Salta, caratulada "Pereyra Rozas, César León c/ Pereyra Rozas, Estela del Valle s/ ordinario", por lo que podía disponer de su patrimonio salvo el derecho que pudiera corresponderle a la viuda de su hijo, Magdalena Elisa Rodríguez, en caso de sobrevivirle. En la cláusula tercera dispuso los que denominó "legados de cosas ciertas, determinadas o determinables" —que en realidad son en algunos casos legados de cosas ciertas y en otro de una suma de dinero— con diversas obligaciones y cargas, a saber: 1) a la Orden de las Hermanas Hijas de San Camilo, o, en caso de falta de aceptación, a la institución católica que designare el albacea, del Hogar para Ancianos Varones en Avenida Bolivia e Y.P.F., a construir y equipar por el albacea o por la fundación que llevaría su nombre; 2) a la Fundación César León Pereyra Rozas, cuya creación encomendó también al albacea, la nuda propiedad de dos inmuebles y un sepulcro enunciados en la cláusula siguiente; 3) al Estado provincial de Salta, o en subsidio, a una entidad civil o religiosa sin fines de lucro, un centro de salud sobre Avenida Y.P.F. a concluir o construir por el albacea o la fundación; 4) al Arzobispado de Salta, un predio sobre la Avenida Y.P.F. en el lugar que designe el albacea, para la construcción de un complejo deportivo para los alumnos del bachillerato humanista de Salta; 5) al Club 20 de Febrero, diversos muebles y obras de arte; 6) a la Arquidiócesis de Salta, un predio para destinarse a la construcción y funcionamiento de un templo o capilla; 7) a su sobrino nieto Carlos Pereyra Rozas, la cantidad de veinte mil pesos con cláusula de indisponibilidad por diez años; y 8) al Museo Saavedra de la Capital Federal, un escritorio que perteneció a Juan Manuel de Rozas. En la cláusula cuarta dispuso otros legados, que denominó erróneamente como legados de cantidad, pero que en realidad son tres de usufructo, dos a favor de Jorge Facundo Solá Avellaneda y uno de su ahijado José María Mendoza, y uno de cosas ciertas, una casa y un sepulcro, a la fundación por crearse. Finalmente, por la cláusula quinta instituyó "legados de cuotas, sujetos a las obligaciones, cargas y mandas que en esta cláusula se indican, los que se cumplirán con el capital remanente una vez liquidado el patrimonio relicto y después de pagadas las costas y costos del proceso sucesorio, la legítima que corresponda y entregados los legados de cosa cierta o particulares" (con diversos cargos), del 5 % al Dr. Ricardo Lona, con cargo de pagar una cuota alimentaria a su sobrina, del 20 % a la Fundación César León Pereyra Rozas, y del 75 % a la Fundación Alba Coronel de Pereyra Rozas, con sede en Sevilla, España. En la cláusula sexta designó albacea al Dr. Ricardo Lona, y para el caso de que no pudiera o no quisiera ejercer el cargo, al Sr. Fernando Ortiz, a quien también el primero podría delegar temporariamente el ejercicio del albaceazgo, reasumiéndolo cuando lo decidiere, conforme a su voluntad; enunció seguidamente las facultades conferidas al albacea.

En suma, el testador efectuó una serie de legados particulares, disponiendo que después de cumplidos esos legados y entregada la porción legítima a su nuera viuda, el remanente se distribuyese entre el Dr. Lona y dos fundaciones por crearse, una en la Argentina y la otra en España, en proporciones diversas. Resulta, pues, aplicable al caso el art. 3720 del Código Civil, según el cual "*si después de haber hecho a una o muchas personas legados particulares, el testador lega lo restante de sus bienes a otra persona, esta última disposición importa la institución de heredero de esa persona, cualquiera que sea la importancia de los objetos legados respecto a la totalidad de la herencia*". Aun cuando la disposición legal utiliza el singular para referirse al legatario del remanente, es claro que la situación no cambia en el supuesto en que no se instituye a una sola persona en esa calidad sino a varias, las cuales, en el caso, serían herederos instituidos por partes desiguales (art. 3721 del Código Civil, *a contrario*), quienes carecen de derecho de acrecer entre sí (art. 3814, íd.; José Luis Pérez Lasala, *Derecho de sucesiones*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, t. I, nº 219), sin que importe para determinar esa calidad cuál sea el monto del remanente en relación con la totalidad de la herencia. Ahora bien, igualmente claro es que si el testador hace legados de cuota y luego lega el remanente, no se trata del supuesto previsto en el art. 3720 y el legatario de remanente es legatario de cuota (Lisandro Segovia, *El Código Civil de la República Argentina con su explicación y crítica bajo la forma de notas*, ed. Pablo E Coni, Buenos Aires, 1881, t. I, nota 28 a su art. 3722; José Olegario Machado, *Exposición y comentario del Código Civil Argentino*, ed. M. A. Rosas, 12ª ed., Buenos Aires, 1922, t. X, comentario al art. 3720, p. 46; Baldomero Llerena, Concordancias y comentarios del Código Civil argentino, 3ª ed., ed. La Facultad, Buenos Aires, 1931, t. X, art. 3720, nº 1, p. 120; Guillermo A. Borda, *Tratado de derecho civil. Sucesiones*, 7ª ed., ed. Perrot, Buenos Aires, 1994, t. II, nº 1349; Santiago C. Fassi, *Tratado de los testamentos*, ed. Astrea, Buenos Aires, 1970, t. I, nº 735). Sin embargo, ninguna de las dos situaciones se presenta nítidamente en el supuesto del testamento en examen, puesto que, en rigor, el testador hizo una serie de legados particulares para luego disponer que se entregara a los que denominó legatarios el remanente que restase después de cumplidos aquellos legados y entregada la porción legítima a la nuera. Es decir, que en definitiva legó la porción disponible con deducción de los legados particulares, ya que éstos no podrían pesar sobre la legítima, y el legado de la porción disponible ha sido considerado institución de heredero porque implica que si los herederos forzosos (en este caso, la nuera viuda) renuncian o son excluidos, el llamamiento comprenda toda la herencia (Segovia, ob. cit., nota 26 a su art. 3720).

De todos modos, aunque pudiere resultar discutible si el Dr. Lona es en realidad un legatario de cuota o un heredero, problema que no corresponde a este jurado resolver, lo que sí es importante tener en consideración es que el Dr. Lona, sea como legatario de cuota o como heredero, y como única persona física instituida en ese carácter, tiene un interés personal directo en la administración de la herencia que el testador confió al albacea, en la ejecución de los legados particulares, y en la intervención del albacea respecto de ellos, sea en la aceptación de esos legados, sea en su cumplimiento, sea en la observancia de las cargas impuestas a los legatarios, ya que el monto del beneficio concedido por el testador variará en razón directa de la buena o mala administración de los bienes, y de la disminución o aumento del remanente como consecuencia del eventual cumplimiento, renuncia o revocación de los legados. Por otra parte, aunque sea legatario de cuota, ya no se discute el derecho de tal tipo de legatarios de promover el juicio sucesorio y de intervenir en él con la misma amplitud de derechos que los herederos (Borda, ob. cit., nos. 1397 y 1398; Jorge O. Maffía, *Tratado de las sucesiones*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1984, t. III, nº 1211; Fassi, ob. cit., nºs. 765, 767 y 768), ni permite dudas el que los legados particulares gravan no sólo a los herederos sino también a los legatarios de cuota (Borda, ob. cit., nº 1406) por lo que están obligados al pago de los legados en proporción a su parte (Fassi, ob. cit., nº 774). De ahí que a falta de designación de albacea o en caso de inactividad de éste, estén ellos directamente obligados a dar cumplimiento a las mandas dispuestas por el testador.

Es en ese contexto de reglas jurídicas que ha de examinarse si el Dr. Lona actuó incorrectamente al otorgar al Dr. Luis Santander poder especial para promover y tramitar el juicio sucesorio de Pereyra Rozas "*por sus propios y personales derechos y en su calidad de albacea testamentario y legatario de cuota*" (fs. 36/37 de la sucesión), poder que dicho letrado efectivamente utilizó para confirmar su anterior presentación como gestor a esos efectos. La respuesta a ese interrogante no puede ser sino negativa. No cabe duda de que, fuese legatario de cuota o fuese heredero, al Dr. Lona le asistía el derecho de iniciar el proceso sucesorio en defensa de su derecho a una porción del remanente de bienes, habilitado como estaba por el testador para delegar temporariamente el referido cargo y reasumirlo posteriormente a su voluntad; luego, no es desechable la posibilidad de que, si consideraba incompatible el cargo con la magistratura, en lugar de renunciarlo se reservase el derecho de ejercitarlo en caso de cesar eventual-

mente en ésta y, por tanto, otorgase poder para esa eventualidad. Así lo hizo el 24 de julio de 2000, dos días después de fallecido el causante y uno antes de la iniciación del proceso sucesorio, por escritura 96 pasada ante el escribano público de la ciudad de Salta don Francisco José Arias (fs. 26 de la testamentaría), al ejercitar la facultad concedida por el testador de delegar temporariamente el cargo en el señor Fernando Ortiz, delegación que fue aceptada por éste. Iniciado el juicio sucesorio el día 25 (fs. 29 de la testamentaría), el Dr. Lona ya había delegado el cargo, lo que le impedía ejercerlo al menos mientras no mediara manifestación expresa de su voluntad en tal sentido ya que, si bien el testador puede nombrar varios albaceas, a falta de disposición suya de que el albaceazgo se ejerza de común acuerdo, únicamente puede serlo por uno de los nombrados (art. 3870 del Código Civil). Por otra parte, en el escrito de iniciación de la testamentaría el Dr. Santander, actuando como gestor, al invocar el mandato del Dr. Lona manifestó expresamente que éste había delegado el ejercicio del mandato en el Sr. Ortiz; y luego, el 7 de agosto, por actos notariales de orden sucesivo (fs. 34/35 y 36/37 de la testamentaría), el Sr. Ortiz otorgó poder al Dr. Santander en ejercicio de las funciones de albacea testamentario que le habían sido delegadas, y el Dr. Lona en su calidad de legatario de cuota y de albacea, calidad esta última que no había perdido pero que omitió ejercer como consecuencia de la delegación realizada y podía reasumir en el futuro. De todos modos, la circunstancia de que al otorgar el poder haya invocado a la vez la calidad de albacea testamentario —innecesaria a fin de ejecutar los actos encomendados al Dr. Santander— carece de significación pues no constituye por sí sola el desempeño del cargo de albacea.

Cabría aquí detenerse a examinar si esa delegación estaba autorizada por las leyes que regulan el albaceazgo, ya que el art. 3855 del Código Civil dispone que "*el albacea no puede delegar el mandato que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente: puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos. Puede hacer el nombramiento de los mandatarios, aun cuando el testador hubiese nombrado otro albacea subsidiario*". La cuestión de si esa norma es imperativa o sólo supletoria de la voluntad del testador, es decir, si este último puede autorizar la delegación, ha dividido a la doctrina argentina. Un sector sostiene la solución afirmativa, al sostener, sobre la base del artículo transcripto y del art. 1924 —que permite en todo caso la sustitución del mandato— que "*el albacea puede, sin facultad dada por el testador, nombrar mandatarios que obren bajo su responsabilidad (del albacea), porque no está obligado a obrar personalmente; pero si el testador le ha dado facultad, puede delegar el mandato, sin responder de los actos de ese segundo mandatario. Este se considera como nombrado por el mismo testador*" (Llerena, ob cit., art. 3855, nº 1, p. 288). Otro, en cambio, se pronuncia por la negativa según la interpretación histórica del artículo y su fundamento. La interpretación histórica es la siguiente: En silencio del código francés, la doctrina y la jurisprudencia, siguiendo lo aceptado en el antiguo derecho, entienden que la delegación es posible. Pero el codificador tuvo a la vista el art. 738 del proyecto español de 1851 y el art. 1280 del código de Chile, según los cuales "*el albacea no puede delegar, sin expresa autorización del testador*", pero omitió esta última salvedad, de donde se extraería la invalidez de la facultad otorgada por el testador en tal sentido (Segovia, ob. cit., nota 21 al art. 3857 de su numeración; Fassi, ob. cit., nº 1561). En cuanto al fundamento, radica en que "*la designación importa un acto de confianza personal del causante*" (Borda, ob. y lug. cits.); en palabras del inspirador del proyecto español, "*no es delegable, porque es un encargo de pura confianza, y el testador se decide a hacerlo por circunstancias personalísimas del nombrado*" (Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*, Madrid, 1852, t. II, nota al art. 738, p. 161). Los argumentos de una y otra tesis parten de examinar una autorización abierta de delegar, es decir, de dejar al arbitrio del albacea la elección de la persona en la cual la delegación ha de recaer; mas no se expresan sobre el caso en que el testador faculte a delegar en una persona determinada. En ese caso, es claro que el fundamento de la disposición no se da puesto que ha sido el propio testador el que ha elegido al delegado, lo que implica que le resulta tan de confianza como el delegante. Resulta, pues, un supuesto de aplicación del criterio interpretativo fundado en la antigua máxima "*cessante causa legis. cessat ipsa dispositio*"; la ley no debe aplicarse cuando desaparece su razón de ser (Gérard Cornu, *Vocabulaire juridique*, ed. Presses Universitaires de la France, París, 2000, p. 918). Es, precisamente, la situación en el caso Pereyra Rozas: el testador no autorizó a delegar el albaceazgo en una persona que eligiera el albacea sino a hacerlo en el albacea sustituto que él mismo designó; es evidente, pues, que se trataba igualmente de una persona de su confianza personal y que las circunstancias personalísimas del eventual delegado también fueron las que lo decidieron a designarlo. Por otra parte, si se partiera de la base de que la autorización de delegar fuese nula, ello no podría implicar el absurdo de que también fuera nula la delegación en la persona del segundo albacea y, consecuentemente, la nulidad de todos los actos ejecutados por éste. A lo sumo cabría —por aplicación de la teoría de la conversión del acto jurídico nulo— considerar a la delegación no como temporaria sino como definitiva, es decir, como una renuncia al cargo en favor del albacea sustituto; mas no como un acto de ejercicio del cargo consistente en el otorgamiento de un mandato. Pero es un problema que sólo podría plantearse eventualmente entre albacea titular y albacea suplente, si aquél pretendiera reasumir la función y éste se negase a restituírsela.

Es que la acusación no ha probado que el magistrado haya realizado acto alguno de ejercicio del albaceazgo; por el contrario, a pesar de que esa prueba incumbía a aquella parte, la defensa ha producido clara demostración de lo contrario mediante diversas declaraciones testificales. Entre éstas, cabe mencionar la del Dr. Luis Héctor Santander, quien inició la sucesión testamentaria y en el debate refirió: "…*la representación que yo invoqué, quiero circunscribir expresamente a que la representación del doctor Ricardo Lona es en calidad de legatario de cuota…yo dije heredero, pero me equivoqué, es de legatario de cuota. Y en ningún momento representé al doctor Lona como albacea … Quisiera dejar muy en claro porque hay un acta de delegación de funciones que es previa a mi intervención en el juicio, donde claramente el doctor Ricardo Lona delega las facultades en favor del señor Fernando Ortiz en su calidad de albacea … Yo dije … que yo lo representé exclusivamente como legatario de cuota. Jamás representé al doctor Lona como albacea, porque él había delegado esas funciones anteriormente… si me permite remarcar, yo en todos los casos lo representé al doctor Lona en su calidad de legatario de cuota, jamás como albacea. Siempre aclaré debidamente que el doctor Lona nunca fue albacea. No podía serlo, y si lo dije, debe haber sido un error, que quiero que quede claro, porque él delegó esas funciones antes de iniciar el sucesorio, con un acta labrada ante escribano público … Es imposible representar a alguien que delegó las funciones de tal, no podría hacerlo, por más que lo hubiese dicho …*".

En sentido concordante se expresó el albacea Sr. Fernando Ortiz, al decir que después del fallecimiento Pereyra Rozas, únicamente el dicente ejercía el cargo de albacea, que el Dr. Lona no tuvo actuación alguna en actos de la sucesión, que lo único que le dijo era que el deponente tenía que ocuparse del manejo de los bienes de la sucesión y que durante el tiempo que el exponente estuvo internado, seguía cumpliendo las funciones de albacea por intermedio del Dr. Santander.

En igual sentido, el administrador David Gramajo expresó que recibía instrucciones del albacea Ortiz y en ausencia de éste, el Dr. Santander le daba las indicaciones pertinentes. Asimismo, el Dr. Miguel Delgado Durán, apoderado del causante en España, declaró ante el Encargado de Negocios de la Embajada de la República Argentina en el reino de España que "*le consta al dicente que el Dr. Lona nunca ejerció el cargo de albacea por estar ejerciendo de juez … le consta … el Dr. Lona nunca ha ejercido la administración de la sucesión…*".

No acreditado el ejercicio del albaceazgo, carece de fundamento la imputación de haberlo ejercido sin autorización de la autoridad de superintendencia. Por otra parte, resulta harto dudoso que esa autorización hubiera sido necesaria dado el carácter de legatario de cuota (o heredero) atribuido al Dr. Lona en el testamento, ya que en presencia de herederos o de legatarios de cuota la figura del albacea no es imprescindible (art. 3844 del Código Civil; Maffía, op. cit., nº 1428; Guillermo A. Borda, *Tratado de derecho civil argentino. Sucesiones*, t. II, nº 1629; Edmundo Gatti, *Albaceas*, Montevideo, 1956, nº 64, p. 108; José Ignacio Cafferata, *El albacea testamentario en el derecho argentino*, imprenta de la Universidad, Córdoba, 1952, p. 144), de manera que, en definitiva, los actos que el testador autoriza al albacea son por su naturaleza propios de las facultades de los herederos o de los legatarios de cuota, que el testador les sustrae en ejercicio de la autonomía de su voluntad en la medida en que la ley lo autoriza, y que de no haber mediado nombramiento de albacea es indudable que el Dr. Lona podía ejecutar. El art. 9 del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.341, art. 1º) establece la incompatibilidad de la magistratura judicial con "*la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales…*", y fuera de que el albaceazgo no es precisamente una actividad profesional, si el Dr. Lona lo hubiera ejercido lo habría hecho no sólo en cumplimiento de las imposiciones del testador sino también en defensa de su interés personal como heredero o legatario de cuota, ya que la ejecución o no ejecución de los legados particulares incide directamente en el monto del beneficio testamentario recibido; y el art. 9, incisos *j* y *k*, del Reglamento para la Justicia Nacional, prescribe la autorización de la autoridad de superintendencia para ejercer actividades lucrativas y para ejercer empleos públicos y privados, en nada de lo cual está incluido el albaceazgo.

Desde otro punto de vista, la doctrina que entiende que la magistratura judicial es incompatible con el desempeño oneroso del albaceazgo, hace dos salvedades: el caso en que defienda intereses personales, y el otorgamiento de mandato judicial a procuradores (Fassi, ob. cit., t. II, nº 1586; Gatti, ob. cit., nº 92, p. 141); y resulta claro el interés personal del magistrado en el caso, además de que la única imputación que se le hace al respecto es el otorgamiento de mandato para intervenir en el juicio sucesorio, lo cual no constituye desempeño del albaceazgo. Adviértase que la actuación procesal, es decir, la promoción y tramitación del proceso sucesorio, así como la administración de la herencia, no son actos propios del albaceazgo sino derechos de los herederos o legatarios de cuota; en el caso del testamento de Pereyra Rozas solamente podrían considerarse actos típicos del albaceazgo los necesarios para el cumplimiento de los legados particulares, tales como la elección de los predios objeto de los legados o la construcción en ellos de los edificios necesarios para la ejecución de las mandas. En este orden de ideas, carece de sustento la afirmación de la acusación de que el beneficio otorgado al Dr. Lona en el testamento constituiría en principio una compensación por la función de albacea, pues el testador no lo supeditó a su ejercicio; por el contrario, en la cláusula sexta previó el caso en que no pudiera o no quisiera ejercer el cargo, además de autorizarlo expresamente a delegarlo en forma temporaria, sin excluir la calidad de heredero testamentario o legatario de cuota para el caso de que no lo ejerciera definitiva o temporáneamente. Además, sería absurdo que pretendiera una compensación económica el albacea que se limitase a delegar, bien o mal, su función.

Por consiguiente, la imputación de ejercicio no autorizado del albaceazgo es infundada.

4º) Que el Dr. Lona ha sido también imputado de no haber denunciado en el juicio sucesorio los depósitos a plazo fijo originariamente impuestos a nombre suyo y del causante y, después de la muerte de éste, haberlos mantenido exclusivamente a su orden.

No está en tela de juicio la existencia de esos depósitos, ni tampoco la circunstancia de haber sido renovados después de la muerte del causante a solo nombre del Dr. Lona. Sin necesidad de mayor investigación, esos hechos resultaban ya de las declaraciones juradas patrimoniales presentadas por el Dr. Lona, quien en el año 2000 explicó que las sumas pertenecían a Pereyra Rozas, pariente y amigo íntimo de avanzada edad que se hallaba enfermo y había recurrido a la confianza en él para que eventualmente se ocupase de su persona, y en el año 2002 que los nuevos depósitos eran derivación de los anteriores, que quedaron sólo a su orden al fallecer su amigo, y que si bien la voluntad de éste era que los dispusiera como propios, ahora servían a su sucesión y luego se destinarían al bien público.

Si los fondos pertenecen actualmente a la sucesión o al Dr. Lona, si fueron denunciados en los inventarios o no lo fueron debiendo habérselos denunciado, es una cuestión del interés privado de los beneficiarios del testamento que no corresponde a este jurado resolver. Lo que no puede desconocerse es que existe la difundida costumbre de que personas ancianas o que prevén su muerte no muy lejana y que tienen bienes, especialmente depósitos bancarios, los coloquen a nombre propio y de otro con la intención de que en caso de producirse primero su fallecimiento pasen a ser de propiedad del titular superviviente sin necesidad de ser declarados en el juicio sucesorio. Esa manera de proceder es lícita pues no afecta el interés ni el orden público ni implica evasión impositiva, ya que no existe en el país el impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Solamente interesa a los eventuales herederos forzosos, situación que no se ha planteado en el juicio testamentario pues ningún planteamiento han efectuado la nuera viuda o sus herederos ni se ha siquiera presentado la posible nieta, cuya calidad de tal ha sido ya desechada por una sentencia aún no pasada en autoridad de cosa juzgada. Corresponde aclarar que la supuesta nieta de Pereyra Rozas no se presentó a hacer valer sus derechos en el juicio sucesorio —como lo ha declarado el testigo Dr. Santander— a pesar de haberse publicado edictos y haberse intentado sin éxito notificarla en su domicilio real (fs. 44, 54, 59, 96/99, 101 y 116/32 del juicio sucesorio), ni tampoco consta que haya efectuado acto alguno de aceptación de la herencia, por lo que no podría aceptarse como verdad sabida su carácter de heredera en un régimen jurídico como el nuestro, en el cual no existen los herederos necesarios del derecho romano, por lo que la calidad de heredero no se impone a nadie y el derecho de aceptar y repudiar la herencia persiste durante veinte años, sin que pueda atribuirse calidad alguna a quien no ha sido intimado a optar (arts. 3314 y 3315 del Código Civil). Por otra parte, ninguna norma de derecho de fondo impone citar personalmente a los parientes con derecho a la herencia; aun los parientes desplazados por otros con mejor derecho no son de mala fe por solamente conocer la existencia del heredero preferente sino que deben saber que no se ha presentado a recoger la sucesión porque ignoraba que le fuese deferida (art. 3428, tercera parte, del Código Civil).

El principal argumento de la defensa en cuanto a que los depósitos a plazo fijo no se incluyeron en el juicio sucesorio debido a que Pereyra Rozas le donó en vida el manejo de dichos fondos y le encomendó que "*eventualmente los dispusiera para atender diferentes situaciones que tuvo en mira y que podrían ocurrir antes o después de su fallecimiento*, se halla corroborado por la prueba testifical. Entre ésta, cabe mencionar la exposición del albacea Fernando Ortiz, quien narró que la voluntad de Pereyra Rozas era que los depósitos mencionados fueran destinados "*para los gastos de la sucesión y para lo que se necesitara en el testamento*" y, al ser preguntado sobre los motivos por los que no incluyeron los depósitos a plazo fijo en la sucesión, contestó: "*porque si lo declarábamos en la sucesión después no podíamos utilizarlos para hacer estos pagos* —se refiere a los de la sucesión—".

Asimismo, el administrador David Gramajo explicó que "*…allá por el año 99 … me acuerdo que comenzó el señor Pereyra Rozas a ponerlo como cotitular de las cuentas al doctor Lona … me dice "voy a poner … como cotitular al doctor Lona … por la confianza que tengo, somos amigos, en fin … y porque sé que es una persona que va a proceder de acuerdo a mis deseos … Si llegara a pasar algo conmigo él actúa como dueño porque yo sé, tengo la confianza de que él va a hacer las cosas de acuerdo a lo que yo deseo …*". Agregó que después de la reprogramación de los depósitos a plazo fijo y de su conversión en los bonos "cedros", se retiraron 7000 pesos, los que fueron utilizados para los gastos de la sucesión y que el Dr. Lona nunca hizo retiro alguno de los fondos depositados en el Banco Nación.

Por su parte, el Dr. Luis Héctor Santander manifestó que los depósitos a plazo fijo no fueron denunciados en el sucesorio porque estaban a la orden indistinta de Pereyra Rozas y del Dr. Lona, que al fallecer aquél quedaron en propiedad del magistrado, y que "*con esos fondos se pagan todos los gastos de la sucesión, no solamente los impuestos. Se pagan los sueldos del personal de la sucesión, se pagan mis honorarios, se pagan absolutamente todos los gastos de la sucesión, de la misma manera que se hacía cuando vivía Pereyra Rozas …*".

José María Mendoza, ahijado del causante, que vivía en la casa de éste cuando falleció, relató que en 1999 aquél abrió una cuenta plazo fijo en el Banco Nación en forma conjunta con el Dr. Lona —quien se había negado a aceptar ello en reiteradas ocasiones— y que el propósito de aquél era "*para que justamente el doctor Lona, por cuestión enfermedad, traslado, o cosas que le sucedieran a él* —se refiere a Pereyra Rozas— *pueda disponer de un dinero para dar esa asistencia. Y después transcurrió el tiempo y en presencia mía don César le dijo al doctor Lona: El dinero ese que tenemos en la cuenta es tuyo, disponelo*".

Carlos Pereyra Rozas, sobrino nieto del causante, explicó que éste tenía fondos depositados en el Banco Nación a la orden conjunta con el Dr. Lona, y que le había dicho que "*era para solucionar ciertas situaciones que pudieran ocurrir en vida de él y después de muerto. Y cuando él muera eso iba a quedar para Lona*", habiendo aclarado que "quedar para Lona" significa para que el nombrado maneje dichos fondos.

Aun a nombre del Dr. Lona, los fondos tenían, pues, un destino determinado. Trataríase, pues, de una donación fiduciaria, un supuesto de *fiducia cum amico*, la transmisión gratuita de bienes con el encargo de cumplir dicho destino, que por versar sobre una cosa mueble, como lo es el dinero, no está sujeta a forma escrita (art. 1815 del Código Civil).

Pero aun si no fuese así, en el peor de los casos el Dr. Lona habría recibido una donación de ejecución diferida a la muerte del donante sobre la que no pesa ningún obstáculo jurídico en nuestro derecho y a la cual no tenía por qué hacer referencia el causante en su testamento, por lo que nada cabe reprocharle. Máxime cuando ha manifestado claramente su voluntad de dar a los fondos —hoy objeto de depósitos reprogramados— un destino que en nada lo beneficia personalmente. En este aspecto, corresponde recoger la distinción efectuada por la doctrina y la jurisprudencia entre los pactos sucesorios, que en principio están prohibidos en nuestro derecho (art. 1175 del Código Civil) y los actos *inter vivos in diem mortis dilati*, actos jurídicos entre vivos pero sujetos a condición suspensiva o plazo suspensivo incierto, el cual puede estar constituido por la muerte de una de las partes (sobre esta distinción, entre otros, ELÍAS P. GUASTAVINO, *Pactos sobre herencias futuras*, ed. Ediar, Buenos Aires, 1968, nos. 17 a 24 y 28: SANTOS CIFUENTES, *Negocio jurídico*, ed. Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 220; Cám. Nac. Civ., Sala D, 27/10/97, J.A. 1998-I-31); y esta circunstancia se presenta en el caso, ya que la colocación de los fondos a orden recíproca del causante y el magistrado sujetaba su disponibilidad por parte de éste a la imposibilidad de obrar o a la muerte de aquél.

Por otra parte, no resulta de las actuaciones que la suma de siete mil pesos percibida con motivo de la reprogramación haya sido utilizada por el Dr. Lona en beneficio propio y no de la sucesión. Precisamente lo contrario afirmó, como se dijo más arriba, el administrador Gramajo.

5º) Que también se imputa al Dr. Lona haber mentido en la declaración jurada patrimonial del año 2002 al expresar que Pereyra Rozas había fallecido en julio de 2001 cuando en realidad había muerto en el mismo mes de 2000, atribuyéndole ese proceder por haber omitido declarar la muerte de su benefactor en la presentación del año anterior. Si bien es cierto que el magistrado incurrió en la referida omisión, ella es intrascendente puesto que ninguna incidencia tiene sobre el objeto de las declaraciones juradas en cuestión, que no es otro que determinar si se han producido incrementos injustificados en el patrimonio de los jueces. Declarado el fallecimiento en 2001 o en 2002, igualmente el origen de los fondos está claramente determinado, por lo que tampoco aquí existe comportamiento reprochable.

6º) Que se imputa al Dr. Lona no tributar impuesto sobre los bienes personales sobre los depósitos en cuestión, ya que con exclusión de ellos su patrimonio no alcanza el mínimo no imponible con relación a esa carga impositiva.

Igualmente en este punto la imputación es infundada, pues si el Dr. Lona cumple el encargo de destinar los fondos en beneficio de la sucesión, es concordante con ese propósito el hecho de ser incluidos en la declaración impositiva de bienes de ésta y no en la suya; y si eventualmente no lo cumpliera, incorporando los fondos a su patrimonio, habría beneficiado al fisco en lugar de perjudicarlo pues el mínimo no imponible habría sido aplicado una sola vez (sobre el patrimonio de la sucesión) y no dos (sobre dicho patrimonio y el suyo propio).

El hecho de haberse tributado el impuesto a los bienes personales en relación con el acervo sucesorio se halla corroborado por el dictamen pericial efectuado por los contadores Pablo Fiore y José Luis Abuchdid, quienes, tras haber examinado las registraciones de la denominada "*Rendición de cuentas mensuales enero 2000 a abril 2003*" de la sucesión de Pereyra Rozas, confeccionada por el administrador David Gramajo, concluyeron expresando que los ingresos obrantes en aquélla se conforman por la renta de los bienes del acervo y por "*las extracciones de los plazos fijos constituidos en el Banco de la Nación Argentina, los cuales se encontraban hasta la fecha del fallecimiento del Sr. Pereyra Rozas a orden recíproca de él mismo y del Dr. Ricardo Lona y con posterioridad a su fallecimiento ocurrido el día 22/7/00 a nombre del Dr. Ricardo Lona exclusivamente*", que por los plazos fijos existentes en el Banco Nación al 31/12/00, 31/12/01 y 31/12/02, la sucesión de Pereyra Rozas ha abonado el impuesto a los bienes personales por los ejercicios fiscales 2000, 2001 y 2002, y que si bien por el ejercicio fiscal 2000 es correcto gravar el stock de plazos fijos con el impuesto sobre los bienes personales, con relación a los ejercicios 2001 y 2002 no se debería haber tributado por ese stock y los "cedros", por hallarse exentos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 21, incs. g y h, de la ley 23.966. Asimismo, después de detallar los gastos iguales o superiores a 1000 pesos, concluyen afirmando que "*los importes abonados, y cuyo detalle obra en las rendiciones de cuentas mensuales, fueron pagados con extracciones de los plazos fijos obrantes en el Banco de la Nación Argentina y por rentas provenientes de bienes del acervo hereditario*". Además, al declarar el perito Fiore en el debate, dio precisiones acerca de que "*en el estudio efectuado se ha comprobado que los montos correspondientes a los plazos fijos están incluidos en las declaraciones juradas de los bienes personales de la sucesión indivisa, en este caso, de César Pereyra Rozas. Cuanto resultó impuesto a pagar, se ha constatado que efectivamente el pago ha sido ingresado al Fisco*". En igual sentido, al ser interrogado el perito Abuchdid acerca de con qué fondos se ha abonado el impuesto a los bienes personales de la sucesión, respondió: "*… sobre esos importes existentes al 31 de diciembre de cada año de plazos fijos se abonó e integraron la base imponible juntamente con los demás bienes. Y se abonó el impuesto sobre los bienes personales correspondientes. Los fondos que se utilizaron provienen de … las rentas provenientes del acervo hereditario, alguna locación de inmuebles y las extracciones que se hacían de esos plazos fijo"*. Asimismo, el albacea Ortiz manifestó que los impuestos de los plazos fijos se pagaban con el dinero que estaba a nombre del Dr. Lona y que antes había estado a nombre de Pereyra Rozas y de aquél. En similares términos, el Dr. Santander expresó que con los importes de los plazos fijos se pagan los gastos de la sucesión, incluidos los impuestos.

Luego, resulta plenamente justificado que no estuviera inscripto como contribuyente en la A.F.I.P. ya que no se ha justificado la existencia de bienes ni rentas que tuviese que declarar.

En cuanto a la mera referencia de la acusación a que en las declaraciones juradas presentadas ante la Corte Suprema "*aparecen, como bienes de propiedad de su cónyuge, no sólo los inmuebles sino también los alquileres, los equinos … de modo tal que, con ese criterio, es obvio que 'su' patrimonio no alcanza para tributar el impuesto a los bienes personales … es que … la fuente más importante de bienes gananciales … es la rentabilidad de los capitales propios y comunes, vale decir los frutos …*", no puede ser considerada como la formulación de un cargo. Ello es así al no permitir el adecuado ejercicio de la defensa técnica, dado que no describe adecuadamente el objeto procesal. Es por ello que la imputación, como está formulada, no requiere mayor consideración.

De todos modos, la afirmación parece fundada en un importante error jurídico, ya que nada le imponía al Dr. Lona declarar como personales suyas las rentas de los bienes de su esposa. En efecto, desde el punto de vista civil, si bien son gananciales (art. 1272, cuarto párrafo, del código civil), se trata de bienes gananciales sujetos a la administración y disposición de la esposa (art. 1276, íd.); y según la mira tributaria, *corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de: …b) Bienes propios* (art. 29 de la ley de impuesto a las ganancias). Por lo demás, el art. 2 de la ley 17.117 exime de impuestos nacionales a los criadores de équidos destinados a fines deportivos, trabajos y defensa nacional sobre la primera etapa de las operaciones de comercialización de los productos en el mercado interno.

CONCLUSIONES:

7º) Que todas las imputaciones formuladas por la acusación, encuadradas en la causal de "mal desempeño", deben ser rechazadas por diversas razones:

- HECHOS CORRESPONDIENTES A LA ACTUACION DEL DR. LONA COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

En primer lugar, los cargos vinculados a la actuación del Dr. Lona en ocasión del asesinato por fuerzas militares de detenidos a su disposición, en la investigación del supuesto delito de supresión o adulteración del estado civil de un menor, así como la supuesta omisión de investigar apremios ilegales, deben rechazarse, pues corresponden a la actividad de aquél como juez de primera instancia y la causal por la que fue acusado en relación a los mencionados hechos, es la de "mal desempeño", la cual únicamente admite evaluar la conducta del juez en el ejercicio del cargo que ocupa al ser acusado.

Bajo tales presupuestos, se presume que el Senado tomó conocimiento de tales hechos al prestar acuerdo al Dr. Lona. Al ser ello así, el juzgamiento por parte de este órgano constitucional de hechos no valorados por el Senado en su momento —recuérdese que antes de la reforma constitucional de 1994 las sesiones eran secretas—, equivaldría a imputar a los senadores negligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que se halla en pugna con el respeto de sus respectivas atribuciones constitucionales.

- IMPUTACIONES VINCULADAS A LA ACTUACION DEL DR. LONA EN LA SUCESION DE CESAR PEREYRA ROZAS:

En segundo término, las imputaciones que se sustentan en los actos relacionados con la sucesión de César Pereyra Rozas deben ser rechazadas, al no haber acreditado la acusación ninguno de los hechos imputados.

- ACEPTACION Y EJERCICIO DEL CARGO DE ALBACEA:

Respecto del cargo de mención, corresponde ponderar que el Dr. Lona, sea como legatario de cuota o como heredero, y como única persona física instituida en ese carácter, tiene un interés personal directo en la administración de la herencia que el testador confió al albacea, en la ejecución de los legados particulares y en la intervención del albacea respecto de ellos, sea en la aceptación de esos legados, sea en su cumplimiento, sea en la observancia de las cargas impuestas a los legatarios, ya que el monto del beneficio concedido por el testador ha de variar en razón directa de la buena o mala administración de los bienes y de la disminución o aumento del remanente como consecuencia del eventual cumplimiento, renuncia o revocación de los legados.

Al ser ello así, no cabe duda de que fuese legatario de cuota o fuese heredero, al Dr. Lona le asistía el derecho de iniciar el proceso sucesorio en defensa de su derecho a una porción del remanente de bienes, habilitado como estaba por el testador para delegar temporariamente el referido cargo y reasumirlo posteriormente a su voluntad.

Iniciado el juicio sucesorio el día 25, el Dr. Lona ya había delegado el cargo, lo que le impedía ejercerlo al menos mientras no mediara manifestación expresa de su voluntad en tal sentido ya que, si bien el testador puede nombrar varios albaceas, a falta de disposición suya de que el albaceazgo se ejerza de común acuerdo, únicamente puede serlo por uno de los nombrados.

Más allá de la discusión doctrinaria respecto de si es posible la delegación del albaceazgo (art. 3855 Código Civil), lo cierto es que los argumentos de una y otra tesis parten de examinar una autorización abierta de delegar, pero no se expresan sobre el caso en que el testador faculte a delegar a una persona determinada, siendo de aplicación el criterio interpretativo basado en la máxima "*cessante causa legis, cessat ipsa dispositio*": la ley no debe aplicarse cuando desaparece su razón de ser.

Aun si se partiera de la base de que la autorización para delegar fuese nula, ello no podría implicar el absurdo de que también fuera nula la delegación en la persona del segundo albacea y consecuentemente, la nulidad de todos los actos ejecutados por éste. A lo sumo cabría considerar a la delegación no como temporaria sino como definitiva, es decir como una renuncia al cargo en favor del albacea sustituto, pero no como un acto de ejercicio del cargo consistente en el otorgamiento de un mandato.

No habiéndose acreditado el ejercicio del albaceazgo, carece de fundamento la imputación de haberlo ejercido sin autorización de la autoridad de superintendencia, la que no puede afirmarse que sea necesaria, dado el carácter de legatario de cuota (o heredero) atribuido al Dr. Lona en el testamento.

- OMISION DE DENUNCIAR EN EL JUICIO SUCESORIO LOS PLAZOS FIJOS:

Tampoco constituye la causal invocada por la acusación, la imputación de no haber denunciado en el juicio sucesorio los depósitos a plazo fijo. Es que si los fondos pertenecen actualmente a la sucesión o al Dr. Lona, si fueron denunciados en los inventarios o no lo fueron debiendo habérselos denunciado, es una cuestión del interés privado de los beneficiarios del testamento que no corresponde a este Jurado resolver. Por lo demás, esa manera de proceder es lícita pues no afecta el interés ni el orden público ni implica evasión impositiva, ya que no existe en el país el impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Tan sólo interesa a los eventuales herederos forzosos, situación que no se ha planteado en el juicio sucesorio pues ningún reclamo han efectuado la nuera viuda o sus herederos ni se ha siquiera presentado la posible nieta, cuya calidad de tal ha sido ya desechada por una sentencia aún no pasada en autoridad de cosa juzgada.

La defensa ha acreditado mediante prueba testifical que los depósitos a plazo fijo no se incluyeron en el sucesorio debido a que Pereyra Rozas le donó en vida el manejo de dichos fondos, habiéndole encomendado que eventualmente dispusiera de ellos para cubrir diversas situaciones que podrían ocurrir antes o después del fallecimiento de aquél (declaraciones de Fernando Ortiz, David Gramajo, Dr. Luis Héctor Santander, José María Mendoza, Carlos Pereyra Rozas).

Resulta atinente destacar que aun a nombre del Dr. Lona los fondos tenían un destino determinado y trataríase de una donación fiduciaria y aun si no fuese así, el Dr. Lona habría recibido una donación de ejecución diferida a la muerte del donante sobre la que no pesa ningún obstáculo jurídico en nuestro derecho y a la cual no tenía por qué hacer referencia el causante en su testamento, por lo que nada cabe reprocharle.

- HABER MENTIDO EN LA DECLARACION JURADA PATRIMONIAL DEL AÑO 2002:

Asimismo, en cuanto a la imputación de haber mentido en la declaración jurada patrimonial del año 2002 respecto del año de fallecimiento de Pereyra Rozas, si bien el magistrado incurrió en dicha omisión, ella es instrascendente puesto que ninguna incidencia tiene sobre el objeto de las declaraciones juradas presentadas en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no es otro que determinar si se han producido incrementos injustificados en el patrimonio de los jueces.

- NO HABER TRIBUTADO EL IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES POR LOS DEPOSITOS A PLAZO FIJO:

Igualmente corresponde rechazar la imputación relativa a no haber tributado el impuesto sobre los bienes personales de los depósitos en cuestión, dado que si el Dr. Lona cumple la promesa de destinar los fondos en beneficio de la sucesión, es concordante con ese propósito el hecho de ser incluidos en la declaración impositiva de bienes de la sucesión y si no cumpliera aquélla, incorporando los fondos a su patrimonio, habría beneficiado al fisco en lugar de perjudicarlo, pues el mínimo no imponible habría sido aplicado una sola vez y no dos.

- MERA REFERENCIA A LOS FRUTOS DE LOS BIENES GANANCIALES:

La mera mención que formula la acusación respecto de no estar inscripto el Dr. Lona como contribuyente en la A.F.I.P., en relación a que en las declaraciones juradas presentadas en la Corte Suprema aparecen como bienes de propiedad de la cónyuge del Dr. Lona, no sólo los inmuebles, sino los alquileres, equinos etc., no puede ser considerada como la formulación de un cargo, al no permitir el adecuado ejercicio de la defensa técnica. Ello sin perjuicio de señalar que nada le impedía al Dr. Lona declarar como personales suyas las rentas de los bienes de su esposa, pues desde el punto de vista civil, si bien son gananciales, se trata de bienes gananciales sujetos a la administración y disposición de la esposa y desde el punto de vista tributario *corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de bienes propios*.

8º) Que, fuera de no resultar demostrado ningún hecho configurativo de mal desempeño del cargo que pueda dar lugar a la remoción del Dr. Lona, revisten particular importancia, por provenir de dos personas que desempeñan altas magistraturas en el Poder Judicial federal, dos decla-

raciones testificales de concepto prestadas por escrito en la causa.

En primer lugar, la del presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Enrique Santiago Petracchi, quien expresó: "*Lo considero un juez independiente y justo. Además humano, de reconocido carácter. En su dilatada carrera judicial le tocó desempeñar cargos que exigían dedicación y responsabilidad, fue secretario del Juzgado Federal Contencioso Administrativo nº 3 y fue ascendido, porque sobresalía entre sus pares, a Secretario de la Sala en lo Contencioso Administrativo de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal, donde yo me desempeñé a partir de 1973 como Fiscal. Soy testigo de los elogios de los jueces de la Sala donde se desempeñaba por su actuación y yo mismo he apreciado como Fiscal de esa Cámara, su talento, probidad y dedicación.*

Nunca encontré reproche al desempeño de su magistratura. En tiempos turbulentos para su ejercicio, se comportó con dignidad y autoridad, distinguiéndose por la firmeza de sus decisiones; no permitió ningún tipo de intromisión en su labor por parte del gobierno militar y me consta que deploró el terrorismo de Estado y estuvo siempre atento a contenerlo, en la medida de su competencia y del conocimiento que pudo tener de actos de esa naturaleza.

Por haberme desempeñado como juez de la Corte Suprema a cargo de la inspección de la zona noroeste, me consta que a partir del advenimiento de la democracia en 1983 continuó al servicio de la justicia conduciéndose con equidad y probidad y que nunca pretendió valerse de influencias política para desenvolver su función como tampoco para acceder a posiciones de mayor jerarquía en la magistratura.

Fue un celoso guardián de su independencia evitando situaciones que pudieran afectarla.

Como único juez federal de Salta le tocó un papel primordial en la instalación de la Cámara Federal de Apelaciones de esa provincia y de los restantes organismos judiciales (incluido el Ministerio Público). Lo hizo con sentido práctico, empleando exiguos recursos.

Cosa que contrastó, tanto en medios como en costo, con la del Tribunal Oral en lo Criminal.

Lleva una vida austera, de muy escasa exhibición social. Antes que la actividad mundana prefiere la tranquilidad del campo. Es aficionado a la cría caballar y su tiempo libre lo destina, en buena medida, al pequeño haras de propiedad de su esposa.

Hace algunos años me comentó que un íntimo amigo y pariente de su esposa, el señor Pereyra Rozas, quien no tenía descendientes directos, quería nombrarlo albacea de su sucesión. Lona aspiraba a concluir su carrera judicial sin acometer semejantes cargas" (respuesta 3ª).

"*Entiendo que, quizás por esta razón y atento la edad de su amigo, se vio inclinado a prometerle que sería su albacea después de jubilarse. Me parece que esa futura e inesperada actividad lo entusiasmaba, pues según me expresó, ocuparía sus días de jubilado para concretar obras de beneficencia pública*" (respuesta 4ª).

Más adelante, al ser preguntado sobre su actuación en el asunto conocido como "Masacre de Palomitas", añadió: "*Fue quien inició las investigaciones del caso a que se refiere la pregunta.*

Durante el trámite de la causa, la justicia castrense cuestionó, por inhibitoria, la competencia del Juzgado Federal de Salta a cargo del Dr. Lona. La contienda fue resuelta a favor del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en enero de 1987. Esta es la razón por la que conocí el caso, pues suscribí el respectivo fallo del Tribunal.

No observé que la actuación del Dr. Lona mereciera ningún reproche, aunque desempeñaba una competencia que no le correspondía. En cuanto a la utilidad de la prueba que reunió, en cambio, me resultó evidente que fue sumamente relevante, no obstante el reducido tiempo de que dispuso" (respuesta 6ª).

En segundo término, la del juez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Dr. Leopoldo H. Schiffrin, que dijo: "*…mi concepto de la vida pública y privada del Dr. Lona, durante el tiempo de nuestro trato más estrecho, es inmejorable. Se trata de un conocimiento de su carácter, caballeresco y humano, absolutamente falto de todo tipo de hipocresía, e incluso debo recordarlo como un buen consejero en pasos de mi vida. Cuando se desempeñaba como Secretario del Juzgado del Dr. Pico lo trataba yo frecuentemente, y encontré reproducidas las mismas virtudes*"; "*…en los escasos encuentros posteriores, no recuerdo haber hablado en particular con él sobre el terrorismo de Estado pero doy por descontado que, dadas sus condiciones básicas de carácter, nunca pudo ser partícipe, en cualquier grado, de tales hechos*"; "*una parte del contacto mantenido con Ricardo Lona durante estos últimos años, se refirió a su preocupación —que por cierto comparto— acerca de la necesidad de respetar el principio de imparcialidad, evitando que los tribunales de enjuiciamiento actúen como alzada en la fase instructoria, sobre lo cual el Dr. Lona ha suscripto, con colegas suyos, excelentes fallos, siguiendo la línea que nos parece constitucionalmente correcta*"; "*…en los largos años de trato familiar y cotidiano con Ricardo Lona, siempre advertí su puntillosa honradez en lo económico, y su desprendimiento en cuestiones de dinero*".

Por todo ello, corresponde rechazar el pedido de remoción impetrado y reponer en el cargo al señor juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Dr. Ricardo Lona (art. 38 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación). — Augusto César Belluscio. — Horacio V. Billoch Caride. — Sergio Oscar Dugo. Ante mí Silvina G. Catucci, Secretaria General, Jurado Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

El señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación doctor Sergio Oscar Dugo, ampliando fundamentos, dice:

1º) Un motivo adicional para desestimar este juicio, lo constituye la renuncia del magistrado que, como veremos, ha sido aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional.

2º) Liminarmente, cabe recordar que la división de funciones entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, esencial en la forma de gobierno establecida por la Constitución Nacional, determina que cada uno de ellos tenga una esfera propia dentro de la cual ejerce sus facultades privativas. Una de las más importantes facultades privativas del Poder Ejecutivo es la de nombrar, con el acuerdo del Senado, los jueces de la Nación, permitiendo el normal funcionamiento de uno de los tres poderes del Estado (art. 99, inc. 4, de la Constitución Nacional).

Aunque los magistrados judiciales no forman parte del Poder Ejecutivo, ni dependen de ese poder, la práctica constitucional primero, y una norma expresa del Reglamento para la Justicia Nacional después, han indicado que renuncian ante el Presidente de la Nación. En efecto, así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación por acordada del 24 de diciembre de 1962, que agregó el art. 9 bis a aquel Reglamento, con el siguiente texto: "Los magistrados presentarán la renuncia a su cargo directamente ante el Poder Ejecutivo, debiendo dar cuenta de dicha presentación —en su caso— a la Corte Suprema, por intermedio de la Cámara respectiva. Hasta tanto la renuncia no les sea formalmente aceptada, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a la función judicial y, en particular, a las que se refieran a la incompatibilidad con toda actividad política y al desempeño de cargos dependientes de uno de los poderes políticos, salvo los autorizados expresamente por el Reglamento". Esta solución encuentra sustento en el principio del "paralelismo de las competencias" que establece que salvo texto expreso en contrario, es competente para aceptar la renuncia la autoridad que hizo el nombramiento (conf. Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, tomo III-B, p. 467, y sus citas).

El criterio expuesto, por lo demás, ha sido reivindicado recientemente por la actual administración. Así, en el decreto 1016/03, ante la renuncia de un fiscal federal, el Presidente de la Nación y el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, sostuvieron que "no obstante" que dicha renuncia "fue aceptada" por el Procurador General de la Nación, "por aplicación del principio del paralelismo de las formas y de la competencia, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el art. 5 de la ley 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme el procedimiento allí previsto…. Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna…" (Conf. Boletín Oficial 30.272, del 7 de noviembre de 2003).

En síntesis, tanto el nombramiento como la renuncia de los jueces suscitan el ejercicio de atribuciones propias, exclusivas y con un alto margen de discrecionalidad del Poder Ejecutivo Nacional, sin otras limitaciones, en el ámbito de su esfera, que las impuestas por la Constitución Nacional, las leyes reglamentarias de la función pública, y sus propios reglamentos.

3º) La ley 25.164 se encarga de regular en su anexo, precisamente, la renuncia y sus formas de aceptación en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

Así establece que la "renuncia" es un "derecho" (art. 16, inc. k), "a concluir la relación de empleo produciéndose la baja automática del agente a los treinta (30) días corridos de su presentación, si con anterioridad no hubiera sido aceptada por autoridad competente. La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso por un término no mayor de ciento ochenta (180) días corridos si al momento de presentar la renuncia se encontrara involucrado en una investigación sumarial" (art. 22).

Por su parte, en ejercicio de las amplias facultades de reglamentación de esta ley "marco" (arts. 1 a 3), se dictó el decreto 1421/2002 que, en lo que interesa, dispone "La presentación de la renuncia deberá seguir la vía jerárquica correspondiente, ***tramitándose con carácter de urgente*** (énfasis agregado)…. De verificarse el supuesto previsto por el párrafo 2 del art. 22 del anexo de la ley… la renuncia no podrá ser considerada hasta tanto recaiga resolución en el procedimiento de sumarios respectivo o por el plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la presentación, vencido el cual se la considerará aceptada…".

Poco se ha innovado en la materia, pues la legislación vigente se apoya en conceptos básicos expuestos por la doctrina y ya recogidos en las normas que la precedieron.

"La renuncia o dimisión que el agente presente respecto del cargo que desempeñe en la Administración Pública —latu sensu— constituye un acto jurídico unilateral declarativo de la voluntad del agente de que se trate, tendiente a producir efectos extintivos de la relación de empleo público que lo vincula a aquélla y el consiguiente egreso de la misma. Pero tal renuncia no produce por sí sola los efectos jurídicos que persigue; es imprescindible para ello que el órgano o ente pertinente considere la renuncia y la acepte. Tal aceptación bien puede ser expresa, para lo que habrá de dictarse el correspondiente acto administrativo de aceptación, bien tácita o implícita cuando se den los supuestos normativamente establecidos. La regla general que rige en la materia predetermina que la renuncia debe ser aceptada…., pero no es un derecho absoluto…sino limitado…en lo que hace a su inmediatez…. Estos supuestos de excepción habrán de encontrarse reglados y deberán ser razonables, compatibilizando el interés individual del renunciante con el interés público…que puede obedecer a razones de servicio o a motivos de naturaleza disciplinaria derivados de conductas, comportamientos o hechos del renunciante" (conf. Belisario J. Hernández, *Régimen Jurídico de la aceptación de renuncias de agentes públicos*, Revista Argentina de Derecho Administrativo, Plus Ultra, 1976, número 11, ps. 140 y ss. En similares términos se pronuncia Marienhoff, Miguel, ob. cit, ps. 467 y ss.; Diez, Manuel María, *Derecho Administrativo*, III, ps. 525 y ss., Bibliográfica Omeba, Buenos Aires; Bielsa, Rafael, *Derecho Administrativo*, sexta edición, tomo III, ps. 154 y ss., La Ley, Buenos Aires, 1964; Bullrich, Rodolfo, *Principios Generales de Derecho Administrativo*, ps. 384 y ss, Editorial Kraft, Buenos Aires, 1942).

La imposibilidad de obligar irrazonablemente al agente a continuar desempeñando el cargo contra su voluntad, es definida por Marienhoff como "un agravio a su esfera de libertad", y siguiendo a Laband afirma que "El funcionario encuentra la protección de su libertad y de su individualidad en el derecho de renunciar, que le permite sustraerse a la sumisión aparejada por el servicio. En ausencia de este derecho, el servicio público sería una forma de esclavitud" (ob. cit., p. 470).

4º) El magistrado enjuiciado renunció el día 11 de agosto de 2003, mediante comunicación recibida por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dos días después. En consecuencia, ha transcurrido con creces el plazo de 30 días —que se viene repitiendo al menos desde el decreto ley 6666/57— previsto en el actual art. 22 de la ley 25.164 y su renuncia ha sido tácitamente aceptada, operándose la conclusión del proceso por aplicación del art. 5 del Reglamento de este Jurado. Es más, si se pretendiera —premiso pero no concedido— considerar estas actuaciones como las disciplinarias previstas en la segunda parte del art. 22, también ha transcurrido desde la renuncia el plazo de 180 días allí contemplado, con iguales consecuencias.

No modifica esta conclusión el texto del art. 5 de la ley 25.164 que establece que "quedan expresamente excluídos del ámbito de aplicación de la presente ley el personal del Poder Legislativo Nacional y del Poder Judicial de la Nación, ***que se rigen por sus respectivos ordenamientos especiales***" (énfasis agregado), por la sencilla razón de que es el propio ordenamiento especial, vale decir, el Reglamento para la Justicia Nacional dictado por la Corte Suprema, el que dispuso que las renuncias de los jueces deben ser aceptadas por el Presidente, ámbito en el que el trámite se integra normativamente con las disposiciones que reglan, precisamente, el régimen de renuncia y aceptación aplicable a la decisión del Presidente en la materia.

Ese tipo de exclusión obedece al respeto del principio de la división de poderes, pero no se opone a que otro poder, en ejercicio de sus facultades privativas, dicte reglamentos o adopte decisiones, como tradicionalmente ocurrió en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, incorporando las soluciones del régimen de empleo vigente en la administración pública directamente, o aplicándolas como legislación supletoria. Así, a mero título de ejemplo, entre muchísimas otras, la reciente resolución 36/2003 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aplica el art. 2º del decreto 1363/97 del Poder Ejecutivo Nacional, conforme la norma genérica del art. 36 del Régimen de Licencias de la Justicia Nacional que directamente señala: "En subsidio en cuanto no se opongan al presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del régimen de licencias de los empleados de la administración pública nacional".

Una solución contraria nos conduciría a un camino sin salida pues, por un lado, no podría el Poder Judicial de la Nación establecer por reglamento —completando el art. 9 bis ya aludido— cómo el Presidente debe aceptar la renuncia de los jueces sin invadir sus facultades privativas y, por otro, porque el Presidente tampoco ha dictado un reglamento específico que contemple la cuestión. Quedan únicamente las disposiciones generales de la ley 25.164 cuya falta de aplicación nos conduciría a una aporía que constituye la propia refutación del enunciado.

Es más, tal solución también nos llevaría a una falta de definición de la situación de vacancia del cargo con afectación a la buena marcha de la administración de justicia y, en última instancia, a una demora que podría derivar en una injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Judicial, prohibida por el art. 1 y 109 de la Constitución Nacional.

En nada afecta esta conclusión la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada en la causa L. 1173. XXXIX. "Lona, Ricardo", del 10 de febrero ppdo. En efecto, allí ninguno de los votos trata las normas de la ley 25.164 en la que se sustenta esencialmente esta decisión, aunque compartan los distinguidos cinco conjueces sorteados para la ocasión la gravedad institucional de una demora indefinida en la aceptación de la renuncia de los magistrados. Uno de los jueces que integran la Corte limitó su voto a declarar la admisibilidad formal de la queja y, los dos restantes, consideraron que no se estaba ante una sentencia definitiva, aspecto este que, respetuosamente, tampoco comparto. Una cosa es la ausencia de ese requisito por el mero hecho de estar sometido a proceso y otra, bien distinta, es el agravio irreparable que surge de ese sometimiento cuando existe una norma que expresamente lo impida, como es el caso del *ne bis in idem* o de este juzgamiento. Vaya pues esta contribución, como una de las tantas que, en diversas épocas, sirvieron de antecedente a la siempre eventual aplicación de la doctrina de la Corte Suprema con arreglo a lo cual "…en diversas oportunidades…ha revisado su propia doctrina sobre la base de admitir que la autoridad del precedente cede ante la comprobación del error o de la inconveniencia de las decisiones anteriores (Fallos 166:220; 167:121; 178:25; 179:216; 181:305; 183:409; 192:414; 216:91; 293:50, entre otros)".

5º) La reforma constitucional de 1994 otorgó al Jurado de Enjuiciamiento la facultad de juzgar a los jueces inferiores de la Nación pero disponiendo que "su fallo…no tendrá más efecto que destituir al acusado", sin perjuicio de que el juez quede sujeto a "acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios". El constituyente se apartó de la norma que reformó en lo atinente a la eventual inhabilitación para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación, posibilidad que sólo quedó prevista para el juicio político de los funcionarios contemplados en el art. 53 de la Constitución Nacional (conf. sus arts. 59 y 60). En el régimen constitucional argentino, de todos modos, el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo (Brusa, considerando 5º, repitiendo la opinión de Joaquín V. González en su señero Manual de la Constitución Argentina).

Carece de utilidad práctica y argumentación jurídica continuar con el enjuiciamiento de un magistrado cuya renuncia fue aceptada, pues el propio acusado al renunciar cumple con la finalidad constitucional del enjuiciamiento, cuya máxima sanción, precisamente, es destituir al acusado, quien en todo caso deberá afrontar los juicios penales y civiles derivados de su actuación jurisdiccional.

Como sostiene la defensa, el juicio "se convertiría en una mera recopilación de antecedentes para proceder a emitir una declaración acerca del juicio que un ex magistrado o su conducta merecen a un cuerpo que ya nada puede disponer acerca de él distinto de lo que el mismo dispuso mediante la presentación de la renuncia", ni está concebido para "emitir un parecer ante la opinión pública a fin de perjudicar o embellecer la imagen del magistrado renunciante". En síntesis, "no se puede remover a quien ha renunciado. Y, por clara disposición de la Constitución, no se lo puede inhabilitar". De allí, que no juegue el plazo de 180 días previsto en la segunda parte del art. 22 de la ley 25.164 —que de todas maneras también ha vencido— pues tiene en cuenta los supuestos de cesantía y exoneración que acarrean sanciones adicionales a la separación del cargo, que no están contempladas en el pretendido "sumario" —según ese razonamiento— del art. 115 de la Constitución Nacional.

Tampoco es atendible el argumento de que las consecuencias previsionales establecidas en el art. 29 de la ley 24.018 justifican la continuación del juicio, por la simple razón de que pretende hacer privar una norma anterior y de jerarquía legal, sobre otra posterior, especial y de raigambre constitucional. La pretensión de imponer, utilizando este enjuiciamiento, gravísimas sanciones patrimoniales que, a su vez, se vinculan con un régimen especial de aportes y contribuciones parece poco compatible con la expresión constitucional de que este juicio "no tendrá más efecto que destituir al acusado".

En fin, carece de sentido prorrogar la permanencia en el Poder Judicial de un juez que ya viene suspendido, demorando el proceso de selección de la vacante que su renuncia provoca.

6º) Esta es la doctrina que ha venido observando este Tribunal y el Consejo de la Magistratura (ver, casos Morris Dloogatz, Torres y Ruda Bart y Ferrer y Cerra, respectivamente), pero que cuenta con sólidos antecedentes en la tradición jurídica argentina.

Así, en el caso "Yrigoyen" (Fallos: 162:133, 152) la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que "para que el procedimiento del juicio político se ponga en movimiento es indispensable que él se refiera y aplique a uno de los funcionarios enumerados por el artículo 45 de la Constitución Nacional, que se encuentre actualmente en el desempeño y posesión de la función pública. Y se comprende esta última exigencia, porque si el efecto de la sentencia del Senado es simplemente el de destituir al acusado, no se ve cómo ésta podría realizarse respecto de un funcionario que ha dejado de serlo por terminación de su mandato, por renuncia presentada antes de iniciado el procedimiento de juicio político o por derrocamiento generado en una revolución triunfante. Story (traducción Calvo, T. I. IV. edición, página 485) dice a este respecto lo siguiente: si la Constitución ordena la destitución, es porque supone al acusado todavía en ejercicio de sus funciones cuando se le hace la acusación. Siendo de otra manera, el delito debe ser juzgado y castigado por los tribunales ordinarios. Esto se justifica, dice, observando que sería ejercer una autoridad ilusoria la de juzgar a un culpable por un crimen susceptible de juicio político, cuando el principal objeto de la ley no es ya necesario, ni tampoco puede ser alcanzado. Hay todavía otra observación importante que hacer, y es que el procedimiento de estas acusaciones es de naturaleza política; que no ha sido imaginado para castigar al culpable, sino para garantir a la sociedad contra los graves delitos de los funcionarios; que no afecta ni la persona, ni los bienes del culpable, sino solamente su capacidad política".

Es ilustrativo también el caso del Juez Roberto Repetto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que el Senado frente a su renuncia no tuvo vocación para resolver sobre la aplicación al magistrado de la inhabilitación prevista, para esa época, en el artículo 52 de la Constitución Nacional. En esa oportunidad al momento de tratar la situación del Dr. Repetto, la comisión acusadora en su alegato dejó asentadas las razones por las cuales propiciaba la continuación de su enjuiciamiento. Así, puntualizó que "a) Su inclusión en este juicio político no obstante habérsele aceptado la renuncia que hizo de su cargo de miembro de la Corte Suprema, se debe a que puede aún aplicarsele la sanción de inhabilitación…que para los funcionarios que han cesado en el cargo y a quienes ya no puede aplicárseles la destitución, deja de ser accesoria para convertirse en principal, por ser única…siendo un juicio político un modo de hacer efectiva la defensa de los intereses públicos, mira al futuro más que al pasado, y por consiguiente, importa la inhabilitación aun estando fuera del cargo el funcionario" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, Año 1946, t. VI, p. 330).

Sin embargo, la Cámara de Senadores de la Nación por amplia mayoría decidió "…declarar que el doctor don Roberto Repetto, ex miembro y ex presidente de la Corte Suprema de Justicia, no está sujeto a la jurisdicción de este Tribunal, por habérsele aceptado su renuncia…" (Diario citado, t. VI, ps. 362/363 y 375).

Permite concluir esta ampliación de fundamentos, la referencia al primer antecedente patrio, que tomo del trabajo de Carlos Colautti, *El juicio político y la renuncia de los magistrados*, en La Ley 1991-B, Sec. doctrina, ps. 1091 y ss.

Allí se recuerda que el primer caso que se presentó fue el de la investigación al juez de la Corte Suprema de Justicia Luis V. Varela. En virtud de informaciones del ministro de justicia e Instrucción Pública acerca del desempeño de algunos magistrados, la Cámara de Diputados decidió que la investigación debía empezar por el miembro del Supremo Tribunal, cabeza del poder, doctor Luis V. Varela. Con tal objeto nombró una comisión que entendió que correspondía someter al magistrado al juicio político.

En este estado llegó a conocimiento de la Cámara que el doctor Varela había renunciado, que el Poder Ejecutivo había aceptado la renuncia y le había encomendado un trabajo académico rentado que sería presentado en la Exposición Universal que tendría lugar en París.

El tema se giró a la Comisión de Justicia que presidía el doctor Julián Barraquero, jurista y magistrado de larga experiencia que como ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires había tenido una intervención decisiva en la redacción de la Constitución de 1873.

Tres argumentos básicos del Dr. Barraquero constituyen un planteo del problema que no ha perdido vigencia:

a) "Según el texto de nuestra Constitución que con pocas variantes es el mismo que la Constitución norteamericana, el juicio político tiene por esencia un resultado primordial: la separación del funcionario indigno de permanecer en su puesto. La renuncia aceptada por el Poder Ejecutivo saca al magistrado de su puesto y por consiguiente habiendo salido el doctor Varela del suyo antes que estuviese instaurado el juicio político éste no puede seguirse".

b) "Si el doctor Varela ha cometido delitos comunes, la justicia ordinaria lo juzgará, publicará este sumario, revelará los antecedentes. Pero habiendo terminado el juicio político esta Cámara no podrá seguir procedimientos que son atingentes a la justicia ordinaria"

c) "Si nosotros atropellásemos esa garantía, si el Congreso se colocase arriba de la Constitución, si se declarara parlamento inglés, que según la expresión conocida puede hacer todo, menos de un hombre una mujer, habríamos erigido la más repugnante de las tiranías: la tiranía legislativa" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Año 1899, t. II, ps. 65/66).

Pero este caso nos da un cuarto argumento no menos vigente, esta vez expuesto en el Congreso por el Ministro de Agricultura que había refrendado la aceptación de la renuncia, en ocasión de ser invitado al Congreso con la finalidad de que dé explicaciones sobre el caso. Dijo lo siguiente: "…Al dictar los decretos de nombramiento del doctor Varela y de aceptación de su renuncia, el Poder Ejecutivo entiende haber hecho uso de facultades que le son absolutamente privativas; y que, desde el momento que no invaden la jurisdicción de los otros poderes, no están sujetos a otro criterio que al suyo propio…" (Diario citado, t. I, ps. 48/61).

Este jurado, por cierto, carece para empezar de envergadura para constituir tiranía alguna. Puede, no obstante, incurrir en un vicio de naturaleza semejante, el desvío de poder.

Por fin, aunque este Jurado con una composición parcialmente distinta, y sin mi voto, trató el tema de la renuncia en el interlocutorio del 29 de setiembre de 2003, el transcurso del tiempo ha permitido madurar la correcta solución de una cuestión novedosa que se puede revisar en esta sentencia definitiva. Me hago cargo que, desde un punto de vista lógico, la aplicación del art. 5º del Reglamento Procesal de este Jurado, haría innecesario cualquier otra consideración para dar por concluido este juicio. Empero, la conveniencia de que se fijen posiciones claras sobre cuestiones institucionales de indudable relevancia, y el derecho del magistrado —conculcada ya su defensa sobre el particular— a recibir respuesta a sus peticiones, justifican el voto que he compartido con los distinguidos colegas doctores Belluscio y Billoch Caride, máxime cuando los argumentos que allí se exponen resultan enteramente compatibles con el resultado de esta ampliación.

7º) Conclusiones.

Un motivo adicional para desestimar este juicio, lo constituye la renuncia del magistrado que ha sido aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional. Aunque los magistrados judiciales no forman parte del Poder Ejecutivo, ni dependen de ese poder, la práctica constitucional primero, y una norma expresa del Reglamento para la Justicia Nacional después, han indicado que renuncian ante el Presidente de la Nación. En efecto, así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación por acordada del 24 de diciembre de 1962, que agregó el art. 9 bis a aquel Reglamento. Esta solución encuentra sustento en el principio del "paralelismo de las competencias" que establece que salvo texto expreso en contrario, es competente para aceptar la renuncia la autoridad que hizo el nombramiento.

Tanto el nombramiento como la renuncia de los jueces suscitan el ejercicio de atribuciones propias, exclusivas y con un alto margen de discrecionalidad del Poder Ejecutivo Nacional, sin otras limitaciones, en el ámbito de su esfera, que las impuestas por la Constitución Nacional, las leyes reglamentarias de la función pública, y sus propios reglamentos.

La ley 25.164 se encarga de regular en su anexo, precisamente, la renuncia y sus formas de aceptación en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Así establece que la "renuncia" es un "derecho" (art. 16, inc. k), "a concluir la relación de empleo produciéndose la baja automática del agente a los treinta (30) días corridos de su presentación, si con anterioridad no hubiera sido aceptada por autoridad competente.

Poco se ha innovado en la materia, pues la legislación vigente se apoya en conceptos básicos expuestos por la doctrina y ya recogidos en las normas que la precedieron. "La renuncia o dimisión que el agente presente respecto del cargo que desempeñe en la Administración Pública —latu sensu— constituye un acto jurídico unilateral declarativo de la voluntad del agente de que se trate, tendiente a producir efectos extintivos de la relación de empleo público que lo vincula a aquélla y el consiguiente egreso de la misma. Pero tal renuncia no produce por sí sola los efectos jurídicos que persigue; es imprescindible para ello que el órgano o ente pertinente considere la renuncia y la acepte. Tal aceptación bien puede ser expresa, para lo que habrá de dictarse el correspondiente acto administrativo de aceptación, bien tácita o implícita cuando se den los supuestos normativamente establecidos".

La imposibilidad de obligar irrazonablemente al agente a continuar desempeñando el cargo contra su voluntad, es definida por Marienhoff como "un agravio a su esfera de libertad", y siguiendo a Laband afirma que "El funcionario encuentra la protección de su libertad y de su individualidad en el derecho de renunciar, que le permite sustraerse a la sumisión aparejada por el servicio. En ausencia de este derecho, el servicio público sería una forma de esclavitud".

El magistrado enjuiciado renunció el día 11 de agosto de 2003, mediante comunicación recibida por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dos días después. En consecuencia, ha transcurrido con creces el plazo de 30 días —que se viene repitiendo al menos desde el decreto ley 6666/57— previsto en el actual art. 22 de la ley 25.164 y su renuncia ha sido tácitamente aceptada, operándose la conclusión del proceso por aplicación del art. 5 del Reglamento de este Jurado.

No modifica esta conclusión el texto del art. 5 de la ley 25.164 que establece que "quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley el personal del Poder Legislativo Nacional y del Poder Judicial de la Nación, ***que se rigen por sus respectivos ordenamientos especiales***" (énfasis agregado), por la sencilla razón de que es el propio ordenamiento especial, vale decir, el Reglamento para la Justicia Nacional dictado por la Corte Suprema, el que dispuso que las renuncias de los jueces deben ser aceptadas por el Presidente.

Una solución contraria nos conduciría a un camino sin salida pues, por un lado, no podría el Poder Judicial de la Nación establecer por reglamento —completando el art. 9 bis ya aludido— cómo el Presidente debe aceptar la renuncia de los jueces sin invadir sus facultades privativas y, por otro, porque el Presidente tampoco ha dictado un reglamento específico que contemple la cuestión. Quedan únicamente las disposiciones generales de la ley 25.164 cuya falta de aplicación nos conduciría a una aporía que constituye la propia refutación del enunciado. Es más, tal solución también nos llevaría a una falta de definición de la situación de vacancia del cargo con afectación a la buena marcha de la administración de justicia y, en última instancia, a una demora que podría derivar en una injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Judicial, prohibida por el art. 1 y 109 de la Constitución Nacional.

En nada afecta esta conclusión la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada en la causa L. 1173. XXXIX. "Lona, Ricardo", del 10 de febrero ppdo. En efecto, allí ninguno de los votos trata las normas de la ley 25.164 en la que se sustenta esencialmente esta decisión, aunque compartan los distinguidos cinco conjueces sorteados para la ocasión la gravedad institucional de una demora indefinida en la aceptación de la renuncia de los magistrados. Uno de los jueces que integran regularmente la Corte limitó su voto a declarar la admisibilidad formal de la queja y, los dos restantes, consideraron que no se estaba ante una sentencia definitiva, aspecto éste que, respetuosamente, tampoco comparto. Una cosa es la ausencia de ese requisito por el mero hecho de estar sometido a proceso y otra, bien distinta, es el agravio irreparable que surge de ese sometimiento cuando existe una norma que expresamente lo impida, como es el caso del *ne bis in idem* o de este juzgamiento.

Carece de utilidad práctica y argumentación jurídica continuar con el enjuiciamiento de un magistrado cuya renuncia fue aceptada, pues el propio acusado al renunciar cumple con la finalidad constitucional del enjuiciamiento, cuya máxima sanción, precisamente, es destituir al acusado, quien en todo caso deberá afrontar los juicios penales y civiles derivados de su actuación jurisdiccional. Esta es la doctrina que ha venido observando este Tribunal y el Consejo de la Magistratura (ver, casos Morris Dloogatz, Torres y Ruda Bart y Ferrer y Cerra, respectivamente).

Aunque este Jurado con una composición parcialmente distinta, y sin mi voto, trató el tema de la renuncia en el interlocutorio del 29 de setiembre de 2003, el transcurso del tiempo ha permitido madurar la correcta solución de una cuestión novedosa que se puede revisar en esta sentencia definitiva. — Sergio Oscar Dugo. Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

El señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación doctor Jorge Alfredo Agúndez dice:

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en lo que respecta a las imputaciones formuladas en la acusación vinculadas a la sucesión de don César León Pereyra Rozas, adhiero en todos sus términos a los fundamentos expresados en el voto de los doctores Belluscio, Billoch Caride y Dugo, a los que me remito en mérito a la brevedad.

I.- Caso Cabeza de Buey – Palomitas, Consentimiento de torturas y Casa de la calle Leguizamón.

2º) De la Acusación-

El Consejo de la Magistratura, mediante Resolución Nº 238/03, promovió la remoción del Juez Ricardo Lona, entre otros casos, por su actuación por mal desempeño en sus funciones y reiterada comisión de delitos, en referencia a los trágicos sucesos conocidos como *"la masacre de Palomitas".*

Entre otras cuestiones le reprochan al juez Lona: *"…haberse abstenido de investigar las muertes de detenidos a su disposición —y también a la del Poder Ejecutivo Nacional— en causas radicadas ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta, del cual era titular a la fecha de los sucesos (6 de julio de 1976),… todo lo cual configura la causal de mal desempeño de sus funciones, lo que lleva ínsita la de mala conducta (Artículos 53, 110, 114 y 115 de la Constitución Nacional), sin perjuicio de que pudiese surgir en el decurso de la prueba a producirse ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación la posible comisión de delitos que obligue a formular la denuncia pertinente, si es que no existiese investigación en curso sobre los mismos…."* (sic).

Según la acusación, no cabe duda acerca del conocimiento que tenía el magistrado de los hechos de torturas denunciados, por lo que también le reprocha la falta de investigación acerca de estos hechos.

También se refiere la acusación a la posibilidad de juzgar al Dr. Lona por los hechos que motivan este cargo en razón de que el H. Senado de la Nación *"nunca"* consideró los mismos al momento de prestar el acuerdo para el Juez encartado. Al respecto agrega que, conforme la reseña del expediente obrante en el H. Senado de la Nación, **no existe** constancia de que los integrantes de la Comisión de Acuerdos ni el cuerpo hubiesen tomado conocimiento o recibido impugnación referida a los antecedentes del juez aquí cuestionado —tal como lo sostienen los denunciantes aludidos en el segundo párrafo del presente—, por lo que, según su criterio, el proceso de remoción y aún la eventual destitución por parte del Jurado de Enjuiciamiento no implicaría avance alguno sobre su designación efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme los recaudos exigidos por la Constitución Nacional.

En su alegato la acusación termina diciendo que*: "Para concluir, por las consideraciones de hecho y de derecho que hemos efectuado, a esta Acusación no le cabe la menor duda de que la conducta del doctor Ricardo Lona ha implicado una violación a los deberes a su cargo; que ha incurrido en la causal de mal desempeño del artículo 53 de la Constitución Nacional; que ha demostrado un absoluto desprecio por los derechos humanos más fundamentales; que se ha negado a custodiar el orden constitucional; que ha protegido a los autores de las más aberrantes violaciones a los derechos humanos."* (sic).

3º) El acuerdo del Senado y el mal desempeño-

El acuerdo para la designación de funcionarios de los otros dos poderes del estado, según establece la Constitución Nacional, es una competencia privativa del Senado de la Nación. Con relación a los magistrados federales, inferiores a ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Art. 99, inc. 4), dispone que el Presidente: *"…nombra a los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos…".*

En nuestro régimen vigente, el nombramiento de todos los magistrados judiciales corresponde al Presidente y requiere el acuerdo del Senado en sesión pública. (Corresponde aclarar que al momento de la designación del Juez Lona estaba vigente el art. 85, inc. 6º, de la C.N., que otorgaba al Senado la misma atribución).

El sistema constitucional pone en funcionamiento un mecanismo de designación mixto en cuanto requiere la intervención de dos poderes públicos diversos del que se va a integrar, atento al reparto de competencias entre ambos. Así, compete con exclusividad al Presidente nominar al candidato a propuesta del consejo de la Magistratura, y ponerlo en ejercicio de su función, es decir nombrarlo en el cargo. **En tanto, corresponde únicamente al Senado confirmar o no al candidato propuesto, prestando o denegando su acuerdo.** De manera que se trata de un acto de gobierno, complejo y definitivo.

Ahora bien, la función del Senado no ha de reducirse a la sola expresión del consentimiento, sino que su intervención constituye un acto de control interorgánico en la medida en que tiene arbitrio suficiente para valorar las condiciones del candidato, **así como la conveniencia u oportunidad de su designación.** Al prestar o denegar el acuerdo el Senado controla si el candidato reúne los requisitos constitucionales para el cargo y pondera la conveniencia y oportunidad del nombramiento. La designación de jueces con acuerdo del Senado confiere un status definitivo a favor del juez, que sólo se pierde por la destitución mediante el enjuiciamiento político, de allí que la inamovilidad implique entre otros aspectos, que el título adquirido por el nombramiento es perfecto y vitalicio (Bidart Campos, "Manual de la Cons. Ref.", Tomo III, Ediar, Bs. As. 1997, pags. 189, 269 y 271).

A su vez el acto del Senado puede ser examinado en una doble dimensión. Política y administrativa. Desde esta última óptica se ha considerado que el acuerdo es un acto autónomo e irrevocable, por cuanto es una actividad propia y exclusiva del Senado como poder coadministrador **sobre el cual ya no se podría volver.**

Desde el punto de vista político, el acuerdo senatorial es considerado un acto de control y de gobierno. Es de control en la medida en que constituye una valla a los avances del Poder Ejecutivo, pero es también de gobierno, pues su contenido es decisivo para la vida del Estado (Segovia, Juan F., "La Independencia del Poder Judicial", págs. 165/167). En este terreno no cabe presumir, como lo hace la acusación, la imprevisión de los miembros de la Comisión de Acuerdos al dictaminar respecto de los antecedentes de los nominados, por cuanto existe un procedimiento de análisis y consideraciones previo a la sesión secreta, suficientemente amplio, en el que se debaten los antecedentes integrales del candidato propuesto.

4º) La doctrina del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados respecto del acuerdo a los jueces–

El tema en examen no ha sido ajeno a la consideración de este Jurado, que en anterior composición, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del acuerdo recibido por el entonces juez Brusa, con motivo de la interposición de excepciones previas por la defensa técnica respecto a la irrevisibilidad de actos políticos, atento los hechos de violación de derechos humanos imputados por la acusación (Considerandos 10 a 20 del fallo de la causa "Víctor Hermes Brusa s/ pedido de Enjuiciamiento"). La doctrina mayoritaria del Jurado en esa oportunidad sostuvo que "…*Este Jurado comparte en el caso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los criterios que la informan con relación al funcionamiento armónico de los otros poderes del Estado y las decisiones por ellos adoptadas, en consonancia con el reconocimiento de sus zona de reserva…"* (Fallos 155-248; 311-2580; 316-2940; 254-45; y 321-3236).

Se concluyó en dicho fallo que "*…los mismos hechos vinculados a presuntas violaciones de derechos humanos imputados al Dr. Brusa, fueron conocidos y evaluados oportunamente por el H. Senado de la Nación y el poder Ejecutivo Nacional y siendo ello así, la decisión de remover a un Juez de la Nación por este Jurado de Enjuiciamiento a causa de hechos anteriores a su designación y conocidos antes de ella, implicaría la potestad de revisar la designación de los magistrados federales efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme los recaudos exigidos por la Constitución … Resulta evidente, conforme los hechos aquí planteados, que la atribución constitucional conferida a este Cuerpo consiste en remover a los jueces incursos en alguna de las causales de responsabilidad que la Constitución establece (arts. 53 y 117), sin que la más amplia interpretación de sus facultades contemple la revisión de decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Senado, en este ámbito".*

Por su parte Alfonso Santiago (h.), en su trabajo titulado "El mal desempeño como causal de remoción…" (ED., 4 de julio del 2003), con cita de un antecedente del Tribunal de Enjuiciamiento de la Ley 16.937 y de otro de la Provincia de Córdoba, opinó que: *"…considero que si consta que la conducta anterior disvaliosa fue tenida en cuenta* ***o simplemente pudo ser apreciada*** *por los órganos que realizaron el acto de nombramiento, no corresponde que sea esgrimida como mal desempeño…".*

A su vez, Miguel Padilla, al comentar el fallo Brusa, en este punto, dijo que "…*En lo que atañe a la cuestión de fondo, coincido sin reservas con la decisión a que llega (el fallo), desde que la designación del encausado para un cargo de juez supone que se llevó a cabo una investigación por parte de los órganos políticos competentes acerca de la concurrencia de los necesarios requisitos para esa función, entre ellos la ausencia de antecedentes negativos de cualquier índole; no pueden, por lo tanto, conductas previas incidir negativamente para medir comportamientos posteriores…"* (ED, martes 23 de mayo de 2000).

5º) El acuerdo del senado en el caso de autos-

De la prueba colectada en este proceso, relativa al caso de rubro, tanto documental como testimonial, resulta una presunción cierta que el caso "Las Palomitas" fue considerado en la sesión secreta de la Comisión de Acuerdos del Senado, en oportunidad del tratamiento del pliego del Juez Lona, en el año 1984.

Corresponde destacar que en los años 1984 y 1993 las sesiones de la Comisión de Acuerdos eran secretas y por lo tanto no hay registro oficiales de dichas reuniones, ni versiones taquigráficas disponibles.

Sin embargo los elementos aportados por la defensa nos permiten inferir esa conclusión.

De ellos resulta importante destacar los artículos periodísticos del diario "La Nación", de fecha 30/09/84 y 01/10/84, en los que consta expresamente que el pliego del Dr. Lona, para Juez Federal de Salta, **había sido resistido por el Senador Bravo Herrera**. De su lectura se advierte que el acuerdo del Dr. Lona no fue conferido en la primera reunión de la Comisión del 29 de septiembre de 1984, ocasión en que se aprobaron 60 pliegos. Según nos indica la crónica periodística el pliego del Dr. Lona, junto con los de otros cinco jueces y un embajador, recién fue aprobado el 30 de septiembre de 1984. Aun cuando los artículos de mención no aluden al tema de las Palomitas, se puede inferir que existió debate sobre ese pliego ya que el acuerdo prestado a Ricardo Lona surgió de una decisión dividida del Cuerpo: 18 votos por la afirmativa y 17 en contra (V. Prueba Documental, Anexo 35, carpeta 3.b, presentada por la defensa ante el Consejo el 16/3/03).

Además, la crónica periodística de esa época al reflejar este hecho dijo:*"…La de ayer (Sesión del 30 de setiembre de 1984) duró aproximadamente una hora, pero la expectación de los cronistas que se encontraban en la puerta misma del recinto, se disipó diez minutos antes del final de la secreta.* ***Fue cuando se lo vio salir al senador Horacio Bravo Herrera****, el salteño, que no deseaba la designación y que, además, lidera la corriente justicialista que está enfrentada con la encabezada por el gobernador Romero y Francisco Villada, el otro senador por Salta, y defensores a rajatabla de Lona.* ***Bravo Herrera, un hombre de rostro generalmente inalterable, estaba como entre demudado y visiblemente disgustado. Era evidente que había perdido y que Lona ya era Juez Federal de Salta…"****(*Diario La Nación del 1º de octubre de 1984, pág.13).

En la audiencia de debate del día 2 de diciembre de 2003, prestó declaración testimonial Horacio Vicente Bravo Herrera. En lo sustancial dijo reconocer su firma y el contenido del memorando que habría remitido al Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado, oponiéndose a la designación de Lona como Juez Federal de Salta. Asimismo afirmó que había participado en la sesión de la Comisión de Acuerdos en la que se trató el pliego del Dr. Lona en el año 1984, pero que se amparaba en el Art. 68 de la C.N. para no revelar lo ocurrido en ella.

A su vez el testigo Hernán Hipólito Cornejo, al declarar ante este Jurado, sostuvo que el conocimiento de los hechos de "Palomitas" era público y notorio en Salta en 1983 y, ante pregunta de la defensa sobre si ese tema se había discutido cuando se trató en el Senado la aprobación del pliego del Dr. Lona, dijo expresamente: *"Sí, efectivamente tengo conocimiento del tema porque hubo una oposición. En ese entonces teníamos al senador por Salta, estaba el senador Villada y el senador Bravo Herrera. El senador Bravo Herrera tuvo una oposición o manifestó alguna oposición a la designación del doctor Lona como juez federal de la provincia de Salta, relacionada esta oposición al tema Palomitas. Y esto yo lo conozco directamente porque tenía también una gran amistad y una participación política muy cercana al entonces senador Villada. O sea, lo conozco de conversaciones… de conversaciones que he mantenido con el senador Villada en ese entonces….".*

De las constancias probatorias descriptas surge el convencimiento que el hecho de "Las Palomitas", por su trascendencia y notoriedad pública, tal como lo reflejan los medios escritos de esa época, fue considerado por la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación al momento de tratar el pliego del Juez encartado. Máxime teniendo en cuenta que el principal opositor a esa designación, por razones políticas, según la crónica periodística, senador Bravo Herrera, tal como el mismo lo reconoció ante este Jurado, estuvo presente en la respectiva sesión secreta.

No se ajusta a las reglas de la lógica la conclusión a que arriba la Acusación en el sentido de que no se consideró la *"masacre de Palomitas*", cuando se discutió el pliego del Dr. Lona en el Senado de la Nación. Ello es así por cuanto el senador Bravo Herrera, principal opositor público a esa designación, que había remitido un memorando de su autoría al Presidente de la Comisión de Acuerdos, estuvo presente en la respectiva sesión secreta y su actitud de disgusto, luego de terminada esa sesión, fue reflejada en la crónica periodística de la época.

Por ello se comparte el criterio de la defensa cuando dice que de esta manera se cumplimenta plenamente el requisito —tratamiento previo— que el propio Consejo de la Magistratura expresa para considerar precluida la oportunidad para examinar el tema, por aplicación de la doctrina del caso Brusa. Finalmente, debemos decir que le asiste razón al Defensor del juez cuando dice, ante esta situación: que *"…ni el Consejo de la Magistratura ni el Jurado de Enjuiciamiento son competentes para revisar actos del presidente de la Nación o del Senado…".*

Por las consideraciones expuestas corresponde el rechazo de este cargo.

II.- Caso Benazet de Haas (*"Menor Francés"*)

6º) De la acusación-

El Consejo de la Magistratura, mediante Resolución Nº 237/03, promovió la remoción del Juez Ricardo Lona por "*mal desempeño*", entre otros casos, por su actuación en el expediente Nº 765/88, referido a la "adopción" del menor por la familia Benazet de Haas.

Dice la acusación, al concretar este cargo, que "*…surge el pleno convencimiento de que es necesario plantear la formal acusación del señor juez de cámara doctor Ricardo Lona por los siguientes hechos y causales: A) Que en lo que respecta al Expediente Nº 765/88 caratulado "Benazet de Haas, Francoise Marie s/ Infracción Arts. 138 y 139 C.P.", existió mal desempeño de parte del juez por cuanto se apartó intencionalmente del derecho aplicable al caso y, con un fundamento aparente erigió a su propia voluntad como único sustento del sobreseimiento.*"

7º) El contenido de la sentencia —causa insuficiente para acusar por mal desempeño—

Conforme ha sido expuesto el presente cargo por la acusación, corresponde decir, en principio, que el mismo se funda en la discrepancia que el órgano acusatorio encuentra con el "*encuadre normativo*" que ha efectuado el juez Lona en la respectiva sentencia de sobreseimiento, imputándole la "*incorrecta*" aplicación de las normas vigentes.

En este orden de ideas, y tal como este Jurado lo ha expresado oportunamente, **la errónea apli-**

cación del derecho que se imputa a un magistrado es insuficiente para sustentar la acusación por mal desempeño (fallo "Leiva").

Como principio general y de acuerdo a la jurisprudencia de este Cuerpo, como así también a la letra expresa de la ley (Art. 14, Inc. B, Ley 24.937), cabe señalar que **los jueces no serán sometidos a procesos de responsabilidad política —remoción— por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias.**

El propio Consejo de la Magistratura que hoy acusa, ha sostenido que: *"…debe procurarse evitar que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o inclusive la amenaza de juicio político, como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, …No cabe pues…cercenar la libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en todos los casos sometidos a su conocimiento…"* (Res. Nº 212/2001, recaída en Expte Nº 89/2001, el 11 de Julio de 2001).

Debe señalarse que el posible error de las resoluciones judiciales, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 271:175; 272:193 y 301:1237; entre otros).

Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "*Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales… es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso…"* (conf. doctr. Fallos 305:113).

Además el Alto Tribunal de la Nación ha establecido que "…*para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función…"* (Fallos 305:656), **extremos que no se verifican en los hechos relatados en la pieza acusatoria.** Máxime teniendo presente que el juez encartado no registra antecedentes de reincidencia de errores graves en sus decisiones que tornen viable la acusación por "mal desempeño", derivado de esa reiteración.

Asimismo, corresponde recordar aquí que, como tiene dicho este Tribunal, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables o a quienes se consideren perjudicados por esa decisión, circunstancia que no se ha verificado en el presente caso.

La interpretación de las normas aplicables al caso efectuada por el magistrado, contenidas en la sentencia del 9 de septiembre de 1988 —conteste con la opinión expuesta por el Sr. Fiscal Federal, en el dictamen de fecha 7 de septiembre de 1988—, más allá de su acierto o error, **comporta la adopción de un determinado criterio jurídico en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, materia ajena —como principio— al juicio político.**

Cabe destacar, además, que el criterio del Juez para resolver este caso, ha sido coincidente con las líneas de interpretación mayoritaria de doctrina y jurisprudencia, tal como lo cita en su escrito de defensa, lo que demuestra que el reproche que le efectúa la acusación cuando dice que el juez se valió de *"…un fundamento aparente*" y *"…erigió a su propia voluntad como único sustento del sobreseimiento"*, resulta no ajustado a la verdad, por lo que el cargo debe ser plenamente desechado.

III.—CONCLUSIONES—

8º) Todas las imputaciones formuladas por la acusación, incluidas en la causal de "mal desempeño", deben ser rechazadas, en síntesis, por las siguientes razones:

9º) Que en lo que respecta a las imputaciones formuladas en la acusación vinculadas a la sucesión de don César León Pereyra Rozas, en virtud de los fundamentos expresados en el voto de los doctores Belluscio, Billoch Caride y Dugo, a los que me remito en mérito a la brevedad.

10º) Que en relación a los hechos vinculados al caso "Cabeza de Buey – Palomitas, Consentimiento de torturas y Casa de la calle Leguizamón", contenidas en la Resolución 238/03 del Consejo de la Magistratura, porque de la prueba colectada en este proceso, relativa al caso de rubro, tanto documental como testimonial, resulta una presunción cierta que el caso "Las Palomitas" fue considerado en la sesión secreta de la Comisión de Acuerdos del Senado, en oportunidad del tratamiento del pliego del Juez Lona, en el año 1984.

Es importante destacar los artículos periodísticos del Diario la Nación, de fecha 30/09/84 y 01/10/84, en los que consta expresamente que el pliego del Dr. Lona, para Juez Federal de Salta, **había sido resistido por el Senador Bravo Herrera**. De su lectura se advierte que el acuerdo del Dr. Lona no fue conferido en la primera reunión de la Comisión del 29 de septiembre de 1984, ocasión en que se aprobaron 60 pliegos. Según nos indica la crónica periodística el pliego del Dr. Lona, junto con los de otros cinco jueces y un embajador, recién fue aprobado el 30 de septiembre de 1984. Aún cuando los artículos en mención no aluden al tema de las Palomitas, se puede inferir que existió debate sobre ese pliego ya que el acuerdo prestado a Ricardo Lona surgió de una decisión dividida del Cuerpo: 18 votos por la afirmativa y 17 en contra. (V. Prueba Documental, Anexo 35, carpeta 3.b, presentada por la defensa ante el Consejo el 16/3/03).

Además, la crónica periodística de esa época al reflejar este hecho dijo: *"…La de ayer (Sesión del 30 de setiembre de 1984) duró aproximadamente una hora, pero la expectación de los cronistas que se encontraban en la puerta misma del recinto, se disipó diez minutos antes del final de la secreta.* ***Fue cuando se lo vio salir al senador Horacio Bravo Herrera****, el salteño, que no deseaba la designación y que, además, lidera la corriente justicialista que está enfrentada con la encabezada por el gobernador Romero y Francisco Villada, el otro senador por Salta, y defensores a rajatabla de Lona.* ***Bravo Herrera, un hombre de rostro generalmente inalterable, estaba como entre demudado y visiblemente disgustado. Era evidente que había perdido y que Lona ya era Juez Federal de Salta…"***. (Diario La Nación del 1º de Octubre de 1984, pág. 13).

En la audiencia de debate del día 2 de diciembre de 2003, prestó declaración testimonial Horacio Vicente Bravo Herrera. En lo sustancial dijo reconocer su firma y el contenido del memorando que habría remitido al Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado, oponiéndose a la designación de Lona como Juez Federal de Salta. Asimismo afirmó que había participado en la sesión de la Comisión de Acuerdos en la que se trató el pliego del Dr. Lona en el año 1984, pero que se amparaba en el Art. 68 de la C.N. para no revelar lo ocurrido en ella.

A su vez el testigo Hernán Hipólito Cornejo, al declarar ante este Jurado, sostuvo que el conocimiento de los hechos de "Palomitas" era público y notorio en Salta en 1983 y, ante pregunta de la defensa sobre si ese tema se había discutido cuando se trató en el Senado la aprobación del pliego del Dr. Lona, dijo expresamente: *"Sí, efectivamente tengo conocimiento del tema porque hubo una oposición. En ese entonces teníamos al senador por Salta, estaba el senador Villada y el senador Bravo Herrera. El senador Bravo Herrera tuvo una oposición o manifestó alguna oposición a la designación del doctor Lona como juez federal de la provincia de Salta, relacionada esta oposición al tema Palomitas. Y esto yo lo conozco directamente porque tenía también una gran amistad y una participación política muy cercana al entonces senador Villada. O sea, lo conozco de conversaciones… de conversaciones que he mantenido con el senador Villada en ese entonces….".*

De esas constancias probatorias surge el convencimiento que el hecho de "*Las Palomitas*", por su trascendencia y notoriedad pública, tal como lo reflejan los medios escritos de esa época, fue efectivamente considerado por la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación al momento de tratar el pliego del Juez encartado. Máxime teniendo en cuenta que el principal opositor a esa designación, por razones políticas, según la crónica periodística, senador Bravo Herrera, tal como el mismo lo reconoció ante este Jurado, estuvo presente en la respectiva sesión secreta.

Finalmente, debemos decir que le asiste razón al defensor del juez cuando dice que, en esas circunstancias, *"…ni el Consejo de la Magistratura ni el Jurado de Enjuiciamiento son competentes para revisar actos del presidente de la Nación o del Senado…",* ya que, de esta manera, se cumplimenta plenamente el requisito —tratamiento previo— que el propio Consejo de la Magistratura expresa para considerar precluida la oportunidad de examinar el tema, por aplicación estricta de la doctrina establecida en el "caso Brusa" por este Honorable Jurado.

11º) Que en el caso "Benazet de Haas" (*"Menor Francés"*), porque, conforme ha sido expuesto el presente cargo por la acusación, es dable decir que el mismo se funda en la discrepancia que el órgano acusatorio tiene respecto del "*encuadre normativo*" que ha efectuado el juez Lona en la respectiva sentencia de sobreseimiento, imputándole la "*incorrecta*" aplicación de las normas vigentes.

En este orden de ideas, y tal como este Jurado lo ha expresado oportunamente, **la errónea aplicación del derecho que se imputa a un magistrado es insuficiente para sustentar la acusación por mal desempeño** (fallo dictado en la causa "Leiva").

Como principio general y de acuerdo a la jurisprudencia de este Cuerpo, como así también a la letra expresa de la Ley (Art. 14, Inc. B), Ley 24.937), cabe señalar que **los jueces no serán sometidos a procesos de responsabilidad política —remoción— por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias.**

El propio Consejo de la Magistratura que hoy acusa, ha sostenido que: *"…debe procurarse evitar que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o inclusive la amenaza de juicio político, como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, …No cabe pues…cercenar la libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en todos los casos sometidos a su conocimiento…"* (Res. Nº 212/2001, recaída en Expte Nº 89/2001, el 11 de Julio de 2001).

Debe señalarse que el posible error de las resoluciones judiciales, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 271: 175; 272:193 y 301:1237; entre otros).

Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "*Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales… es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso…"* (conf. doctr. Fallos 305:113).

Además el Alto Tribunal de la Nación ha establecido que "…*para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función…"* (Fallos 305:656), **extremos que no se verifican en los hechos relatados en la pieza acusatoria.** Máxime teniendo presente que el Juez encartado no registra antecedentes de reincidencia de errores graves en sus decisiones que tornen viable la acusación por "mal desempeño", derivado de esa reiteración.

Asimismo, corresponde recordar aquí que, como tiene dicho este Tribunal, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables o a quienes se consideren perjudicados por esa decisión, circunstancia que no se ha verificado en el presente caso.

La interpretación de las normas aplicables al caso efectuada por el magistrado, contenidas en la sentencia del 9 de septiembre de 1988 —conteste con la opinión expuesta por el Sr. Fiscal Federal, en el Dictamen de fecha 7 de septiembre de 1988—, más allá de su acierto o error, **comporta la adopción de un determinado criterio jurídico en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, materia ajena —como principio— al juicio político.**

Cabe destacar, además, que el criterio del Juez para resolver este caso, ha sido coincidente con las líneas de interpretación mayoritaria de la Doctrina y Jurisprudencia, tal como lo cita en su escrito de defensa, lo que demuestra que el reproche que le efectúa la acusación cuando dice que el juez se valió de *"…un fundamento aparente*" y *"… erigió a su propia voluntad como único sustento del sobreseimiento"*, resulta no ajustado a la verdad.

12º) La inserción del Juez en la sociedad

Resulta de suma importancia la incidencia del papel de los jueces en el espectro social en el cual desempeñan su función. Esto, además, no es una construcción teórica y abstracta ni una afirmación caprichosa, sino un fenómeno real que se percibe en la gran demanda de expectativas de los justiciables, no sólo al someter un caso propio a la decisión judicial sino en la opinión generalizada sobre temas resonantes (Berizonce, Roberto y otro, "Los recursos humanos en el Poder Judicial", Rubinzal-Culzoni, pág. 183).

Es propio de la facultad del Tribunal de Enjuiciamiento —y aún la obligación— el examen no sólo de las conductas sino además del entorno socio político en el cual las mismas se producen; no hacerlo sería tanto como cerrar los ojos a la realidad en un voluntarismo por demás peligroso. (Berizonce – Ob.cit. pág. 317).

Por ello es una premisa elemental en este tipo de procesos que se considere el medio en el cual el Juez se desenvuelve y el concepto que la sociedad tiene del magistrado en dicho medio. Ello es así por cuanto la tarea judicial exige, en quienes la ejercen, una singular ejemplaridad de vida, que trasciende el desempeño estrictamente funcional del cargo. El Juez no sólo debe la "*potestas*" judicial sino la "*auctoritas*" moral que proviene de su conocimiento del derecho y de conducta ejemplar.

El Jurado de Enjuiciamiento tiene la misión, de extrema responsabilidad política y social, de decidir la separación de un magistrado de su cargo. Esa decisión, que obviamente repercute profundamente en el tejido institucional por la trascendencia y gravedad que significa separar a un juez de su función, debe ser adoptada con el máximo de rigor y responsabilidad. **Se trata de un juicio de responsabilidad política en el que se debe decidir acerca de la conveniencia de la continuidad del juez en el desempeño de su cargo.**

Esta exigencia se torna más estricta cuando debemos analizar la responsabilidad de un Juez Federal de una Provincia, por la posición social que este tiene en el medio. Las reglas de la experiencia nos indica que, frente a este caso, ineludiblemente debemos tener en cuenta y ponderar en su justa medida esa circunstancia, so pena de caer en un voluntarismo por demás peligroso que cierra, como dice Berizonce, los ojos a la realidad.

No podemos, en este línea de análisis, dejar de ponderar los dichos de los testigos de concepto, que se han vertido en este juicio, máxime teniendo presente la calidad, el espectro político que abarcan y la reconocida responsabilidad social de esos testigos, conforme el cargo que detentan al momento de emitir su opinión sobre el Juez encartado.

Así tenemos que:

El Dr. Leopoldo Schiffrin, actual Juez de Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y uno de los Camaristas Federales que investigan la desaparición de personas en los llamados *"Juicios de la verdad"*, Miembro de la Comisión de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, entre otras cosas, dijo: *"… que conozco al Dr. Lona desde que ingresó, como empleado, en la Procuración General de la Nación, en el año 1956 o 1957…"; "… Ricardo Lona, salteño, de una de las tradicionales estirpes de aquella provincia…"; "… Se trata de un conocimiento de su carácter, caballeresco y humano, absolutamente falto de todo tipo de hipocresía e incluso debo recordarlo como un buen consejero de pasos de mi vida…*"; y *" … debo decir que en los largos años de trato familiar y cotidiano con Ricardo Lona, siempre advertí su puntillosa honradez en lo económico, y su desprendimiento en cuestiones de dinero…".*

El abogado español Miguel Delgado Durán, al respecto dijo*: "…que conoce al Dr. Ricardo Lona por las ocasiones en que ha estado en Salta y por habérselo presentado don César Pereyra Rozas…", "…La relación del nombrado (César Pereyra Rozas) con el Dr. Ricardo Lona era de confianza absoluta, sabiendo que iba a cumplir la voluntad de don César Pereyra Rozas, al punto de que, en más de una ocasión, al igual que el dicente con los bienes de España, don César Pereyra Rozas le quiso dejar al Dr. Lona los bienes que*

poseía en Argentina, siendo rechazados en ambos casos tanto por el Dr. Lona como por el dicente…"; y *"…si bien le consta al dicente que el Dr. Lona nunca ejerció el cargo de albacea por estar ejerciendo de juez…".*

El Arzobispo de Salta Monseñor. Mario Antonio Cargnello, al respecto dice: *"Conozco al Dr. Ricardo Lona. Me merece un buen concepto";* y *"Considero que la comunidad de Salta, se bien he podido apreciar, tiene una buena opinión del Dr. Ricardo Lona como Juez, y en su vida particular".*

Hernán Hipólito Cornejo, presidente del Banco de la Provincia de Salta en el año 1984, gobernador de la Provincia de Salta desde el año 1987 hasta el año 1991 por el Partido Justicialista, Secretario de Empleo y Capacitación del Ministerio de Trabajo de la Nación durante los años 1996 y 1997, embajador extraordinario y plenipotenciario de la Nación en la República de Ecuador durante tres años hasta el 25 de mayo de 2003, dijo: *"No, no tengo ningún parentesco. Sí soy amigo del doctor Lona. No tengo intimidad en esta amistad ni un trato frecuente. No tengo un interés personal en el resultado de esta causa, pero sí me preocupa como ciudadano que un juez de la trayectoria del doctor Lona esté sometido a este enjuiciamiento, que considero inmerecido, y creo compartir esta opinión con el conjunto de la sociedad salteña… Sí, yo creo que el doctor. Lona, desde que actuó como juez federal en Salta, creo que ha prestigiado la Justicia. Creo que ha sido un juez austero, un juez que ha sido totalmente reconocido por toda la comunidad salteña y, como hombre de bien, hombre responsable, inteligente, de carácter firme, siempre ha dado muestras de un extremo sentido de la responsabilidad por las tareas que ha encarado, tanto en la vida personal, familiar, como funcionario público también… Eso un poco muestra la sensibilidad de este hombre, no sólo su rectitud como juez, sino también como persona".*

Por último el Dr. Enrique Santiago Petracchi, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al respecto, entre otras cosas, dijo: *"Lo considero un Juez independiente y justo. Además humano, de reconocido carácter. …Soy testigo de los elogios de los jueces de las Salas donde se desempeñaba por su actuación y yo mismo he apreciado como Fiscal de esa Cámara su talento, probidad y dedicación, nunca encontré reproche al desempeño de su magistratura. En tiempo turbulento para su ejercicio se comportó con dignidad y autoridad, distinguiéndose por la firmeza de sus decisiones; no permitió ningún tipo de intromisión en su labor por parte del gobierno militar y me consta que deploró el terrorismo de estado y estuvo siempre atento a contenerlo, en la medida de sus competencias y del conocimiento que pudo tener de actos de esa naturaleza …"; "… Lleva una vida austera, de muy escasa exhibición social…"; " Hace algunos años me comentó que un íntimo amigo y pariente de su esposa, el señor Pereyra Rozas, quien no tenía descendientes directos, quería nombrarlo albacea de su sucesión. Lona aspiraba a concluir su carrera judicial sin acometer semejantes cargas";* y *"Entiendo que, quizás por esta razón y atento la edad de su amigo, se vio inclinado a prometerle que sería su albacea después de jubilarse. Me parece que esa futura e inesperada actividad lo entusiasmaba, pues según me expresó, ocuparía sus días de jubilado para concretar obras de beneficencia pública."; "Según referencias suyas declaró el origen de esos fondos ante la Corte Suprema, de los que no ha dispuesto suma alguna en provecho propio, lo que encuentro natural en él…".*

Resulta evidente que las opiniones de concepto que se han emitido, desde distintos estamentos e identificación política, por la coherencia de las mismas y por la calidad de los testigos que las emitieron, atento el cargo y lugar que cada uno de ellos ocupa en la sociedad, revelan el ejemplar concepto, desde el punto de vista humano y profesional que se tiene del Juez Lona, en esos diversos ámbitos.

Estas opiniones, a contrario de lo que alega la acusación, deben ser tenidas presentes al decidir acerca de la conveniencia o no de su remoción, ante la orfandad probatoria de los cargos que se han imputado al Juez Lona en este proceso y porque han sido emitidas, si bien no referidas a cada cargo en particular, en el marco probatorio de este juicio público, en el que seguramente esos testigos, con conocimiento de los cargos que se le imputan al Dr. Lona, han asumido el compromiso público de emitir su opinión de concepto.

13º) Por todo ello, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) y del Reglamento Procesal, corresponde rechazar el pedido de remoción del Dr. Ricardo Lona. — Jorge Alfredo Agúndez. Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

Los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación doctores Enrique Pedro Basla y Guillermo Ernesto Sagués, en disidencia parcial, dicen:

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el Plenario del Consejo de la Magistratura, por resoluciones nº 237/03 (expte. nº 166/02) y nº 238/03 (expte. 149/02) del 27 de agosto de 2003, acusó al doctor Ricardo Lona, juez integrante de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, por las causales de mal desempeño de sus funciones y mala conducta. Por razones de conexidad, y a fin de evitar dispendios jurisdiccionales, se dispuso que los expedientes tramitaran en forma conjunta.

En la citada resolución nº 237/03 se le imputa al magistrado, en primer lugar, mal desempeño por haberse apartado *"intencionalmente del derecho aplicable al caso"* en el trámite del expediente Nº 765/88 caratulado "Benazet de Haas, Francoise Marie s/ Infracción Arts. 138 y 139 C.P.".

En segundo término se le endilga haber incurrido en mal desempeño y mala conducta al haber aceptado y ejercido el cargo de albacea del testamento del señor César León Pereyra Rozas pese a la incompatibilidad que por su condición de magistrado surge de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1285/58. Sobre esa base, se le efectúan otros dos cargos: a) la falta de denuncia en la sucesión testamentaria de fondos provenientes de tres depósitos a plazo fijo del Banco de la Nación Argentina —Sucursal Salta—, pertenecientes al causante —según declaración jurada del acusado del año 2000 ante la CSJN— y registrados a orden indistinta del fallecido Pereyra Rozas y Ricardo Lona, por la suma de u$s 534.031; y b) la mendacidad en la que habría incurrido al presentar la declaración jurada correspondiente al año 2002 ante la Corte Suprema de la Nación, en la que consignara como fecha de fallecimiento del causante el mes julio de 2001, cuando en realidad ocurrió el 22 de julio de 2000, con la finalidad de justificar la falta de denuncia de esos fondos en su declaración jurada del año 2001.

2º) Que, en lo que atañe a la resolución nº 238/03, se acusa al magistrado por la causal de mal desempeño de sus funciones y mala conducta, en primer término, *"por haberse abstenido de investigar las muertes de detenidos a su disposición —y también a la del Poder Ejecutivo Nacional— en causas radicadas ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta, del cual era titular a la fecha de los sucesos (6 de julio de 1976)"*, acaecidos en el paraje Palomitas - Cabeza de Buey, *"lo que surge plenamente comprobado en los expedientes analizados y se corrobora por la acentuada posibilidad de que el magistrado imputado hubiese tenido conocimiento previo del traslado —y aún de su objetivo y su materialización—".*

En segundo lugar, se le endilga haber omitido investigar hechos relacionados con malos tratos y torturas que habrían sufrido Eduardo Santiago Tagliaferro y Mirtha Josefa Torres, detenidos a su disposición alojados en el penal de Villa Las Rosas en el año 1975.

EL PROCESO DE REMOCION DE MAGISTRADOS FEDERALES.

3º) Que, como precisara este Jurado en anteriores pronunciamientos, el instituto del juicio político que la Constitución de 1853/60 tomó de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, se inserta en la lógica de la división de poderes y constituye una de las formas más drásticas en que se manifiesta el sistema de pesos y contrapesos, propio de aquélla. En el marco de los controles recíprocos entre los órganos del gobierno federal, el juicio político fue concebido —en el sistema de la Constitución histórica— como una expresión del Congreso en su capacidad de órgano fiscalizador del sistema institucional sobre los otros dos poderes. Ese control es, a su vez, la resultante de la responsabilidad que cabe a funcionarios y magistrados en un gobierno representativo y republicano.

4º) Que en los procesos de remoción de magistrados mediante jurados de enjuiciamiento, el juicio político conserva tal naturaleza, aun cuando el juzgador no sea eminentemente político, sino especial y constituido pluralmente por representantes de diversos orígenes. Su singularidad no depende de la composición del órgano que lo tramita sino de la índole de la responsabilidad que se valora. Si bien se está ante un juicio de responsabilidad y de naturaleza política, de ningún modo esa caracterización puede hacerse extensiva al proceso en sentido adjetivo.

Asimismo, el procedimiento de remoción es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, en el que el fallo debe tener fundamentación suficiente por exigencia constitucional y son los hechos descriptos en la acusación los que determinan el objeto procesal sometido a juicio político (Fallos 316:2940). También se expresó que las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección última de los intereses públicos (conf. doctrina de este Jurado en los fallos de las causas nº 2 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", 30 de marzo de 2000, y nº 3 "Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", 26 de abril de 2000).

5º) Que, las causas de responsabilidad política, conforme el artículo 53 de la Constitución Nacional, que tornan viable la acusación y eventual destitución de un magistrado federal, son tres: mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes. En ese sentido, la expresión "mal desempeño" revela el designio constitucional de otorgar al órgano juzgador la apreciación razonable y conveniente de las circunstancias que pueden caracterizar dicha conducta y guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida de que, en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo.

Desde esa perspectiva, en el juicio político a ministros de la Corte Suprema de 1947, el Dr. Roberto Repetto, al presentar su defensa, expresó que "mal desempeño" significa cabalmente "mala conducta", toda vez que la Constitución asegura la inamovilidad de los mismos mientras dure su buena conducta, es decir mientras el magistrado gobierne su vida con la dignidad inherente a la investidura. "Mala conducta" significa una grave falta moral demostrativa de carencia de principios y de sentido moral, o la ausencia de esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública (Diario de Sesiones del Honorable Senado Constituido en Tribunal, 24 y 30 de abril de 1947).

En ese orden de ideas, es doctrina de este Jurado que la finalidad del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo. Ello también se adecua a la idea de que el mal desempeño no puede tipificarse pese al intento de algunas Constituciones y leyes provinciales en ese sentido. Así, la solución dada por la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99), en consonancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional, evita caer en el error de que la norma deba contener todas las posibilidades fácticas. Es decir, la figura no admite desarrollos infraconstitucionales. Debe desecharse esta pretensión y confiar en que el juzgador, en el marco de pautas generales —adecuadas a las circunstancias de tiempo, lugar, realidad cultural y memoria histórica—, sabrá en cada caso fundar su decisión.

6º) Que, en el contexto descripto, la causal constitucional de mal desempeño se configura cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir, no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad e integridad.

Una de las notas centrales del mal desempeño consiste en que no exige, necesariamente, la comisión de delitos sino que es suficiente para separar del cargo a un magistrado la demostración de que no se encuentra habilitado para desempeñar la función, conforme las pautas que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente que el imputado sea un mal juez.

Para determinarlo el Jurado debe obligadamente adentrarse en el análisis de sus acciones y de sus omisiones, conforme la naturaleza de todas las cuestiones planteadas, aún las que exceden su actuación jurisdiccional. Así, la prueba agregada al expediente vinculada a cada uno de los cargos será evaluada con criterio de razonabilidad y justicia procurando establecer si el Juez, actuando por comisión o por omisión, ha dejado de lado las pautas concernientes a su deber ético y legal. La conducta del Magistrado tiene estrecha vinculación con la actitud, dirección, significación y finalidad objetiva de los hechos que la expresan, que ocurren en un contexto conformando un plexo axiológico, positivo o negativo, que corresponde meritúar.

En el caso, es preciso verificar si ha existido afectación de la independencia, la integridad y la imparcialidad, "honestidad, respeto de la jerarquía del cargo, decoro y la asunción de la responsabilidad plena inherente a la investidura… la calidad y el valor moral de cada uno de sus actos que lo enaltece o lo degrada", y si ello está reflejado en la conducta, temas respecto de los cuales nada tiene que ver el contenido de sus sentencias, ni la eventualidad del error.

7º) Que, respecto de la perspectiva desde la que debe analizarse la conducta de los jueces, nada mejor que la visión de los propios magistrados, que con conciencia de su alta misión y sentido crítico de los modos de desempeño de la judicatura, han precisado con valerosa sinceridad, alejada de inexplicables defensas corporativas, las exigencias que su tarea tiene de cara a la sociedad. Al respecto Elisa Díaz de Vivar, en un artículo periodístico ("Largo camino hacia la Justicia", Diario La Nación, 18 de noviembre de 2003), ha escrito: *"…La independencia judicial que tanto se nos reclama es sin duda un atributo esencial y necesario que debemos ejercer inexorablemente. Nosotros mismos clamamos y defendemos esa independencia. Pero también está el otro aspecto, que es el de ejercerla plenamente y con autoridad desde cada uno de nosotros. Y ello implica cierta limitación en nuestra vida de relación para no poner en peligro la imparcialidad: circunspección.*

Es determinante: la independencia no sólo supone el límite frente a los avances de otros poderes o sectores, que tratan de ejercer influencia para que el juez resuelva en determinado sentido, sino también que se observe la conducta debida desde la función pública por parte de quienes administramos intereses de la comunidad.

El comportamiento ético, exigente en lo personal, social, público y privado es el que pone el límite a la relación del juez con los demás sectores de la comunidad.

Una comunidad que conoce esos precisos límites éticos…no necesita más que comprobar la discordancia entre las actitudes individuales de determinado juez y las normas de ese deber ser ético exigible para fundamentar su juicio crítico".

8º) Que, un enfoque similar es la de las instituciones de los abogados. En efecto, el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, durante el período 2002/2003, elaboró un Proyecto de Código de Etica para el Poder Judicial que contiene, entre otras, las siguientes disposiciones: *"2) Todo magistrado y funcionario deberá regir su conducta, tanto en el desempeño de su cargo como en su vida privada, de modo tal que pueda ser considerada como ejemplo y referente en el medio en el que se desempeña; tendrá siempre presente que en cada uno de sus actos, cualquiera sea su naturaleza, inviste y representa en su integridad uno de los Poderes del Estado al que está obligado a jerarquizar. El buen desempeño del cargo supone siempre el buen concepto público de la vida privada del magistrado o funcionario".*

En este caso, la conducta del Magistrado en su actuación como funcionario público es la que se ha puesto en tela de juicio y es la apreciación de ésta, en base a los cargos que se le han efectuado, la que determinará si aún mantiene las condiciones de idoneidad que se le exigen (buena conducta, capacidad, imparcialidad, independencia). El mal desempeño, en cualquiera de sus formas, afecta la base misma de la autoridad y potestad de los jueces que es la honradez y credibilidad que inspiren a los otros órganos de gobierno y a la sociedad.

Resulta entonces imprescindible vincular los cargos que se imputan con referencia a los hechos precisos y concretos que han sido objeto de acusación, defensa y prueba, para arribar a la conclusión acerca de si esa serie de conductas, apreciadas en su conjunto, constituyen mal desempeño.

9º) Que, bajo estos principios rectores y las pautas reseñadas han de examinarse los cargos vertidos en la acusación, con el detenimiento y la prudencia que la función de juzgador demanda.

CUESTIONES PREVIAS VINCULADAS A LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACION.

10) Que la defensa planteó la imposibilidad de acusar —y juzgar— al doctor Lona por la causal constitucional de mal desempeño en relación a las imputaciones vinculadas con los sucesos ocurridos el 6 de julio de 1976 en el paraje "Palomitas - Cabeza de Buey" y en lo que respecta al expediente Nº 765/88 caratulado "Benazet de Haas, Francoise Marie s/ infracción artículos 138 y 139 C.P." por tratarse de hechos cometidos en el ejercicio de un cargo judicial anterior del que se lo propicia remover.

Subsidiariamente sostuvo que las acusaciones enunciadas "no pudieron ser ignoradas" por la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación y por el Poder Ejecutivo Nacional tanto en el año 1984, en oportunidad de haber ratificado al doctor Lona como juez de primera instancia, como en el año 1993 al designárselo juez cámara. Afirmó que el Senador Nacional por Salta, doctor Horacio Félix Bravo Herrera, le envió un memorándum al doctor Ricardo Laferriere, Presidente de la Comisión de Acuerdos en ese momento, en el que le comunicó la posible falta de investigación por parte del juez Lona de los hechos acontecidos en Palomitas. Con relación a la segunda imputación, sostuvo que la causa "Benazet de Haas" fue de conocimiento público al tiempo en que tramitara.

11) Que, según surge de las constancias agregadas a la causa, el 4 de noviembre de 1975 el doctor Ricardo Lona fue nombrado Juez Federal de Primera Instancia de la provincia de Salta (decreto 3276). Posteriormente fue confirmado, el 27 de julio de 1976 (decreto 1516) y el 30 de septiembre de 1984 (decreto 3249), en el mismo cargo que ostentaba. Por último, en el año 1993 fue designado en el cargo de Juez de la Cámara Federal de Salta.

12) Que este Jurado ya tuvo oportunidad de pronunciarse, con relación a si los jueces pueden ser enjuiciados por conductas anteriores a la designación en el cargo del que se lo pretende remover, en el fallo de la causa nº 3 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento".

Según se señaló en el voto de la mayoría de dicho precedente, "remover a un juez de la Nación por este Jurado de Enjuiciamiento, a causa de hechos anteriores a su designación y <u>conocidos</u> antes de ella, implicaría atribuirle la potestad de revisar la designación de los magistrados federales efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme los recaudos exigidos por la Constitución" (el subrayado no pertenece al original).

13) Que de la afirmación precedente surge como conclusión que la sola circunstancia de que se trate de sucesos que ocurrieron con anterioridad a la asunción del cargo que ostenta el magistrado traído a juicio político, en modo alguno impide en **forma automática** que este Cuerpo se avoque a su tratamiento. En efecto, el objeto procesal del enjuiciamiento previsto por el artículo 115 de la Constitución Nacional se encuentra determinado por los hechos enumerados en la acusación y opera como límite que las presuntas conductas disvaliosas fueran **conocidas** y **evaluadas** oportunamente por el Honorable Senado de la Nación y por el Poder Ejecutivo Nacional al momento de conceder el acuerdo y designar al juez.

14) Que el criterio rector propiciado resguarda el principio de nuestro régimen republicano de separación de poderes y permite, en equilibrio armónico, el ejercicio de las respectivas funciones y competencias asignadas por el constituyente a este Cuerpo y al Poder Legislativo, presupuesto para el logro de la plenitud del Estado de Derecho.

En efecto, la pauta expuesta no conlleva investir a este Cuerpo con la potestad de revisar las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los Poderes del Estado para la designación de los magistrados federales, ni tampoco efectuar un reexamen de sus conductas y antecedentes. Por el contrario, en el estricto ejercicio de las atribuciones confiadas por la Constitución, permite el juzgamiento de aquellos hechos que por circunstancias diversas pudieron haber permanecido fuera del conocimiento de la Cámara Alta al momento de conceder el acuerdo, sin que tal circunstancia implique, bajo ningún punto de vista, descalificar la actuación desarrollada por el Cuerpo Legislativo.

Desde tal perspectiva, no constituye óbice para ello que las reuniones de la Comisión y las sesiones del Senado de la Nación en que se prestaran los acuerdos fueran secretas —tal como también ocurriera en el citado precedente Brusa— pues la comprobación del conocimiento de los hechos imputados podrá efectuarse a partir de múltiples medios de prueba sin que ello requiera —de ningún modo— la violación del secreto de esas sesiones.

15) Que si por vía de hipótesis se admitiera una solución distinta, partiendo de la presunción que la revisión de antecedentes e idoneidad que efectúa el Senado de la Nación resulta abarcartiva de la absoluta totalidad de las conductas de los postulantes, el acuerdo brindado le concedería de manera automática a los jueces un *"bill de indemnidad"* respecto de todos los actos llevados a cabo con anterioridad a que accedieran a la magistratura, conclusión cuyo solo enunciado pone en evidencia lo desacertado del argumento.

16) Que, como consecuencia de todo lo expuesto, cabe concluir que el planteo efectuado por la defensa, relativo a la imposibilidad de acusar a un magistrado por hechos cometidos en el ejercicio de un cargo judicial anterior, no puede ser admitido pues —así enunciado— procura un distingo acerca del espacio temporal donde debieron acontecer los hechos materia de acusación en un juicio político, que carece de sustento jurídico y no encuentra fundamento expreso en la Constitución Nacional.

17) Que corresponde determinar, entonces, si los hechos relacionados con los sucesos ocurridos en el paraje "Palomitas - Cabeza de Buey" y la causa "Benazet de Haas, Francoise Marie s/ infracción artículos 138 y 139 C.P." fueron apreciados por el Senado de la Nación al momento de brindar los acuerdos para los nombramientos del doctor Lona. En tal sentido, respecto de la primera de las acusaciones puntualizadas, se han reunido elementos que permiten lógicamente inferir ese conocimiento por parte de la Cámara Alta.

Al respecto, particularmente debe ponderarse el memorándum remitido por el entonces Senador Horacio Félix Bravo Herrera, al Presidente de la Comisión de Acuerdos, Ricardo Laferriere, en el que con la finalidad de impugnar la propuesta para que el doctor Lona fuera confirmado como juez federal, afirmó sobre su actuación en relación a los sucesos del paraje "Palomitas": *"…Este gravísimo hecho, condenado por la opinión pública, aún no ha sido esclarecido, debido al ocultamiento reiterado de los funcionarios responsables. Cabe entonces, preguntarse si, como correspondía, oportunamente, el Juzgado Federal de Salta, promovió las investigaciones necesarias para aclarar tan extrema y delicada cuestión…"* (conf. fojas 4/7 del expediente nº 181/99 del Juzgado Federal nº 2 de Salta -anteriormente radicado ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12, Secretaría Nº 23 de esta ciudad, Anexo 1).

En efecto cabe señalar que en su declaración, en la audiencia de debate del 2 de diciembre de 2003, el doctor Bravo Herrera reconoció tanto la autoría y su firma en el escrito citado, como el contenido y el haber participado en la sesión donde el Senado trató el acuerdo al doctor Lona como juez federal en el año 1984 (conf. versión taquigráfica del 2/12/03 (tarde), fojas 41/44).

En consecuencia, analizadas conjuntamente esas dos circunstancias: la presencia de Bravo Herrera en la sesión y el reconocimiento de la autoría del memorándum donde quedara expresado su pensamiento al momento de tratar el tema, ellas resultan suficientes para concluir que la cuestión fue expuesta y, consecuentemente, sometida a consideración de la Cámara Alta.

18) Que, a su vez, el testigo Hernán Hipólito Cornejo, ex Gobernador de la Provincia de Salta, afirmó que el Senador Francisco Villada le manifestó en aquel momento —año 1984— la oposición del doctor Bravo Herrera a la designación del doctor Lona como juez federal sustentada en los sucesos ocurridos en "Palomitas - Cabeza de Buey" (conf. fojas 15/16 del 8/12 mañana).

Corresponde advertir, además, que medios periodísticos de la época, cuya autenticidad no fue controvertida, describieron la constante y expresa conducta de oposición del Senador Bravo Herrera a la designación. De igual forma, el extenso debate que se generara en la Cámara Alta, con sustento en los disímiles puntos de vista de los legisladores expresados al momento de prestar acuerdo (conf. Anexo 35, carpeta 3b).

19) Que, en suma, al analizar e integrar los elementos enumerados, el marco probatorio se cierra en forma homogénea y adquiere el peso suficiente para permitir concluir lógicamente y con certeza constrictiva que el Honorable Senado de la Nación, al momento de conceder el acuerdo para la designación del doctor Ricardo Lona como juez en el año 1984, conoció y ejerció el correspondiente contralor de sus antecedentes personales respecto de los sucesos ocurridos en el mes de julio de 1976 en el paraje Palomitas - Cabeza de Buey, con lo que queda impedido este Jurado de revisar lo resuelto por dicho órgano político en ejercicio de sus facultades. Si así lo hiciere implicaría un avance sobre la designación efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme los recaudos exigidos por la Constitución Nacional.

En ese sentido, tiene dicho este Jurado que el examen de los mismos hechos, con prescindencia del encuadre que les diera el acusador, implicaría en definitiva la revisión de una decisión de los poderes del Estado que, más allá de su acierto, cuando ha sido efectuada en los límites de sus facultades constitucionales le está vedada, con la finalidad de no lesionar la división de poderes (conf. doctrina del fallo de la causa nº 2 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", considerando 17 del voto de la mayoría, 30 de marzo de 2000).

20) Que, a su vez, no debe soslayarse que desde el año 1984 hasta el año 1993, en que se brindara el acuerdo para designar al doctor Lona en el cargo de juez de cámara, cuando ya llevaba 18 años como magistrado de primera instancia, sobrevinieron acontecimientos que, por la entidad y la trascendencia que alcanzaron, conducen a concluir que su actuación en relación a los hechos acontecidos en "Palomitas - Cabeza de Buey" no escapaban al conocimiento general y, consecuentemente, al de la Cámara Alta.

Ello así, en primer lugar, por haber sido materia de tratamiento en el denominado "juicio a las juntas militares", conforme surge de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la Causa nº 13 (conf. Fallos 309:5, Caso nº 663: Pablo Eliseo Outes, Caso nº 664: Luque de Usinger, María Amarú).

En segundo término, por los fallos que dictara la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese sentido el 9 de enero de 1987, en la Competencia nº 67, Libro XX, caratulada "Excesos atribuidos a personal militar y de fuerzas de seguridad bajo control operacional producidos en la Provincia de Salta durante la lucha contra la subversión (caso "Palomitas - Cabeza de Buey)", resolvió que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas resultaba competente para entender en la causa nº 563/99 (94.299/83) (conf. fojas 2179/84 de ese expediente y Fallos 310:65). Asimismo, el 23 de junio de 1988, el Alto Tribunal dictó sentencia en la causa "Menéndez, Luciano Benjamín p. ss. aa. delitos cometidos en la represión. Expte. nº 93/87", a la que se encontraba en ese momento acumulada la causa nº 563/99 (94.299/83) (conf. fojas 2349/57 de ese expediente y Fallos 311:1095).

Este cúmulo de antecedentes, analizados en forma conjunta con el contexto histórico de 1993, donde como consecuencia de los indultos dictados años anteriores para los militares responsables de los crímenes por los que fueran condenados en el citado fallo de la Cámara Federal, proseguía y se ahondaba el debate de la cuestión en el seno de la sociedad, evidencian que los hechos materia de análisis tampoco pudieron ser desconocidos por el Senado al momento que se le concediera el acuerdo al doctor Lona para ascender a juez de cámara.

21) Que, contrariamente, no se encuentra en la misma situación las imputaciones relacionadas al expediente Nº 765/88 caratulado "Benazet de Haas, Francoise Marie s/ infracción artículos 138 y 139 C.P.". En efecto, no surgen constancias de que en el año 1993 los integrantes de la Comisión de Acuerdos o del propio Senado hubiesen tomado conocimiento de lo actuado o recibido impugnación en relación al denominado "caso del menor Francés", por lo que el trámite del proceso de remoción por esos hechos no implicará avance alguno sobre su designación efectuada por los Poderes del Estado.

CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS APREMIOS SUFRIDOS POR LOS DETENIDOS EDUARDO TAGLIAFERRO Y MIRTHA TORRES.

22) Que, por no encontrarse comprendidos en los denominados sucesos de "Palomitas - Cabeza de Buey", corresponde abordar la imputación efectuada en cuanto se le endilga al doctor Lona haber omitido investigar hechos relacionados con malos tratos y torturas que habrían sufrido los detenidos Eduardo Santiago Tagliaferro y Mirtha Josefa Torres, detenidos a su disposición alojados en el penal de Villa Las Rosas en el año 1975. En ese sentido, según se afirmara en la acusación, la señora Mirtha Josefa Torres al momento de declarar en la causa Nº 3-406/00 caratulada "Parada de Russo y otros - investigación sobre el destino desaparecidos s/ hábeas data" efectuó un relato de la forma de detención en que se encontraban en la cárcel El Buen Pastor y luego en Villa Las Rosas y las prácticas de tratos crueles y torturas por parte del personal policial de los que fuera víctima. Afirmó que en la causa penal seguida en su contra por violación a la ley 20.840 se le tomó declaración en la sede del juzgado federal y "le contó al Juez todos los detalles vividos desde su detención. Que le contó detalladamente las torturas sufridas…. Que estuvo el juez presente durante su declaración. Que recuerda la cara del Dr. Lona (…). Que si bien no recuerda bien, pero que estima que hacia fines de diciembre de 1975 o principios del 76 fue cuando concurrió a declarar al Juzgado Federal. Que no fue requerida la dicente a declarar en otra causa respecto de las torturas sufridas. Que tampoco vio al Juez en la cárcel ni tampoco se enteró de que el magistrado haya recorrido los pabellones del penal" (conf. fojas 967/969 de la causa citada).

Contrariamente a lo descripto precedentemente, en la audiencia de debate del día 2 de diciembre de 2003, la señora Torres afirmó no recordar haberse encontrado o entrevistado en alguna oportunidad con el doctor Lona mientras se sustanciaba su causa ante el juzgado federal de Salta. Agregó que en su declaración indagatoria sólo recuerda la presencia del secretario del tribunal (conf. versión taquigráfica del 2/12/03 (tarde), fojas 37/38).

Cabe ponderar que de la declaración indagatoria que se le recibiera el 14 de abril de 1975 en la causa 84.014/74 caratulada "Rocha, Delfín Rodolfo y otros s/ infracción a la ley 20.840", del registro del juzgado federal de Salta, no surge que en ese momento la declarante efectuara manifestaciones relacionadas a torturas o apremios que hubiere sufrido. Por otra parte, tanto esa declaración, que se recibiera aproximadamente seis meses antes de que el doctor Ricardo Lona fuera designado titular del juzgado, como la sentencia recaída el 31 de mayo de 1976 en el expediente fueron suscriptas el doctor Ramón Arturo Marti, juez ad hoc (conf. fojas 159 y 263/277 de la causa 84.014/74).

En definitiva: la declaración indagatoria, de la que además no surgen afirmaciones relativas a torturas que sufriera la declarante, no fue recibida por el doctor Lona.

23) Que, por otra parte, también se sostiene en la acusación que el señor Eduardo Santiago Tagliaferro, al momento de declarar en la causa Nº 3-406/00 caratulada "Parada de Russo y otros - investigación sobre el destino desaparecidos s/ hábeas data", narró que durante su detención en el año 1975 fue sometido a "picanas" y golpizas que le produjeron la fisura de una costilla. Esos apremios los denunció ante el magistrado enjuiciado, le exhibió los vendajes y le solicitó que lo revisara un perito médico, reclamos que —dice— no fueron atendidos por el doctor Lona (conf. fojas 600/602 de la causa Nº 3-406/00).

Distinta resultó la versión brindada en la audiencia de debate del día 2 de diciembre de 2003, en la que al señor Tagliaferro afirmó "no declaré ante el doctor Lona, al que no conozco, al que nunca le vi la cara…" (conf. versión taquigráfica del 2/12/03 (tarde), fojas 52).

Por otra parte, de la causa Nº 85.296/75 (151/02) caratulada "Botta de Linares, Evangelina Mercedes y otros s/infracción ley 20.840", del registro Juzgado Federal nº 1 de Salta, donde el señor Tagliaferro se encontraba imputado surge que el 16 de julio de 1975 se le recibió declaración indagatoria en que la que el deponente relató los apremios ilegales a los que fuera sometido (conf. fojas 228/230).

24) Que, en tales condiciones, al momento de evaluar la conducta endilgada al juez cabe señalar, dejando de lado las contradicciones adverti-

das respecto de su presencia en la declaración indagatoria, que el doctor Lona dispuso en la citada causa Nº 85.296/75 que se practicara un reconocimiento médico con la finalidad que se verificara si el imputado "presentaba golpes, hematomas u otros indicios similares en el cuerpo" (conf. fojas 245), aunque se puntualiza que el resultado del mismo no está agregado a la causa. Por consiguiente, sin bien se advierte que los recaudos y medidas dispuestas no fueron todas aquellas que las circunstancias puestas en conocimiento exigían, el analizado cargo que se le efectuara no es susceptible, de manera independiente, de configurar la causal constitucional de mal desempeño.

25) Que, por lo demás, las imputaciones introducidas por la Acusación en el alegato final, en relación a la presunta falta de investigación por parte del magistrado enjuiciado de los apremios que habrían sufrido Roberto Luis Oglietti, Teresita Lucrecia Córdoba de Arias, Vicente Enrique Claudio Spuches, Julia Beatriz, José Víctor Povolo, Norma Soledad Spaltro y Evangelina Mercedes Botta de Nicolai, no formaron parte del sustrato fáctico fijado en la pieza acusatoria. En efecto, se trata de hechos nuevos y distintos de los desarrollados en los considerandos precedentes.

En ese sentido, no cabe admitir que en el juicio político las exigencias de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional sean más laxas, toda vez que la citada disposición debe emplearse con el mismo rigor garantista y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en una larga serie de decisiones (Fallos 310:2845, votos de los jueces Petracchi y Bacqué).

En consecuencia, si recién en el alegato la acusación introdujo los cargos descriptos, la defensa no estuvo en condiciones de oponerse a ellos, por lo que no pueden ser motivo del pronunciamiento, pues de lo contrario resultaría violatorio del derecho de defensa en juicio y del principio de congruencia de raigambre constitucional, ínsito en la garantía del debido proceso al que debe ajustarse inexcusablemente.

CONDUCTAS EVIDENCIADAS EN EL TRAMITE DE LA CAUSA CARATULADA "BENAZET DE HAAS, FRANCOISE MARIE S/INFRACCION ARTS. 138 Y 139 C.P.".

26) Que, en lo concerniente a la causa Nº 765/88 Benazet de Haas, las cuestiones precisas del cargo formulado han sido expresadas en el considerando de la acusación que lleva el Nº 13 y serán puntualizadas formalmente en párrafo siguiente. En éste, con el objeto de encuadrar desde el comienzo la substancia del cargo, se anticipa que las causas del atribuido mal desempeño del magistrado Dr. Ricardo Lona son dos: haber sobreseído a la mencionada Señora Haas de la imputación de haber violado los Art. 138, 139 y 293 del Código Penal y, al mismo tiempo, omitido investigar actos del Dr. Raúl López Bianchi, médico certificante de una partida de nacimiento que atribuyó falsamente la maternidad de un menor salteño a dicha señora.

La imputación consta de los siguientes cargos: a) apartamiento del derecho aplicable al caso, erigiendo el Juez su propia voluntad como único sustento del sobreseimiento; b) omisión de requerir la investigación de hechos que hacían sospechar la venta de seres humanos por parte de una organización encabezada por el nombrado Dr. López Bianchi.

27) Que, los hechos que motivaron la acusación y resultaron comprobados en las actuaciones cumplidas ante el Jurado permiten sostener que el 16 de marzo de 1988 el menor Adrián Alberto Haas fue efectivamente inscripto en el Registro Nacional de las Personas, delegación Salta, como nacido en esa ciudad el día 12 de agosto de ese año del matrimonio de Jean André Haas y Francoise Marie Benazet de Haas; ello según certificación médica extendida por el Dr. Raúl López Bianchi (Acta 2470, folio 478, certificado agregado a fojas 15).

El 31/08/88, Benazet de Haas junto con su hermana Michelle concurrió a Documentación Personal de la Policía Federal a retirar el Pasaporte en trámite del menor Adrián Alberto Haas, nacido el día 12/08/88 en la ciudad de Salta. En esa oportunidad, el Director General de Antecedentes, Comisario Mayor Riambau, ante la constancia de ingreso al país de la imputada sólo un día antes del parto, interrogó a la Sra. Hass, quien manifestó que a causa de un accidente cerebrovascular que había sufrido no podía tener hijos, dado el alto riesgo que para su vida ello significaba. Agregó que al conocer por amigos comunes que en la ciudad de Salta había un recién nacido que la madre quería abandonar, decidió hacerse cargo del mismo por lo que viajó de inmediato a nuestro país y lo anotó como hijo legítimo del matrimonio Haas.

Ante dicha situación las actuaciones se iniciaron ante el Juzgado Federal Nº 2 de la Capital Federal a cargo en ese entonces del Dr. Miguel del Castillo, como expediente Nº15.782/88.

El Dr. del Castillo concedió la libertad a Benazet, pero prohibió otorgar el Pasaporte, su salida del país y la del menor, y ordenó que ambos fueran sometidos a una revisión médica.

En una manifestación espontánea vertida en presencia de su abogado, Dr. Martín Federico, relató que razones de enfermedad justificaban su actitud y dijo que en su país había realizado los trámites para adoptar una criatura en marzo o abril de 1988, pero que en Francia al momento había muy pocos bebés en condiciones de ser adoptados; que un amigo le informó que en Salta había un niño abandonado del cual podría hacerse cargo. Así arribó a Buenos Aires el 11/08/88 con su esposo y su hermana, trasladándose luego a Salta, donde le explicaron los inconvenientes y tardanza en las adopciones, por lo que inscribió el bebé como hijo legítimo del matrimonio bajo el DNI 33.539.713. Su esposo debió retornar a Francia por motivos laborales dejándola autorizada para que pudiera tramitar el pasaporte y viajar con el niño. Negó la existencia de algún tipo de transacción comercial con la criatura.

28) Que, declinada la jurisdicción por el Dr. del Castillo, las actuaciones fueron remitidas al Juzgado Federal Nº 1 de Salta a cargo entonces del Dr. Ricardo Lona, donde fue iniciado el expediente Nº 765/88, caratulado "Benazet de Haas s/ Infracción Art. 138 y 139 del Código Penal". También fue recibido por cuerda, el incidente "Expediente de Disposición Preventiva del menor Adrián Alberto Haas" en el cual el Dr. del Castillo había otorgado preventivamente la tenencia del menor a la mencionada señora.

29) Que, admitida la competencia, el Dr. Lona citó a indagatoria a los imputados: Benazet de Haas, López Bianchi e Isabel del Valle Sosa. En dichas declaraciones se confirmaron los hechos que desde un inicio se habían precisado y hasta Isabel del Valle Sosa reconoció que tanto su precaria situación económica y el hecho de tener otros hijos, como también el abandono que había sufrido por parte de quien había sido su pareja, habían sido circunstancias que la llevaron a querer abortar. Resaltó que ante el ofrecimiento que le había hecho el Dr. López Bianchi de atenderla gratuitamente para luego entregar al niño ya que ella no lo quería, accedió a la propuesta. Afirmó también que ningún beneficio había solicitado ni percibido. Todos los indagados negaron haber actuado por interés o que hubiera existido entrega de dinero con relación a lo ocurrido.

29) Que, las circunstancias invocadas fueron analizadas por el Fiscal interviniente Dr. Trincavelli (fojas 49/50; del 07/09/88) quien aludió al propósito altruista de lo sucedido y a la ausencia de dolo en ese "drama", sosteniendo que por no haberse probado la existencia del perjuicio requerido por los arts. 138 y 139 del Código Penal vigente en ese entonces, correspondía el sobreseimiento definitivo y la anulación de la inscripción del menor sin que se innovara aquello que se había decidido respecto de la tenencia otorgada.

Este temperamento fue adoptado también por el Juez Lona, con fecha 9 de septiembre de 1988 (fojas 51 del expediente mencionado) en auto que los sobreseyó en orden a los delitos contemplados en los arts. 138, 139 inc. 2 y 293 del Código Penal. Asimismo se decretó la nulidad de la inscripción del nacimiento, la prohibición de salir del país y el mantenimiento de la tenencia provisoria ya otorgada.

30) Que, mientras Benazet de Haas permanecía en el país y cumplía con los recaudos de la ley, el Juzgado de Familia Nº 3 de la ciudad de Salta, a cargo de la Dra. Inés Maturana, acordó la adopción plena del menor Adrián Alberto Haas, nacido Sosa, al matrimonio Haas (sentencia del 15 de diciembre de 1989, fojas 218/221 del expediente "Haas, Jean André - Benazet de Haas, Francoise Marie s/Adopción plena del menor Adrián Alberto Sosa" N.A.98.033/88). En estos autos, en su primer escrito, a fojas 2 vta. párrafo tercero, los presentantes pusieron en conocimiento de la Sra. Juez interviniente no sólo la existencia de la causa penal en la que se había dictado el sobreseimiento de la Sra. Haas, del Dr. López Bianchi y de la Sra. Isabel del Valle Sosa sino que, a mayor abundamiento, agregaron fotocopia de la sentencia de sobreseimiento.

31) Que, aunque no está en discusión la conducta de la Sra. Jueza vale ratificar que el procedimiento en un todo responde a la ponderación de los extremos necesarios para la concesión de la adopción plena, siendo explícitos los informes que sobre el menor y su familia adoptiva, condiciones de vida y atención del niño, produjeran los organismos del Estado Francés.

32) Que, en modo alguno corresponde a las funciones de este Jurado dictaminar si la opinión del Dr. Vázquez Iruzubieta era más apropiada que la del Dr. Fontán Balestra y las concordantes que él y la defensa citan, pero es suficiente tener presente las discordancias señaladas para rechazar la imputación de que el Magistrado Dr. Lona se apartó del derecho aplicable y erigió su voluntad como único sustento del sobreseimiento.

Este Jurado ha sido siempre absolutamente claro en afirmar el respeto de la plena libertad de los jueces en la decisión de los casos que se someten a su conocimiento como presupuesto indispensable de la independencia de su poder de juzgar, pilar de nuestra organización constitucional.

Las imputaciones endilgadas deben ser valoradas sin pormenorizar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento, y con el estricto objetivo de determinar si el juez ha incurrido en la causal constitucional de mal desempeño en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Al respecto cabe concluir que no configuran conductas susceptibles de reproche en este enjuiciamiento las imputaciones vinculadas a la actuación del juez en lo atinente a haberse apartado "intencionalmente del derecho aplicable al caso" en el trámite del expediente Nº 765/88 caratulado "Bernazet de Haas, Francoise Marie s/ Infracción Arts. 138 y 139 C.P.".

En efecto, para arribar a dicha conclusión se tuvo en cuenta que la intencionalidad atribuida por la acusación al juez no fue acreditada. Antes bien, se basa en meras conjeturas que no se sustentan, siquiera, en una prueba indiciaria. Al respecto, se ha efectuado una valoración concreta de las decisiones judiciales que se consideran erróneas, desacertadas o contrarias a la ley, y no se ha logrado demostrar una intención distinta a la de administrar justicia.

33) Que, en el sentido indicado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de Fallos: 277:52, 278:34, 302:102, 303:695, entre otros).

34) Que, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (conf. Corte Suprema, Fallos: 274:415 citas del JEMN, en causa nº 3 caratulada "Doctor Ricardo BUSTOS FIERRO s/ pedido de enjuiciamiento") y que esos errores no constituyan un "patrón de conducta" que afecte la imparcialidad del juzgador (conf. JEMN, en causa nº 8 caratulada "Dr. Roberto Enrique Murature s/pedido de enjuiciamiento", voto de los Dres. Agúndez, Basla, Roca y Sagüés).

35) Que, respecto de la valoración de decisiones jurisdiccionales dictadas en el marco de un proceso, la Corte Suprema sostuvo que "Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional" (Fallos: 305:113).

En el mismo sentido, baste remitirse al análisis completo del principio efectuado recientemente por el Dr. Alfonso Santiago en su estudio sobre "El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales, Colección Academia de El Derecho, 2003, Pág. 85/87.

En definitiva, no se ha acreditado que el Magistrado se haya apartado intencionalmente del derecho aplicable al caso y que, con un fundamento aparente erigiera su propia voluntad como único sustento del sobreseimiento.

Tampoco es admisible como causal de remoción la omisión imputada de no haber indagado el magistrado si lo ocurrido hubiere sido un delito cometido dentro del marco de una organización dedicada a la compraventa de seres humanos de poca edad, encabezada por el Dr. López Bianchi.

No es dado advertir indicio alguno en las actuaciones tramitadas ante el Consejo de la Magistratura. Pero no es sólo eso, sino que tampoco se ofreció ni produjo prueba al respecto, limitándose el fundamento a la sospecha expresada en la Acusación. Corresponde recordar aquí, específicamente, la doctrina de la causa Nº 6 del Registro de este Jurado seguida contra el Dr. Leiva. Imputado éste de haber incurrido en omisión negligente en un proceso (apartado 4 de los considerandos), omisión que habría posibilitado la fuga de uno de los imputados, este Jurado resolvió que lo actuado por el Juez estaba inscripto en el marco de discrecionalidad que compete al magistrado discernir. Reforzando el criterio expuesto, se agrega que en su acusación el Consejo de la Magistratura había explicado que el hecho tomado aisladamente no habilitaría su pedido de remoción, pero como se acumulaba en la causa a otros catorce, indicaba un desempeño reprobable. Tal circunstancia para nada se da en el presente proceso, toda vez que aquí los cargos restantes sólo son dos y de muy diversa índole.

CONDUCTAS RELACIONADAS CON LA SUCESION TESTAMENTARIA DEL SEÑOR CESAR LEON PEREYRA ROSAS.

36) Que el Consejo de la Magistratura por resolución Nº 237/03 de fecha 27 de agosto de 2003, acusó al señor Juez Dr. Ricardo Lona de haber incurrido en las causales de mal desempeño y mala conducta, imputándole —sobre la base de hechos que han estimado probados—:

I) Haber aceptado y ejercido el cargo de albacea en la medida en que así se invocara al demandar, siendo ello ratificado luego por el juez cuestionado con el otorgamiento del mandato agregado a los autos "Pereyra Rozas, César León s/ Sucesión Testamentaria" pese a la incompatibilidad que por su condición de magistrado surge de lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 1285/58;

II) Sobre la base de esta imputación se estructuran otros dos cargos: a) la falta de denuncia en la sucesión testamentaria de César León Pereyra Rozas de fondos provenientes de tres plazos fijos colocados en el Banco de la Nación Argentina —Sucursal Salta—, pertenecientes al causante —según declaración jurada del acusado del año 2000 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación— y registrados a orden indistinta del fallecido Pereyra Rozas y Ricardo Lona, por la suma de u$s 534.031 y b) la mendacidad en la que incurriera al presentar la declaración jurada correspondiente al año 2002 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que consignara como fecha de fallecimiento de causante el mes julio del 2001, cuando en realidad había acaecido el 22 de julio del 2000, para justificar la falta de denuncia de esos fondos en su declaración jurada correspondiente al año 2001, declarando esta vez que eran propios.

37) Que, se encuentra probado en autos que César Pereyra Rozas, persona de noventa años de edad afectada de una enfermedad terminal, testó con fecha 24 de junio de 2000 (escritura pública Nº 84, por ante escribano Francisco José Arias, titular de registro notarial Nº 109) disponiendo de la totalidad de sus bienes. Instituyó como albacea testamentario al Dr. Ricardo Lona, previendo asimismo, la actuación de un albacea sustituto en la persona de Fernando Ortiz. Se incluyó también en el testamento la posibilidad de que el Dr. Ricardo Lona delegara sus funciones de albacea, también en Fernando Ortiz.

Producida la muerte del causante con fecha 22 de julio de 2000 (ver certificado de defunción de fojas 1 del sucesorio), el Dr. Ricardo Lona, en su carácter de albacea testamentario, delegó temporariamente el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de albacea en la persona de Fernando Ortiz, mediante escritura pública Nº 96, de fecha 24 de julio del mismo año, pasada por ante el escribano Francisco José Arias. Al día siguiente, es decir el 25 de julio de 2000, el Dr. Luis Héctor Santander en representación de Ricardo Lona y de Fernando Ortiz —invocando personería de urgencia basada en el robo de dos vacunos pertenecientes al causante— inició ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 11va. Nominación de la Ciudad de Salta —exp. 2C 060685/00— el juicio testamentario de quien fuera César León Pereyra Rozas. El Dr. Santander, en el escrito de iniciación del sucesorio, invocó que los poderes pertinentes acreditantes de la representación que alegaba se encontraban en trámite.

Así y con posterioridad, acompañó los instrumentos aludidos consistentes en dos poderes especiales otorgados a su favor por el Dr. Ricardo Lona y por el Sr. Fernando Ortiz, ambos de idéntico tenor, por los que se facultaba al abogado Luis Héctor Santander para iniciar el juicio testamentario de César León Pereyra Rozas y continuar la acción de contestación de reconocimiento de paternidad respecto de Estela del Valle Pereyra Rozas, que había sido iniciada en el año 1998, por el causante con el patrocinio letrado del mismo Dr. Santander.

Los poderes especiales a los que se hiciera referencia se instrumentaron por escrituras públicas Nº 105 y 106, también pasadas por ante el escribano Francisco José Arias el 7 de agosto de 2000 (ver fojas 34 y 36 del sucesorio).

38) Que, también se encuentra probado que a fines del año 1999, el Señor Pereyra Rozas había constituido un plazo fijo en la Banco de la Nación Argentina —Sucursal Salta— por la suma de U$S 534.031, a orden recíproca con Ricardo Lona, el cual, producido el deceso del causante, pasó a orden exclusiva de Lona. Tales fondos habían sido declarados por el Dr. Ricardo Lona en la declaración jurada del mes de abril del año 2000 presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que el acusado reconoció que esos fondos eran de propiedad de César Pereyra Rozas. Mas, sin perjuicio de ello, dicho depósito no fue incluido entre los bienes del causante al tiempo de confeccionarse el inventario presentado en la sucesión (fojas 221 y ss.) el 5/03/2002, pese a que en la declaración impositiva de bienes que se efectuó ante la AFIP, la sucesión indivisa "Pereyra Rozas, César" aparece tributando el impuesto a los bienes personales en el que se encuentran incluidos tales depósitos (ver informe de AFIP del 13/11/2003 suscrito por el Lic. Castagnola y pericia contable de los Contadores Abuchdid y Fiori, en hoja 7 de su dictamen). Es de destacar que los pagos impositivos se realizaron bajo el Nº de CUIT 20-03922967-7 que era el que poseía el Sr. Pereyra Rozas y que luego siguió siendo utilizado por la sucesión indivisa.

De manera que, por un lado, los fondos no fueron denunciados en el sucesorio, pero por el otro aparecen tributando el impuesto correspondiente a los bienes personales de la sucesión indivisa.

39) Que, asimismo se acreditó que el acusado en el año 2002 consignó en su declaración jurada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los depósitos allí denunciados eran derivaciones de aquellos que poseía junto con Pereyra Rozas, los que al fallecimiento de éste, (que según dijo ocurrió en julio del 2001 —cuando en realidad ello había acaecido un año antes, en julio del 2000—), habían quedado sólo a su orden y que si bien había sido la voluntad del causante que los dispusiera como propios, se encontraban afectados a la sucesión y luego se destinarían al bien público.

40) Que, la materialidad de los hechos descriptos se encuentra probada por:

A) Prueba documental:

— Causa "Pereyra Rozas César León Sucesión Testamentaria", Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 11va. Nominación de la ciudad de Salta - exp. 2C 060685/00.

— Causa: "Pereyra Rozas César León c/ Pereyra Rozas Estela del Valle s/ Ordinario: Impugnación de reconocimiento de filiación y petición de herencia", C-19.414/98, originalmente en trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación (Dr. Yánez), Secretaría de la Dra. Inés De La Zerda de Diez).

— declaraciones juradas de bienes presentadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

B) Prueba informativa: informes de la AFIP, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Salta, de la Cámara Federal de Salta referida a las excusaciones del Dr. Lona en el tema del "corralito financiero".

C) Prueba pericial: informe elaborado en forma conjunta por los peritos contadores Pablo Héctor Fiore (designado por la Defensa) y José Luis Abuchdid (designado de oficio), anexos y explicaciones que formularan en la audiencia del 1/12/03.

D) Prueba testimonial: Fernando Ortiz, María Isabel Cossio, Carlos Pereyra Rozas, Rosaura Pereyra Rozas, Adriana del Valle Chávez, Eduardo Amadeo, Juan Antonio Cabral Duba, Pablo Héctor Fiore, José Luis Abuchdid, David Gramajo, Luis Héctor Santander, José María Mendoza, Cristian Lorenzo Ferrari Serra, Miguel Delgado Durán, Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Romero etc.

41) Que, corresponde a esta altura analizar cada uno de los cargos formulados a efectos de determinar si la actuación que le cupo al Magistrado acusado es pasible de constituir un comportamiento configurativo de una de las causales de remoción, cual es el "mal desempeño".

Haber aceptado y ejercido el albaceazgo.

42) Que la primera imputación se vincula con el hecho de haber aceptado y ejercido —según la acusación— el albaceazgo en la sucesión testamentaria de César León Pereyra Rozas. El tratamiento de esta cuestión nos lleva a efectuar algunas consideraciones preliminares que, desde el punto de vista jurídico, permitirán ubicar los hechos, para luego otorgarle, si correspondiere, la relevancia jurídica y ética que tienen con proyección sobre la incompatibilidad que el ejercicio de la Magistratura presenta con el del albaceazgo, motivos en que se funda la acusación para sostener la imputación que se formula al Juez Lona.

43) Que, sabido es que el albacea es la persona designada por el testador para hacer cumplir sus disposiciones de última voluntad. En doctrina, la opinión dominante respecto de la naturaleza jurídica del albaceazgo, es la de considerarlo como "un mandato post-mortem" de naturaleza especial. El ejecutor testamentario es mandatario del causante, designado por voluntad de él para hacer cumplir sus disposiciones de última voluntad. La validez de esta postura en nuestro derecho positivo es poco menos que indiscutible ("Tratado de Derecho Civil - Sucesiones, "Borda, Guillermo, quinta edición actualizada, págs. 527 y ss.).

Analizamos las disposiciones del Código Civil.

Por resultar un mandato de naturaleza especial, existen algunas diferencias, no esenciales, con el mandato típico. Así, éste concluye con el fallecimiento del mandante (art. 1963, inc. 3º) en tanto el albaceazgo comienza a producir sus efectos en ese momento. El mandatario puede ser nombrado verbalmente o por escrito, en forma expresa o tácita (art. 1873) en tanto el albacea sólo puede ser nombrado en forma expresa y por testamento (art. 3845). Los incapaces pueden ser mandatarios (art. 1897), pero no albaceas (art. 3846). El mandato puede ser sustituido por el mandatario (art. 1924), en tanto que el ejecutor testamentario no puede hacer lo propio con sus facultades (art. 3855). Los mandatarios no son solidariamente responsables, a menos que así lo disponga expresamente el mandato (art. 1920), mientras que los albaceas designados para obrar común sí lo son (art. 3870).

Entendemos que una de estas diferencias resulta relevante por su trascendencia en el análisis de este cargo: el art. 3855 comienza por establecer, como principio general, que *"el albacea no puede delegar el mandato que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos"*, lo que denota el carácter personalísimo del albaceazgo, pero no es menos cierto que no está obligado a obrar personalmente: puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo por los actos de éstos (art. 3855). Así y como señala Eduardo A. Zanoni *"…la norma debió aludir a apoderados del albacea que actúan en su representación…"* (Derecho Civil —Derecho de las Sucesiones— 2, pág. 642, edición actualizada, editorial Astrea).

Este instituto es voluntario, tanto desde el punto de vista del testador como del albacea (art. 3844); éste puede o no aceptar el cargo (art. 3865); **es personalísimo: no puede ser delegado**, ni es posible sustituir el cargo (art. 3855), lo que es natural pues la designación importa un acto de confianza personal del causante. Ello no impide, sin embargo, que el albacea **pueda designar mandatarios para que obren a su nombre, siempre que ellos actúen bajo sus órdenes inmediatas y bajo su responsabilidad personal (art. 3855)**; **oneroso** puesto que tiene derecho a honorarios (art. 3866), **y testamentario**: tiene su origen en una designación contenida en el testamento.

44) Que, sobre la base de lo dicho corresponde, en primer término y a esta altura analizar si el Dr. Ricardo Lona fue instituido albacea testamentario por César León Pereyra Rozas, y en su caso, si aceptó el cargo. De la lectura del testamento glosado a fs 2/14 del expediente sucesorio, surge en forma clara que sí lo fue.

El Juez acusado Ricardo Lona fue instituido albacea, por testamento otorgado por quien fuera César León Pereyra Rozas, el 24 de junio de 2000 en la ciudad de Salta, por escritura pública Nº 84 pasada por ante el escribano Francisco José Arias, titular del Registro Notarial Nº 109 (fojas31 de la presente Causa Nº 9 del registro de este Jurado).

Su condición de albacea surge de la **cláusula sexta** del testamento de referencia que reza: ***"…El testador designa Albacea al Dr. RICARDO LONA, D.N.I. 7.240.793…….y si éste no pudiera o no quisiera ejercer el cargo, al Señor FERNANDO ORTIZ, L.E. 7.243.008 …"***. Se consignó, asimismo que ***"El Dr. Lona podrá delegar el ejercicio del albaceazgo en el Sr. ORTIZ, temporariamente en caso que lo considere necesario o conveniente, reasumiendo sus funciones cuando él así lo decida conforme su voluntad…"***.

45) Que, la cláusula sexta del testamento constituye una cuestión esencial de análisis toda vez que tanto las argumentaciones de la acusación para formular el cargo, como aquéllas efectuadas por la defensa para descartarlo, giran en torno a la interpretación y sentido que se le adjudique en el contexto de la normativa de fondo que regula el instituto y de las incompatibilidades en las que pudiere hallarse afectado el ejecutor testamentario, aún temporariamente.

Planteada así la cuestión estimamos necesario analizar el testamento de marras y establecer cuáles fueron las alternativas que quedaron allí plasmadas, luego de haberse designado como albacea al Juez Ricardo Lona. Ello en razón de que la Defensa afirma que el Dr. Ricardo Lona no ejerció el albaceazgo y que Fernando Ortiz intervino en el sucesorio como albacea sustituto.

46) Que, surge claramente que en el testamento se previó: 1) que el Dr. Lona no pudiera ejercer el cargo; 2) que no quisiera ejercerlo y finalmente 3) que el Dr. Lona delegara el ejercicio del albaceazgo en el señor Fernando Ortiz temporariamente en caso de que lo hubiera considerado necesario o conveniente, reasumiendo sus funciones cuando él así lo decidiera, conforme a su voluntad.

Las alternativas individualizadas como 1) y 2) de haber operado, hubieran dado lugar a la actuación de Fernando Ortiz en carácter de albacea suplente o sustituto, y ello hubiera desplazado definitivamente al Dr. Lona del ejercicio del albaceazgo en el futuro.

Ello en razón de que el nombramiento de este último estaba sujeto a que alguna de esas condiciones operaran. Así la designación de un albacea sucesivo o suplente, hubiera permitido concluir que el nombrado en último término —Ortiz— sólo hubiera entrado en funciones en caso de imposibilidad —por no poder ejercerlo—, de renuncia —por no querer— o muerte del primero.

El Dr. Ricardo Lona no renunció ni fue destituido (art. 3865), tampoco manifestó que por su calidad de funcionario sus poderes debían pasar a la persona que lo sucedía en la función (art. 3866), de manera que Fernando Ortiz no actuó como albacea sustituto, ya que no se produjeron ninguna de las condiciones legalmente previstas que habilitaran su intervención en aquel carácter.

47) Que, resulta llamativa la previsión del testador —individualizada como alternativa 3)— en cuanto a la delegación de funciones que el Dr. Lona podría efectuar en otra persona cuya identidad coincidió, en la especie, con el albacea sustituto (Fernando Ortiz). Ello en razón de que la "indelegabilidad" establecida 'por el art. 3855 del C. Civil, es uno de los caracteres fundamentales del albaceazgo que denota el carácter personalísimo del instituto y aún cuando pudiera aceptarse esa disposición del testador, contraria a la normativa de fondo, pero coincidente en el caso, justamente, con la identidad de la persona que él mismo instituyera como albacea sustituto, no resulta legalmente admisible alterar las distintas situaciones de hecho que, previstas por el testador, habrían dado lugar a la aparición de Fernando Ortiz en un caso como "albacea sustituto" y en otro como "albacea delegado".

48) Que, la dilucidación de este tema adquiere fundamental importancia ya que en el primer caso, de haber actuado Fernando Ortiz como albacea sustituto, sólo él hubiera ejercido el cargo y nadie más que él hubiera tenido las responsabilidades que generaba su propia actuación. En el segundo caso, la actuación de Fernando Ortiz como albacea delegado, sólo podría enmarcarse dentro de la figura del mandato.

El texto del artículo 1901 del Código Civil —de plena aplicación al caso— no deja lugar a duda alguna: *"Cuando han sido nombrados para funcionar uno en falta de otro o de otros,* ***el nombrado en segundo lugar no podrá aceptar el mandato, sino en falta del nombrado en primer lugar****, y así en adelante. La falta tendrá lugar cuando cualquiera de los nombrados no pudiese o no quisiese aceptar el mandato, o aceptado no pudiese servirlo por cualquier motivo"*.

Cuando el mandato es aceptado por uno de los nombrados, recién su renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, dará derecho a cada uno de los otros nombrados para aceptarlo según el orden de su nombramiento (conf. artículo 1903, C. Civil).

De ahí que es posible afirmar que, con la clara intención de mantener su calidad de albacea, dio mandato mediante poder a Fernando Ortiz, para el desempeño de sus funciones, estableciéndose entre ellos un vínculo que se encuentra normado por las reglas del mandato. Tal situación se encuentra prevista en la legislación de fondo en cuanto se establece que el albacea **puede designar mandatarios para que obren a su nombre, siempre que ellos actúen bajo sus órdenes inmediatas y bajo su responsabilidad personal (art. 3855)**. Lona retuvo la calidad de tal mediante una delegación de funciones que necesariamente lo transformó en mandante con todas las responsabilidades emergentes de la relación jurídica creada con el mandatario (Ortiz), siendo de su obligación la vigilancia en el ejercicio de las facultades que le confiriera a éste (conf. artículo 1925 del C. Civil).

Adviértase que en la escritura Nº 96 de fecha 24 de julio de 2000, mediante la cual se instrumenta la delegación de funciones se consigna que: *"…El Señor Ricardo Lona DICE: Que viene a delegar temporariamente el ejercicio de las funciones de ALBACEA, designado en el Testamento por Acto Público otorgado por don señor CESAR PEREYRA ROZAS, e instrumentado por Escritura pública número ochenta y cuatro de fecha 24 de Junio del año 2000….en la persona del señor FERNANDO ORTIZ, deja constancia que reasumirá dichas funciones cuando así lo decida, conforme su voluntad. Siendo las facultades del Albacea Delegado las propias y emergentes del Testamento, en especial de la CLAUSULA SEXTA de dicho instrumento. El Señor FERNANDO ORTIZ, acepta dichas funciones y se compromete a cumplirlas fielmente…"*.

Lona dejó constancia sobre la eventualidad de reasumir sus funciones. Reasumir significa "volver a asumir", lo que no deja dudas sobre su asunción del albaceazgo, punto que se ratificará por otras probanzas. También asentó que la reasunción de las funciones de albacea se produciría "cuando así lo decida". Esto clarifica que el título que legitima la presencia de Ortiz deviene del mandato otorgado por Lona y no del testamento, al ser revocable la delegación de funciones por la mera voluntad del aquí acusado.

La mención de Fernando Ortiz se efectúa como "albacea delegado" y no como "albacea sustituto".

Así, surge probado que Fernando Ortiz obró en virtud del poder que Ricardo Lona, en calidad de albacea, le extendiera para que lo representara, sobre la base del mandato conferido y de la delegación asentada en el instrumento público men-

cionado precedentemente. Sólo en este marco jurídico puede cobrar sentido y aceptarse la delegabilidad de las funciones, mediante poder, que el Dr. Lona efectuara y que lo transforma en mandante respecto de Ortiz frente al carácter indelegable de la calidad de albacea (art. 3855 del C.C.).

El Dr. Lona no hubiera podido otorgar ningún poder a Fernando Ortiz para que actuara como "albacea sustituto" toda vez que la actuación de éste hubiera estado únicamente supeditada a la no aceptación, incapacidad o renuncia al cargo por parte del acusado que, como se probó, no se produjo (art.3870 del C.C.).

Así, el Dr. Lona instituido como albacea testamentario por disposición de última voluntad de César Pereyra Rozas, instrumentada en escritura pública Nº 84 de fecha 24 de junio de 2000, y luego de producida la muerte de este último el 22 de julio de 2000 (ver certificado de defunción de fojas1), aceptó y asumió el albaceazgo, y en su ejercicio, delegó temporariamente las funciones en Fernando Ortiz, mediante el otorgamiento de un poder instrumentado en la escritura pública Nº 96 de fecha 24 de julio de 2000.

De ahí que la legitimación para actuar de Fernando Ortiz no provenga de la última voluntad del causante expresada en el testamento sino del poder que el Dr. Lona le otorgara.

49) Que, al día siguiente, el 25 de julio de 2000, el Dr. Luis Héctor Santander inició la sucesión testamentaria de quien fuera César León Pereyra Rozas, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 11va. Nominación de la ciudad de Salta —exp. 2C 060685/00—, invocando "personería de urgencia" (art.48 del C.P.P.N.), en representación de Ricardo Lona y Fernando Ortiz.

En el escrito de iniciación del sucesorio obrante a fojas 29 (expediente 2C-060685/00) el Dr. Santander invoca la personería de urgencia para actuar en representación del Dr. Lona y de Fernando Ortiz. En el capítulo IV del mencionado escrito, manifiesta que: ***"Conforme surge del Testamento que por acto público otorgara el causante con fecha 10 de junio de 2000, por ante el Escribano Francisco José Arias, en Escritura Nº 84, pasado al folio 347/361 del Registro de dicho escribano cuyo testimonio se acompaña, en el mismo se ha instituido al Dr. Ricardo Lona como Legatario de cuota y Albacea, habiendo delegado temporariamente el ejercicio de las funciones de Albacea en la persona del Sr. Fernando Ortiz, a quien igualmente representó en tal carácter según facultades emergentes de la cláusula sexta del testamento, concretadas por Acta de Delegación de Funciones, pasada por ante el Escribano Francisco José Arias, escritura Nº 96 de fecha 24 de julio de 2000; que acompaño; y en virtud de ello se promueve por mi intermedio la presente sucesión …"***.

50) Que, la representación invocada comprendía la del Dr. Lona como legatario de cuota y albacea testamentario y la de Fernando Ortiz como albacea delegado.

Repárese, además, que en el poder especial otorgado por el Magistrado Lona al Dr. Santander y que éste invocara para iniciar el sucesorio (fojas 36) —escritura Nº 106 de fecha 7 de agosto de 2000— se consigna que el acusado: ***"DICE: Que por sus propios y personales derechos y en calidad de Albacea Testamentario y Legatario de cuota confiere PODER ESPECIAL a favor del Doctor LUIS HECTOR SANTANDER…para: iniciar el Juicio Sucesorio Testamentario de don César o César León Pereyra Rozas"… También queda expresamente facultado para continuar en su nombre y representación con la ACCION DE CONTESTACION DE RECONOCIMIENTO DE PARTERNIDAD, PRUEBA ANTICIPADA, MEDIDA PRECAUTORIA…"***.

51) Que la delegación de funciones en Fernando Ortiz no implicó ni la pérdida de la calidad que como albacea el Magistrado poseía y que retuvo para reasumirla cuando lo decidiera, ni la de la responsabilidad que por los actos de su mandatario se generaba.

Resulta, asimismo, elocuente por contradecir los propios dichos del Magistrado dirigidos a sostener que no ejerció el albaceazgo, que en el escrito de fojas 65 presentado por su letrado apoderado —Dr. Santander— titulado "Objeto: Acepta Legado" se consigne que: *"I- En legal tiempo y forma, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a manifestar que el mismo, impuesto debidamente del Testamento otorgado por el Sr. César León o César Pereyra Rozas, que diera lugar al presente sucesorio, lo ACEPTA en su totalidad con las modalidades allí impuestas. II- en especial ACEPTA el legado de cuota dispuesto en la CLAUSULA QUINTA, punto UNO: "EL CINCO POR CIENTO (5%) del capital remanente, con el cargo y obligación del pago de una cuota alimentaria de hasta quinientos pesos ($ 500) a su sobrina doña AGUSTINA PEREYRA ROZAS HARVEY, si necesita esa asistencia, a criterio de su Albacea, incrementándola en los casos en que razonablemente fuese imprescindible también a criterio de su Albacea". Asimismo, los cargos y legados impuestos en dicha CLAUSULA QUINTA punto DOS respecto de la formación de la Fundación César Pereyra Rozas.* ***Acepta expresamente la CLAUSULA SEXTA, en tanto resulta designado Albacea Testamentario, con la totalidad de las cargas y obligaciones impuestas, ratificando la delegación transitoria de funciones respecto del Sr. Fernando Ortiz, tal como consta en autos…"***.

52) Que, no adquiere relevancia jurídica alguna las argumentaciones del Magistrado que, para justificar lo consignado en los escritos presentados por su apoderado en el sucesorio, sostiene que no lo alcanzan, toda vez que —como refiere— *"No fui yo sino Santander quien elaboró el texto, según es natural que ocurra"* (del escrito de defensa).

Admitirlo implicaría desconocer los más elementales principios del derecho civil. El pretenso argumento por el que se sostiene que el Juez Lona no ejerció el albaceazgo, cae por muchas razones. Entre ellas, la clara disposición del artículo 1946 del C. Civil: ***"Los actos jurídicos ejecutados por el mandatario en los límites de sus poderes, y a nombre del mandante, como las obligaciones que hubiese contraído, son considerados como hechos por éste personalmente"***.

53) Que, otro elemento confirmatorio de la actuación de Fernando Ortiz como mandatario en cuanto al ejercicio de las funciones que le fueron delegadas está constituido por lo consignado en la escritura Nº 105 obrante a fojas 34 por la cual también el señor Fernando Ortiz otorgó poder especial al Dr. Santander, interviniendo, según dijo ***"por sus propios y personales derechos y en ejercicio de las funciones de albacea testamentario delegadas por el Dr. Ricardo Lona, según acta instrumentada en escritura No. 96 de fecha 24 de julio de 2000…"***.

Tal extremo vuelve a ponerse de resalto a fojas 200 del expediente sucesorio. Así el Dr. Santander, conforme instrucciones expresas del señor Fernando Ortiz, a quien menciona como "albacea testamentario en ejercicio", confirma que la actuación del señor Ortiz en tal carácter fue autorizada por delegación temporaria que hiciera el Dr. Lona, aunque interpreta, según manifiesta en la audiencia, que el magistrado en ningún caso ejerció el cargo.

La previsión legal en esta materia sólo hace referencia al "albacea sustituto" (art. 3780 del C.Civil); el albacea "delegado" —según la previsión testamentaria del Sr. Pereyra Rozas— sólo puede dar lugar a la situación prevista por el art. 3855. Una interpretación contraria, entendemos, afectaría normas de orden público que regulan este instituto.

54) Que, en consecuencia, entendemos que se ha acreditado en autos que el Dr. Lona aceptó ser albacea testamentario, asumió el cargo y lo ejerció principalmente mediante el mandato conferido a Fernando Ortiz a quien convirtió en su apoderado (escritura Nº 96 de fecha 24 de julio de 2000, pasada por ante el escribano Francisco Arias), para proceder luego ambos (Lona y Ortiz) a designar —el mismo día y ante el mismo escribano— al Dr. Luis Santander para que actuara como letrado, representándolos en el juicio sucesorio y en el de contestación de paternidad (ver escrituras Nº 105 y 106 del 7 de agosto de 2000, pasadas por ante el mismo Actuario).

55) Que, del marco normativo, de los hechos y demás probanzas, se desbroza la inserción y condición legal de las personas actuantes, conforme el plexo documental y los actos jurídicos producidos:

— un albacea testamentario, el Dr. Lona que aceptó el cargo, lo asumió, lo ejerció y delegó funciones;

— un albacea "delegado", el Sr. Ortiz, que actuó con esta última calidad por mandato del Dr. Lona (nunca entró en funciones en la condición de albacea "sustituto" establecida en el testamento, por no haber mediado renuncia, incapacidad, destitución o muerte de Lona —art. 3870 del C.C. o apartamiento por incompatibilidad);

— un mismo letrado, el Dr. Santander, que actuó en representación de Ricardo Lona y Fernando Ortiz. Y,

— finalmente, un apoderado del Dr. Lona, el Sr. David Gramajo a quien el Juez acusado —como se verá— confirió poder especial en forma personal, (no ya como albacea o legatario de cuota) para que en su nombre y representación, actuara *"especialmente ante el Banco de la Nación Argentina y en todos los Bancos Oficiales o Privados establecidos en la República Argentina"* efectuando depósitos o cobrando, percibiendo o retirando los importes de los depósitos que se hubieran efectuado "antes o después de este poder" (conf. Escritura Nº 107, también del 7 de agosto de 2000, pasada por ante el escribano Francisco José Arias). (Gramajo había sido empleado administrativo de quien en vida fuera César Pereyra Rozas).

Adviértase que es precisamente en esa institución bancaria, el BNA a la que se designa en forma especial, donde se encuentran los depósitos a plazo fijo por la suma de U$S 534.031 que, pertenecientes a Pereyra Rozas, constituyen la base de la imputación de otro de los cargos que se le formulan (falta de denuncia de esos fondos en la sucesión de Pereyra Rozas).

56) Que, la situación creada en la que se intenta hacer aparecer a Fernando Ortiz como albacea sustituto y al Dr. Santander como apoderado de éste en su calidad de tal y, a su vez como apoderado de Ricardo Lona en carácter de legatario de cuota, fácilmente se disipa con la figura del mandato. No existió ningún acto —renuncia— ni hecho —incapacidad o muerte— que operando como antecedente produjera la intervención del albacea sustituto, máxime como se colige que tal situación hubiera cerrado definitivamente cualquier posibilidad que, en un futuro, le permitiera al Dr. Lona reasumir el cargo. Por el contrario, existió una aceptación expresa por parte del acusado del mandato post mortem (fojas 65 del sucesorio) que determinó el tipo de relación jurídica creada a través de la delegación del ejercicio de funciones (mandato típico).

Se alega que el Dr. Lona no aceptó el cargo expresamente, pero su admisión quedó plasmada liminarmente mediante el acto por el cual delegó el ejercicio de sus funciones en Ortiz. Nadie puede delegar lo que no posee, ni reservarse el derecho de reasumir lo que no ha asumido. De ahí que entendemos que el Dr. Lona había aceptado el cargo cuyas funciones delegó.

A fojas 83 del sucesorio se dice con todas las letras y sin lugar a equívocos que *"el Sr. FERNANDO ORTIZ, ejerce las funciones inherentes al cargo de Albacea, en la presente sucesión"*.

57) Que, en este contexto y dada la condición de magistrado del Dr. Ricardo Lona la incompatibilidad del ejercicio del albaceazgo con el de la magistratura surge de lo normado por el art. 9 del decreto 1285/58 que establece: *"9) Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política, con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos…."*, al vincularse con el carácter oneroso que presenta este instituto.

Nuestro Código Civil, apartándose de la doctrina francesa que ante el silencio del "Code" entiende que el albaceazgo es una función naturalmente gratuita, dispone que el albacea tiene derecho a una comisión que se gradúa según su trabajo y la importancia de los bienes de la sucesión (art. 3872). De ahí, que el carácter oneroso surge de la propia normativa de fondo, sin perjuicio de que el testador pudiera disponer que el cumplimiento de las funciones se efectuara en forma gratuita, lo que en el caso no ocurrió.

Así, la incompatibilidad del ejercicio del albaceazgo con la función de magistrado en el caso se encuentra probada, máxime cuando el acusado no solicitó autorización alguna para ello, ni acreditó que su situación fuera alcanzada por alguna de la excepciones previstas en la norma (ver actuaciones de fojas 926/929 de la presente causa).

Descartamos en consecuencia las argumentaciones explicitadas por el Dr. Lona en cuanto al punto, pues como se dijo —por razones de hecho y de derecho— el ejercicio del albaceazgo ha quedado probado.

58) Que, no podemos pasar por alto que el testador no sólo lo instituyó como albacea sino que dispuso en su favor un legado de cuota, sujeto a las obligaciones, cargas y mandas que se establecieron, que se cumpliría *"con el capital remanente una vez liquidado el patrimonio relicto y después de pagadas las costas y costos del proceso sucesorio, la legítima que corresponda y entregados los legados de cosa cierta o particulares"* —cláusula quinta del testamento obrante a fojas 29/43— consistente en el 5% del capital remanente, con cargo y obligación del pago de una cuota alimentaria a Agustina Pereyra Rozas de Harvey, sobrina del causante.

Podría interpretarse, por aplicación del art. 3720 del C. Civil, que habiendo sido el Dr. Lona instituido legatario de un porcentaje del capital remanente del sucesorio, su condición admitiese ser equiparada a la de un heredero.

Empero la interpretación de esta disposición debe articularse con la normativa de del art. 3849 de ese código que establece que *"si el testador ha hecho un legado al albacea en miras a la ejecución de su testamento, el albacea no puede pretender el legado sin aceptar las funciones de ejecutor del testamento"*. Esto condiciona y relativiza la naturaleza de su desempeño, que no pudo soslayar la aceptación y el ejercicio de una actividad dado que la exclusión le hubiera impedido pretender el legado. Y justamente esta aceptación y ejercicio del albaceazgo es lo que enmarca su mal desempeño frente a la norma del art. 9 del decreto 1285/58.

Se ha sostenido que la aplicación del art. 3849 citado, exige precisar cuándo el legado se hace con miras a la ejecución del testamento y cuándo, eventualmente, el testador puede haber encomendado la función del albaceazgo a un legatario al que instituye independientemente de la función que le asigna. Y es importante precisarlo ya que, en el primer caso, no podrá recibir el legado sin aceptar el albaceazgo en tanto que en el segundo, puede aceptar el legado y renunciar a la función que como albacea se le encomienda (Conf. Zanoni, ob. Cit, pág. 664, Nº 1573).

Más sin perjuicio de lo dicho, resulta contrario al orden normal de las cosas suponer que el Dr. Lona actuó como heredero instituido cuando ni él, ni su defensa a lo largo de todo este proceso, articularon tal argumentación. Principalmente, cuando ello ni siquiera se compadece con ninguna de las presentación que el Dr. Lona y sus apoderados efectuaran en el sucesorio.

Su sola voluntad de poner en conocimiento de quien hubiera correspondido la imposibilidad de asumir el cargo de albacea testamentario por la incompatibilidad que éste presenta con el ejercicio de la magistratura, hubiera bastado para adjudicarle a su proceder la rectitud que debe guiar la conducta llevada a cabo por un Juez de la Nación. Máxime, si como en la especie, la existencia de bienes del causante en cabeza del magistrado, puede dar lugar a serias sospechas y fundadas dudas respecto de su actuar.

59) Que, el Dr. Lona sobre la base de la previsión testamentaria, en la calidad de albacea testamentario que asumió, ejerció la facultad de delegar sus funciones en otro, se ubicó en la situación del mandante y adquirió para sí, la facultad de revocar el mandato conferido y reasumir las funciones delegadas pues, como ocurre en el caso, nunca perdió la calidad de albacea.

Recordemos que ***"El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza"*** **(artículo 1869 del C. Civil) y que sus disposiciones son aplicables a las representaciones por albaceas testamentarios o dativos (artículo 1870, inciso 7, del C. Civil)**. Además, *"El poder que el mandato confiere* ***está circunscripto a lo que el mandante podría hacer, si él tratara u obrara personalmente"*** (artículo 1872 del Código citado).

¿Hubiera podido el Dr. Lona reasumir sus funciones si Fernando Ortiz hubiera actuado como albacea sustituto conforme las estipulaciones del testamento?. La respuesta negativa se impone y con ello adquiere una lógica explicación la artificiosa creación de la "delegación de funciones" en un instituto que —por su naturaleza jurídica— presenta la característica de la indelegabilidad.

60) Que, el Dr. Lona —mandante— ejerció principalmente por intermedio de Fernando Ortiz —su mandatario— el cargo de albacea y ambos, con el asesoramiento letrado del Dr. Santander, iniciaron y prosiguieron el juicio sucesorio, tomaron posesión plena y efectiva de los bienes del causante, practicaron el inventario de bienes, etc. También y como se verá, omitió declarar los fondos depositados a plazo fijo en el BNA.

La consideración de que el Dr. Lona pudo haber actuado en el caso como un heredero instituido (art. 3720 del C.C.) en razón del legado de cuota que el testador le asignara (el remanente del patrimonio relicto) resulta ser en la especie una situación hipotética de carácter interpretativo pues no sólo no ha sido introducida como cuestión de hecho ni como un argumento jurídico para estructurar estratégicamente la Defensa del Dr. Lona, sino que en los hechos traídos a juzgamiento ninguna prueba se ha acompañado que permita siquiera vislumbrar que el Dr. Lona quiso actuar en tal carácter. La posibilidad del Juzgador de conocer e interpretar el derecho no permite modificar la plataforma fáctica en la que se han estructurado los cargos. Adviértase que en todas las presentaciones efectuadas por el Dr. Lona o sus apoderados en el sucesorio, se deja expresamente establecido que actúa en su carácter de albacea testamentario que delegara funciones en Fernando Ortiz y legatario de cuota. Nunca como heredero instituido.

Por lo demás cuando el legatario de cuota es además albacea, la percepción del legado está sujeta al cumplimiento total o parcial de sus funciones, lo que deja sin sustento la eventual calidad de heredero instituido.

61) Que, no debe perderse de vista que este Jurado de Enjuiciamiento analiza la conducta de los Jueces, la que se trasunta a través de los hechos, y, en este caso, ninguno de ellos evidencia la situación a la que alude el art. 3720 del C. Civil.

No podemos pasar por alto, más allá de resultar seriamente cuestionable desde el punto de vista jurídico la atribución exclusiva conferida al albacea testamentario de iniciar el juicio sucesorio y la premura con que se ejerció tal facultad. Repárese que el 22 de julio del 2000 fallece Pereyra Rozas, el día 24 delega la funciones Ortiz y el 25 del mismo mes y año inicia el sucesorio.

Se invocaron para su iniciación razones de urgencia que motivaron la dispensa de los días de llanto y luto, fundándola en el robo de dos vacunos propiedad del causante, ocurrido antes de su fallecimiento. (Nótese que la hacienda no figuró mencionada en el inventario como parte del acervo sucesorio, a pesar de que diversos testigos hicieron referencia a la existencia de cabezas de ganado).

El Dr. Santander, letrado del albacea testamentario —Lona— y de su delegado —Ortiz— inició el sucesorio invocando expresas instrucciones de sus mandantes. En ese escrito liminar no denunció la existencia de la heredera del Sr. Pereyra Rozas, su nieta Estela del Valle Pereyra Rozas. Y esto fue así a pesar de tener todos ellos conocimiento cierto de su existencia, como se evidencia en la cláusula sexta, punto octavo del testamento.

Como se verá, el Dr. Lona otorgó poder al mismo Dr. Santander el 7 de agosto de 2000 para que continuase con las actuaciones judiciales contra aquélla, una acción que en vida iniciara el causante, también con el patrocinio letrado del Dr. Santander (C-19.414/98 "Pereyra Rozas César León c/ Pereyra Rozas Estela del Valle s/ Ordinario: Impugnación de reconocimiento de filiación y petición de herencia", originalmente en trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Cuarta Nominación a cargo del Dr. José Osvaldo Yánez, Secretaría de la Dra. Inés De La Zerda de Diez). (En ellas una sentencia de primera instancia, no firme aún, ha hecho lugar a la demanda).

En cuanto a este tema es ilustrativo y también llamativo lo manifestado durante el debate por el testigo Santander —apoderado de Lona y Ortiz—, quien manifestó al respecto *"…sabía de la existencia de una heredera, que supuestamente era forzosa, que es la señora Estela del Valle Pereyra Rozas, en representación de su padre prefallecido, pero también sabía —porque yo lo había iniciado— de un juicio de impugnación de reconocimiento de filiación…"*.

A preguntas respecto del estadio procesal en el que se encontraba ese juicio al tiempo de la iniciación del sucesorio refirió *"Y, ya estaba trabada la litis, tengo entendido. O sea, ya habían contestado la demanda. No recuerdo con claridad… No, no. No había sentencia"*.

Interrogado por el Dr. Sagués en cuanto a si como letrado no consideraba heredera forzosa a Estela Pereyra Rozas respondió *"En virtud de la acción de impugnación del reconocimiento de filiación, considerábamos que no era heredera forzosa"* (sic).

A preguntas referidas a si esa respuesta brindada era una opinión personal y profesional propia, respondió *"…Fue una decisión mía"*. A preguntas referidas a si el testigo había considerado lo dispuesto por el artículo 3852 del Código Civil, en cuanto a que corresponde la posesión de la herencia a los herederos forzosos y no al albacea, manifestó *"…Se valoró…se valoró esa posibilidad. Sí"* (sic), agregó *"..este tema fue consultado con el doctor Ferrari y la decisión fue adoptada —digamos— en común acuerdo"*, también dijo *"sí. Este tema se charló con el albacea"* (sic).

Interrogado respecto a si le había dado conformidad para que actuara de esa forma, manifestó *"..Sí, sí… Era un hecho —discúlpeme— que el mismo albacea también llevaba adelante el juicio de impugnación"*.

62) Que, por lo dicho, y como una muestra más del ejercicio del cargo —aún en su faz omisiva— fácilmente se advierte que ni el Doctor Lona, ni sus apoderados Ortiz y Santander, proveyeron eficazmente a lo que era su obligación primaria: citar a los herederos forzosos, en el caso, a Estela del Valle Pereyra Rozas.

No sólo no se la ha citado prestamente sino que se la dio por notificada. En efecto, a fojas 103 del sucesorio, el 20/12/00, el Dr. Santander dice: *"Adjunto Cédula Ley 22.712 dirigida a Estela del Valle Pereyra Rozas, diligenciada. Pido su agregación"*. A fojas 101 y 102 lucen la Cédula de mentas y su copia, dirigidas a un domicilio denunciado en las que el Oficial Notificador deja asentado que la persona requerida no vive allí, que no la notifica, y que devuelve la cédula sin notificar. Recién a fojas 132, el 6/2/01, el Dr. Santander menciona el fracaso de la diligencia, y al "sólo efecto de evitar eventuales nulidades", requirió el libramiento de oficio a los efectos de la notificación.

Es preciso remarcar que la condición de heredera de la Sra. Estela del Valle Pereyra Rozas se perfeccionó por la aceptación de ese carácter dado que en un acto de naturaleza pública y judicial, obviamente conocido por los Dres. Lona y Santander y el Sr. Ortiz, manifestó por escrito su intención cierta en ese sentido al contestar demanda y reconvenir en el juicio de impugnación de reconocimiento de filiación y petición de herencia ya referido, y agregado como prueba a estos actuados (Conf. art. 3319, ver Zanoni, ob. cit. Tº 1 pág. 282, Nº 234 y ss). Ello sin perjuicio de lo establecido por el art.3420 del C.C. que establece que el heredero es propietario de la herencia, aunque ignorase que se le ha deferido, desde la muerte del autor de la sucesión.

La voluntad de aceptar la herencia por parte de Estela del Valle Pereyra Rozas, fue una intención cierta de asumir su calidad de heredera, manifestada por escrito, en un juicio que tenía a Lona, Santander y Ortiz, como protagonistas y por tanto, conocedores plenos de su situación jurídica. También conocieron de su presentación ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, ratificando su carácter de heredera. Cualquier pretensión por fragilizar esa posición carece de todo sustento.

63) Que, la premura en la promoción del juicio sucesorio de causante, la omisión de denunciar la existencia de su heredera Estela del Valle Pereyra Rozas, constituyen otros actos demostrativos del ejercicio de su cargo que deviene incompatible con la Magistratura dado el interés económico que es de la naturaleza de la actuación del albacea, de su apoderado y su patrocinante: la regulación de honorarios judiciales que pudiere corresponder por su actuación.

Dice al respecto Fornieles que no siempre es necesario que el albacea intervenga en el sucesorio y que es por una verdadera corrupción que entre nosotros todas sus actividades se realizan allí. Sobre todo cuando los legatarios se han presentado en al expediente defendiendo su derecho, el albacea debe limitarse a vigilar el trámite. Pero su intervención suele ser constante en todos los trámites del juicio. Esto se explica porque tales actividades reportan honorarios, sobre todo cuando se hace patrocinar por letrados. Es necesario decir que la jurisprudencia no ha sido del todo firme para evitar estos abusos, pero se va diseñando cada vez más enérgicamente un sistema restrictivo para ponerles coto: el albacea tiene derecho de iniciar el sucesorio por inactividad de los herederos; si el albacea designase apoderado para intervenir en el juicio, los honorarios de éste son a su exclusivo cargo, salvo cuando la sustitución del poder hubiera sido absolutamente indispensable.

Fue la jurisprudencia la que frente a ese interés económico antepuso el de los propios herederos y, en consecuencia, resolvió que el albacea no puede, en principio, promover el juicio sucesorio, sino cuando hay inactividad por parte de aquéllos, es decir cuando no obstante ser requeridos por el albacea a iniciar las actuaciones, ellos fueran remisos.

Por aplicación de estos principios se ha considerado que debe denegarse el pedido de apertura de la sucesión formulado por el albacea cuando existen herederos instituidos y legatarios de cosa cierta, sin que aparezca un pasivo que deba pagarse al menos con urgencia, o cuando sólo hay herederos forzosos y no hay legatarios ni existen cargas impuestas por el testador en su propio interés o en el de terceros. Del mismo modo se ha dado preferencia a la sucesión iniciada por los herederos frente a la que el albacea iniciara dos días después del fallecimiento del causante, por entenderse que debió guardar los días de luto y llanto.

Precisamente fue la dispensa de esos días las que fueron alegadas por el Dr. Santander mandatario del Dr. Lona, para iniciar el sucesorio, por los motivos ya mencionados.

64) Que, todas estas consideraciones jurídicas se efectúan puesto que estimamos —respecto del cargo bajo examen— que no es posible establecer si el Dr. Lona ha incurrido en la causal de mal desempeño, si no se acredita que ha aceptado, asumido y ejercido el cargo de albacea en el sucesorio de quien en vida fuera César Pereyra Rozas, frente a la incompatibilidad que como Magistrado lo alcanzaba. Tal extremo sólo puede determinarse si se analizan los actos concretos llevados a cabo por el juez a la luz de la normativa de fondo que regula el instituto del albaceazgo.

65) Que, en definitiva, de la valoración efectuada precedentemente es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1) El Dr. Lona aceptó expresamente su designación como albacea testamentario con la totalidad de las cargas y obligaciones impuestas (fojas 65 del juicio sucesorio).

2) Mediante poder especial delegó transitoriamente funciones en el Sr. Fernando Ortiz, que actuó en calidad de mandatario.

3) Los actos jurídicos ejecutados por el mandatario Ortiz en los límites de sus poderes, y a nombre del mandante son considerados como hechos por Lona personalmente (Conf. arts.1946, 1869 y 1870, inc.7º, y 1872 del C.C.).

4) El Dr. Lona realizó personalmente actos de ejecución del albaceazgo en lo pertinente a la administración de los plazos fijos del Banco de la Nación Argentina y a tales efectos confirió en forma personal poder especial al Sr. David Gramajo.

5) Así, el Doctor Lona ejerció por intermedio de sus apoderados Ortiz y Santander, el cargo de albacea, pese a la incompatibilidad que lo alcanzaba, aunque este ejercicio estuvo constituido en alguno de sus aspectos por omisiones de relevancia jurídica generadoras de responsabilidad sobre la base del deber de actuar conforme a la preceptiva vigente en la materia: el apartamiento del cargo para el que había sido designado, lo que no ocurrió. A través de su mandatario y su apoderado, el Dr. Lona ejerció el cargo desarrollando también conductas, a veces omisivas, algunas de las cuales consistieron en que:

— No se puso a los herederos y legatarios en posesión de la herencia, como manda el art. 732 del Código Procesal Civil y de Comercial de Salta, posesión que fue tomada en forma plena, efectiva y exclusiva por Ortiz en mérito al Acta de Delegación de Funciones, el 28/2/01 (ver fojas 210). Se ignoró que los herederos son propietarios ipso jure de los bienes dejados por el causante.

— No se dio a los herederos oportunidad de manifestarse sobre el pago de las presuntas deudas de la sucesión, que el albacea no puede atender cuando haya cuestión sobre ellas, o los herederos se opongan, puesto que, a la inversa de lo que ocurre con los legados, no es ésta una función típica de su ministerio, pues no concierne a la ejecución del testamento.

— No se dio a los herederos oportunidad de pronunciarse sobre los pedidos de legítimo abono, respecto de los cuales el albaceazgo prestó conformidad y el Juez dispuso escrituraciones.

— El albacea Dr. Lona— y sus apoderados, a pesar de estar obligado a rendir cuentas a los herederos de su administración, no lo hizo (art. 3868). Se trata de un mandatario y, como tal, está sujeto a esa obligación elemental, sin la cual procedería a título de dueño. El Juez Lona no sólo omitió denunciar los fondos, sino que —además— nunca rindió cuentas, ni a los herederos, ni al juez del sucesorio.

— No se los convocó para confeccionar el inventario (ver fojas 210/230). Cuando se practicó, el 28/2/01, Estela del Valle Pereyra Rozas, no había recibido notificación alguna. Sólo consta a fojas 97 y ss. la publicación de edictos.

66) Que, entendemos, en definitiva, que tanto la intervención de Fernando Ortiz, como la de Santander y Gramajo se debió a la decisión del Dr. Lona, que ha sido quien ha discernido, al apoderarlos, la metodología del mandato, tanto para el ejercicio del albaceazgo y sus funciones, como para la sustitución —como se verá— de la titularidad de los plazos fijos y el destino de esos fondos, que no fueron inventariados ni denunciados en el sucesorio, evadiendo el conocimiento por parte del Juez del sucesorio y de los herederos forzosos, a quienes, además, se los privó de la posesión de los bienes que por derecho les correspondía.

Diversos testigos han expresado su concepto sobre el Doctor Lona. A nuestro juicio, sus testimonios están relativizados. No sólo porque no se ha dado razón de los dichos, sobre todo en lo que concierne a la aceptación y ejercicio del albaceazgo, sino además porque alguno, más allá de su alta investidura, se encuentra alcanzado por la amistad íntima que lo une al acusado (ver declaraciones por oficio del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del 8/12/2003, y del Sr. Miguel Delgado Durán, del 2/12/2003 glosados al principal).

Por lo expuesto consideramos que el cargo procede y es causa de remoción por mal desempeño (art. 53 de la C.N.)

Omisión de denunciar en el sucesorio los fondos que originalmente eran de propiedad del causante.

67) Que, el ejercicio del albaceazgo por parte del Juez Lona, adquiere particular trascendencia si se lo vincula con otro de los cargos sostenido por la Acusación. Y es aquí donde cobra mayor relevancia el tema de los depósitos a plazo fijo por la suma de U$S 534.031 colocados en el Banco de la Nación Argentina —Sucursal Salta— por Pereyra Rozas a la orden recíproca con el Dr. Lona y que fueron denunciados en la declaración jurada del año 2000 que éste último presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que reconoció que esos fondos pertenecían al causante en su totalidad.

Así el Dr. Lona declaró bajo juramento que ***"…Los fondos impuestos a plazo fijo a nombre indistinto del suscripto y del señor César Pereyra Rozas, pertenecen a éste último.*** *Se trata de un pariente y amigo íntimo de avanzada edad y ha recurrido a la confianza en mi persona para que eventualmente de ocupe de su persona"* (ver declaración jurada del 15/2/00, documentación reservada).

Producida la muerte del testador, los fondos fueron colocados a la orden exclusiva de Ricardo Lona, por la propia voluntad de éste, por medio de su apoderado personal, David Gramajo, sin que mediara ningún acto jurídico que justificara tal decisión. Ello a pesar de las claras disposiciones del CPCC de Salta, que en su art. 714 establece las medidas de seguridad respecto de los bienes y documentación del causante, del dinero, títulos y valores.

Recuérdese que David Gramajo había sido empleado de Pereyra Rozas quien lo había apoderado en vida para el manejo de sus depósitos bancarios, entre los cuales se encontraban precisamente los del Banco de la Nación.

68) Que, producida la muerte de Pereyra Rozas el 22 de julio de 2000, **y no obstante haber**

consignado en la declaración jurada presentada en el mes de abril del mismo año que dichos fondos eran del causante, el Dr. Lona, en forma personal, confirió poder a David Gramajo (ver escritura Nº 107 del 7 de agosto de 2000) para que los manejara, quien —siguiendo instrucciones de su mandante— los colocó —como ya se adelantara— a exclusiva orden del Magistrado enjuiciado.

En la declaración jurada presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2001, el Dr. Lona expresó, también, bajo juramento que ***"…mis bienes al presente no han sufrido modificación respecto de la manifestación hecha para el año 2000"*** (ver oficio dirigido a Nicolás Reyes, Administrador General de la Corte del 3/4/01, documentación reservada).

Esto en buen romance significa haber mantenido el reconocimiento de que esos fondos pertenecían al causante, luego a su sucesión, en su totalidad, lo que además resulta coherente y se encuentra en línea con las declaraciones que ante la AFIP se presentaron a nombre de la sucesión incluyendo los depósitos.

La colocación a nombre exclusivo del Dr. Lona de la titularidad del depósito a plazo fijo por la suma de U$S 534.031 ya había ocurrido para ese entonces. El juez acusado no manifestó en la declaración jurada ante la CSJN que ello hubiera producido un cambio sustancial en su patrimonio, dado que informó que el mismo no había sufrido modificaciones.

69) Que, luego de un plazo prolongado y cuando ya se habían iniciado las actuaciones que motivan este enjuiciamiento, comienza una inexplicable variación en la identificación del derecho de propiedad respecto de estos bienes. Es que el Dr. Lona y su Defensa comienzan entonces a sostener que el Sr. Pereyra Rozas se los donó en vida, y *"que la decisión de mantener una administración separada de su patrimonio obedece a razones que no tiene por qué explicarnos"* (sic).

Pero el Dr. Lona, a pesar de sostener haber recibido esa pretensa donación (aunque esto nunca fue probado), no la consideró causa de un incremento de su patrimonio, y no ha dado razón que explique esa omisión en lo que debió ser informado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y también a la AFIP.

En este último supuesto ¿puede sostenerse seriamente —tal como lo afirma la Defensa— que lo manifestado por el Dr. Lona en su declaración jurada del año 2001 *"era rigurosamente cierto, especialmente en la medida en que Lona había mantenido una administración enteramente separada de ese patrimonio que le había confiado Pereyra Rozas"*? (ver fojas 68 versión taquigráfica del día 4/2/04). Entendemos que los dichos de la Defensa no pueden sostenerse.

Adviértase que en la actualidad el Dr. Lona y sus Defensores siguen afirmando que *"no se ha producido controversia alguna acerca de quien tiene el derecho sobre esos fondos, si es que alguien creyera tener uno mayor"* (ver alegato fojas 85 de la versión taquigráfica del 4/2/04).

Ninguna prueba legalmente admitida ha permitido acreditar que los fondos en cuestión pudieran ser de propiedad del Dr. Lona. La conducta asumida a este respecto por el Juez encausado resulta ser contradictoria con lo que afirma y con sus propios actos.

Desde sostener que los fondos eran del causante, como dijo Lona, a pretender su propiedad hay una diferencia sustancial que supone actos jurídicos de los que no se ha acreditado existencia ni veracidad que les de fundamento fáctico y jurídico.

El Doctor Lona no denunció la existencia de los fondos del BNA. Tampoco lo hicieron sus apoderados Ortiz y Santander. Mal pudo haberse generado una controversia o los herederos o legatarios haber reclamado el depósito de esos fondos —cuestión de la que se ufana Lona—, si desconocían su existencia, precisamente porque él nunca los había denunciado en el sucesorio.

No ha advertido aún que hay quienes pueden tener un mejor derecho que él y sigue sin denunciarlos, ni ponerlos a disposición del Juez del sucesorio.

Así, esos, los fondos que según el Dr. Lona en sus declaraciones juradas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en las presentaciones ante la AFIP eran denunciados —conforme a su naturaleza— como de propiedad del causante, por arte de birlibirloque y a mérito de novedosas alegaciones, se convierten, según el Dr. Lona, en una donación hecha a su favor en vida por el causante, esto es con anterioridad a su fallecimiento ocurrido el 22 de julio de 2000. Obsérvense las fechas porque a pesar de este criterio y de encontrarse registrados a su nombre, Lona sostuvo que no produjeron incremento alguno en su patrimonio que hubiera obligado a denunciarlo en el año 2001.

De manera que —ahora— en el razonamiento de la Defensa del Dr. Lona los fondos (U$S 534.031) fueron de Pereyra Rozas, y éste se los donó en vida y de palabra al Dr. Lona. Al tiempo de producirse la muerte de aquél, el Dr. Lona a través de su apoderado el Sr. Gramajo, colocó los fondos a su exclusiva orden. Tal situación, a juicio de la Defensa no generó la obligación del Dr. Lona de poner tal circunstancia en conocimiento de la Corte, ni tampoco de anoticiar al Juez de la Sucesión ni a los herederos, pues esos fondos estaban "afectados" para cumplir, según se sostuvo, las instrucciones que —de palabra— le habría impartido el testador.

Mientras tanto, el Dr. Lona por medio de su apoderado personal Sr. Gramajo continuó gestionando la administración —sin que la sucesión tuviera conocimiento—, manteniéndose esos fondos en la declaración jurada de la sucesión indivisa ante la AFIP, denunciándolos como pertenecientes a ésta, la que siguió tributando con el mismo CUIT de Pereyra Rozas.

Todo siguió igual impositivamente, aunque sin tener conocimiento de ello los herederos o legatarios (ni de la existencia de los fondos, ni de que esos fondos eran declarados por la sucesión ante la AFIP).

Que, es aquí donde la postura del Dr. Lona y su insistencia en probar, ahora, por prueba testimonial la presunta donación que en vida le habría efectuado César Pereyra Rozas, cae por contradictoria. Pues si ello hubiera sido así ¿cuál habría sido el motivo por el que esos fondos continuaron tributando en la sucesión? La respuesta es sencilla y clara desde todo punto de vista, especialmente el jurídico: esos fondos eran del Sr. Pereyra Rozas y son de la sucesión.

Repugna todo criterio jurídico algunas de las diversas alegaciones del Doctor Lona en el variopinto catálogo de explicaciones intentadas para esclarecer de quién era el dinero depositado en el BNA.

Nos referimos a sus menciones:

— que ***"Los fondos impuestos a plazo fijo a nombre indistinto del suscripto y del señor César Pereyra Rozas, pertenecen a éste último"*** (Declaración Jurada ante la CSJN del 15/2/2000, documentación reservada).

— que ***"…mis bienes al presente no han sufrido modificación respecto de la manifestación hecha para el año 2000"*** (oficio dirigido a Nicolás Reyes, Administrador General de la Corte del 3/4/01, documentación reservada).

— que los fondos *"son derivación de los ya denunciados en el año 2000 a la orden conjunta con el señor Pereyra Rozas, pariente y amigo. Al fallecer éste en julio de 2001 quedaron sólo a mi orden.* ***Si bien la voluntad de este era que los dispusiera como propios por ahora sirven a la sucesión y luego se destinarán al bien público"*** (ver declaración jurada del año 2002).

— que era el propósito de Pereyra Rozas que *"yo manejara eso y la sucesión tuviera un desenvolvimiento en libertad"* ***"Y su intención era que no fueran a depender del juez del sucesorio sino que quedaran a nombre mío para que el albacea —quien actuara como albacea— los aplicara en la medida de…como les diría…en las medidas de las necesidades de la sucesión"*** (fojas 489 de esta causa en su declaración ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura).

— que Ortiz conocía la existencia de los fondos, pero al no entrar en posesión de los mismos, **no los denunció en la sucesión, justamente para una mayor dinamicidad**. (fojas 489 de la causa).

— que *"estos fondos estaban a nombre mío por voluntad de Pereyra Rozas, y ahí están todavía"* (fojas 489 de la causa).

— que si estaban a nombre de él, no era legalmente obligatorio denunciarlos en la sucesión (fojas 490 de esta causa).

— que le había sido dado para sí por el causante (*"Lo que sobra, agarrátelo"*, fojas 490 de esta causa).

— que creo que *"al juez —me parece— le dijeron que estaban esos fondos y que se manejaban de esa forma y el juez dijo: "Si están a nombre de otro…"* (fojas 490 de esta causa).

— que podría ser … *"como una donación tácita; porque si compartimos la cuenta y muere el cotitular de las imposiciones, quedan a nombre del otro"* (fojas 490 de esta causa).

— que *"**no los considero como míos** sino que sirven al objeto que acabo de indicar, al extremo que esos fondos pagan el impuesto a los bienes personales y están declarados en las declaraciones de la sucesión"* (fojas 491 de esta causa).

— que *"en la declaración jurada mía del 2000 estaban denunciados, diciendo:* ***"Estos fondos son o los comparto con el Señor Pereyra Rozas y él es el dueño de la plata"*** (fojas 492 de esta causa).

— que ***"yo no los considero míos; no los considero míos, pero los considero a cargo mío, cumpliendo la voluntad y las instrucciones de Pereyra Rozas"*** (fojas 495 de esta causa).

— que *"si a mí me pasaba algo, mi mujer iba a saber que esos fondos iban a seguir respondiendo al fin al que estaban destinados"* (fojas 495 de esta causa).

— que Pereyra Rozas le entregó esos bienes para que dispusiera como si fueran de él y lo impuso de sus deseos acerca del destino de esos bienes que le transmitió (escrito de Defensa).

— que era designio del testador que en caso de morir quedara exclusivamente en posesión de ellos para emplearlos conforme a sus directivas (escrito de Defensa).

— que esos fondos se los donó en vida Pereyra Rozas (escrito de Defensa).

— que *"tuvo la propiedad de los fondos porque así se la entregó Pereyra Rozas…"* (fojas 69 versión taquigráfica del Alegato).

70) Que, aunque Lona advierte que *"Ni el Consejo ni el Jurado son los ámbitos para definir la naturaleza jurídica de la posesión que tiene respecto de los fondos sino, a lo sumo, en la medida que sea necesario establecer si existió trasgresión a alguna obligación que pese sobre un magistrado"*, no cabe menos que examinar la cuestión en profundidad, porque —a pesar de la admonición— de lo que se trata es de evaluar su conducta.

Situados en la última versión del Dr. Lona sobre la propiedad de los depósitos del BNA (donación a su favor en vida de Pereyra Rozas), nos referiremos ahora a las afirmaciones que realizara para justificar su decisión de no presentar Declaraciones Juradas ante la AFIP, y su argumento de que —en todo caso— no hubo perjuicio fiscal por pagarse en las del sucesorio y no aprovecharse de los mínimos imponibles de que podría haber dispuesto, porque si bien no constituye un cargo que se le formula en su contra, no es menos cierto que ha sido una de las líneas argumentales de la Defensa.

Encontramos serias objeciones a estos razonamientos, que se relacionan inexorablemente a las manifestaciones efectuadas por el Juez encausado ante la CSJN y el examen de su veracidad o de su mendacidad.

71) Que, la reglamentación al impuesto sobre los bienes personales (Decreto Nº 127/96, del 9/2/96, con las modificaciones introducidas por los Decretos 812/96 y 290/00) estableció para los beneficiarios de transmisiones a título gratuito, lo siguiente: Artículo 4º: *"Los contribuyentes del gravamen que hayan adquirido a título gratuito bienes que integren su patrimonio al 31 de diciembre de cada año, deberán tener en cuenta el valor y la fecha de ingreso al mismo que deba atribuirse a tales bienes de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones"*.

Si examinamos ahora la ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales (Texto Ordenado por Anexo I del Decreto Nº 281/97 B.O. 15/4/1997) veremos que en su Art. 21 se indica que estarán exentos del impuesto:

g) … los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS).

h) Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.526, a plazo fijo…

El Dr. Lona ha dicho también que los bienes no fueron declarados por estar alcanzados por esa exención. Entendemos que existe también aquí un error, dado que no se ha contemplado la entrada en vigencia de estos beneficios y los períodos fiscales anteriores a su instauración. En efecto, en el caso de los "CEDROS" (inciso g sustituido por art. 1º de la Ley 25.721 B.O. 17/1/2003) se estableció que la exención surtiría efecto para los bienes existentes a partir del 31 de diciembre de 2002, inclusive.

Y en el supuesto de los depósitos a plazo fijo, (inciso h, incorporado por inc. a) del art. 7º del Decreto Nº 1676/2001 B.O. 20/12/2001) se estableció que la exención surtiría efecto para los bienes existentes a partir del 31 de diciembre de 2001, inclusive.

Nuestra conclusión es que de haberse operado la pretensa donación, esto hubiera convertido en sujeto del impuesto a los Bienes Personales al Dr. Lona, quien en ese caso hubiera debido presentar su Declaración Jurada y tributar desde la fecha que atribuye a esa transmisión gratuita, hasta la de entrada en vigencia de las respectivas exenciones.

En ese caso no se habría cumplido con el deber formal de la presentación y sí habría perjuicio fiscal. La obligación fiscal hubiera estado en cabeza de Lona, quien hubiera debido pagar sumas no ingresadas a la AFIP.

72) Que, más allá de no compartir en absoluto esta base fáctica —como reiteradamente hemos sostenido—, lo dicho acredita la relación de las equívocas Declaraciones Juradas presentadas por el Dr. Lona ante la CSJN, haciendo imposible —como pretende— la aceptación de la inexactitud de sus datos como meros errores.

Más lo cierto es que el Artículo 1818 del C. Civil establece que:

"La donación no se presume sino en los casos siguientes:

1- Cuando se hubiere dado una cosa a persona a quien hubiese algún deber de beneficiar;

2- Cuando fuese a un hermano o descendiente de uno u otro;

3- Cuando se hubiese dado a pobres, cosas de poco valor;

4- Cuando se hubiese dado a establecimientos de caridad".

Ninguno de estos es el caso del Dr. Lona. La donación que pretende no puede presumirse. Y no se conoce prueba alguna, salvo los propios dichos del Juez Lona, que por sí solos, nada significan. No existen además circunstancias del caso que puedan incidir a la hora de discernir la titularidad dominial de los fondos, que por su monto, son significativos.

Esto se ratifica por el testigo Santander cuando refirió que no hubo ningún acto jurídico por el que se transfiriera la propiedad de los plazos fijos del Sr. Pereyra Rozas al Dr. Ricardo Lona (ver versión estenográfica, del testimonio del Luis Santander a fojas38, audiencia del día 5/12/03).

Analicemos ahora las donaciones remuneratorias:

Artículo 1822: *"Las donaciones remuneratorias son aquellas que se hacen en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, estimables en dinero, y por los cuales éste podría pedir judicialmente el pago al donante".*

El Artículo 1825 nos habla de las proporciones que deben tenerse en cuenta: *"Las donaciones remuneratorias deben considerarse como actos a título oneroso, mientras no excedan una equitativa remuneración de servicios recibidos".*

La suma en cuestión alcanza los U$S 534.031.

La excedencia, en el caso, es tan ostensible que pulveriza el argumento del Juez Lona y lo torna pueril.

73) Que, algunos testigos que declararon en la audiencia oral manifestaron tener conocimiento de que el Sr. Pereyra Rozas les había dicho respecto de los plazos fijos depositados en el Banco Nación que *"…los tenía en forma conjunta con el Dr. Lona…para solucionar ciertas situaciones que pudieran ocurrir en vida de él y después de muerto…eso iba a quedar para Lona…para que los maneje él a esos fondos"* (Carlos Pereyra Rozas —versión estenográfica de fojas 34 audiencia del 5/12/03); que *"me decía él un día: ´Si llegara a pasar algo conmigo él actúa como dueño porque yo sé —tengo la confianza— de que él va a hacer las cosas de acuerdo a lo que yo deseo"* (David Gramajo —versión estenográfica de fojas 80, audiencia del 4/12/03); que *"en presencia mía don César le dijo al Dr. Lona: El dinero ese que tenemos en la cuenta es tuyo, disponelo"* (José María Mendoza —versión estenográfica de fojas49, audiencia del 8/12/03); que Pereyra Rozas quería *"…sin que el Dr. Lona lo supiera, donarle el dinero resultante al fallecimiento en agradecimiento a su atención"* (Miguel Delgado Durán, del 2/12/2003).

Y si bien ello parecería evidenciar un intento de corroborar la versión del Dr. Lona, en cuanto a la existencia de una suerte de donación en virtud de la cual Pereyra Rozas habría manifestado que a su muerte esos fondos pasarían a integrar su patrimonio el régimen legal vigente en esta materia nos lleva a su descarte como prueba para acreditar lo sostenido por el encausado.

74) Que, más allá de que las liberalidades no se presumen, partimos de la base que la última voluntad del causante quedó plasmada a través del testamento instrumentado mediante escritura Nº 84 del 24 de junio de 2000. Así se encargó el causante de dejarlo bien aclarado en la cláusula séptima del instrumento donde consignó que:

"…este testamento ***contiene su última voluntad y que anula, revoca y deja sin efecto alguno cualquier otra disposición o testamento o modificación de testamento que hubiere podido otorgar con anterioridad****, tanto en el país como en la República Oriental del Uruguay o España.* ***Siendo éste el único instrumento válido como tal*** *y que ha otorgado cumpliendo con la voluntad del testador para evitar cualquier conflicto de competencia internacional con motivo de los testamentos otorgados fuera del país que por el presente quedan revocados en todos sus términos. Y, no teniendo el testador más disposiciones que agregar doy por terminado el acto…".*

75) Que, frente a esta clarísima disposición testamentaria la idea de una donación condicionada o diferida a la muerte causante o a plazo incierto, de la que no existe la menor mención, sucumbe sin remedio.

La promesa gratuita de bienes, si fuere hecha con la condición de que no producirá efectos sino después del fallecimiento del promitente, es nula como contrato, pero valdría como testamento si se hubiere hecho con las formalidades propias de éstos, y quien quiere disponer de sus bienes para después de la muerte, debe valerse del testamento. Si las formalidades prescriptas para el testamento no están llenadas, el acto no tiene valor. (conf. Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil — Contratos, Abeledo-Perrot, 1999, Nº 1507. Promesa gratuita de bienes para después de la muerte) (Ver CSJN., 18/4/97 - Kodama, María v. Ferrari, Osvaldo A. y otro JA 1998-I-70, Lexis Nº 980811).

Es que como indica el art. 1790 del C.C.: *"Si alguno prometiese bienes gratuitamente, con la condición de no producir efecto la promesa sino después de su fallecimiento, tal declaración de voluntad será nula como contrato, y valdrá sólo como testamento, si está hecha con las formalidades de estos actos jurídicos".*

En el caso en examen la modalidad de que la exigibilidad quedara diferida hasta la muerte del donante *—inter vivos in diem mortis dilati—* no existió, porque de haberlo sido, la transmisión hubiera debido quedar perfeccionada por el consentimiento otorgado por las partes en escritura pública o en el propio testamento. Y como sabemos, nada de ello ocurrió.

76) Que, los arts. 3631 y 3632 del C. Civil establecen la presunción de la perseverancia del testador en la misma voluntad, anatematizando toda referencia a un acto destituido de las formalidades requeridas para los testamentos, declarándola de ningún valor. Es que el testamento no puede ser revocado sino por otro testamento posterior (art. 3827 C.C.) y las disposiciones testamentarias, expresión directa de la voluntad del testador, no pueden quedar al arbitrio de un tercero (conf. art. 3619 C.C.).

De manera que prescindimos de las testimoniales vertidas en cuanto a este tema puesto que, además de contradictorias, no son prueba hábil para acreditar el extremo que alega el Dr. Lona y por otro lado se contraponen a la última voluntad del causante.

No resulta, por lo demás, lógico —colocándonos en la hipótesis de que aquélla hubiera sido la voluntad de Pereyra Rozas— que un magistrado de la Nación, un hombre de derecho, no haya previsto que —aún en el marco de una gran amistad y confianza— aquélla alegada voluntad de dejarle los fondos —la suma de U$S 534.031— debía quedar plasmada en legal forma, no sólo por los eventuales cuestionamientos que podrían generarse en el sucesorio, sino por su propia condición de magistrado que obliga a tener no sólo una conducta destacada por su profesionalismo y eticidad, sino también y sencillamente para que pueda ser considerada como transparente en otros aspectos, que en el caso, es el patrimonial.

Aún en el supuesto de presuntas instrucciones de Pereyra Rozas a Lona, se hace de aplicación el artículo 1963, inciso 3 del Código Civil, que no deja dudas cuando establece que *"El mandato se acaba: …por el fallecimiento del mandante o del mandatario"*. Muerto Pereyra Rozas, sólo su testamento quedó como expresión de su última voluntad. Lo demás, no tiene relevancia jurídica.

Es que, *"Cualquier mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante, será nulo si no puede valer como disposición de última voluntad."* (Artículo 1983 C. Civil).

La claridad de esta norma es definitiva y definitoria y hace que los intentos por justificar una presunta donación, aunque se la pretenda de ejecución diferida a la muerte del causante o a plazo incierto, se estrellen contra esta muralla legal que no tiene fisura.

77) Que, por las razones expuestas entendemos que ha quedado acreditado el cargo formulado por la acusación, referido a la falta de denuncia de los fondos en la sucesión del Sr. Pereyra Rozas, toda vez que a éste pertenecían en propiedad según los propios dichos del Dr. Lona en su Declaraciones Juradas ante la CSJN, declaraciones de fojas 491, 492 y 495, el informe elaborado en forma conjunta por los peritos contadores Pablo Héctor Fiore (designado por la Defensa) y José Luis Abuchdid (designado de oficio), anexos y explicaciones que formularan en la audiencia del 1/12/03 (ver página 30 de la versión estenográfica), y la prueba documental allegada al expediente.

Por lo demás no se ha acompañado prueba hábil que permita siquiera sostener con seriedad que aquéllos fueron trasmitidos ya fuera en vida o por decisión de última voluntad al Magistrado enjuiciado. Máxime cuando la misma tributación a la que continuaron sujetos (sucesión indivisa de Pereyra Rozas) evidencia tal extremo y denota la palmaria irregularidad en la que ha incurrido el Dr. Ricardo Lona.

No lo excusa, el atribuirle a Fernando Ortiz la responsabilidad de la falta de denuncia de esos fondos en el inventario por revestir éste la calidad de albacea delegado. Ello por dos razones. En primer lugar porque Fernando Ortiz era su mandatario y en segundo lugar porque su intento exculpatario se contradice con su propia alegación referida a que los depósitos le habían sido donados.

78) Que, la circunstancia de haber mantenido la titularidad de los depósitos a plazo fijo, son un indicio más que lleva a concluir que el Dr. Lona ejerció el albaceazgo dado que pudo haberlos transferido a nombre de Fernando Ortiz a quien dio poder y mandato para el cumplimiento de diversas funciones, entre las que se encontraba la de efectuar pagos correspondientes a cargas o mandas de Pereyra Rozas.

Recordemos que el propio Dr. Lona indicó que era el propósito de Pereyra Rozas que él manejara eso y la sucesión tuviera un desenvolvimiento en libertad. *"Y su intención era que no fueran a depender del juez del sucesorio sino que quedaran a nombre mío para que el albacea —quien actuara como albacea— los aplicara en la medida de…como les diría…en las medidas de las necesidades de la sucesión"* (fojas 489 de esta causa en su declaración ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura).

Según esta prueba, los fondos habían quedado para uso de quien actuara como albacea y Lona los retuvo a su nombre y disposición, justamente porque era el albacea, más allá de lo cuestionable que podría eventualmente resultar su desempeño como tal. Recuérdese que los mantiene aún a su exclusiva orden y sin denunciarlos en el sucesorio. Mantuvo por ello también en este tema su aptitud para decidir y disponer por sí mismo y sin interferencias.

79) Que, la conducta del Dr. Lona sólo puede ser calificada de "mala y abusiva". No sólo aceptó, asumió y ejerció el albaceazgo, contraviniendo una expresa normativa que le indicaba la incompatibilidad de esa función con la Magistratura —mal desempeño— sino que además ha mantenido y mantiene una relación directa con un patrimonio ajeno (el acervo sucesorio) en razón de las funciones asignadas (albacea) detentando un manejo de intereses patrimoniales de terceros, en el caso, los herederos y legatarios.

El análisis de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el suceso examinado nos permite afirmar que el encausado se arrogó, sin fundamento ni habilitación jurídica, el manejo de intereses patrimoniales ajenos. En otras palabras, ejerció un poder de administración y disposición sobre bienes pecuniarios ajenos, ejerciendo un cargo incompatible con su función que le otorgó por su particular voluntad y decisión un marco de actuación propio y exclusivo, más allá de la presencia de sus tres mandatarios: Ortiz, Santander y Gramajo.

El problema tiene especial importancia en lo que atañe a la administración y disposición de los bienes; numerosos fallos han resuelto que los herederos no pierden tales facultades y se han declarado nulos los actos realizados por albaceas que habían asumido funciones indebidamente.

El perjuicio patrimonial irrogado a sus titulares (herederos y legatarios de cuota) deriva de su accionar omisivo (falta de denuncia de los plazos fijos del BNA y consecuente depósito de su importe en la sucesión) o comisivo (disposición de esos y otros fondos colectados sin conocimiento ni autorización de los herederos y/o el Juez del Sucesorio) constituyendo una conducta negativa que debe ser calificada como "mala" y por ende imposible de ser tolerada en un magistrado de la Nación.

80) Que el encausado tenía una relación que emanaba de su condición de albacea por la que ejerció por sí y por sus mandatarios la administración de intereses pecuniarios del acervo, extremo que se verifica con el amplio manejo patrimonial que ejercía conforme la contabilidad aportada por su apoderado, el Señor Gramajo.

El Juez Lona, al actuar del modo descripto, ha soslayado además la necesaria intervención jurisdiccional y el contralor que corresponde al juez del sucesorio.

El Juez Lona no sólo omitió denunciar los fondos, sino que —además— nunca rindió cuentas, ni a los herederos, ni al juez del sucesorio.

El Juez Lona dice que con el dinero en cuestión efectuaba pagos de la sucesión. Esto tampoco lo exculpa. Ni siquiera en el caso de que el propio testador lo hubiera requerido, extremo que invoca pero que tampoco prueba.

Adviértase que lo dicho evidencia nuevamente la realización de actos que implicaron el ejercicio del albaceazgo, aunque esta vez vinculado a los depósitos a plazo fijo, cuya falta de denuncia en el sucesorio se le imputa.

81) Que, es sabido que el albacea puede pagar las deudas de la sucesión, cuando no haya cuestión sobre ellas, ni los herederos se opongan. Pero a la inversa de lo que ocurre con los legados, no es ésta una función típica de su ministerio, pues no concierne a la ejecución del testamento. Y aun en el caso de que éste le hubiera atribuido expresamente la facultad de pagarlas, **el albacea no podrá hacerlo sin el consentimiento de los herederos**, quienes pueden tener legítimos motivos para impugnar esos pretendidos créditos que, aun reconocidos en el testamento, podrían envolver una manda inoficiosa. Va de suyo que tampoco podrá reconocer deudas; más aún, tampoco podría ser autorizado por el testador para reconocerlas, porque ello equivaldría a delegarle el derecho de beneficiar a personas que no han sido designadas legatarios, lo que es contrario al carácter indelegable de la facultad de testar (Borda, op. cit, Nº 148).

Así resulta inválida, aunque el causante le de al albacea, la facultad de reconocer deudas del causante o efectuar su pago sin la conformidad de los herederos; o la de privar a los herederos forzosos de los derechos de administración y disposición de los bienes; o la que lo exime de rendir cuentas (art. 3868 C.C.).

Por lo dicho y sin que ello implique avanzar sobre el modo en que ejerció el cargo, fácil resulta advertir que procedía prescindiendo de dar noticia al sucesorio y tomando determinaciones por sí y ante sí. Baste para ello hacer referencia a que el Sr. Gramajo apoderado personal del Dr. Lona que continuaba en la manejo administrativo del patrimonio de Pereyra Rozas, por instrucciones de Ortiz, según manifestara en la audiencia, abonó sumas de dinero en concepto de honorarios al Dr. Luis Santander, su apoderado.

Al respecto Borda nos dice que si el albacea designase apoderado para intervenir en el juicio, los honorarios de éste son a su exclusivo cargo, salvo cuando la sustitución del poder hubiera sido absolutamente indispensable (Borda, op. cit. Nº 1683).

Un rubro que no es menor y que contraría ostensiblemente estos preceptos, está constituido precisamente por el pago de esos honorarios que sin regulación judicial alguna, se han estado abonando al Dr. Santander, apoderado de Lona y Ortiz, y que fueron atendidos con fondos pertenecientes al acervo sucesorio, como surge del informe de ingresos y egresos del Sr. Gramajo, en una reiterada confusión de lo propio y lo ajeno, incomprensible para un hombre de la cultura jurídica del Juez acusado.

Al respecto dice Borda: Puede considerarse definitivamente incorporada a nuestra jurisprudencia la regla de que los honorarios de los apoderados del albacea son a cargo de éste y no de la sucesión. Esta solución parecería contradictoria con la opuesta, admitida para los letrados; pero se explica que así sea, pues, **en principio, el albaceazgo es indelegable y si el ejecutor testamentario designa por comodidad o, incluso, por necesidad, un apoderado, no debe hacer pesar sus honorarios sobre la masa, sino que debe afrontarlos personalmente** (Borda, op. cit. Nº 1683).

82) Que, las peculiares características de las funciones que se adjudicaron al albacea por cierto hubieran merecido consideraciones jurídicas trascendentes, quizás sobre la base del profundo vínculo de amistad que según el acusado lo unía con el testador. Pero a contrapelo de esa relación, el Doctor Lona. llegó a consideraciones inverosímiles acerca de los eventuales perjuicios que la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales podía producir al acervo sucesorio. Lo que debía estar en el marco de la seguridad jurídica, pasaba a la dependencia del voluntarismo y la subjetividad. Así dijo Lona: *"si a mí me pasaba algo, mi mujer iba a saber que esos fondos iban a seguir respondiendo al fin al que estaban destinados"* (fojas 495 de esta causa).

83) Que, del análisis del informe elaborado en forma conjunta por los peritos contadores Pablo Héctor Fiore (designado por la Defensa) y José Luis Abuchdid (designado de oficio), anexos y documentación agregada, explicaciones que formularan en la audiencia del 1/12/03, y testimonios de los Señores David Gramajo y Fernando Ortiz, ha quedado acreditado que a partir del fallecimiento del Señor César Pereyra Rozas, el Señor David Gramajo continuó actuando, ello en mérito al poder especial que a título personal le extendiera Ricardo Lona mediante escritura Nº 107 del 7/8/00, ante el escribano Arias (agregada por los peritos a su informe).

Así declaró el Señor David Gramajo que el poder que le había otorgado el Dr. Lona era para que *"pudiera seguir trabajando ante los bancos, Porque al fallecer el señor Pereyra Rozas ya el poder de él ya cesaba y ya no iba a tener poder para seguir trabajando"* (fojas 84 de la versión estenográfica de la audiencia del 4/12/03). Agregó, a preguntas que se le formularon que el cambio de titularidad de los plazos fijos del Banco Nación que estaban originalmente a la orden recíproca del señor César Pereyra Rozas y del doctor Lona, a nombre exclusivo del doctor Lona fue efectuado por él, ya que siempre —refirió— *"he ido yo a ha-*

cer las gestiones en el banco, para renovar, o si es para sacar o si es para aumentar, lo que sea" (fojas 85 de la versión estenográfica de la audiencia del 4/12/03). También cuando fue interrogado respecto de si había recibido instrucciones de que esa renovación podía hacerse a orden recíproca de la sucesión y del doctor Lona, respondió que *"siempre que he ido a actuar en el banco, previamente tenía —digamos— que decir qué hacemos con esto. Lo renovamos todo, se aumenta, se quita. Lógico. Era una cosa elemental, no puedo ir yo a disponer de los bienes ajenos"* (fojas cit.). Por su parte el Señor Fernando Ortiz, interrogado al respecto respondió en similares términos. Así refirió que *"antes estaban a nombre de César Pereyra Rozas y de Ricardo Lona…. cuando se murió César Pereyra Rozas quedaron a nombre de Ricardo Lona y de esta persona, que es el que hacía los trámites"*, aludiendo a Gramajo (fojas 19 de la versión estenográfica de la audiencia del 15/12/03).

Resumiendo, se desprende del informe pericial aludido y de la documentación a él acompañada que:

1. Dicho poder otorgado en forma personal por Ricardo Lona para que en su nombre y representación Gramajo actuara especialmente ante el Banco de la Nación Argentina y otras instituciones bancarias con las facultades que allí se detallan.

2. En ese poder no existe referencia alguna a los autos sucesorios, ni a operaciones referidas a los mismos. Se establece la obligación de Gramajo de rendir cuentas a Lona. Así lo confirmó el testigo Gramajo cuando manifestó que no había efectuado ninguna rendición de cuentas ante autoridad administrativa o judicial alguna y al ser preguntado respecto a si había rendido cuentas al Dr. Lona respondió que *"…Las rendiciones mensuales son las rendiciones mías"* (fojas 94 de la versión estenográfica de la audiencia del 4/12/03).

3. En el expediente sucesorio no constan registraciones donde se identifiquen las operaciones atribuibles a su acervo.

4. Los asientos contables registrados por el Señor Gramajo los ingresos se conforman por lo que los peritos denominan *"la renta de los bienes del acervo y las extracciones de los plazos fijos constituidos en el Banco de la Nación Argentina"*. Aclaró el perito Fiore que *"…Las rentas que hemos tenido oportunidad de ver son específicamente locaciones…"* (fojas 22 de la versión estenográfica de la audiencia del 1/12/03). Quedó en definitiva probado que los plazos fijos constituidos en el Banco de la Nación Argentina se encontraban hasta la fecha de fallecimiento del Señor Pereyra Rozas a orden recíproca del mismo y del Doctor Ricardo Lona y con posterioridad a su fallecimiento ocurrido el 22/7/00 a nombre del Doctor Ricardo Lona exclusivamente. El cambio de titularidad se produjo por acción del Señor Gramajo, apoderado de Lona.

5. En este tema no es posible pasar por alto lo manifestado por el perito de parte Fiore, quien refirió que más allá de dicho cambio de titularidad era razonable concluir, guiándose por la realidad económica y de conformidad con los asientos, que se trataba de fondos de la sucesión (ver página 30 de la versión estenográfica, en audiencia del 1/12/03).

El testigo Fernando Ortiz, se expidió sobre el tema y al ser interrogado respecto a qué persona le pedían dinero para atender los gastos de la finca o el pago de impuestos respondió *"a Ricardo Lona o al empleado que era de César Pereyra Rozas que estaba.."* (fojas 20 de la versión estenográfica de la audiencia del 15/12/03). Interrogado si tenía conocimiento respecto de cuál había sido la voluntad de Pereyra Rozas respecto de esos fondos, respondió *"Era para eso que se está haciendo actualmente. Esa era la voluntad de él…..para los gastos de la sucesión y para lo que se necesitara en el testamento"* (fojas cit.).

6. Ello no obstante, tales fondos no constan en el inventario practicado en el sucesorio, ni su existencia fue denunciada en éste (página 45 de la versión estenográfica, declaración del perito Fiore en audiencia del 1/12/03). Esto fue ratificado por el testigo Fernando Ortiz, cuando refirió que los depósitos no se declararon porque *"…si lo declarábamos en la sucesión después no podíamos utilizarlos para hacer estos pagos"* (fojas 20 de la versión estenográfica de la audiencia del 15/12/03).

7. Pero por dichos plazos fijos —transformados en CEDROS cuyo remanente se expresa en $ 1.048.012,02 que no obraban —como se dijera— en el inventario de la sucesión, se pagó a nombre de ésta el impuesto a los bienes personales por los ejercicios fiscales 2000/2002. Esta situación, también se dio, aunque en forma inversa, respecto de otros plazos fijos que el causante poseía en el exterior.

Así fueron declarados en el inventario del sucesorio presentado por el Señor Fernando Ortiz el 5/3/02 (fojas 221/229), dos depósitos a plazo fijo en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Sucursal Sevilla, España por U$S 196.221,19 y U$S 617.218,52. Empero, no constan en las declaraciones juradas fiscales presentadas a nombre de la sucesión ante la AFIP.

84) Que, lo hasta aquí dicho permite concluir que ocurrida la muerte del Sr. Pereyra Rozas, ningún cambio —aparentemente— se había producido en el mundo de lo jurídico, si nos atenemos a lo hasta aquí probado. El señor Gramajo siguió gestionando la administración del patrimonio de Pereyra Rozas, no ya con el poder que éste le había conferido, pues evidentemente había caducado, sino con el poder que en carácter personal le otorgó el Dr. Lona. Ninguna rendición de cuentas se presentó al sucesorio y aquéllo a lo que se intenta atribuir esa condición no es más que un registro de caja donde se asientan ingresos y egresos por orden progresivo, confeccionado por el Señor Gramajo.

El análisis de los asientos allí consignados dan cuenta del pago de honorarios al Dr. Santander, sin aclarar porqué conceptos se imputan los mismos. Lo mismo ocurre con pagos de honorarios al Señor Carlos Pereyra Rozas, quien, según los dichos de Gramajo,.: *"era un colaborador, digamos, del escritorio y del estudio del doctor Santander, como apoderado. A veces le daba misiones a cumplir, por ejemplo, ante la Municipalidad, en el inmueble rural, planos; cosas así, digamos, que puede manejar un ingeniero"* (fojas 93 de la versión estenográfica de la audiencia del 4/12/03).

Esos importes, abonados según el detalle de los asientos de Gramajo, fueron pagados con extracciones de los plazos fijos obrantes en el BNA y rentas provenientes de bienes del acervo sucesorio.

Por otra parte se advierte que en el sucesorio no fueron declaradas las rentas por alquileres. Tampoco la existencia de hacienda fue consignada en el inventario de la sucesión.

85) Que, resulta elocuente los motivos expresados por el Dr. Santander apoderado del Dr. Lona respecto a la falta de denuncia de los plazos fijos en el inventario del sucesorio. Afirmó el letrado en la audiencia (versión estenográfica del 5/12/03 —tarde—) que *"yo suscribí el escrito de presentación del inventario… tenía conocimiento de que había depósitos a plazo fijo cuyo titular sería el causante, pero también sabía que esos depósitos a plazo fijo estaban a la orden indistinta con el doctor Ricardo Lona, motivo por el cual no fueron denunciados en el sucesorio"*. Agregó que *"…Yo no dije en ningún momento que pertenecían a la sucesión. Yo dije que estaban a la orden conjunta, y en vida del señor Pereyra Rozas pertenecían a ambos. Cuando falleció el señor Pereyra Rozas, quedaron en propiedad del doctor Lona"*. A preguntas de la Acusación respondió que *"esos fondos no pertenecían a la sucesión… estaban a la orden indistinta…de ambos"*, luego de fallecimiento, afirmó que *"…quedaron —digamos— exclusivamente a nombre del doctor Ricardo Lona"*. Ante la pregunta formulada por el Dr. Sagués relativa a la falta de denuncia de esos fondos en el sucesorio, el testigo Santander respondió que eran del Dr. Lona.

Ante la respuesta del testigo, el Dr. Sagués lo interrogó respecto a qué explicación le daba, entonces, al hecho de que una sucesión estuviera pagando impuesto a los bienes personales por activos financieros que, según sus dichos, eran de propiedad de un tercero. A ello el testigo Santander respondió que *"esos bienes son de propiedad del doctor Ricardo Lona, pero siempre han estado —esos fondos— afectados al pago de la sucesión. Entonces, de esa manera consideramos que era razonable que con esos fondos se atiendan los gastos de la sucesión, entre ellos los impuestos"* (sic).

También se lo interrogó respecto de la significación que le atribuía al referirse al hecho de que esos fondos estuvieran afectados a la sucesión, a lo que respondió que *"esos fondos siempre estuvieron afectados a ese destino: a mantener los gastos de la sucesión, exclusivamente. No hay ninguna otra afectación de eso fondos"*. A preguntas formuladas por el Dr. Sagués con relación a si el testigo entendía que había existido una donación del Doctor Lona a la sucesión de Pereyra de esos fondos para sufragar estos gastos a los que hacía referencia, respondió que *"…Vea, doctor, no sé cuál sería la figura, pero sé que están afectados a ese motivo. Esos fondos en vida del señor Pereyra Rozas se utilizaban de la misma manera que se están utilizando después que él falleció, con la única excepción que en vez de figurar a nombre de Pereyra Rozas, figuran ahora a nombre del doctor Ricardo Lona"*.

Mas al ponerle de manifiesto que con anterioridad había expresado que eran de propiedad del doctor Ricardo Lona, el testigo ratificó tal extremo y agregó: *"Le vuelvo a repetir, doctor. Con esos fondos se pagan todos los gastos de la sucesión, no solamente los impuestos. Se pagan los sueldos del personal de la sucesión, se pagan mis honorarios, se pagan absolutamente todos los gastos de la sucesión, de la misma manera que se hacía cuando vivía Pereyra Rozas"* (sic).

Por todo lo expuesto y sobre la base de las probanzas que han sido colectadas ha quedado acreditado el cargo referido a la falta de denuncia en el sucesorio de los fondos que originariamente eran de propiedad del causante.

Mendacidad en la declaración jurada correspondiente al año 2002.

86) Que, la imputación que se le formula en este cargo consiste en **la mendacidad** en la que incurriera al presentar la declaración jurada correspondiente al año 2002 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que consignara como fecha de fallecimiento de causante el mes julio del 2001, cuando en realidad había acaecido el 22 de julio del 2000, para justificar la falta de denuncia de esos fondos en su declaración jurada correspondiente al año 2001, declarando esta vez que eran propios.

87) Que, el examen de este cargo no puede ser efectuado si no se lo vincula con la falta de denuncia de los fondos en la declaración jurada presentada ante la Corte en el año 2001 en la que el Dr. Lona informó —pese a que el 22 de julio de 2000 ya había acaecido la muerte de Pereyra Rozas— que su situación patrimonial no había variado.

Resulta conveniente recordar que esos fondos constituidos por tres plazos fijos habían sido declarados por el Dr. Lona en el año 2000, como pertenecientes al Sr. Pereyra Rozas, pero colocados a orden recíproca con el causante.

Pero en el año 2002 y no obstante sostener la Defensa que lo declarado en el 2001 era "rigurosamente cierto" en cuanto a que en su situación patrimonial no se había producido cambio alguno, el Dr. Lona consigna en su declaración que los fondos *"son derivación de los ya denunciados en el año 2000 a la orden conjunta con el señor Pereyra Rozas, pariente y amigo. Al fallecer éste en julio de 2001 quedaron sólo a mi orden. Si bien la voluntad de este era que los dispusiera como propios por ahora sirven a la sucesión y luego se destinarán al bien público"* (ver declaración jurada del año 2002).

La pregunta que cabe efectuar es por qué aquello que según la defensa no debía ser informado en el año 2001 (la muerte de Pereyra Rozas vinculada a la titularidad de los depósitos) dado que ninguna variación se había producido en el patrimonio del Magistrado, es informado en el año 2002, proporcionando como fecha de fallecimiento del causante una que no condice con la real, con la aclaración de que esos fondos estaban "sirviendo" a la sucesión, pese a que había sido voluntad del causante de que dispusiera de ellos como si fueran propios.

Entendemos que la respuesta no puede hallarse si se fractura en su valoración la apreciación de los tres cargos que se le formulan con relación a la sucesión del Sr. Pereyra Rozas.

El patrimonio del Sr. Pereyra Rozas estaba conformado —entre otros bienes— por los plazos fijos que tenía a la orden recíproca con el Dr. Lona, quien producida la muerte de aquél colocó a su exclusiva orden los fondos. Tal situación no fue informada ni ante la Corte —ver declaración jurada del año 2001— ni ante el Juez de la Sucesión, ya fuera —a estar a sus propios dichos— como una donación efectuada en vida por el causante, pero que debía estar sirviendo a los gastos del sucesorio, ya fuera como bienes del causante que también debían haberse incluido en el inventario.

88) Que, esta omisión que evidencia irregularidad en cualquiera de las dos versiones que brinda el Dr. Lona, trató de ser disimulada en la declaración del año 2002 al dar una información mendaz respecto de la fecha del fallecimiento, puesto que de haberse consignado la fecha correcta del 22 de julio de 2000, se hubiera puesto de manifiesto la anomalía en la que Lona había incurrido en la Declaración Jurada del año 2001.

Desde un punto de vista jurídico, los términos tienen una significación clara y consecuencias: "aceptar", "reasumir", "error" y también "Declaración Jurada". Pareciera que en la inteligencia del Dr. Lona y su Defensa estas cuestiones son banales y que basta una mera aspiración de enmienda para subsanarlas.

Esto a nuestro juicio no es así y menos aún, por cuanto cada uno de estos episodios han sido dirigidos en una misma dirección, lo que permite válidamente inferir, un propósito conductor, dando a la conducta la característica de mendaz.

Por ello entendemos acreditado el cargo por el cual mediara acusación.

CONCLUSION:

89) Que las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de las pruebas mencionadas, fundan las siguientes conclusiones:

I) En cuanto al planteo efectuado por la defensa respecto de la imposibilidad de acusar —y juzgar— al doctor Lona por la causal constitucional de mal desempeño en relación a hechos cometidos en el ejercicio de un cargo judicial anterior a aquel del que se lo propicia remover: con sustento en lo que este Jurado de Enjuiciamiento oportunamente resolviera en el fallo de la causa nº 3 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", la sola circunstancia de que se trate de sucesos que ocurrieron con anterioridad a la asunción del cargo que ostenta el magistrado traído a juicio político, en modo alguno impide en **forma automática** que este Cuerpo se avoque a su tratamiento. En efecto, el objeto procesal del enjuiciamiento previsto por el artículo 115 de la Constitución Nacional se encuentra determinado por los hechos enumerados en la acusación y opera como límite que las presuntas conductas disvaliosas fueran **conocidas** y **evaluadas** oportunamente por el Honorable Senado de la Nación y por el Poder Ejecutivo Nacional al momento de conceder el acuerdo y designar al juez.

El criterio rector propiciado resguarda el principio de nuestro régimen republicano de separación de poderes y permite, en equilibrio armónico, el ejercicio de las respectivas funciones y competencias asignadas por el constituyente a este Cuerpo y al Poder Legislativo, presupuesto para el logro de la plenitud del Estado de Derecho.

Esa perspectiva no conlleva investir a este Cuerpo con la potestad de revisar las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los Poderes del Estado para la designación de los magistrados federales, ni efectuar un reexamen de sus conductas y antecedentes. Por el contrario, en el estricto ejercicio de las atribuciones confiadas por la Constitución, permite el juzgamiento de aquellos hechos que por circunstancias diversas pudieron haber permanecido fuera del conocimiento de la Cámara Alta al momento de conceder el acuerdo, sin que tal circunstancia implique, bajo ningún punto de vista, descalificar la actuación desarrollada por el cuerpo legislativo.

En igual sentido, no constituye óbice para ello que las reuniones de la Comisión y las sesiones del Senado en que se prestaran los acuerdos fueran secretas —tal como también ocurriera en el citado precedente Brusa—, pues la comprobación del conocimiento de los hechos imputados podrá efectuarse a partir de múltiples medios de prueba sin que ello requiera —de ningún modo— la violación del secreto de esa sesiones.

Si por vía de hipótesis se admitiera una solución distinta, partiendo de la presunción que la revisión de antecedentes e idoneidad que efectúa el Senado de la Nación resultara abarcartiva de la totalidad de las conductas de los postulantes, el acuerdo brindado le concedería de manera automática a los jueces un *"bill de indemnidad"* respecto de todos los actos llevados a cabo con anterioridad a su acceso a la magistratura, conclusión cuyo solo enunciado pone en evidencia lo desacertado del argumento.

En definitiva el planteo efectuado por la defensa, relativo a la imposibilidad de acusar a un magistrado por hechos cometidos en el ejercicio de un cargo judicial anterior, no puede ser admitido pues —así enunciado— procura un distingo acerca del espacio temporal donde debieron acontecer los hechos materia de acusación en un juicio político, que carece de sustento jurídico y no encuentra fundamento expreso en la Constitución Nacional.

II) Asentado lo anterior, corresponde determinar por lo tanto si los hechos relacionados con los sucesos ocurridos en el paraje "Palomitas - Cabeza de Buey", y la causa "Benazet de Haas, Francoise Marie s/ infracción artículos 138 y 139 C.P." fueron apreciados por el Senado de la Nación al momento de brindar los acuerdos para los nombramientos del doctor Lona.

En ese sentido, conforme quedara establecido en los considerandos precedentes, el marco probatorio reunido se cierra en forma homogénea y adquiere el peso suficiente para permitir concluir lógicamente y con certeza constrictiva que el Honorable Senado de la Nación, al momento de conceder el acuerdo para la designación del doctor Ricardo Lona como juez de primera instancia en el año 1984, conoció y ejerció el correspondiente contralor de sus antecedentes personales respecto de los sucesos ocurridos en el mes de julio de 1976 en el paraje Palomitas - Cabeza de Buey, con lo que se impide a este Jurado revisar lo resuelto por dicho órgano político en ejercicio de sus facultades. Si así lo hiciere, tal resolución implicaría un avance sobre la designación efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme los recaudos exigidos por la Constitución Nacional.

Contrariamente, no se encuentra en la misma situación las imputaciones relacionadas al expediente Nº 765/88 caratulado "Benazet de Haas, Francoise Marie s/ infracción artículos 138 y 139 C.P.". En efecto, no surgen constancias de que en el año 1993 los integrantes de la Comisión de Acuerdos o del propio Senado hubiesen tomado conocimiento de lo actuado o recibido impugnación en relación al denominado "caso del menor Francés".

III) Respecto de las conductas relacionadas con los apremios sufridos por los detenidos Eduardo Tagliaferro y Mirtha Torres, cargo abordado por no encontrarse alcanzado en las consideraciones referidas a los sucesos de "Palomitas - Cabeza de Buey", cabe ponderar, en lo sustancial, que: de la declaración indagatoria que se le recibiera el 14 de abril de 1975 a la mencionada señora Torres en la causa 84.014/74 caratulada "Rocha, Delfín Rodolfo y otros S/ infracción a la ley 20.840", del registro del juzgado federal de Salta, no surge que en ese momento la declarante efectuara manifestaciones relacionadas a torturas o apremios que hubiere sufrido. Por otra parte, tanto esa declaración, que se recibiera aproximadamente seis meses antes de que el doctor Ricardo Lona fuera designado titular del juzgado, como la sentencia recaída el 31 de mayo de 1976 en el expediente fueron suscriptas el doctor Ramón Arturo Marti, juez ad hoc (conf. fojas 159 y 263/277 de la causa 84.014/74). En definitiva: la declaración indagatoria, de la que además no surgen afirmaciones relativas a las torturas que sufriera la declarante, no fue recibida por el doctor Lona.

Por otra parte, en la causa Nº 85.296/75 (151/02) caratulada "Botta de Linares, Evangelina Mercedes y otros S/ infracción ley 20.840", del registro Juzgado Federal nº 1 de Salta, el 16 de julio de 1975 se le recibió declaración indagatoria al señor Tagliaferro donde relató los apremios a los que fuera sometido (conf. fojas 228/230). Posteriormente el doctor Lona dispuso que se le practique un reconocimiento médico con la finalidad de verificar si el imputado "presentaba golpes, hematomas u otros indicios similares en el cuerpo" (conf. fojas 245), aunque se puntualiza que el resultado del mismo no se encuentra agregado a la causa. Por consiguiente, sin bien se advierte que los recaudos y medidas dispuestas no fueron todas aquellas que las circunstancias puestas en conocimiento exigían, la conducta evidenciada, de manera independiente, no configura a nuestro juicio la causal constitucional de mal desempeño.

Por lo demás, las imputaciones introducidas por la Acusación en el alegato final, en relación a la presunta falta de investigación por parte del magistrado enjuiciado de los apremios que habrían sufrido Roberto Luis Oglietti, Teresita Lucrecia Córdoba de Arias, Vicente Enrique Claudio Spuches, Julia Beatriz, José Víctor Polvolo, Norma Soledad Spaltro y Evangelina Mercedes Botta de Nicolai, no formaron parte del sustrato fáctico fijado en la pieza acusatoria. En ese sentido, si recién en el alegato la acusación introdujo los cargos descriptos, la defensa no estuvo en condiciones de ser ejercida en relación a ellos, por lo que no pueden ser motivo del pronunciamiento, pues de lo contrario resultaría violatorio del derecho de defensa en juicio y del principio de congruencia de raigambre constitucional, ínsito en la garantía del debido proceso al que debe ajustarse inexcusablemente.

IV) Respecto de las conductas evidenciadas en el trámite de la causa caratulada "Benazet de Haas, Francoise Marie s/ infracción arts. 138 y 139 C.P.", después de analizar las circunstancias y la aplicación de las normas vigentes en el momento de haber sido dictado el sobreseimiento por el Dr. Ricardo Lona en el expediente "Benazet de Haas s/ infracciones Art. 186 y 187 del Código Penal" objeto de la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura, consideramos que tanto por la apreciación de los hechos de la causa como por su fundamento no se advierte que haya existido apartamiento, desviación o falta de sujeción al derecho señaladas como causal de mal desempeño.

En cuanto al cargo de haber omitido la investigación por juez competente de ciertos hechos que pudieran haber sido sospechosos de la existencia de tráfico de niños por parte de una organización delictiva, consideramos que lo decidido se encontraba dentro del marco de discrecionalidad del Magistrado, por lo cual también se deshecha en este punto la acusación.

V) Por los fundamentos explicados en nuestro voto estimamos que el Dr. Ricardo Lona instituido albacea testamentario por César León Pereyra Rozas, el 24 de junio de 2000 en la ciudad de Salta, por escritura pública Nº 84 pasada por ante el escribano Francisco José Arias, titular del Registro Notarial Nº 109 (fojas 31 de la presente Causa Nº 9 del registro de este Jurado) aceptó el cargo, lo asumió y lo ejerció por sí y por medio del poder especial otorgado a Fernando Ortiz el 24 de julio de 2000, por escritura pública Nº 96 pasada ante el mismo escribano.

La aceptación del cargo surge de la presentación efectuada por su apoderado el Dr. Luis Santander obrante a fojas 65 del expediente sucesorio, y su asunción se confirma con la delegación de funciones que efectuara en su calidad de albacea en cabeza de Fernando Ortiz, mediante el poder especial que le otorgara, en el que se consignó expresamente que reasumiría dichas funciones —y no el cargo, porque lo retuvo— cuando así lo decidiera conforme su voluntad. También por los términos con los que otorgara poder al propio Dr. Santander.

La indelegabilidad del instituto del albaceazgo como característica esencial que denota su carácter personalísimo se encuentra prescripta por el art. 3855 del C.C. que establece, como principio general, que *"el albacea no puede delegar el mandato que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos"*. De ahí que la delegación de funciones efectuadas solo puede dar lugar a una relación regida por las reglas del mandato ya que el albacea no está obligado a obrar personalmente: puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo por los actos de éstos (art. 3855 C.C., conf. Eduardo A. Zanoni "Derecho Civil —Derecho de las Sucesiones—" T 2, pág. 642, edición actualizada, editorial Astrea).

La legitimación para actuar de Fernando Ortiz provino del poder especial que le otorgara el Dr. Lona y no de la previsión testamentaria referida al albacea sustituto, cuya intervención sólo hubiera podido producirse por la renuncia, la incapacidad o muerte del albacea testamentario Ricardo Lona. Tampoco hizo saber que por su condición de juez no podía aceptarlo.

Así, el Dr. Ricardo Lona ejerció el cargo de albacea que asumió, pese a la incompatibilidad que dicha función tiene con el ejercicio de la Magistratura (art. 9 del decreto ley 1285/58). Ello en razón de que nuestro Código Civil, dispone que el albacea tiene derecho a una comisión que se gradúa según su trabajo y la importancia de los bienes de la sucesión (art. 3872). El carácter oneroso surge de la propia normativa. Así, la incompatibilidad del ejercicio con su condición de juez se ha constatado, cuando el acusado no solicitó autorización alguna para ello, ni acreditó que su situación fuera alcanzada por alguna de la excepciones previstas en la norma (ver actuaciones de fojas 926/929 de la presente causa).

Aceptó, asumió y ejerció el cargo de albacea y aún cuando pudiera interpretarse como de aplicación lo establecido art. 3720 del C. Civil y sostenerse, en consecuencia, que su legado de cuota constituido por el remanente del patrimonio relicto, lo transformó en heredero instituido y que en tal carácter actuó, lo cierto es que ninguna constancia o escrito presentado por el acusado obra en el expediente sucesorio que permita sostener tal hipótesis. Repárese que ni el propio Dr. Lona ni sus letrados articularon esa línea argumental.

Así ejecutó actos de administración y disposición por sí y a través de sus mandatarios (Ortiz, Santander y Gramajo) mediante los poderes especiales conferidos a aquellos para actuar.

Su conducta, en consecuencia, constituye "mal desempeño" en los términos del art. 53 del Constitución Nacional.

VI— El ejercicio del albaceazgo por parte del Juez Lona resulta palmariamente demostrado si se repara en el tema de los depósitos a plazo fijo por la suma de U$S 534.031 colocados en el Banco de la Nación Argentina —Sucursal Salta— por Pereyra Rozas a la orden recíproca con el Dr. Lona y que habían sido denunciados por éste último en la declaración jurada que en el mes de abril del año 2000 presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que reconoció que esos fondos pertenecían al causante en su totalidad.

Así, producida la muerte de Pereyra Rozas —el 22/7/00—, es decir, poco tiempo después de haber efectuado la declaración jurada a la que se hiciera referencia en la que reconocía que esos fondos le pertenecían al causante, no los denunció en el sucesorio ni tampoco lo hicieron sus apoderados Ortiz y Santander, ni siquiera al tiempo de confeccionar el inventario de bienes. En cambio y llamativamente fueron mantenidos en la declaración jurada ante la AFIP perteneciente a la sucesión indivisa de Pereyra Rozas, pese que al producirse la muerte de éste, y sin que ningún acto jurídico lo justificara, el Dr. Lona por medio de su apoderado personal —David Gramajo— efectuó el cambio de titularidad de los depósitos, colocándolos a su exclusiva orden.

No puede pasarse por alto que una nueva y posterior versión del Dr. Lona intenta introducir la existencia de una donación de dicha suma de dinero a su favor dispuesta en vida y de palabra por el causante.

La posición de Lona sobre la propiedad de los fondos depositados en el Banco de la Nación Argentina, no respeta los principios lógicos que están en el origen de toda demostración como condiciones necesarias y verdades evidentes, y que por tanto no se discuten ni requieren demostración.

Más que ambigua, es contradictoria y esas contradicciones éticas y empíricas son no-lógicas. Según el principio de no-contradicción ninguna cosa puede ser y no ser. A no puede ser B y al mismo tiempo no ser B. Dos proposiciones contradictorias (P y -P) no pueden ser las dos verdaderas. Los fondos aludidos no pueden ser y no ser propiedad del acervo sucesorio. Ni pueden ser y no ser propiedad de Lona. O una cosa o la otra.

Nuestra convicción es que el Dr. Lona no ha acreditado que el dinero no fuese íntegramente de Pereyra Rozas y, desde su muerte, del acervo sucesorio.

El Dr. Lona con su multiplicidad de expresiones confusas, paradójicamente, ha echado luz a la cuestión. Sus intentos por mantener fuera de la discusión el tema de la propiedad de los fondos, lo ha puesto en el centro del análisis, porque no podría discernirse la procedencia o improcedencia de los cargos, sin su debida clarificación.

La pretensión del Dr. Lona por acreditar ahora, mediante prueba testimonial la presunta donación que en vida le habría efectuado Pereyra Rozas, cae por contradictoria, advirtiéndose además que esos fondos continuaron tributando en la sucesión. Es que sencilla y claramente, desde todo punto de vista, especialmente el jurídico: esos fondos eran del Sr. Pereyra Rozas y lo son de la sucesión.

Se trata de cuestiones tan obvias, que pareciera innecesario tener que referirse a ellas. Estos principios fundamentales de la lógica se identificaron con las leyes del pensamiento y por lo tanto, no se cuestionaron simplemente porque eran incuestionables.

Lona aspira en los tramos finales de su cambiante periplo explicativo a que los fondos sean considerados una donación hecha en su favor, en vida del causante. No ha acompañado una sola prueba de las que admite y requiere el sistema legal argentino para acreditar ese extremo. El expediente, por el contrario, exhibe diversidad de evidencias que no dejan dudas de que ese dinero no le pertenece.

Los criterios jurídicos por los que Lona se ha permitido cambiar su titularidad, disponer de ellos, omitir su denuncia en el sucesorio, excluirlos del inventario, sustraerlos del conocimiento del Juez competente y de los herederos, arrogarse y detentar su posesión, carecen absolutamente de sustento.

Así, la falta de denuncia de los fondos en el sucesorio es configurativa de mala conducta como un aspecto más de su mal desempeño.

VII) También encontramos probada la imputación que le formula la Acusación consistente en la mendacidad en la que incurriera al presentar la declaración jurada correspondiente al año 2002 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ésta consignó como fecha de fallecimiento de causante el mes julio del 2001, cuando en realidad había acaecido el 22 de julio del 2000.

Por las razones que expusiéramos precedentemente, entendemos que este cargo también se encuentra probado. El Dr. Lona fue mendaz en la consignación de la fecha de fallecimiento del Sr. Pereyra Rozas en la declaración jurada presentada ante la Corte Suprema correspondiente al año 2002, lo que fue funcional para justificar o enmendar la falta de denuncia de esos fondos en su declaración jurada correspondiente al año 2001. Pues si, como ahora pretende, se diera pábulo a su versión referida a que esos fondos le habían sido donados, tal situación debió ser informada en el año 2001 y no en el 2002.

Resulta conveniente recordar que esos fondos constituidos por tres plazos fijos habían sido declarados por el Dr. Lona en el año 2000, como pertenecientes al Sr. Pereyra Rozas, aunque colocados a orden recíproca con el acusado.

De ahí que sostengamos que no se pueden escindir en su valoración la apreciación de los tres cargos que se le formulan con relación a la sucesión del Sr. Pereyra Rozas a riesgo de no comprender en toda su dimensión la conducta asumida por el Dr. Lona con relación al patrimonio que dejara el causante y respecto del cual el acusado dispuso por sí y a través de sus mandatarios.

El acervo del sucesorio está conformado —entre otros bienes— por los plazos fijos que tenía el causante a la orden recíproca con el Dr. Lona, quien producida la muerte de aquél —el 22/7/00— y no obstante reconocer que le pertenecían en su totalidad, los colocó a su exclusiva orden sin mediar ningún acto jurídico que lo justificara. Tal situación no fue informada en la declaración jurada del año 2001 como hubiera correspondido, y aún en el supuesto en que diéramos crédito a su versión actual referida a la existencia de una donación a su favor, el cumplimiento de declarar lo ocurrido, también le hubiera sido exigible.

Esta irregularidad trató de ser disimulada en la declaración Jurada presentada ante la Corte Suprema el 29 mayo del año 2002 —pocos días antes de que se materializaran ante el Consejo de la Magistratura las denuncias en su contra— brindado una información inexacta respecto de la fecha del fallecimiento del causante.

Adviértase que si hubiera sido ésta la fecha correcta del fallecimiento del Sr. Pereyra Rozas, la obligación de informar la colocación de los fondos a su exclusiva orden, con la consecuente adquisición del derecho de propiedad sobre los mismos —vía donación, como pretende—, sólo le hubiera sido exigible precisamente en esta última la declaración jurada, la correspondiente al año 2002.

De ahí que no resulta ser un error material en el que incurriera, como lo intenta hacer aparecer la Defensa, sino otro episodio en el que se evidencia una vez más su "mala conducta".

Se ha dicho que el Juez acusado debe presentar en bandeja de plata las razones y pruebas que hagan a su exculpación. Esto ha estado lejos de ocurrir en el caso bajo juzgamiento.

El Doctor Lona ha carecido en su defensa de criterios rigurosos desde el punto de vista fáctico,

lógico y jurídico. Ha optado por la ambigüedad y la contradicción sosteniendo su conducta en principios jurídicos que más que cuestionables son inexistentes e imaginarios, pretendiendo desplazar sus responsabilidades a terceros, y ha recurrido reiteradamente al "error" propio o de sus mandatarios para intentar justificar conductas que aparecen orientadas con un sentido finalista: administrar y disponer de los bienes de quien en vida fue César Pereyra Rozas.

Es preciso entonces desbrozar las estrategias para eliminar las contradicciones que en ellas se construyen.

Los errores de Lona en sus Declaraciones Juradas ante la CSJN y las manifestaciones ante la AFIP, están en la misma línea y en idéntica orientación teleológica. Como también lo está el pretenso error que atribuye a su mandatario el Dr. Santander cuando, representándolo en el sucesorio, lo acreditó como albacea testamentario y legatario de cuota (ver fojas 65 y cc.).

Todas son cuestiones que hasta el presente y por lo que conocemos, no han merecido rectificación o enmienda del Dr. Lona, en ningún ámbito: ni el de la Superintendencia que ejerce la CSJN, ni ante las autoridades fiscales, ni en los expedientes judiciales, particularmente, el sucesorio.

El Dr. Lona nos ha advertido también que este proceso no tiene por finalidad indagar sobre su conducta fiscal. Pero a la hora de analizar el tramo de esa conducta que los cargos ponen bajo nuestra óptica, resulta difícil compatibilizar las razones que invoca para omitir sus propias presentaciones a la AFIP, con las reiteradas excusaciones para intervenir en las causas del denominado "corralito", invocando sus propios intereses y su aspiración a la titularidad material de los fondos del BNA (ya que la formal, por su propia decisión, la tuvo desde la muerte del causante). O con referencia a los importantísimos fondos de Pereyra Rozas depositados en España (declarados en su sucesión) la incomprensible omisión de declararlos ante las autoridades fiscales.

¿Otros errores más? Como los demás, nunca rectificados.

Kant estableció así su imperativo categórico: *"obra de tal modo que siempre pudas querer que tu máxima se convierta en una ley universal"*.

Si las interpretaciones que el Doctor Lona hace de los hechos fueran válidas, si el sistema jurídico se basara en los criterios que expone, si los errores reiterados pudieran enmendarse sencilla e impunemente como aspira, si todo ello se extrapolara y su validez se generalizara, se consagraría un sistema de valores claramente regresivo y contrario a aquéllos en los que se asienta nuestro ordenamiento jurídico.

Las últimas manifestaciones de los alegatos de la Defensa resultan francamente decepcionantes. Se insiste en la tesis que sostiene que Lona es el propietario de los fondos y hasta llega a expresarse que en caso de controversia sobre los mismos, quien la plantee, deberá exhibir un mejor derecho que el del magistrado encausado. (ver fojas 85 de la versión taquigráfica del 4/2/2004).

Y el propio Doctor Lona, en su expresión personal y definitiva, prefirió aludir —como es ya casi clásico en este tipo de procesos— a un presunto complot del que se considera víctima y a la descalificación de sus eventuales autores responsables.

También y reiterando la sobredimensionada importancia que da a sus propias opiniones, sus referencias a la heredera Estela Pereyra Rozas y su situación jurídica, tanto como una extraña asunción de la defensa del interés público, cuando al referirse "a quienes buscan su destitución" señala como posibles razones —entre otras— la de *"escamotear a la beneficencia pública la fortuna de Pereyra Rozas"* (ver fojas 125 de los alegatos del 4/02/04), quizás olvidando al pretender los fondos para sí, que alguna vez había sostenido que ***"luego se destinarán al bien público"*** (ver declaración jurada del año 2002).

Sobre las cuestiones de fondo, en esta última instancia, guardó silencio.

Por todo lo dicho, entendemos que Ricardo Lona no puede seguir en el desempeño de la magistratura. Ha incurrido en la causal de "mal desempeño" al no haberse abstenido de aceptar y ejercer el cargo de albacea en la sucesión de quien fuera César Pereyra Rozas.

La incompatibilidad establecida en el art.9 del decreto ley 1285/58, constituye uno de los tantos deberes de los jueces, en la medida que les impone la observancia de conductas consistentes en la abstención de realizar determinados actos. Son deberes de no hacer o de prohibiciones cuyo incumplimiento puede generar, como en el caso, responsabilidad política (Conf. Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1994 Lexis Nº 2505/001547).

Si bien las incompatibilidades que alcanzan a los magistrados con relación al ejercicio de determinadas actividades, no difieren esencialmente de los deberes que les incumbe, su distinción se justifica toda vez que las primeras tienden a asegurar el más eficiente desempeño de la función judicial, genéricamente considerada, en tanto los deberes se vinculan al comportamiento específico de los jueces dentro de cada uno de los procesos que tramitan ante ellos (ob. cit.).

El Dr. Lona no se abstuvo de aceptar y ejercer el cargo de albacea, incurriendo en la causal de remoción de "mal desempeño", omitiendo, denunciar —como bienes del sucesorio— los depósitos a plazo fijo que pertenecían al causante, los cuales fueron colocados a su exclusiva orden sin poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tal circunstancia al tiempo de presentar la declaración jurada de bienes correspondiente al año 2001. Esta última situación motivó que el Magistrado en la declaración jurada del año 2002, consignara un dato falso vinculado a la fecha de acaecimiento de la muerte del causante. Lo que constituye un aspecto más que corrobora su mal desempeño, atento la mala conducta evidenciada en estos dos últimos cargos que estimamos probados.

La entidad y trascendencia de la conducta asumida por el magistrado no está dada por una incompatibilidad formal de su función con el cargo de albacea, que hubiera podido ser superada con la autorización otorgada por la autoridad que ejerce la superintendencia o con una eventual sanción de tipo disciplinario a la que hubiera dado lugar. Adviértase que en el caso traído a estudio se probó que el Dr. Lona administró y manejó el patrimonio de un tercero, dispuso de una suma de dinero colocada a plazo fijo que, perteneciendo a la sucesión pretende sostener como propia. Pero mientras reclama los bienes para sí, justifica que las cargas por los mismos las pague el sucesorio, o sea los herederos y legatarios. Finalmente, el Dr. Lona fue mendaz en su declaración jurada.

¿Qué nombre tiene todo esto? Uno por lo menos: mal desempeño.

El Código de Etica de la Función Pública refiere a criterios axiológicos de plena aplicación al caso. El Dr. Lona estaba obligado a exteriorizar una conducta que no pusiera en riesgo la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores. Su comportamiento debió ser tal que, examinada su conducta, ésta no hubiera tenido que ser objeto de reproche. Debió expresarse con veracidad y así contribuir al esclarecimiento de la verdad. No puede olvidarse que el fin de la función pública es el bien común. Sus declaraciones juradas no han permitido el control y seguimiento de su situación patrimonial y financiera.

Estos imperativos han sido soslayados por el Dr. Lona, que en sus comunicaciones a la CSJN ha carecido de la rigurosidad y certidumbre que hacen a la veracidad, suministrando datos mendaces en sus declaraciones juradas.

Su visión respecto de las propias obligaciones tributarias tampoco está exenta de reproche: si —como pretende— hubiera recibido los fondos por donación antes de la muerte de Pereyra Rozas, desde entonces debió declararlo y tributar el impuesto correspondiente.

Por todo ello entendemos que se debe proceder a la destitución del Juez Ricardo Lona por haber incurrido en la causal de "mal desempeño" en los términos de los artículos 53 y 110 de la Constitución Nacional. — Enrique Pedro Basla. — Guillermo E. Sagüés. Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

El señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación doctor Eduardo Alejandro Roca, en disidencia parcial, dice:

1) Que adhiero al voto de los doctores Guillermo Ernesto Sagués y Enrique Pedro Basla, por sus fundamentos. Con la salvedad que si bien, en mi criterio, no se ha acreditado el ejercicio del albaceazgo, ni la mendacidad que se le atribuyera al magistrado al tiempo de efectuar la declaración jurada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación correspondiente al año 2002 —fundamentos del voto de los doctores Belluscio, Billoch Caride y Dugo que hago míos—, la destitución del juez Lona resulta procedente por haber omitido denunciar en el sucesorio los plazos fijos depositados en el Banco de la Nación Argentina —Sucursal Salta— a orden recíproca suya y de quien en vida fuera César Pereyra Rosas (Art. 53 y 110 de la Constitución Nacional).

2) Que, en relación a las conductas evidenciadas en el trámite de la causa caratulada "Benazet de Haas, Francoise Marie s/ infracción arts. 138 y 139 C.P.", ampliando fundamentos manifiesto que:

En términos generales, resulta comprensible que el Consejo de la Magistratura no haya considerado válida la explicación del cúmulo de circunstancias que llevaron a un matrimonio residente en París llegarse a Salta para adoptar un niño allí nacido. También es explicable que le alarmara una adopción por parte de extranjeros, tema que ha venido preocupando cada vez mas a las autoridades de todos los países, ha sido objeto de convenciones internacionales; tratado en la doctrina y en la prensa diaria. Pero no es tan comprensible que la acusación se basara nada mas que sobre sospechas, toda vez que tanto en las actuaciones desarrolladas en aquel órgano como en los elementos de prueba aportados por la Acusación (y, desde luego por la Defensa) no ha sido dado advertir algo que se oponga a la explicación consignada en los expedientes puntualizados precedentemente o en las suministradas por el Magistrado. A ello se agrega que se pretende aplicar retroactivamente criterios y normas posteriores a la sentencia de 1988.

De la prueba producida, surge que la cadena de encuentros personales que llevó a la adopción comenzó con la residencia en París de la Sra. Rosaria de Rosa, de origen salteño, relacionada con el Dr. López Bianchi y, también, con la Sra. Haas. El marido de esta última, escenógrafo de profesión, era frecuentado por un grupo de argentinos (Dr. Marcos Federico, Arq. María Grion, Dr. López Bianchi).

Resultan entonces perfectamente verosímiles, las explicaciones dadas en el sentido de que conociendo dicha señora salteña (de Rosa) que en Francia la Sra. Benazet de Haas deseaba adoptar, hiciera ella de conexión entre la desesperanza de la madre biológica y la esperanza de la futura madre adoptiva. Preciso es agregar que no hay nada en autos que contradiga la existencia de la conexión franco salteña. Ningún indicio ha aparecido que haga pensar en la "organización para la venta de seres humanos" temida por la Comisión. Por lo demás, una vez establecido el acto conexorio, los dos pasos de lo ocurrido presentan secuencia natural.

Enterada de la posibilidad de adoptar, sea por vía legal o ilegal (el tema no fue aclarado y es, después del sobreseimiento, irrelevante) la Sra. de Haas viajó a Salta en agosto del 98, acompañada por una hermana que dominaba el castellano. Se alojó en casa del Dr. Bianchi y trabando relación con su madre y hermana, recibió la criatura y trató de volver a París.

Producida su detención en Buenos Aires, y anulada la filiación ilegítimamente anotada, la Sra. de Haas no cedió en su propósito, regresó a Salta y afrontó con asistencia del Dr. Federico dos procesos judiciales: el proceso por el delito de falsificación y la adopción. Es en el primero que fue dictada la sentencia del Dr. Lona, que constituye uno de los tres cargos de la Acusación, el llamado caso del menor francés, del cual se ocupa esta parte del presente voto.

3) Que es importante detenerse en el paso de la adopción legal. Por un lado, su contenido humano que si no puede llamarse "altruista" según el termino rechazado por la Acusación, sin vacilación debe ser calificado de positivo. El Jurado recibió la exposición de la Secretaría del Juzgado de Familia Nº 3 de Salta Dr. Cristina Montenegro que puso de manifiesto la sinceridad de los adoptantes y de quienes los apoyaron.

Por otro lado, tal como lo recordó la misma Secretaria recién en el año 1997 nuestro país en consonancia con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y modificó por ley 24.799 el período de residencia, llevándolo a cinco años (Art. 315) con la finalidad de hacer mas severa la posibilidad de poner obstáculos a la salida de niños por esta vía. La Comisión de Acusación, ha encarado el comportamiento de la Sra. Benazet con la visión actual del derecho vigente, no reparando en el cuadro legal anterior.

Analizadas hasta aquí las circunstancias de hecho relacionados con el cargo imputado (detención de la Sra. Benazet de Haas, su sobreseimiento y adopción posterior del "menor francés") corresponde considerar el fundamento legal aplicado por el Magistrado que, según la acusación, no se ajustaría a las circunstancias ocurridas. El punto principal es haber ignorado la vigencia del Art. 139 del Código Penal. La norma, en la inteligencia del Consejo de la Magistratura, no contemplaría en el tipo legal creado "la intención de perjudicar", presente en el artículo 138. De manera que la nota "altruista", aún siendo real, resulta irrelevante.

En verdad, no se advierte para nada el apartamiento acusado. Es cierto que en la Acusación es citada la opinión del doctor Carlos Vázquez Iruzubieta expuesta en un Código Penal Comentado de 1970, pero que no era la única ni la predominante, resulta claro de la mención de diferentes estudios acerca del tema por parte de la Defensa, aunque basta remitirse en este voto al extenso comentario de Carlos Fontán Balestra en el tomo V de su tratado de Derecho Penal, edición 1980. — Eduardo A. Roca. Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

Los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación doctores Manuel Justo Baladrón y Sergio Adrián Gallia, en disidencia parcial, dicen:

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en cuanto a la imputación referida al supuesto ejercicio del albaceazgo por parte del Dr. Lona, adherimos en todos sus términos a los fundamentos del voto de los Dres Belluscio, Billoch Caride y Dugo.

Respecto del denominado caso del "menor francés", por hallarnos en un todo de acuerdo con lo expresado en el voto de los doctores Basla y Sagués, hemos de adoptar igual criterio.

En virtud de ello propiciamos el rechazo de la acusación en cuanto a las imputaciones aludidas en el presente considerando.

2º) Que en relación a la irregularidad descripta por la acusación vinculada con los depósitos a plazo fijo en el Banco Nación, consideramos ajustados a derecho los argumentos expresados en el voto de los doctores Basla y Sagués, los que damos por reproducidos en el presente en mérito a la brevedad. En tal sentido, proponemos la destitución del magistrado.

3º) Que tratamiento aparte merece el **"Caso Palomitas-Cabeza de Buey", Expediente 149/02, "Outes, Pablo Ismael c/ Integrante de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta- Dr. Lona" y su acumulado, expediente 14/03, "Botella, Alvaro Guido c/ Integrante de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta- Dr. Ricardo Lona":**

La denuncia ha sostenido que el Dr. Ricardo Lona, desempeñando el cargo de Juez Federal de Primera Instancia de Salta (cargo para el cual fue designado en 1975 y ratificado al año siguiente, para lo cual prestó juramento al estatuto del proceso de reorganización nacional); tuvo responsabilidad en el traslado, efectuado por elementos militares en las primeras horas del 6 de julio de 1976, de once detenidos en la prisión de Villa Las Rosas situada en la capital de esa provincia, que derivó en la desaparición de dos de ellos y la muerte de nueve, debiendo agregarse la de Jorge Ernesto Turk Japur. De los testimonios vertidos en expedientes judiciales y administrativos que en copia se fueron anexando a esta causa surge la convicción de que el originalmente descripto como "combate de Palomitas-Cabeza de Buey", en realidad fue una **ejecución clandestina, sumaria y masiva**.

Dicho traslado fue realizado en horas de la madrugada del 6 de julio de 1976, en condiciones tales como que ni siquiera se encendieron las luces del pabellón, con el agravante de que no se les permitió llevar consigo sus pertenencias; sumándose, además, el extremo caso de que una de las detenidas fue obligada a dejar a su bebé, acreditándose que no se consideró la posibilidad de un enfrentamiento sino que el destino final de los trasladados era su ejecución.

Este hecho fue inmediatamente conocido por el Dr. Lona según surge de las declaraciones prestadas por los principales partícipes de esos hechos, coroneles Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil y Juan Carlos Grande. Si bien la preocupación que le atribuyen al acusado por la cual éste habría solicitado el traslado de detenidos, supuestamente peligrosos, se vinculaba con la posibilidad de una fuga con ayuda exterior no se advierte cuál es la razón que llevaría a los militares antes citados a dar una versión que de ninguna manera puede atenuar su responsabilidad y que además fue corroborada por Joaquín Guill, quien en esa época se desempeñara como Director General de Seguridad de la Policía de Salta.

Además el Dr. Lona conoció inmediatamente la gravedad de los hechos ocurridos en Palomitas el 6 de julio de 1976. Según la versión oficial dice, el convoy que trasladaba a los detenidos fue atacado muriendo en el enfrentamiento tres de ellos logrando los demás fugarse, los que fueron localizados y abatidos en distintos lugares, excepto dos personas que nunca aparecieron. La otra historia dice que todos fueron fusilados en Palomitas y las dos desaparecidas fueron dinamitadas en un automóvil sustraído poco antes.

A este hecho se suma la omisión de investigar las muertes de detenidos a su disposición y del Poder Ejecutivo Nacional en causas radicadas en su juzgado durante su titularidad.

También se le imputa al Dr. Lona la falta de investigación respecto de las declaraciones de detenidos a su cargo sobre **las torturas, vejámenes, malos tratos y condiciones inhumanas de cautiverio** a las que eran cotidianamente sometidos.

Conforme ha quedado acreditado en el expediente el Dr. Lona tomó conocimiento que varios detenidos que se encontraban bajo su jurisdicción sufrieron malos tratos y torturas en el penal de Villa Las Rosas. A pesar de este cabal conocimiento, omitió investigar esos hechos para que no se produzcan nuevamente en el futuro, omitiendo, por ende, ordenar cualquier tipo de asistencia médica a los detenidos.

Además el juez tenía un cabal conocimiento de las torturas que sufrían los detenidos ya que en ocasión de entrevistarse con la madre del detenido Santiago Tagliaferro, le manifestó que **no lo había visto y que no sabía en que condiciones estaba, si estaba entero, si le faltaba un ojo o algún otro miembro**.

En este sentido, sabido es que son los jueces que tienen detenidos a su cargo, a quienes les corresponde efectuar el control relativo a que la prisión o reclusión de que trate sea cumplida en los términos de ley de acuerdo a lo que dispone al artículo 18º de la Constitución Nacional.

Compete al Juez supervisar el cumplimiento de sus decisiones y muy especialmente cuando no hay jueces “ad-hoc” para la vigilancia de le ejecución penal.

Los responsables del cumplimiento de las decisiones del juez son ejecutores de una función pública, ya sea de modo regular o irregular, siendo el juez el máximo y único responsable de investigar posibles irregularidades.

La investigación la inicia en 1983, a raíz de la denuncia de Daniel Vicente Cabezas ante el Juzgado Federal de Rawson a cargo del Dr. Omar D. Garzonio, con fecha 30 de julio de ese año.

El magistrado interviniente hizo llegar esa denuncia al juzgado federal de Salta a cargo del Dr. Lona, quien luego de los trámites procesales de rigor, con fecha 27 de octubre de 1983, se declaró competente para entender en la causa y procedió recién a partir de ese momento a investigar los hechos denunciados.

En los hechos el Dr. Lona dilató el comienzo de una efectiva investigación al año 1983, siete años mas tarde; cuando es sabido que semejante tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y el comienzo de la investigación contribuyeron a la pérdida de pruebas y evidencias de trascendental importancia para la correcta investigación del caso.

Que el Dr. Lona haya iniciado la investigación recién en ese momento no lo deja a salvo de su gran **falta de responsabilidad**, ya que no investigó los hechos cuando y cómo correspondía sino que esperó tener un marco institucional, que consideraría favorable en virtud al inminente retorno a la democracia, sabiendo que próximamente se juzgaría su actuación por medios constitucionales, cosa por él negada a otros ciudadanos bajo su responsabilidad.

La mención del Dr. Lona de la eventual fragilidad que hubiese tenido una investigación en aquél momento no es de prosperar, ya que si la causa que se abriera en su juzgado de primera instancia en 1983 fue declarada de competencia de la Justicia Militar por la Corte Suprema de Justicia designada por un gobierno constitucional, no hay seguridades que hubiese sucedido lo mismo en julio de 1976, demostrando así que a pesar de estar en plena dictadura militar, donde una investigación sobre el hecho hubiese encontrado muchos inconvenientes no podemos dejar de advertir que al menos un intento del Dr. Lona para realizarla hubiese demostrado su preocupación y responsabilidad como magistrado de la Nación, tratando de salvaguardar los derechos y la vida de las víctimas. Además la materia de su averiguación no era el supuesto enfrentamiento armado sino en qué circunstancias y por qué motivos fueron trasladados y muertos los detenidos a su disposición en causas abiertas en su juzgado.

Estos lamentables y trágicos hechos demuestran el mal desempeño del magistrado como Juez Federal de Primera Instancia; se deriva de la falta de investigación de los hechos acaecidos en Palomitas-Cabeza de Buey, en donde resultaron muertas personas que si bien estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional tenían también causas abiertas en el juzgado del Dr. Lona.

“El mal desempeño o mala conducta en la función jurisdiccional, no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado demostrar en condición de desempeñar el cargo en las circunstancia que los poderes públicos le exigen; no es necesario una conducta criminal, es suficiente que el imputado sea un mal juez”.(cita jurisprudenciales, “Nicosia Alberto Oscar s/recurso de queja”, del 9 de diciembre de 1993- ED,158,237). La función judicial amerita que su ejercicio se constituya en un modelo ético y moral, ya que la comunidad deposita en estos cargos institucionales la mantención del orden social procurando obtener resultados que se condigan con el respeto de las supremas garantías consagradas en nuestra Constitución Nacional. Posteriormente el Dr. Lona fue ratificado en 1984 y, en 1993, ascendido a Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del H. Senado de la Nación.

De acuerdo a lo manifestado precedentemente, y la doctrina sentada por este Jurado de Enjuiciamiento, es preciso hacer algunas consideraciones que corresponden a los efectos de determinar, si en este caso concreto, es aplicable la mencionada doctrina.

En primer lugar, la reforma constitucional de 1994 al incorporar los artículos 114º de creación del Consejo de la Magistratura y 115º de creación del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, estableció un nuevo procedimiento de selección y juzgamiento de magistrados que significó un trascendente cambio en la materia. El constituyente reformador al introducir estos institutos en nuestra Constitución Nacional tuvo como fin perfeccionar y transparentar el sistema de selección y enjuiciamiento de Magistrados previsto en la Constitución Histórica.

Pero al mismo tiempo y al incorporar en el artículo 75º, inciso 22º de la Constitución Nacional los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional introdujo en nuestra norma fundamental una transformación sustantiva que impacta en forma directa en el derecho interno del Estado Argentino.

Entre los tratados incorporados se pueden mencionar la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada XXIV Asamblea General de la Organización de Estados Americanos).

Al mismo tiempo no se puede dejar de tener en cuenta la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y el Estatuto de Roma aprobados por ley 24.584 y 25.390 sujetos a la fecha al procedimiento dispuesto en el artículo 75º, inciso 22º de la Constitución Nacional para ser reconocidos con jerarquía constitucional, que establecen en sus disposiciones la necesidad de que los autores de crímenes considerados de lesa humanidad queden sometidos a la acción de la justicia, evitando la impunidad y recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción removiendo los obstáculos y ajustando los criterios de interpretación del derecho interno.

Es decir, que a partir de la nueva normativa vigente introducida por la reforma de 1994, el Estado Argentino tiene la obligación de revisar a la luz de los tratados internacionales incorporados todos aquellos hechos u actos vinculados a violaciones de los derechos humanos.

En virtud de ello y en el contexto enunciado, es oportuno señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en el caso “Barrios Altos”, del 14 de marzo de 2001, lo que constituye una pauta de interpretación que debe tenerse muy en cuenta que “…son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos…prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos…”.

Por aplicación de esta doctrina, los actos que impliquen violaciones a los derechos humanos considerados de lesa humanidad no podrían quedar sujetos en su ponderación ética, moral y jurídica a argumentos de derecho interno y sólo referidos a distribución de competencias o atribuciones de los distintos poderes.

Esta confrontación sobreviniente, a partir de la reforma de 1994, es de clara naturaleza constitucional que obliga a quienes ejercemos las funciones estaduales a revisar conductas que oportunamente no fueron evaluadas y que hoy han adquirido un encuadre legal constitucional que no puede ser ignorado.

En este sentido, y por las constancias que obran en la causa denominada “Las Palomitas – Cabeza de Buey” se ha acreditado la verosimilitud de los hechos denunciados y la participación ya sea por acción u omisión del juez acusado.

Por lo tanto y a los efectos de su continuidad en el cargo que ostenta actualmente el Dr. Lona, es preciso señalar que los actos de un magistrado que afecten seriamente el ejercicio de la función (conf. Art. 110º de la Constitución Nacional), cuya conducta se presume como garantía del sistema, perjudican la confiabilidad en el Poder Judicial. El caso denominado “Palomitas –Cabeza de Buey” constituye un precedente que no sólo pone de manifiesto el descrédito social por la función que ocupa el magistrado acusado, sino que afecta seriamente el servicio de justicia que debe brindar en tan alto cargo.

La función judicial amerita que su ejercicio se constituya en un modelo ético y moral, ya que la comunidad deposita en estos cargos institucionales el contralor del orden social procurando obtener resultados que se condigan con el respeto de las supremas garantías consagradas en nuestra Constitución Nacional.

La Administración de Justicia es una tarea de gobierno al servicio de la comunidad, es más, es el control de legalidad y de legitimidad del gobierno y si bien entre los años 1976/1983 nuestro país atravesó por la más grave crisis institucional de toda su historia, con la toma del poder por parte de las Fuerzas Armadas, constituyendo un lamentable precedente histórico por los horrores vividos y por las consecuencias que aún hoy padecemos, el Dr. Lona en su calidad de juez de la Nación debería haber intervenido activamente en favor de la defensa de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos; a pesar de las circunstancias históricas en las que debía actuar.

Independientemente a los procesos políticos e institucionales que atravesó el juez, hechos que son conocidos por un tribunal como el que conformamos, donde no sólo se analiza una posible conducta delictiva, sino que se analizan actitudes y reacciones que debía desplegar naturalmente un magistrado a quien se le concede desde las instituciones de la democracia y del Estado la potestad de juzgar conductas y también garantizar que todos aquellos individuos que se les halla responsable de una conducta tipificada penalmente tengan el castigo que corresponda con los límites del ordenamiento jurídico de nuestro país. Magistrado que no garantice con probidad y justicia éstos procesos no puede gozar de la estabilidad en su cargo como tales y deben ser removidos.

La ética debe primar en las acciones y la justicia emanada de ellos no puede estar condicionada por un momento jurídico y social mas o menos conveniente.

En tal sentido y a tenor de los hechos analizados y los fundamentos expuestos en la presente causa, podemos concluir que a la fecha, el Dr. Ricardo Lona está inhabilitado moralmente para continuar en su cargo y que no reúne los requisitos de idoneidad ética que debe mantener un magistrado para continuar con el ejercicio de su función. En consecuencia y con fundamento en los artículos 53º, 110º, 114º y 75º, inciso 22º de la Constitución Nacional, entendemos que la conducta del magistrado acusado ha incurrido en la causal de mal desempeño y por lo tanto solicitamos se proceda formalmente a removerlo de su cargo.

CONCLUSIONES:

4º) Que en cuanto a la imputación referida al supuesto ejercicio del albaceazgo por parte del Dr. Lona, adherimos en todos sus términos a los fundamentos del voto de los Dres Belluscio, Billoch Caride y Dugo.

Respecto del denominado caso del “menor francés”, por hallarnos en un todo de acuerdo con lo expresado en el voto de los doctores Basla y Sagués, hemos de adoptar igual criterio.

En virtud de ello propiciamos el rechazo de la acusación en cuanto a las imputaciones aludidas en el presente considerando.

5º) Que en relación a la irregularidad descripta por la acusación vinculada con los depósitos a plazo fijo en el Banco Nación, consideramos ajustados a derecho los argumentos expresados en el voto de los doctores Basla y Sagués, los que damos por reproducidos en el presente en mérito a la brevedad. En tal sentido, proponemos la destitución del magistrado.

6º) Que respecto de los cargos derivados del caso conocido como “masacre de Palomitas”, es de señalar que el hecho objetivo el que 6 de julio de 1976, once personas detenidas en la prisión de Villa Las Rosas, con conocimiento y bajo responsabilidad jurisdiccional del juez Dr. Ricardo Lona, fueron sacadas de ella, apareciendo muertas nueve de ellas y dos desaparecidas.

Por acción u omisión el Dr. Lona no investigó durante todo el proceso militar esta masacre de la que también es responsable, y sólo intentó en las postrimerías del regreso a la democracia.

Violaciones a los derechos humanos como las que estamos analizando no pueden quedar exentas del juicio respectivo en cada estadío de responsabilidad por ninguna decisión institucional posterior, teniendo en cuenta que la reforma introducida en nuestra Constitución Nacional en el año 1994 y los tratados internacionales a los cuales nuestro país adhirió, las considera imprescriptibles.

En definitiva, hubo muertos, torturados y un juez que no actuó de la manera que la equidad, la justicia y la ética que debe primar en un magistrado lo hubieran guiado.

7º) Por todo ello consideramos que se configura el mal desempeño en el cargo del Dr. Ricardo Lona y votamos su remoción. — Manuel Justo Baladrón. — Sergio Adrián Gallia. Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

COSTAS:

Atento a que si bien no se ha alcanzado la mayoría exigida para la remoción, los votos por la destitución sí obtuvieron la mayoría, por acuerdo unánime de los miembros se establece que las costas serán impuestas por su orden.

Por ello, de conformidad con los votos precedentes y en virtud de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Na-

cional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) y del Reglamento Procesal de este Cuerpo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la remoción del doctor Ricardo Lona requerida por el Consejo de la Magistratura en orden a la causal constitucional de mal desempeño **por no haberse reunido los votos necesarios de acuerdo al art. 24 ley 24.937** imponiéndose las costas en el orden causado

II.- HACER SABER al Consejo de la Magistratura lo resuelto precedentemente a fin de que el magistrado sea reintegrado en sus funciones (artículo 38 del Reglamento Procesal del Jurado).

III.- COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a sus efectos. — Augusto Cesar Belluscio. — Eduardo A. Roca (en disidencia parcial). — Jorge Alfredo Agundez. — Sergio Oscar Dugo. — Guillermo Ernesto Sagués (en disidencia parcial). — Sergio Adrían Gallia (en disidencia parcial). — Enrique Pedro Basla (en disidencia parcial). — Horacio V. Billoch Caride. — Manuel Justo Baladrón (en disidencia parcial). — Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

///nos Aires, 24 de febrero de 2004.

Advirtiendo que por un error material, en las conclusiones del voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Horacio Vicente Billoch Caride y Sergio Oscar Dugo, se consignó a fs. 53, en el noveno renglón del párrafo que comienza "La mera mención …" la palabra "impedía" en vez de "imponía", como correctamente se había consignado en el penúltimo renglón de fs. 47, se ACLARA que a fs. 53, en el mencionado renglón, debe leerse "imponía" y no impedía. Notifíquese. — Augusto Cesar Belluscio. — Eduardo A. Roca. — Guillermo Ernesto Sagués. — Horacio V. Billoch Caride. — Manuel Justo Baladrón. — Sergio Adrián Gallia. — Enrique Pedro Basla. — Jorge Alfredo Agundez. — Sergio Oscar Dugo. — Rodrigo Idoyaga Molina, Prosecretario Letrado, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación. — Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.



Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Disposición Técnico Registral 2/2004

Establécese que, los índices personales ordenados alfabéticamente por Apellidos y Nombres, se complementarán con el número de D.N.I., Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento y Cédula de Identidad o Pasaporte para los extranjeros, tanto en la carga o imputación al tiempo de ser confeccionados.

Bs. As., 27/2/2004

VISTO la experiencia recogida con la implementación del servicio de informes Nº 3 vinculado al "Indice de Titulares de Dominio"; y

CONSIDERANDO:

Que por Orden de Servicio Nº 47/88 se dispusieron medidas aún no implementadas destinadas a la existencia de una normativa que atendiera al procedimiento que se debe emplear en el Registro para interrogar y extraer la información de los índices de titulares, como asimismo para efectuar diariamente la imputación y carga en los mismos, de los datos correspondientes (Nombres y apellidos completos) con un sistema de "altas y bajas" que permitan la individualización de dichas titularidades;

Que a la fecha ha alcanzado un rango de importancia nacional indiscutida, la utilización y el empleo en todo acto jurídico o sentencia vinculada al dominio, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento (Cédula de Identidad o pasaporte para los extranjeros), como medio identificador de la persona;

Que, por tanto, con relación a la individualización de los titulares al momento de la "carga de datos" desde un punto de vista formal-registral reviste la misma importancia en el estado actual el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento (para extranjeros Cédula de Identidad o Pasaporte), que el apellido y nombre de la persona;

Que sin perjuicio de las adecuaciones del programa que arrojen las labores en marcha relacionadas con el FRE, con efectos precisamente en relación al índice de titulares, constituye un requerimiento normativo expreso el dictado de la presente para mejorar el servicio de la publicidad registral que ofrecen estos índices;

Por ello, en uso de las facultades que le acuerda la ley,

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL
DISPONE:

Artículo 1º — Los índices personales ordenados alfabéticamente por Apellidos y Nombres conforme el art. 172 del decreto 2080/80 t.o. decreto 466/99, se complementarán con el número de Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento y Cédula de Identidad o Pasaporte para los extranjeros, tanto en la carga o imputación al tiempo de ser confeccionados, como en su consulta al momento de efectuar el despacho de los requerimientos de informes (Nº 3).

Art. 2º — El formulario Nº 3 en uso que actualmente prevé entre los datos a consignar por el usuario interesado, el tipo y número de Documento de Identidad, contendrá la expresa aclaración para el usuario, en el sentido que, "si no se consigna número y tipo de documento de identidad, la búsqueda sólo se practicará por el apellido y nombre" pero que en caso de consignar el número y tipo de documento respectivo, la búsqueda en el índice personal se efectuará tomando el mismo como dato principal conjuntamente con el nombre y apellido.

Art. 3º — En consecuencia de lo establecido en la OS Nº 47/88 y de las directivas emergentes de la presente, tanto por el Departamento Sistematización de Datos y Anotaciones Personales como por el Departamento Técnico Jurídico y Administrativo, se dictarán las normas de procedimiento para el personal respectivo, las que serán elevadas a la Dirección General en el plazo de 20 días de dictada la presente para su aprobación en forma. Sin perjuicio de la aclaración a consignar como texto del formulario Nº 3, en los que se imprimirán una vez agotado el stock existente. La presente tiene vigencia desde el 1º de marzo del corriente año, por lo cual se efectuará la mayor difusión de la misma.

Art. 4º — A los fines de la aplicación de las directivas contenidas en los artículos precedentes dispónese la colocación, en los formularios Nº 3 en existencia, de la siguiente leyenda: "Sólo Completar: apellido (s), nombre (s), tipo y número de documento de identidad". Por Departamento Obras y Servicios Complementarios dispónganse las medidas destinadas a la inmediata aplicación del presente.

Art. 5º — Hágase saber al Superior y Colegios Profesionales y demás usuarios vinculados, requiérase la publicación de la presente en el Boletín Oficial. Notifíquese a los Departamentos, citados en el artículo 3º y a los demás efectos dispuestos. Regístrese. Cúmplase. Archívese. — Alberto F. Ruiz de Erenchun



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 662/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Modifícase el texto de la Disposición GI Nº 318/2004 en lo atinente a la marca del equipo, conforme el siguiente detalle:

Solicitante: Intepla S.R.L.
CUIT: 30-59165868-5
Homologación: 10 - 3187
Tipo: Transceptor Portátil
Marca: Teltronic
Modelo: PR-280-V F2

Disposición 663/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Siemens S.A.
CUIT: 30-50336489-8
Codificación: C - 3247
Tipo: Plataforma Integrada de Comunicaciones
Marca: Siemens
Modelo: HiPath 1150

Disposición 664/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Siemens S.A.
CUIT: 30-50336489-8
Codificación: C - 3246
Tipo: Plataforma Integrada de Comunicaciones
Marca: Siemens
Modelo: HiPath 1130

Disposición 665/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Nokia Argentina S.A.
CUIT: 30-69154843-7
Codificación: C - 3244
Tipo: Repetidor
Marca: Nokia
Modelo: UltraSite EDGE Base Station (800 MHz)

Disposición 666/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Trans Industrias Electrónicas S.A.
CUIT: 30-61075313-9
Codificación: C - 3245
Tipo: Gateway
Marca: Rad
Modelo: Vmux-2100

Disposición 667/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Intepla S.R.L.
CUIT: 30-59165868-5
Homologación: 10 - 3249
Tipo: Transceptor
Marca: Teltronic
Modelo: P-2500 F2

Disposición 668/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Lexmark International de Argentina Inc.
CUIT: 30-68146634-3
Homologación: 54 - 3231
Tipo: Modem/Fax
Marca: Conexant
Modelo: FM -336

Disposición 671/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3236
Tipo: Conmutador/Mutiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: CISCO Catalyst 3550-48-EMI

Disposición 672/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Homologación: 64 - 3230
Tipo: Interfaz/Adaptador
Marca: Cisco Systems
Modelo: Wic-1AM

Disposición 673/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3243
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: CISCO Catalyst 3550-24-FX-SMI

Disposición 674/2004-CNC

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3242
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: CISCO Catalyst 3550-12-T

Disposición 675/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3241
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: CISCO Catalyst 3550-12-G

Disposición 676/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3240
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: Cisco Catalyst 3550-24-DC-SMI

Disposición 677/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3239
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: CISCO Catalyst 3550-24-EMI

Disposición 678/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3238
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: CISCO Catalyst 3550-24-PWR

Disposición 679/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990726-2
Codificación: C - 3237
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: CISCO Catalyst 3550-24-SMI

Disposición 680/2004-GI

Bs. As., 24/2/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3235
Tipo: Conmutador/Multiplexor
Marca: Cisco Systems
Modelo: Cisco Catalyst 3550-48-SMI

El único Diario con la información oficial y obligatoria

con servicio de entrega a domicilio

1

Primera Sección:

Legislación y Avisos Oficiales.

2


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Segunda Sección
Sumario

Segunda Sección:

Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.

3


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Tercera Sección
Contrataciones
Sumario

Tercera Sección:

Contrataciones.

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)*



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SINAPA

REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS

Concurso Abierto para profesionales que se encuentren interesados en cubrir los siguientes cargos:

AUDITOR ADJUNTO - Nivel A - II
SUPERVISOR CONTABLE - Nivel B - III
SUPERVISOR LEGAL - Nivel B - III
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS - Nivel A - II
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS - Nivel B - II
DIRECTOR DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO - Nivel B - III
DIRECTOR DE GESTION INFORMATICA - Nivel A - II
DIRECTOR DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO - Nivel B - III
DIRECTOR NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR - Nivel A - III
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL - Nivel A - III
DIRECTOR NACIONAL DE ASUNTOS Y COOPERACION INTERNACIONALES - Nivel A - III
DIRECTOR DE BASES DE DATOS JURIDICAS - Nivel A - III

Los Comités de selección están integrados por: Miguel A. Emery; Carlos A. Villalba; Osvaldo F. Pitrau, Alberto O. Pisano; Abel Fleitas Ortiz de Rosas; Alicia J. Stratta; Horacio L. Pelossi; Carlos M. D'Alessio; Gladys S. Alvarez; Eduardo E. Guarna; María Moya Domínguez; Eduardo M. Quiroga; Eugenio L. Palazzo; Carlos Cagni; Marcelo Cavarozzi; Pablo A. Fontdevila; Ruth S. Zagaisky; Gustavo Gesualdo; Fernando Ciancio Costa; Carmen Sycz; Hilda Retondo.

Los niveles de remuneración son: F.E. Nivel II $ 5.280 y F.E. Nivel III: $ 4.680.-

Podrán postularse quienes, poseyendo el título profesional requerido, reúnan los requerimientos particulares del perfil y demás requisitos establecidos para el cargo. Lugar de trabajo: Capital Federal.

Información complementaria: los interesados podrán descargar los perfiles con las condiciones exigibles para el cargo en la siguiente dirección de internet:

http://www.jus.gov.ar/concursos/index.html.

Consultas: podrán efectuarse por los siguientes medios: **Telefónicamente:** 4328-3015 interno 2236; **e-mail:** concursos@jus.gov.ar; **website:** http://www.jus.gov.ar/concursos/index.html.

Inscripciones: se recibirán personalmente en Sarmiento 329, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 horas, desde el **19 hasta el 25 de marzo de 2004** o por correspondencia. Los que residan a más de 50 km también podrán inscribirse por fax al teléfono (011) 4328-3015 interno 2218. La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad que corresponde a la naturaleza del procedimiento de selección.

e. 3/3 Nº 440.896 v. 3/3/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

▪ PROPUESTA DE CANDIDATO ▪

A LA PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En el marco de lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 588/03 y por el Decreto N° 222/03, se hace saber que a efectos de cubrir la vacante de PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, se ha propuesto al Doctor D. Esteban Justo Antonio Righi, LE N° 4.286.293, estado civil divorciado, nacionalidad argentina, profesión Abogado, con los siguientes antecedentes curriculares:

ESTEBAN JUSTO ANTONIO RIGHI

▪ **Datos personales.** Argentino, L.E. N° 4.286.293, nacido el 4-9-1938 en Resistencia, Chaco, República Argentina.

▪ **Antecedentes.** Abogado, Facultad de Derecho, UBA (1962). Doctorado en **Derecho Penal y Criminología**, UBA. Ejerció la abogacía (1962-1974) y la actividad académica (1973-1974). Asesor en la Secretaría de Comercio (1964-1966). Ministro del Interior (25.5.1973-13.7.1973). Su mensaje a la Policía Federal definió pautas de seguridad pública y de respeto a los derechos fundamentales (5.6.1973). Refrendó iniciativas sobre amnistía, pérdida de eficacia de leyes penales no emanadas del Congreso, disolución de tribunales y procedimientos especiales y régimen de eximición de prisión y excarcelación, que generaron las Leyes N° 20.208, 20.509, 20.510 y 20.516. Mediante Resolución 2 de la Junta Militar, la dictadura lo privó de derechos políticos o gremiales, lo inhabilitó para ejercer cargos, empleos y comisiones públicas y desempeñarse en cargos honoríficos, ordenó su internación sin plazo, le prohibió administrar y disponer de sus bienes y ejercer la profesión. Mediante Resolución de la CONAREPA el 14.3.1980 se declaró legítima la adquisición del patrimonio, ordenándose levantar la inhibición de bienes (1976-1983). Vivió con su familia exiliado en México durante 10 años. Realizó actividad académica en las Universidades Nacional Autónoma de México (UNAM) y Universidad Autónoma Metropolitana (UAM). Fundó la Comisión Argentina de Solidaridad y el Centro de Estudios Argentino Mexicano. Asesor del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Procuraduría General de Justicia. No ejerció la abogacía (1974-1983). Regresó al país. Reanudó el ejercicio de la profesión y la actividad académica en la UBA. Asesor en la Cámara de Diputados de la Nación y Petroquímica Bahía Blanca. Integra Comisiones Asesoras para la Reforma Penal e Instituto de Posgrado del Ministerio Público Fiscal (1984-2004).

▪ **Actividad Académica.** Ex Profesor Titular (concursado) UNAM y UAM. Fundador y Primer Coordinador de la **Maestría en Política Criminal**, UNAM (1974-1983). **Profesor Titular de Derecho Penal y Procesal Penal** (concursado), UBA (1985-2004).

▪ **Principales distinciones.** Primera Generación de la Maestría en **Política Criminal**, UNAM, resolvió que su promoción lleve el nombre **Dr. Esteban J. A. Righi** (1986). Tesis doctoral **Antecedentes, Evolución y Perspectivas del Derecho Penal Económico en América Latina**, calificada por unanimidad sobresaliente, recomendada para el **Premio Facultad**, UBA (1990).

▪ **Conferencias.** Pronunciadas en las Universidades de Buenos Aires, Belgrano, Católica de La Plata, Comahue, Nacional de Córdoba (Argentina); Complutense de Madrid, Autónoma de Madrid y Colegio Universitario San Pablo (España); Unam, Uam, de Morelos, Coahuila, Guadalajara, y San Luis Potosí (México); Universidad de Panamá (Panamá); Universidad de la República (Uruguay); y en las siguientes instituciones: Instituto Religioso de Enseñanza Superior, Fundación de Altos Estudios Sociales, Asociación Argentina de Estudios Fiscales y Fundación Banco Patricios (Argentina), Poliforum Cultural Siqueiros, Procuraduría General de justicia, INACIPE, Sociedad Mexicana de Criminología, Asociación Nacional de Abogados de Empresa, y Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales (México).

▪ **Asociaciones científicas.** Miembro del Consejo de Redacción de **Nuevo Pensamiento Penal**, de la Asociación Argentina de Derecho Económico, Consultor de la Procuración General de la Nación, Consejero Académico del Consejo de la Magistratura de Buenos Aires. Director de **Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal** (Argentina). Miembro de la Sociedad Mexicana de Criminología y Asociación Nacional de Abogados (México); del Grupo Criminológico Latinoamericano (Venezuela); y la AIDP Cofundador del **Instituto Iberoamericano de Política Criminal y Derecho Penal Comparado** (España).

▪ **Congresos, Coloquios y Seminarios.** Ponente en Congresos, Coloquios y Seminarios: Universidades de Buenos Aires, Belgrano, Fasta de Mar del Plata, Córdoba, Nacional del Sur y Congreso de Mendoza (Argentina); Complutense de Madrid y Autónoma de Madrid (España); Unam, Uam, y Colima (México); y por Instituto Latinoamericano del Ombudsman, Ministerio del Interior, Centro de Estudios Legales de la Praxis Médica, Fundación de Altos Estudios Sociales, Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional, Colegio de Abogados Mar del Plata, Fundación Bolsa de Comercio de Mar del Plata, Procuración General de la Nación y Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Argentina); Asociación Internacional de Derecho Penal, Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social e INAP (España); Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Fundación Friedrich Ebert, Consejo Mexicano de Ciencias Sociales, Centro de Estudios Argentino-Mexicano, Procuraduría General de justicia, Centro de Estudios del Tercer Mundo, Centro de Investigación y Docencia Económica, Departamento del Distrito Federal, INACIPE, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales y Escuela Libre de Derecho (México); Comisión Internacional de Juristas (Francia); Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ONU); Instituto Interamericano de Derechos Humanos (OEA.); Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (Ecuador); e Instituto Uruguayo de Derecho Penal (Uruguay).

▪ **Publicaciones.** Artículos en revistas especializadas (33) y ensayos en libros (25): Revista Derecho Penal y Criminología, Libro Homenaje Jiménez de Asúa, Nuevo Pensamiento Penal, Revista Derecho Industrial, Revista Colegio Abogados de Córdoba, Doctrina Laboral, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Volumen Homenaje De Benedetti, Nueva Doctrina Penal, 75° aniversario Código Penal Argentino, La Ley y Jurisprudencia Argentina (Argentina); Derecho Económico Internacional, Estudios Derecho Económico, Criminalia, Revista Mexicana Derecho Penal, El Control Político en el Cono Sur, Cuadernos Centro de Documentación Legislativa, Anuario Jurídico Unam, Memorias 5ª Reunión Nacional Procuradores de Justicia, Memoria 1° Congreso Mexicano de Derecho Penal, Diccionario Jurídico Mexicano, Revista Mexicana Justicia, Revista "A" Uam, Libro Homenaje Piña y Palacios, Alegatos-Uam, Cuadernos de Posgrado Unam e Inacipe (México); Cuadernos de Política Criminal, Revista Canaria de Ciencias Penales y Volumen Homenaje Bacigalupo (España); **Internationale Forschumgsergebnisse auf dem Gebeit der Wirtschaftskriminalität**, trad. del Instituto Max Planck de Freiburg i. Br., no fue publicado en español (Alemania); **El derecho penal español de fin de siglo y el derecho penal latinoamericano** (Colombia), Libro homenaje Bacigalupo (Perú), Revista de Derecho Penal (Uruguay) y Volumen Homenaje Rivacoba, próxima publicación (Chile).

▪ **Libros. Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal,** en colaboración con Alberto Fernández y Luis Pastoriza, Buenos Aires (1988); **Derecho Penal Económico Comparado**, Madrid (1991); **Derecho Penal**, en colaboración con Alberto Fernández, Buenos Aires (1996); **Delitos por emisión ilegal de cheques**, Buenos Aires (1997); **Los delitos económicos**, Buenos Aires (2000); **Teoría de la pena**, Buenos Aires (2001); **La imputación subjetiva**, Buenos Aires, (2002); **Antijuricidad y Justificación**, Buenos Aires (2002); **La culpabilidad en materia penal**, Buenos Aires (2003).

Se transcriben a continuación el artículo 1° del decreto 588/03, y los artículos 6° y 2° del decreto 222/03:

"Artículo 1° del Decreto 588/03: Establécese que el procedimiento para el nombramiento de Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, instituido por el Decreto N° 222 del 19 de junio de 2003 será de aplicación para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación."

"Artículo 6° del Decreto 222/03: Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al **MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS**, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada de su propia objetividad respecto de los propuestos. No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 2° del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación."

"Artículo 2°: Déjase establecida como finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de los candidatos para la cobertura de vacantes de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION** en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función."

Los datos que se dan a conocer en esta publicación constituyen una síntesis de la trayectoria profesional del candidato, cuya versión completa se publica en el sitio del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS en Internet (www.jus.gov.ar) junto con las indicaciones del procedimiento que deberán tener en cuenta aquellos interesados en realizar la Presentación Reglamentaria de sus observaciones respecto del mismo; dichas observaciones deberán ser presentadas por escrito, personalmente de lunes a viernes entre las 9 y las 19 hs., o por correo, ante la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, sita en Sarmiento 327 (1041) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en sobre cerrado haciendo constar la leyenda: "Propuesta de Candidato a la Procuración General de la Nación". El plazo para la presentación vencerá el 26 de marzo de 2004.

e. 3/3 N° 440.942 v. 5/3/2004

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUBGERENCIA GENERAL DE FINANZAS

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA							EFECTIVA
FECHA	30	60	90	120	150	180	MENSUAL
Desde el 1 al 29/02/2004	18,57	18,43	18,29	18,15	18,01	17,88	1,550%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA							
1 al 29/02/2004	18,85	19,00	19,15	19,30	19,45	19,60	1,550%

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose la tasa Activa de Cartera General NOMINAL ANUAL VENCIDA que se detalla más arriba".

Por niveles anteriores ver el Boletín Of. N° 30.335 del día 9-feb-04 página Nro. 18

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse al pie de la página www.bna.com.ar

ALEJANDRO ENRIQUE LARREA, 2do. Jefe Dpto. 1885.

e. 3/3 N° 440.856 v. 3/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE EZEIZA

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que se especifican a continuación, deberán presentarse ante la Sección Rezagos y Secuestros de la Aduana de Ezeiza, para hacer valer sus derechos dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la presente publicación en el Boletín Oficial, bajo apercibimiento de darse a las mercaderías el tratamiento previsto por la Ley N° 25.603. — Cont. MARCOS V. BASILE, Director (Int.), Dirección Aduana de Ezeiza.

Guías Aérea Ingresadas desde 01 al 31 diciembre del 2003

No egresadas a la fecha — MES DE DICIEMBRE

Guías aéreas	N° manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso
XXX-36580610	03073MANI091767N	1	33	01/12/2003
XXX-00004570	03073MANI091784M	1	3	01/12/2003
XXX-01410768	03073MANI091950H	3	262	01/12/2003
XXX-25901142	03073MANI092134C	1	8	01/12/2003
XXX-19032705	03073MANI092140W	1	117	01/12/2003
XXX-00312025	03073MANI092144D	10	94	01/12/2003
XXX-00917001	03073MANI092247H	3	80	01/12/2003
XXX-00003654	03073MANI092254F	3	265	01/12/2003
DDD-73530317	03073MANI092311W	1	26,3	02/12/2003
144-90059270	03073MANI092345G	1	1	02/12/2003
724-36475784	03073MANI092551F	3	34	03/12/2003
DDD-83042582	03073MANI092597P	1	0,2	03/12/2003
144-90139372	03073MANI092899U	2	40	03/12/2003
000-SB000013	03073MANI092939P	1	25,5	04/12/2003
044-90130154	03073MANI092940H	4	5	04/12/2003
XXX-18392913	03073MANI093232C	1	9,35	04/12/2003
XXX-36543647	03073MANI093232C	1	0,45	04/12/2003
XXX-43211014	03073MANI093232C	1	6,6	04/12/2003
XXX-64988805	03073MANI093232C	1	26,85	04/12/2003
XXX-91347362	03073MANI093232C	1	9,95	04/12/2003
724-40828292	03073MANI093215D	3	37	05/12/2003
044-35983205	03073MANI093394L	1	42	05/12/2003
044-90130180	03073MANI093397Y	6	31	05/12/2003
XXX-75769237	03073MANI093506G	5	82	05/12/2003
XXX-81797497	03073MANI093506G	1	15	05/12/2003
044-90130235	03073MANI093664L	4	61	06/12/2003
075-40162861	03073MANI093698S	1	12	06/12/2003
044-90130515	03073MANI093705H	3	25	06/12/2003
232-78074802	03073MANI093753K	10	248	07/12/2003
044-90130261	03073MANI093778R	1	1	07/12/2003
XXX-00336021	03073MANI093813H	1	9,1	07/12/2003
XXX-00817440	03073MANI093813H	1	2	07/12/2003
XXX-00099142	03073MANI093827M	1	4	07/12/2003
XXX-01HF2199	03073MANI093891N	27	929	07/12/2003
XXX-00206942	03073MANI093910F	2	58	07/12/2003
957-80102142	03073MANI093952L	1	0,4	07/12/2003
129-35835575	03073MANI093591K	1	3	08/12/2003
XXX-00026453	03073MANI093993Z	1	110	08/12/2003
XXX-00581877	03073MANI094023B	2	5,5	08/12/2003
XXX-03766053	03073MANI094079M	3	380	08/12/2003
XXX-00029107	03073MANI094088M	1	1	08/12/2003
XXX-073780-0	03073MANI094124D	5	1466	08/12/2003
XXX-00003654	03073MANI094165X	2	75	08/12/2003
045-79276024	03073MANI094205D	3	49,4	08/12/2003
XXX-106GHJJZ	03073MANI094228X	1	1,8	08/12/2003
XXX-19VGFGHD	03073MANI094228X	1	1,1	08/12/2003
XXX-1W2GDVS	03073MANI094228X	1	10	08/12/2003
XXX-46XFVTHY	03073MANI094228X	1	0,9	08/12/2003
XXX-906GDFVM	03073MANI094228X	1	2,3	08/12/2003
023-36160843	03073MANI094229J	2	8	08/12/2003
DDD-48910920	03073MANI094237X	2	41,4	09/12/2003
XXX-073780-0	03073MANI094395N	3	700	09/12/2003
XXX-81596204	03073MANI094403D	1	27,22	09/12/2003
XXX-00109620	03073MANI094473K	6	1050	09/12/2003
XXX-28004491	03073MANI094488Z	1	1	09/12/2003
XXX-01259462	03073MANI094570X	1	23	09/12/2003
XXX-00112296	03073MANI094624X	1	7	09/12/2003
232-78303153	03073MANI094792Y	7	158	10/12/2003
724-40563331	03073MANI095001V	2	63	11/12/2003
XXX-00626370	03073MANI095181H	1	26	11/12/2003
044-36250594	03073MANI095186M	1	30	11/12/2003
044-90130342	03073MANI095188Y	13	38	11/12/2003
016-60154150	03073MANI095238K	15	1540	11/12/2003
XXX-20695743	03073MANI095327J	2	52,9	11/12/2003
057-26882586	03073MANI095463K	19	532	12/12/2003
075-37119574	03073MANI095519M	2	47	12/12/2003
044-90130596	03073MANI095880N	1	962	13/12/2003
044-90130412	03073MANI095882P	16	74	13/12/2003
242-18078922	03073MANI095892Z	3	659	13/12/2003
044-90130456	03073MANI095994T	2	20	14/12/2003
XXX-00071606	03073MANI096019X	1	98	14/12/2003
XXX-00463823	03073MANI096034F	1	170	14/12/2003
XXX-12023380	03073MANI096045H	4	635	14/12/2003
XXX-00047529	03073MANI096093K	1	18	14/12/2003
XXX-00820172	03073MANI096171H	1	0,6	14/12/2003
XXX-07762723	03073MANI096171H	1	1,55	14/12/2003
XXX-39278421	03073MANI096171H	1	8,75	14/12/2003
XXX-40585867	03073MANI096171H	1	20,05	14/12/2003
XXX-90439677	03073MANI096171H	1	0, 05	14/12/2003
XXX-93199935	03073MANI096171H	1	5,85	14/12/2003
XXX-39424851	03073MANI096201B	1	192	14/12/2003
044-34852510	03073MANI095990P	2	36	15/12/2003
724-41038174	03073MANI096062G	2	200	15/12/2003
XXX-00302561	03073MANI096216H	4	377	15/12/2003
XXX-00131188	03073MANI096221D	1	1,6	15/12/2003
XXX-13348087	03073MANI096252H	2	2	15/12/2003
XXX-00345114	03073MANI096292L	6	20	15/12/2003
XXX-00379211	03073MANI096294N	1	0,4	15/12/2003
XXX-01412179	03073MANI096344J	4	404	15/12/2003
XXX-00195042	03073MANI096461J	1	21	15/12/2003
XXX-32083547	03073MANI096495Z	1	35	15/12/2003
XXX-00064134	03073MANI096619Y	3	65	15/12/2003
045-24473142	03073MANI096788V	2	10	16/12/2003
044-90130482	03073MANI097121D	11	70	17/12/2003
001-88548132	03073MANI097537Y	2	12,7	18/12/2003
XXX-01258176	03073MANI097595S	1	2,6	18/12/2003
XXX-00294776	03073MANI097597U	1	189	18/12/2003
044-90130751	03073MANI097688V	1	26	18/12/2003
144-90289754	03073MANI097844P	4	120	18/12/2003
DDD-49201189	03073MANI097875T	9	88	19/12/2003
125-55509786	03073MANI097878W	3	46	19/12/2003
044-90130784	03073MANI097901J	12	34	19/12/2003
XXX-00113974	03073MANI097935Z	1	9	19/12/2003
XXX-00312397	03073MANI098014F	28	449	19/12/2003
XXX-00393041	03073MANI098017X	1	98	19/12/2003
044-90130644	03073MANI098058N	2	28	19/12/2003
045-23266795	03073MANI098128L	18	294	19/12/2003
XXX-09883979	03073MANI098176Y	1	30	19/12/2003
044-9013081	03073MANI098277Z	6	35	20/12/2003
044-90130843	03073MANI098367Z	2	10	21/12/2003
057-58239241	03073MANI098375P	2	2	21/12/2003
XXX-07906872	03073MANI098507M	14	3529,5	21/12/2003
XXX-01NJ3729	03073MANI098519P	1	5,3	21/12/2003
XXX-32020374	03073MANI098532K	1	460	21/12/2003
XXX-09002684	03073MANI098615M	1	3	22/12/2003
XXX-09002685	03073MANI098615M	1	3	22/12/2003
XXX-0008314	03073MANI098727Z	4	90	22/12/2003
XXX-00049416	03073MANI098854R	2	408,5	22/12/2003
XXX-33830912	03073MANI098934Z	1	136	22/12/2003
144-90289732	03073MANI099152J	1	17	22/12/2003
XXX-03305185	03073MANI099359S	1	156,4	23/12/2003
XXX-01002391	03073MANI099421X	3	388	23/12/2003
129-32471810	03073MANI099394R	1	170	24/12/2003
724-42263130	03073MANI099399W	7	205	24/12/2003
XXX-0V2G3RYG	03073MANI099550L	1	4,8	24/12/2003
045-24619626	03073MANI099743P	10	311	25/12/2003
045-12460324	03073MANI099762Z	1	718	25/12/2003
057-50172603	03073MANI100233P	1	2,6	27/12/2003
075-35923646	03073MANI100244R	7	68	27/12/2003
075-35923646	03073MANI100327T	2	20	28/12/2003
129-35857485	03073MANI100155S	2	69	29/12/2003
XXX-NBF8293A	03073MANI100600N	4	520	29/12/2003
XXX-01412452	03073MANI100670U	7	146	29/12/2003
044-90130692	03073MANI101273U	7	6251	31/12/2003
044-90130983	03073MANI101274V	16	59	31/12/2003
045-77777696	03073MANI101383W	1	31	31/12/2003

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
001	62585946	2003-73-MANI-91826-J	1.00	9.70	01-DEC-03	
016	54402950	2003-73-MANI-91859-P	1.00	61.00	01-DEC-03	magazines
023	02169893	2003-73-MANI-91763-J	2.00	2,919.80	01-DEC-03	COURIER
023	24348365	2003-73-MDES-92307-E	35.00	238.00	01-DEC-03	
045	77667903	2003-73-MANI-92273-G	3.00	13.20	01-DEC-03	LABORATORY SUPPLIES
045	79255455	2003-73-MANI-91761-H	14.00	817.00	01-DEC-03	OILFIELD EQ
045	79356955	2003-73-MANI-91761-H	1.00	1.40	01-DEC-03	COMPUTER PARST
055	29482784	2003-73-MANI-91810-C	1.00	8.02	01-DEC-03	CHEMICAL
144	90139195	2003-73-MANI-92265-H	1.00	12.00	01-DEC-03	CORRESPONDENCIA
692	00474165	2003-73-MANI-91920-E	2.00	35.00	01-DEC-03	ARTESANIA PARAGUAYA
976	03412452	2003-73-MANI-92195-J	7.00	209.00	01-DEC-03	EFECTOS PERSONALES
XXX	00010401	2003-73-MDES-92021-U	3.00	16.00	01-DEC-03	equipment
XXX	00120466	2003-73-MDES-91963-L	2.00	54.00	01-DEC-03	chemical product
XXX	00294432	2003-73-MDES-92323-C	1.00	12.00	01-DEC-03	electronic parts
XXX	01005663	2003-73-MDES-92022-V	1.00	30.00	01-DEC-03	spare parts
XXX	01258246	2003-73-MDES-92081-D	1.00	6.10	01-DEC-03	químicos
XXX	01472325	2003-73-MDES-92177-J	5.00	150.00	01-DEC-03	citidin difosfato
XXX	01FT2904	2003-73-MDES-92080-C	1.00	182.00	01-DEC-03	commodities
XXX	03326277	2003-73-MDES-91766-M	1.00	1.00	01-DEC-03	PLAQUETA REPARADA
XXX	03328551	2003-73-MDES-91766-M	1.00	12.50	01-DEC-03	ALIMENTO
XXX	03765238	2003-73-MDES-92076-H	1.00	0.40	01-DEC-03	machinary parts
XXX	03784130	2003-73-MDES-92076-H	28.00	3,584.00	01-DEC-03	electricals
XXX	04157403	2003-73-MDES-91779-Z	1.00	25.00	01-DEC-03	computer parts
XXX	0434FJVZ	2003-73-MDES-91766-M	1.00	6.80	01-DEC-03	ABONO
XXX	08441922	2003-73-MDES-91845-K	8.00	1,462.00	01-DEC-03	COMP EQU
XXX	08442227	2003-73-MDES-91845-K	8.00	712.00	01-DEC-03	COMP EQU
XXX	08442245	2003-73-MDES-91845-K	8.00	1,559.00	01-DEC-03	COMP EQU
XXX	09141147	2003-73-MDES-91940-G	1.00	1.40	01-DEC-03	scientific equip
XXX	10784633	2003-73-MDES-92237-G	7.00	72.45	01-DEC-03	repuestos
XXX	13130978	2003-73-MDES-92115-B	1.00	48.00	01-DEC-03	MACHINERY
XXX	19107900	2003-73-MDES-92511-B	1.00	72.00	01-DEC-03	MACHINE SOUS-VIDE
XXX	3Q105304	2003-73-MDES-91890-K	1.00	1.80	01-DEC-03	chemicals
XXX	57143203	2003-73-MDES-91624-F	44.00	304.00	01-DEC-03	electronic equip

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
XXX	71428664	2003-73-MDES-91624-F	32.00	216.00	01-DEC-03	electronic equip
XXX	80038153	2003-73-MDES-92101-T	1.00	18.00	01-DEC-03	SET OF PLATES
					Total 01-DEC-03	
045	75933863	2003-73-MANI-92300-U	1.00	9.00	02-DEC-03	COURIER
045	75933992	2003-73-MANI-92574-K	1.00	10.00	02-DEC-03	COURIER
075	77233343	2003-73-MANI-92475-K	1.00	14.20	02-DEC-03	EFECT PERS
125	58410866	2003-73-MANI-92319-H	1.00	11.00	02-DEC-03	CHEMICAL
144	90077912	2003-73-MANI-92313-B	15.00	300.00	02-DEC-03	courier
144	90300033	2003-73-MANI-92578-Y	15.00	300.00	02-DEC-03	courier
406	79848790	2003-73-MDES-92589-Z	2.00	2.00	02-DEC-03	COURIER
406	79848801	2003-73-MDES-92589-Z	5.00	50.00	02-DEC-03	COURIER
DDD	08149227	2003-73-MDES-92311-W	1.00	3.20	02-DEC-03	carga gral
DDD	55948250	2003-73-MDES-92311-W	1.00	2.10	02-DEC-03	satélite recievers
DDD	83041417	2003-73-MDES-92311-W	1.00	0.10	02-DEC-03	carga gral
DDD	83041830	2003-73-MDES-92311-W	1.00	0.20	02-DEC-03	carga gral
DDD	91791736	2003-73-MDES-92311-W	1.00	1.20	02-DEC-03	carga gral
DDD	94413467	2003-73-MDES-92311-W	1.00	0.30	02-DEC-03	carga gral
XXX	00006695	2003-73-MDES-92443-F	1.00	3.30	02-DEC-03	spare part
XXX	01089729	2003-73-MDES-93398-P	2.00	34.00	02-DEC-03	CORROSIVE LIQUID UN1
XXX	02513081	2003-73-MDES-91783-L	1.00	3.60	02-DEC-03	chemicals
XXX	190GBBMC	2003-73-MDES-92318-G	1.00	1.40	02-DEC-03	MASAJEADOR
XXX	27979406	2003-73-MDES-92318-G	1.00	3.60	02-DEC-03	PARTS
XXX	29266574	2003-73-MDES-92534-G	1.00	0.20	02-DEC-03	prod quimico
XXX	303FZ39R	2003-73-MDES-92318-G	2.00	25.00	02-DEC-03	IMPRESORAS
XXX	44VVWYKC	2003-73-MDES-92318-G	1.00	3.00	02-DEC-03	PRODUCTO
XXX	86051598	2003-73-MDES-92534-G	1.00	8.15	02-DEC-03	mercadería
XXX	896GCB4S	2003-73-MDES-92318-G	1.00	0.15	02-DEC-03	MEDICINA
					Total 02-DEC-03	
000	SB000012	2003-73-MANI-92602-C	1.00	4.10	03-DEC-03	
020	59631121	2003-73-MANI-92369-M	2.00	11.90	03-DEC-03	LIPOID
044	36114352	2003-73-MANI-92605-F	14.00	485.00	03-DEC-03	COURIER
045	24439435	2003-73-MANI-92855-M	2.00	12.80	03-DEC-03	ENSAMBLADOR
144	90139361	2003-73-MANI-92579-P	8.00	500.00	03-DEC-03	CORRESPONDENCIA
144	90300070	2003-73-MANI-92908-L	15.00	300.00	03-DEC-03	COURIER
724	24039411	2003-73-MANI-92551-F	10.00	280.00	03-DEC-03	PHARMA
724	36475784	2003-73-MANI-92551-F	3.00	34.00	03-DEC-03	
DDD	13685601	2003-73-MDES-92597-P	1.00	0.30	03-DEC-03	carga gral
DDD	18398535	2003-73-MDES-92597-P	1.00	1.30	03-DEC-03	carga gral
DDD	68747703	2003-73-MDES-92597-P	4.00	113.00	03-DEC-03	carga gral
DDD	83042582	2003-73-MDES-92597-P	1.00	0.20	03-DEC-03	carga gral
XXX	00002871	2003-73-MDES-92992-Y	1.00	263.00	03-DEC-03	PRINTING INK
XXX	00009094	2003-73-MDES-92722-F	1.00	62.00	03-DEC-03	fuse switch
XXX	00311800	2003-73-MDES-92983-Y	1.00	3.80	03-DEC-03	fotografía
XXX	01210838	2003-73-MDES-92772-K	3.00	380.00	03-DEC-03	s t c:SPARE PARTS
XXX	02648832	2003-73-MDES-92843-J	1.00	0.30	03-DEC-03	mercadería
XXX	04560593	2003-73-MDES-92598-Z	1.00	0.10	03-DEC-03	MEDICAMENTO
XXX	10763056	2003-73-MDES-92843-J	4.00	16.35	03-DEC-03	vinos
XXX	15XHJFGN	2003-73-MDES-92598-Z	1.00	0.50	03-DEC-03	MAT ESTERIL
XXX	22288542	2003-73-MDES-92843-J	1.00	2.30	03-DEC-03	mercadería
XXX	39424372	2003-73-MANI-92602-C	1.00	11.10	03-DEC-03	
XXX	39424910	2003-73-MANI-92602-C	2.00	16.20	03-DEC-03	
XXX	854GYN99	2003-73-MDES-92598-Z	7.00	54.40	03-DEC-03	IMPRESOS
XXX	95235122	2003-73-MDES-92843-J	1.00	1.80	03-DEC-03	producto químico
XXX	9A5HNSWH	2003-73-MDES-92598-Z	1.00	25.00	03-DEC-03	AGUA ARDIENTE
XXX	X6351203	2003-73-MDES-92749-Y	5.00	80.00	03-DEC-03	ingersoll rand
					Total 03-DEC-03	
000	SB000013	2003-73-MANI-92939-P	1.00	25.50	04-DEC-03	
020	28295912	2003-73-MANI-92937-N	1.00	0.55	04-DEC-03	CHEMS
051	12204721	2003-73-MANI-93218-G	2.00	46.70	04-DEC-03	PELICULAS
075	39387250	2003-73-MANI-92902-F	1.00	3.00	04-DEC-03	PROD QUIM
075	39401180	2003-73-MANI-92902-F	1.00	21.80	04-DEC-03	EVAPORATIVO
144	90139372	2003-73-MANI-92899-U	2.00	40.00	04-DEC-03	CORRESPONDENCIA
144	90139582	2003-73-MANI-93272-G	1.00	20.00	04-DEC-03	CORRESPONDENCIA
144	90195022	2003-73-MANI-92921-G	1.00	6.00	04-DEC-03	CORRESPONDENCIA
144	90300560	2003-73-MANI-93291-H	3.00	53.00	04-DEC-03	courier
406	79848856	2003-73-MDES-92926-L	2.00	3.00	04-DEC-03	COURIER
724	24039411	2003-73-MANI-92863-L	6.00	162.00	04-DEC-03	PHARMA
DDD	17548432	2003-73-MDES-92930-G	1.00	0.70	04-DEC-03	carga gral
DDD	25716656	2003-73-MDES-92930-G	1.00	0.30	04-DEC-03	carga gral
DDD	61150688	2003-73-MDES-92930-G	1.00	5.60	04-DEC-03	carga gral
DDD	76016126	2003-73-MDES-92930-G	1.00	0.50	04-DEC-03	carga gral
DDD	79759550	2003-73-MDES-92930-G	1.00	3.00	04-DEC-03	carga gral
DDD	80675272	2003-73-MDES-92930-G	1.00	35.00	04-DEC-03	carga gral
DDD	96140710	2003-73-MDES-92930-G	1.00	0.50	04-DEC-03	carga gral
P09	00440141	2003-73-MDES-93106-C	99.00	893.00	04-DEC-03	MATERIAL COURIER
XXX	00015234	2003-73-MDES-93327-H	1.00	3.50	04-DEC-03	herramienta
XXX	01089729	2003-73-MDES-93402-B	1.00	2.00	04-DEC-03	CORROSIVE LIQUID UN1
XXX	20333399	2003-73-MDES-92933-J	1.00	18.50	04-DEC-03	HILADOS
XXX	20737590	2003-73-MDES-93249-K	29.00	8,289.00	04-DEC-03	arts parts
XXX	29YGJDBF	2003-73-MDES-92933-J	2.00	51.00	04-DEC-03	MAT PROMO
XXX	35AGLMYP	2003-73-MDES-92933-J	1.00	3.30	04-DEC-03	PERFUMES
XXX	57620975	2003-73-MDES-93390-H	1.00	0.80	04-DEC-03	medical products
XXX	57621001	2003-73-MDES-93382-X	1.00	3.50	04-DEC-03	medical products
XXX	57621060	2003-73-MDES-93385-L	1.00	0.50	04-DEC-03	medical products
XXX	57621266	2003-73-MDES-93387-N	1.00	5.70	04-DEC-03	medical products
XXX	692HMYT9	2003-73-MDES-92933-J	1.00	12.00	04-DEC-03	PARTS
XXX	709GHKCD	2003-73-MDES-92933-J	1.00	0.15	04-DEC-03	REP EN TTO
XXX	753HGJ9V	2003-73-MDES-92933-J	1.00	4.50	04-DEC-03	TRANSFORMADOR
XXX	W0005275	2003-73-MDES-93254-G	1.00	0.80	04-DEC-03	partes de máquinas
XXX	W0005277	2003-73-MDES-93254-G	1.00	0.90	04-DEC-03	partes de máquinas
					Total 04-DEC-03	
042	30016000	2003-73-MANI-93377-M	25.00	1,536.00	05-DEC-03	sist
075	39352132	2003-73-MANI-93525-H	5.00	52.00	05-DEC-03	EMPTY BAGS
075	40157235	2003-73-MANI-93555-K	1.00	35.00	05-DEC-03	SHIP SPARES
125	54707586	2003-73-MANI-92814-H	1.00	0.30	05-DEC-03	CHEMICAL
134	08417356	2003-73-MANI-93367-L	2.00	54.00	05-DEC-03	SINAIS SYSTEM
DDD	52230294	2003-73-MDES-93309-H	1.00	8.40	05-DEC-03	carga gral

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
DDD	72634680	2003-73-MDES-93309-H	3.00	27.00	05-DEC-03	literatura
DDD	86437049	2003-73-MDES-93309-H	1.00	1.30	05-DEC-03	carga gral
DDD	89085762	2003-73-MDES-93309-H	1.00	9.30	05-DEC-03	carga gral
DDD	93842265	2003-73-MDES-93309-H	1.00	3.50	05-DEC-03	carga gral
DDD	96848273	2003-73-MDES-93309-H	1.00	0.40	05-DEC-03	carga gral
XXX	00336021	2003-73-MDES-93813-H	1.00	8.50	05-DEC-03	resistor metal film
XXX	00817440	2003-73-MDES-93813-H	1.00	1.60	05-DEC-03	computer software
XXX	03126892	2003-73-MDES-93329-J	1.00	16.50	05-DEC-03	alimento
XXX	09915826	2003-73-MDES-93474-K	2.00	132.00	05-DEC-03	partes de cronógrafo
XXX	10301025	2003-73-MDES-93363-H	1.00	356.20	05-DEC-03	repuestos
XXX	18392913	2003-73-MDES-93232-C	1.00	9.35	05-DEC-03	repuesto
XXX	28004491	2003-73-MDES-94488-Z	1.00	1.30	05-DEC-03	medicamentos
XXX	3113HMRZ	2003-73-MDES-93329-J	1.00	2.00	05-DEC-03	carne disecada
XXX	36543647	2003-73-MDES-93232-C	1.00	0.45	05-DEC-03	mercadería
XXX	43211014	2003-73-MDES-93232-C	1.00	6.60	05-DEC-03	mercadería
XXX	57621152	2003-73-MDES-93388-Y	1.00	2.00	05-DEC-03	medical products
XXX	64988805	2003-73-MDES-93232-C	1.00	26.85	05-DEC-03	mercadería
XXX	7576923T	2003-73-MDES-93506-G	5.00	82.00	05-DEC-03	EQUIP
XXX	81797497	2003-73-MDES-93506-G	1.00	14.90	05-DEC-03	PARTS
XXX	91347362	2003-73-MDES-93232-C	1.00	9.95	05-DEC-03	adorno
XXX	A3RHWKVV	2003-73-MDES-93329-J	1.00	8.20	05-DEC-03	parts
					Total 05-DEC-03	
/XX	90046740	2003-73-MANI-93647-M	2.00	21.60	06-DEC-03	courier
016	54624452	2003-73-MANI-93665-M	1.00	67.00	06-DEC-03	DIPLO MATERIAL
044	36233831	2003-73-MANI-93672-K	15.00	412.00	06-DEC-03	pharmaceutical goods
044	36249511	2003-73-MANI-93672-K	8.00	224.00	06-DEC-03	norfloxacina us p24
045	24657054	2003-73-MANI-93736-L	2.00	18.00	06-DEC-03	COMAT
075	39250816	2003-73-MANI-93698-S	10.00	268.00	06-DEC-03	CHEMS
075	40229173	2003-73-MANI-93646-L	1.00	130.30	06-DEC-03	MAT LAB
202	20902921	2003-73-MANI-93631-F	2.00	130.00	06-DEC-03	
DDD	07663792	2003-73-MDES-93663-K	1.00	3.70	06-DEC-03	carga gral
DDD	17495616	2003-73-MDES-93663-K	1.00	1.90	06-DEC-03	carga gral
DDD	36241360	2003-73-MDES-93663-K	1.00	6.20	06-DEC-03	carga gral
DDD	39098592	2003-73-MDES-93663-K	1.00	0.90	06-DEC-03	carga gral
DDD	41387023	2003-73-MDES-93663-K	1.00	0.10	06-DEC-03	carga gral
DDD	62651360	2003-73-MDES-93663-K	1.00	0.90	06-DEC-03	carga gral
XXX	00109620	2003-73-MDES-94473-K	6.00	880.00	06-DEC-03	chipper knives
XXX	073780-0	2003-73-MDES-94395-N	3.00	700.00	06-DEC-03	art
XXX	073780-0	2003-73-MDES-94124-D	5.00	1,444.00	06-DEC-03	art
XXX	13293816	2003-73-MDES-93735-K	1.00	69.60	06-DEC-03	mercadería
XXX	27607672	2003-73-MDES-93735-K	1.00	6.30	06-DEC-03	mercadería
XXX	76989997	2003-73-MDES-93735-K	1.00	0.20	06-DEC-03	mercadería
XXX	80330681	2003-73-MDES-93735-K	2.00	17.70	06-DEC-03	mercadería
XXX	82492955	2003-73-MDES-93735-K	1.00	2.75	06-DEC-03	mercadería
					Total 06-DEC-03	
001	19053005	2003-73-MANI-93939-Z	2.00	1,078.00	07-DEC-03	CONSOLIDADO
001	77317100	2003-73-MANI-93766-Y	3.00	21.80	07-DEC-03	COMAT
001	77317763	2003-73-MANI-93766-Y	5.00	9.00	07-DEC-03	
020	57864461	2003-73-MANI-93658-Y	2.00	11.30	07-DEC-03	CHEMS
045	75940642	2003-73-MANI-93793-Y	1.00	6.00	07-DEC-03	COURIER
125	50475740	2003-73-MANI-93758-P	4.00	132.00	07-DEC-03	SHIP SPARES
232	75870686	2003-73-MANI-93753-K	4.00	112.00	07-DEC-03	PHAM MATERIAL
406	79847622	2003-73-MDES-94238-J	3.00	14.00	07-DEC-03	COURIER
406	79848344	2003-73-MDES-94238-J	1.00	2.00	07-DEC-03	COURIER
529	10412776	2003-73-MANI-93930-H	1.00	12.00	07-DEC-03	COMPUTERS PARTS AND
724	39732173	2003-73-MANI-93718-L	1.00	372.00	07-DEC-03	AUTO PTS
724	41283130	2003-73-MANI-93718-L	1.00	1.00	07-DEC-03	CHEMCIALS
724	41696642	2003-73-MANI-93718-L	2.00	39.00	07-DEC-03	CHEMCIALS NR
XXX	00010408	2003-73-MDES-94635-K	1.00	196.00	07-DEC-03	injection mach
XXX	00581877	2003-73-MDES-94023-B	2.00	5.60	07-DEC-03	handbags
XXX	00844252	2003-73-MDES-94716-K	1.00	0.50	07-DEC-03	c t c seeds
XXX	01HF2199	2003-73-MDES-93891-N	27.00	929.00	07-DEC-03	tractor parts
XXX	22452950	2003-73-MDES-93921-H	1.00	0.45	07-DEC-03	material médico
XXX	22838567	2003-73-MDES-93921-H	1.00	0.10	07-DEC-03	producto químico
XXX	23628587	2003-73-MDES-93921-H	1.00	0.10	07-DEC-03	producto químico
XXX	50798402	2003-73-MDES-93921-H	1.00	0.15	07-DEC-03	producto químico
XXX	57455854	2003-73-MDES-94693-Y	10.00	1,260.00	07-DEC-03	tractor parts
XXX	81596204	2003-73-MDES-94403-D	1.00	26.00	07-DEC-03	OZONE OXYGEN
					Total 07-DEC-03	
045	75700881	2003-73-MANI-93996-T	48.00	1,006.00	08-DEC-03	MERLUZA
045	79276024	2003-73-MANI-94205-D	3.00	48.70	08-DEC-03	CONSOL
129	35835575	2003-73-MANI-93591-K	1.00	3.00	08-DEC-03	PACLITAXEL
957	80102142	2003-73-MANI-93952-L	1.00	0.40	08-DEC-03	COMPACT DISC
XXX	00112296	2003-73-MDES-94624-X	1.00	6.80	08-DEC-03	medicamentos
XXX	00580069	2003-73-MDES-94165-X	2.00	74.00	08-DEC-03	dental instr
XXX	01259462	2003-73-MDES-94570-X	1.00	24.00	08-DEC-03	implantes
XXX	01378521	2003-73-MDES-94502-D	7.00	440.00	08-DEC-03	PHARMACEUTICALS
XXX	01482352	2003-73-MDES-94661-J	2.00	25.00	08-DEC-03	extracto de centeno
XXX	03766053	2003-73-MDES-94079-M	3.00	360.00	08-DEC-03	pharma
XXX	07906650	2003-73-MDES-94078-L	11.00	3,112.00	08-DEC-03	cell phone parts
XXX	30000729	2003-73-MDES-94184-J	1.00	72.00	08-DEC-03	spare parts
XXX	37042373	2003-73-MDES-94188-N	5.00	54.00	08-DEC-03	computer acc
XXX	50102188	2003-73-MDES-94114-C	3.00	82.00	08-DEC-03	VIDEO
XXX	51300976	2003-73-MDES-94584-N	1.00	101.00	08-DEC-03	S D C METAL DETECTOR
XXX	80235421	2003-73-MDES-94323-E	56.00	277.10	08-DEC-03	car alarm
XXX	85183302	2003-73-MDES-94431-E	1.00	86.00	08-DEC-03	medical equip
XXX	86105684	2003-73-MDES-94626-K	1.00	314.00	08-DEC-03	spare part
XXX	AE000517	2003-73-MDES-94082-G	2.00	331.00	08-DEC-03	heater
					Total 08-DEC-03	
016	54678363	2003-73-MANI-94405-F	1.00	58.00	09-DEC-03	tobacco equipment
023	24348483	2003-73-MDES-94237-X	50.00	412.00	09-DEC-03	carga gral
023	24348494	2003-73-MDES-94237-X	70.00	330.00	09-DEC-03	carga gral
023	24348531	2003-73-MDES-94237-X	26.00	293.00	09-DEC-03	carga gral
023	36160843	2003-73-MANI-94229-J	2.00	5.00	09-DEC-03	dg
045	79393296	2003-73-MANI-94349-M	1.00	0.00	09-DEC-03	COURIER
144	90288575	2003-73-MANI-94769-S	10.00	170.00	09-DEC-03	CORRESPONDENCIA
406	82504310	2003-73-MDES-94801-F	1.00	1.00	09-DEC-03	COURIER

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
406	82585016	2003-73-MDES-94801-F	1.00	1.00	09-DEC-03	COURIER
DDD	07977084	2003-73-MDES-94236-H	10.00	127.00	09-DEC-03	carga gral
DDD	27442886	2003-73-MDES-94236-H	1.00	1.30	09-DEC-03	carga gral
DDD	27467240	2003-73-MDES-94236-H	1.00	26.70	09-DEC-03	carga gral
DDD	64232050	2003-73-MDES-94236-H	1.00	1.70	09-DEC-03	carga gral
DDD	83046408	2003-73-MDES-94236-H	1.00	0.20	09-DEC-03	carga gral
XXX	00000394	2003-73-MDES-94319-J	1.00	8.00	09-DEC-03	goods
XXX	00026453	2003-73-MDES-93993-Z	1.00	94.00	09-DEC-03	stopper
XXX	00029107	2003-73-MDES-94088-M	1.00	1.00	09-DEC-03	backup system
XXX	00206942	2003-73-MDES-93910-F	2.00	70.00	09-DEC-03	telecom equip
XXX	01603840	2003-73-MDES-94562-J	1.00	4.50	09-DEC-03	computer acc
XXX	08306639	2003-73-MDES-95269-Y	1.00	16.60	09-DEC-03	spare parts
XXX	10497639	2003-73-MDES-94690-L	32.00	6,974.00	09-DEC-03	vegetable fat
XXX	106GHJJZ	2003-73-MDES-94228-X	1.00	0.85	09-DEC-03	maíz
XXX	14559947	2003-73-MDES-94294-L	1.00	0.50	09-DEC-03	PROPOLIO
XXX	183H7QGD	2003-73-MDES-94294-L	1.00	3.60	09-DEC-03	ALIMENTO
XXX	19VGFGHD	2003-73-MDES-94228-X	1.00	4.00	09-DEC-03	cámara digital
XXX	1W2GDCVS	2003-73-MDES-94228-X	1.00	10.00	09-DEC-03	lector
XXX	21363028	2003-73-MDES-94228-X	1.00	7.20	09-DEC-03	ropa
XXX	24208840	2003-73-MDES-94679-S	1.00	0.20	09-DEC-03	mercadería
XXX	26586987	2003-73-MDES-94679-S	1.00	106.50	09-DEC-03	mercadería
XXX	38677855	2003-73-MANI-94283-J	2.00	3.00	09-DEC-03	
XXX	40669031	2003-73-MDES-94679-S	1.00	0.50	09-DEC-03	mercadería
XXX	43174471	2003-73-MDES-94679-S	1.00	1.40	09-DEC-03	mercadería
XXX	44343590	2003-73-MDES-94679-S	1.00	1.15	09-DEC-03	mecadería
XXX	46XFVTHY	2003-73-MDES-94228-X	1.00	0.90	09-DEC-03	modem
XXX	51621901	2003-73-MDES-94294-L	1.00	0.50	09-DEC-03	ANTEOJOS
XXX	58699339	2003-73-MDES-94294-L	1.00	5.00	09-DEC-03	MEDICAL
XXX	68938870	2003-73-MDES-94612-F	4.00	66.00	09-DEC-03	brochures
XXX	80086506	2003-73-MDES-94412-D	6.00	100.00	09-DEC-03	parts
XXX	906GDFVM	2003-73-MDES-94228-X	1.00	2.30	09-DEC-03	fuente de poder
XXX	W0005321	2003-73-MDES-94734-K	3.00	584.00	09-DEC-03	repuestos
					Total 09-DEC-03	
001	80852936	2003-73-MANI-94823-J	1.00	10.00	10-DEC-03	MED SUPPLIES
016	66278181	2003-73-MANI-95121-B	2.00	66.00	10-DEC-03	instruments
020	52454835	2003-73-MANI-94658-P	1.00	3.80	10-DEC-03	DGR
044	36182904	2003-73-MANI-94819-Y	3.00	38.00	10-DEC-03	consolidado
045	79288904	2003-73-MANI-95089-Y	4.00	40.00	10-DEC-03	SEEDS
045	79291844	2003-73-MANI-95089-Y	5.00	23.00	10-DEC-03	BANNERS
057	30988193	2003-73-MANI-94830-H	3.00	75.00	10-DEC-03	CODFISH POWDER
075	37373755	2003-73-MANI-94761-K	3.00	28.00	10-DEC-03	VANCOMICINA
144	90195350	2003-73-MANI-94803-H	1.00	16.00	10-DEC-03	CORRESPONDENCIA
144	90300604	2003-73-MANI-94798-U	1.00	16.00	10-DEC-03	COURIER
144	90300766	2003-73-MANI-95149-L	9.00	167.00	10-DEC-03	courier
232	75896995	2003-73-MANI-94792-Y	5.00	119.00	10-DEC-03	PHARMA
232	77241754	2003-73-MANI-94792-Y	18.00	175.00	10-DEC-03	LIVE FISH
406	79093906	2003-73-MANI-94806-K	1.00	195.22	10-DEC-03	AIRCRAF PARTS
724	24115604	2003-73-MANI-94649-P	1.00	13.00	10-DEC-03	PHARMA
DDD	23191253	2003-73-MDES-94808-M	1.00	0.10	10-DEC-03	carga gral
DDD	43529494	2003-73-MDES-94808-M	6.00	19.40	10-DEC-03	carga gral
DDD	44723515	2003-73-MDES-94808-M	1.00	5.60	10-DEC-03	carga gral
DDD	64232050	2003-73-MDES-94808-M	1.00	5.60	10-DEC-03	carga gral
DDD	65871180	2003-73-MDES-94808-M	1.00	3.40	10-DEC-03	carga gral
DDD	73263528	2003-73-MDES-94808-M	1.00	5.90	10-DEC-03	carga gral
DDD	82967627	2003-73-MDES-94808-M	8.00	134.00	10-DEC-03	carga gral
DDD	87990468	2003-73-MDES-94808-M	1.00	0.20	10-DEC-03	carga gral
DDD	88211489	2003-73-MDES-94808-M	2.00	24.40	10-DEC-03	carga gral
XXX	00002455	2003-73-MDES-95000-U	5.00	310.42	10-DEC-03	tibofen
XXX	00122010	2003-73-MDES-95285-M	5.00	12.00	10-DEC-03	chemical product
XXX	00255738	2003-73-MDES-94936-Y	1.00	5.70	10-DEC-03	milking equip
XXX	00665033	2003-73-MDES-94936-Y	1.00	54.00	10-DEC-03	spring return
XXX	00818834	2003-73-MDES-95065-X	1.00	154.00	10-DEC-03	filter
XXX	01753602	2003-73-MDES-94820-G	1.00	0.50	10-DEC-03	jabón
XXX	02570665	2003-73-MDES-95201-A	5.00	59.00	10-DEC-03	garments
XXX	04199455	2003-73-MDES-94942-L	1.00	2.60	10-DEC-03	aerosols
XXX	08478593	2003-73-MDES-95212-C	2.00	1,110.00	10-DEC-03	filter mpack
XXX	17761380	2003-73-MDES-95004-B	1.00	14.20	10-DEC-03	equipos de telecom
XXX	57645055	2003-73-MDES-95249-M	1.00	0.90	10-DEC-03	medical products
XXX	80357008	2003-73-MDES-95344-X	3.00	232.00	10-DEC-03	MECHANIC AND TOOLS
XXX	94340899	2003-73-MDES-94820-G	1.00	9.20	10-DEC-03	ropa usada
XXX	EC188571	2003-73-MDES-95093-J	1.00	34.00	10-DEC-03	spandex filament
					Total 10-DEC-03	
001	16728062	2003-73-MANI-95477-P	1.00	14.00	11-DEC-03	MEDICINAS
016	64639024	2003-73-MANI-95239-L	36.00	936.00	11-DEC-03	COMAT OFFICE FURNITU
044	34855881	2003-73-MANI-95185-L	1.00	19.40	11-DEC-03	OBSEQUIOS
044	36250594	2003-73-MANI-95186-M	1.00	28.00	11-DEC-03	E PERSONALES
045	24657043	2003-73-MANI-95237-J	1.00	16.00	11-DEC-03	COMAT
055	26942090	2003-73-MANI-95207-G	23.00	240.00	11-DEC-03	MEDICINES
057	26882586	2003-73-MANI-95119-X	7.00	206.00	11-DEC-03	PHARMA
406	82504365	2003-73-MDES-95169-N	2.00	2.00	11-DEC-03	COURIER
406	82504376	2003-73-MDES-95169-N	1.00	2.00	11-DEC-03	COURIER
724	41277526	2003-73-MANI-95001-V	42.00	477.00	11-DEC-03	CHEMS
724	41277751	2003-73-MANI-95001-V	7.00	21.00	11-DEC-03	PHARMA
DDD	34624164	2003-73-MDES-95165-J	1.00	0.30	11-DEC-03	carga gral
DDD	55285879	2003-73-MDES-95165-J	1.00	0.70	11-DEC-03	carga gral
DDD	60299398	2003-73-MDES-95165-J	1.00	9.30	11-DEC-03	carga gral
DDD	60299402	2003-73-MDES-95165-J	1.00	6.90	11-DEC-03	carga gral
DDD	88107587	2003-73-MDES-95165-J	1.00	6.00	11-DEC-03	carga gral
P08	01412029	2003-73-MANI-95495-P	1.00	6.00	11-DEC-03	MATERIAL COURIERS
P43	01410943	2003-73-MDES-95351-G	1.00	2.00	11-DEC-03	material courier
XXX	00064592	2003-73-MDES-95258-M	2.00	34.00	11-DEC-03	ladies sals
XXX	00091959	2003-73-MDES-95634-K	19.00	238.00	11-DEC-03	medias
XXX	000JNFTG	2003-73-MDES-95178-N	1.00	0.90	11-DEC-03	mapa
XXX	00197432	2003-73-MDES-95205-E	13.00	2,619.00	11-DEC-03	sagitta
XXX	00817476	2003-73-MDES-95295-N	1.00	52.00	11-DEC-03	computer software
XXX	01AH6312	2003-73-MDES-95644-L	1.00	1.70	11-DEC-03	dangerous goods
XXX	01NF2868	2003-73-MDES-95400-B	2.00	76.00	11-DEC-03	mach parts

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
XXX	0V0JXK4J	2003-73-MDES-95178-N	1.00	11.90	11-DEC-03	rep máquina
XXX	30000580	2003-73-MDES-95431-F	13.00	162.00	11-DEC-03	spares
XXX	35443726	2003-73-MDES-95379-Z	4.00	462.00	11-DEC-03	water heater parts
XXX	62040266	2003-73-MDES-95423-G	1.00	1.00	11-DEC-03	mercadería
XXX	83355195	2003-73-MDES-95423-G	1.00	3.35	11-DEC-03	mercadería
XXX	V22GMLSQ	2003-73-MDES-95178-N	2.00	4.70	11-DEC-03	agendas
XXX	W14GGSMJ	2003-73-MDES-95178-N	1.00	0.50	11-DEC-03	sup dietarios
					Total 11-DEC-03	
001	88547911	2003-73-MANI-95582-M	1.00	159.00	12-DEC-03	CONSOL
001	88548025	2003-73-MANI-95582-M	3.00	53.00	12-DEC-03	PHARMA
020	27225870	2003-73-MANI-95323-F	1.00	13.80	12-DEC-03	PHARMA
020	59360313	2003-73-MANI-95323-F	2.00	15.80	12-DEC-03	CHEMS
042	99792291	2003-73-MANI-95586-Z	1.00	0.20	12-DEC-03	docs
045	79430573	2003-73-MANI-95513-G	1.00	14.00	12-DEC-03	COURIER
055	29415164	2003-73-MANI-95557-Y	1.00	26.00	12-DEC-03	PAINT
055	50583982	2003-73-MANI-95557-Y	2.00	67.54	12-DEC-03	PHARMA
057	26882586	2003-73-MANI-95463-K	19.00	556.00	12-DEC-03	PHARMA
075	39187153	2003-73-MANI-95519-M	2.00	27.00	12-DEC-03	CHEMICALS
075	39304801	2003-73-MANI-95783-P	1.00	6.80	12-DEC-03	SAFFRON
406	54554382	2003-73-MANI-95523-H	4.00	82.00	12-DEC-03	NONI MASTRANTO
724	40403112	2003-73-MANI-95347-L	1.00	5.20	12-DEC-03	HAZARRD CH
957	55030625	2003-73-MANI-95512-F	1.00	112.00	12-DEC-03	
DDD	00617480	2003-73-MDES-95522-G	1.00	43.00	12-DEC-03	carga gral
DDD	09333806	2003-73-MDES-95522-G	1.00	18.00	12-DEC-03	gifts
DDD	28564711	2003-73-MDES-95522-G	1.00	24.00	12-DEC-03	carga gral
DDD	40055889	2003-73-MDES-95522-G	1.00	1.10	12-DEC-03	carga gral
DDD	41362689	2003-73-MDES-95522-G	4.00	35.50	12-DEC-03	carga gral
DDD	43531895	2003-73-MDES-95522-G	4.00	21.40	12-DEC-03	carga gral
DDD	46858852	2003-73-MDES-95522-G	1.00	1.70	12-DEC-03	carga gral
DDD	49889211	2003-73-MDES-95522-G	1.00	0.30	12-DEC-03	carga gral
DDD	51883328	2003-73-MDES-95522-G	1.00	5.80	12-DEC-03	carga gral
DDD	65238910	2003-73-MDES-95522-G	1.00	11.60	12-DEC-03	carga gral
DDD	72907532	2003-73-MDES-95522-G	1.00	0.10	12-DEC-03	carga gral
DDD	75321177	2003-73-MDES-95522-G	1.00	3.20	12-DEC-03	carga gral
DDD	89582832	2003-73-MDES-95522-G	1.00	0.20	12-DEC-03	carga gral
XXX	-0134209	2003-73-MDES-95765-P	1.00	14.00	12-DEC-03	artículos
XXX	00112362	2003-73-MDES-95652-K	1.00	7.90	12-DEC-03	químicos
XXX	00112364	2003-73-MDES-95652-K	2.00	13.90	12-DEC-03	medicamentos
XXX	00553114	2003-73-MDES-95789-V	1.00	14.70	12-DEC-03	mercadería
XXX	00667053	2003-73-MDES-95531-G	2.00	30.00	12-DEC-03	photometer
XXX	02244009	2003-73-MDES-95679-T	2.00	240.00	12-DEC-03	partes
XXX	060FXT3G	2003-73-MDES-95529-N	1.00	3.20	12-DEC-03	semillas
XXX	07901477	2003-73-MDES-95749-R	1.00	2.45	12-DEC-03	medical equip
XXX	14120421	2003-73-MDES-95551-X	1.00	76.00	12-DEC-03	pharmaceuticals
XXX	14120505	2003-73-MDES-95551-X	1.00	14.70	12-DEC-03	pharmaceuticals
XXX	24086542	2003-73-MDES-95789-V	1.00	0.20	12-DEC-03	mercadería
XXX	247G3HY7	2003-73-MDES-95529-N	1.00	0.50	12-DEC-03	enzymas
XXX	247G3JKP	2003-73-MDES-95529-N	1.00	0.50	12-DEC-03	enzymas
XXX	26302791	2003-73-MDES-95612-G	9.00	3,600.00	12-DEC-03	CULTURE MEDIA
XXX	390GCMGP	2003-73-MDES-95529-N	1.00	4.20	12-DEC-03	herramientas
XXX	50AGWLKL	2003-73-MDES-95529-N	2.00	7.30	12-DEC-03	cosméticos
XXX	51062601	2003-73-MDES-95754-N	4.00	1,264.00	12-DEC-03	Commodity Consumer
XXX	53698462	2003-73-MDES-95789-V	1.00	9.80	12-DEC-03	mercadería
XXX	57619588	2003-73-MDES-95529-N	1.00	5.40	12-DEC-03	acc compu
XXX	57645361	2003-73-MDES-95614-X	6.00	23.00	12-DEC-03	MEDICAL PRODUCTS
XXX	58020943	2003-73-MDES-95742-K	1.00	264.00	12-DEC-03	tempered saf
XXX	72504202	2003-73-MDES-95529-N	3.00	12.30	12-DEC-03	vitaminas
XXX	76154194	2003-73-MDES-95529-N	5.00	99.70	12-DEC-03	impresos
XXX	80622514	2003-73-MDES-95789-V	1.00	0.65	12-DEC-03	mercadería
XXX	83630016	2003-73-MDES-95581-L	1.00	7.80	12-DEC-03	PARTS MACHINE
XXX	85WFVSZ4	2003-73-MDES-95529-N	4.00	58.00	12-DEC-03	calendarios
XXX	91248458	2003-73-MDES-95789-V	1.00	2.15	12-DEC-03	mercadería
XXX	91521826	2003-73-MDES-95789-V	1.00	2.75	12-DEC-03	mercadería
XXX	91521830	2003-73-MDES-95789-V	1.00	2.75	12-DEC-03	mercadería
XXX	W51GVSMH	2003-73-MDES-95529-N	1.00	1.20	12-DEC-03	cosméticos
					Total 12-DEC-03	
016	64639024	2003-73-MANI-95911-X	22.00	566.00	13-DEC-03	COMAT OFFICE FURNITU
023	36160891	2003-73-MDES-95862-N	1.00	7.70	13-DEC-03	carga gral
045	78192435	2003-73-MANI-95958-T	1.00	14.00	13-DEC-03	COURIER
055	30338081	2003-73-MANI-95883-Z	1.00	3.70	13-DEC-03	MAQUETA
057	29930062	2003-73-MANI-95884-R	1.00	9.30	13-DEC-03	PHARMA
057	53933526	2003-73-MANI-95884-R	1.00	144.00	13-DEC-03	MEDICALS
075	36318542	2003-73-MANI-95893-R	1.00	51.00	13-DEC-03	REPUESTOS
144	90288450	2003-73-MANI-95901-H	5.00	150.00	13-DEC-03	correspondencia
144	90301271	2003-73-MANI-95914-L	1.00	14.00	13-DEC-03	CURIER
DDD	13768372	2003-73-MDES-95862-N	1.00	32.50	13-DEC-03	carga gral
DDD	20899590	2003-73-MDES-95862-N	3.00	74.40	13-DEC-03	carga gral
DDD	25301846	2003-73-MDES-95862-N	5.00	52.00	13-DEC-03	carga gral
DDD	32623334	2003-73-MDES-95862-N	1.00	0.30	13-DEC-03	carga gral
DDD	36091915	2003-73-MDES-95862-N	1.00	10.20	13-DEC-03	shoes
DDD	46735500	2003-73-MDES-95862-N	1.00	11.60	13-DEC-03	carga gral
DDD	75321214	2003-73-MDES-95862-N	2.00	6.00	13-DEC-03	carga gral
DDD	86067016	2003-73-MDES-95862-N	1.00	7.70	13-DEC-03	carga gral
DDD	95883093	2003-73-MDES-95862-N	5.00	60.00	13-DEC-03	brochures
XXX	00071606	2003-73-MDES-96019-X	1.00	98.00	13-DEC-03	medical equip
XXX	00463823	2003-73-MDES-96034-F	1.00	168.00	13-DEC-03	prod dermatolog
XXX	01627451	2003-73-MDES-96012-B	1.00	120.00	13-DEC-03	medicaments
XXX	01627452	2003-73-MDES-96012-B	1.00	101.00	13-DEC-03	medicaments
XXX	12306788	2003-73-MDES-96287-P	49.00	846.00	13-DEC-03	chemicals
XXX	19507054	2003-73-MDES-95956-R	1.00	19.00	13-DEC-03	mercadería
XXX	20869345	2003-73-MDES-95956-R	1.00	0.40	13-DEC-03	mercadería
XXX	32083547	2003-73-MDES-96495-Z	1.00	35.00	13-DEC-03	spare part
XXX	32785173	2003-73-MDES-95956-R	1.00	0.10	13-DEC-03	mercadería
XXX	34446758	2003-73-MDES-95956-R	1.00	15.00	13-DEC-03	mercadería
XXX	35466488	2003-73-MDES-95956-R	1.00	7.00	13-DEC-03	mercadería
XXX	42697687	2003-73-MDES-95956-R	1.00	1.30	13-DEC-03	mercadería
XXX	47914125	2003-73-MDES-95956-R	1.00	1.65	13-DEC-03	mercadería

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
XXX	70005110	2003-73-MDES-95956-R	2.00	24.20	13-DEC-03	mercadería
XXX	73196902	2003-73-MDES-95956-R	1.00	37.40	13-DEC-03	mercadería
XXX	79301532	2003-73-MDES-95956-R	1.00	120.00	13-DEC-03	mercadería
XXX	85405615	2003-73-MDES-95956-R	1.00	1.85	13-DEC-03	mercadería
XXX	95731378	2003-73-MDES-95956-R	1.00	0.15	13-DEC-03	mercadería
					Total 13-DEC-03	
020	29222745	2003-73-MANI-95876-S	1.00	6.90	14-DEC-03	DRUGS
020	40984565	2003-73-MANI-95876-S	1.00	17.00	14-DEC-03	PARTS
020	54936195	2003-73-MANI-95976-T	1.00	8.20	14-DEC-03	CHEMICALS
020	61334766	2003-73-MANI-95976-T	1.00	2.60	14-DEC-03	SPARE PARTS
044	34852510	2003-73-MANI-95990-P	2.00	36.00	14-DEC-03	courier
045	79357213	2003-73-MANI-96076-L	5.00	45.80	14-DEC-03	COMPUTERS PARTS
057	39437090	2003-73-MANI-96067-L	1.00	289.00	14-DEC-03	PHARMAC
232	84756475	2003-73-MANI-95948-S	12.00	336.00	14-DEC-03	
232	84793144	2003-73-MANI-95948-S	7.00	332.00	14-DEC-03	GARMENTS
529	00810950	2003-73-MANI-96193-L	2.00	1,000.00	14-DEC-03	TWO LIVE HORSES
529	00810961	2003-73-MANI-96193-L	2.00	900.00	14-DEC-03	TWO LIVES HORSES
529	00810972	2003-73-MANI-96193-L	1.00	500.00	14-DEC-03	ONE LIVE HORSE
529	00887025	2003-73-MANI-96193-L	1.00	500.00	14-DEC-03	ONE LIVE HORSE
529	00887036	2003-73-MANI-96193-L	4.00	2,000.00	14-DEC-03	FOUR LIVE HORSES
529	10295386	2003-73-MANI-96193-L	1.00	12.00	14-DEC-03	MEDICAL SUPPLIES
529	10418881	2003-73-MANI-96193-L	2.00	234.00	14-DEC-03	NEEDLE ROLLER BEARIN
724	39607352	2003-73-MANI-95980-Y	30.00	859.00	14-DEC-03	CONSOL
XXX	00026235	2003-73-MDES-97298-S	1.00	88.00	14-DEC-03	shimadzu inst
XXX	00047529	2003-73-MDES-96093-K	1.00	18.00	14-DEC-03	computer parts
XXX	00064134	2003-73-MDES-96619-Y	3.00	60.00	14-DEC-03	Film capacitor
XXX	00105068	2003-73-MDES-96407-J	5.00	22.00	14-DEC-03	telecomunications ap
XXX	00105069	2003-73-MDES-96407-J	3.00	2.50	14-DEC-03	telecomunications ap
XXX	00105070	2003-73-MDES-96407-J	2.00	2.80	14-DEC-03	telecomunications ap
XXX	00123281	2003-73-MDES-96474-N	1.00	28.10	14-DEC-03	chemical product
XXX	00131188	2003-73-MDES-96221-D	1.00	1.60	14-DEC-03	analytical products
XXX	00195042	2003-73-MDES-96461-J	1.00	21.00	14-DEC-03	goods
XXX	00302561	2003-73-MDES-96216-H	4.00	377.00	14-DEC-03	printing press parts
XXX	00345114	2003-73-MDES-96292-L	6.00	20.00	14-DEC-03	spare parts
XXX	00379211	2003-73-MDES-96294-N	1.00	0.30	14-DEC-03	PROD FARMACEUTICOS
XXX	00820172	2003-73-MDES-96171-H	1.00	0.60	14-DEC-03	mercadería
XXX	01BP3226	2003-73-MDES-96089-P	2.00	712.00	14-DEC-03	engine parts
XXX	01JL2155	2003-73-MDES-96237-K	1.00	5.40	14-DEC-03	photo materials
XXX	03766335	2003-73-MDES-96249-N	16.00	2,078.00	14-DEC-03	telecom equip
XXX	03766335	2003-73-MDES-96387-Z	27.00	3,880.00	14-DEC-03	telecom equip
XXX	03766335	2003-73-MDES-96324-H	16.00	1,556.00	14-DEC-03	telecom equip
XXX	07762723	2003-73-MDES-96171-H	1.00	1.55	14-DEC-03	mecadería
XXX	12023380	2003-73-MDES-96045-H	4.00	846.00	14-DEC-03	yescosmetics
XXX	13348087	2003-73-MDES-96252-H	2.00	1.40	14-DEC-03	lentes
XXX	22105252	2003-73-MDES-96270-H	1.00	32.00	14-DEC-03	measuring
XXX	39278421	2003-73-MDES-96171-H	1.00	8.75	14-DEC-03	mercadería
XXX	39424851	2003-73-MANI-96201-B	12.00	192.00	14-DEC-03	
XXX	40585867	2003-73-MDES-96171-H	1.00	20.05	14-DEC-03	mercadería
XXX	51430525	2003-73-MDES-96368-P	1.00	9.50	14-DEC-03	medical cuffs
XXX	58189305	2003-73-MDES-96376-Y	9.00	1,882.00	14-DEC-03	veterinary biológica
XXX	90439677	2003-73-MDES-96171-H	1.00	0.05	14-DEC-03	mercadería
XXX	93199935	2003-73-MDES-96171-H	1.00	5.85	14-DEC-03	mercadería
					Total 14-DEC-03	
001	41456940	2003-73-MANI-96275-M	1.00	2.70	15-DEC-03	CORNEAS
001	79055992	2003-73-MANI-96275-M	2.00	2.30	15-DEC-03	COMAT
001	79138415	2003-73-MANI-96275-M	1.00	23.10	15-DEC-03	COMAT
001	79154272	2003-73-MANI-96275-M	1.00	25.90	15-DEC-03	COMAT
001	79206164	2003-73-MANI-96275-M	1.00	181.40	15-DEC-03	COMAT
001	79206186	2003-73-MANI-96275-M	1.00	181.40	15-DEC-03	COMAT
001	80665771	2003-73-MANI-96275-M	1.00	136.00	15-DEC-03	CONSOL
016	66285166	2003-73-MANI-96754-Y	12.00	1,227.00	15-DEC-03	medicamentos
042	30174281	2003-73-MANI-96778-U	1.00	2.15	15-DEC-03	radiactive mtl
045	24613875	2003-73-MANI-96665-P	1.00	3.00	15-DEC-03	CHEMICALS
045	24693745	2003-73-MANI-96757-R	41.00	345.00	15-DEC-03	CURIER
045	24929656	2003-73-MANI-96296-P	2.00	2,146.00	15-DEC-03	COURIER
045	73535140	2003-73-MANI-96665-P	10.00	45.00	15-DEC-03	CARTIDHGES,POWER DEV
045	79247921	2003-73-MANI-96665-P	2.00	328.00	15-DEC-03	GEOPHYSICAL PARTS
045	79255960	2003-73-MANI-96665-P	1.00	25.00	15-DEC-03	MACHINE PARTS
045	79256085	2003-73-MANI-96665-P	2.00	20.00	15-DEC-03	MACHINE PARTS
051	12204732	2003-73-MANI-96739-R	3.00	69.00	15-DEC-03	PEL CINEMATOGRAFICA
129	33891701	2003-73-MANI-95964-Z	20.00	301.00	15-DEC-03	computer parts
129	33912815	2003-73-MANI-95964-Z	11.00	67.00	15-DEC-03	measuring
129	35824180	2003-73-MANI-95964-Z	2.00	199.00	15-DEC-03	medical equipment
529	00882254	2003-73-MANI-96238-L	2.00	130.00	15-DEC-03	COMPUTER AND ELECTRO
529	10417455	2003-73-MANI-96238-L	17.00	104.00	15-DEC-03	PRODUCTOS MEDICOS
DDD	24814380	2003-73-MDES-96208-X	1.00	6.40	15-DEC-03	carga gral
DDD	29493847	2003-73-MANI-96795-T	10.00	133.00	15-DEC-03	carga gral
DDD	30310255	2003-73-MDES-96208-X	1.00	0.50	15-DEC-03	carga gral
DDD	37568431	2003-73-MDES-96208-X	1.00	0.30	15-DEC-03	carga gral
DDD	45899222	2003-73-MDES-96208-X	1.00	0.50	15-DEC-03	carga gral
DDD	56942045	2003-73-MANI-96795-T	5.00	122.00	15-DEC-03	carga gral
DDD	88719515	2003-73-MDES-96208-X	1.00	7.40	15-DEC-03	ad material
DDD	93952660	2003-73-MDES-96208-X	1.00	0.50	15-DEC-03	carga gral
DDD	95686963	2003-73-MANI-96793-R	4.00	35.50	15-DEC-03	carga gral
P09	00418900	2003-73-MDES-96601-F	19.00	590.00	15-DEC-03	MATERIAL COURIER
P09	00425507	2003-73-MDES-96601-F	87.00	726.00	15-DEC-03	MATERIAL COURIER
XXX	00000205	2003-73-MDES-96660-K	2.00	8.00	15-DEC-03	PARTS FOR INJECTION
XXX	00311669	2003-73-MDES-96577-R	1.00	1.00	15-DEC-03	telefonía
XXX	00701569	2003-73-MDES-96852-N	1.00	156.00	15-DEC-03	MATERIAL PETROLERO
XXX	00WS0502	2003-73-MDES-96576-Z	2.00	176.00	15-DEC-03	Q D C REPUESTOS
XXX	01039138	2003-73-MDES-96926-P	4.00	50.60	15-DEC-03	frozen animalsserun
XXX	01200883	2003-73-MDES-96505-X	2.00	24.00	15-DEC-03	telec
XXX	01448631	2003-73-MDES-96923-M	1.00	130.00	15-DEC-03	parts
XXX	01FT8629	2003-73-MDES-96593-P	10.00	126.00	15-DEC-03	EMPTY GELATINE
XXX	01JL2110	2003-73-MDES-96706-L	1.00	168.00	15-DEC-03	FOTOGRAFIA
XXX	01MB1606	2003-73-MDES-96822-K	5.00	1,064.00	15-DEC-03	pharmaceuticals
XXX	03300810	2003-73-MDES-96352-X	1.00	50.00	15-DEC-03	repuestos

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
XXX	03484605	2003-73-MDES-96540-H	2.00	51.20	15-DEC-03	ELECTRICALS
XXX	09134072	2003-73-MDES-96602-G	1.00	28.00	15-DEC-03	MACH PARTS
XXX	12392269	2003-73-MDES-96654-N	1.00	2.00	15-DEC-03	parts
XXX	13102454	2003-73-MDES-101208-S	1.00	319.00	15-DEC-03	diecasting molds
XXX	13897603	2003-73-MDES-96629-P	1.00	1.60	15-DEC-03	case of bearings
XXX	266FYFFV	2003-73-MDES-96381-K	1.00	3.20	15-DEC-03	ap médico
XXX	30108051	2003-73-MDES-96659-S	1.00	3.00	15-DEC-03	first aid kit
XXX	33261370	2003-73-MDES-96617-M	1.00	2.80	15-DEC-03	spare
XXX	40301641	2003-73-MDES-96509-M	1.00	22.00	15-DEC-03	Printed matter
XXX	43007999	2003-73-MDES-96497-S	20.00	362.00	15-DEC-03	textiles
XXX	43AFPR9W	2003-73-MDES-96381-K	1.00	7.00	15-DEC-03	cosméticos
XXX	53033935	2003-73-MDES-96617-M	1.00	24.00	15-DEC-03	spare
XXX	57144113	2003-73-MDES-96522-H	5.00	56.00	15-DEC-03	ELECTRONIC EQUIP
XXX	58064532	2003-73-MDES-96381-K	1.00	0.10	15-DEC-03	medicinas
XXX	58064541	2003-73-MDES-96381-K	1.00	0.10	15-DEC-03	medicinas
XXX	61022108	2003-73-MDES-96434-J	4.00	356.00	15-DEC-03	spare parts
XXX	61621203	2003-73-MDES-96610-F	9.00	22.00	15-DEC-03	ingersoll rand
XXX	61661203	2003-73-MDES-96610-F	6.00	148.00	15-DEC-03	caterpillar parts
XXX	63401859	2003-73-MDES-96381-K	1.00	7.50	15-DEC-03	prod alimento
XXX	73302601	2003-73-MDES-96307-X	1.00	70.00	15-DEC-03	PHARMACEUTICALS
XXX	83629994	2003-73-MDES-96449-P	2.00	60.00	15-DEC-03	PTS MACHINE
					Total 15-DEC-03	
/XX	90300895	2003-73-MANI-96935-P	2.00	10.00	16-DEC-03	courier
/XX	90300906	2003-73-MANI-96935-P	1.00	3.00	16-DEC-03	courier
/XX	90301164	2003-73-MANI-96935-P	3.00	11.00	16-DEC-03	courier
/XX	90301175	2003-73-MANI-96935-P	3.00	12.00	16-DEC-03	courier
/XX	90301315	2003-73-MANI-96935-P	1.00	20.00	16-DEC-03	courier
001	88270803	2003-73-MANI-96811-X	2.00	34.00	16-DEC-03	PARTS
044	31609723	2003-73-MANI-96855-Z	1.00	52.00	16-DEC-03	water water distilat
044	34795762	2003-73-MANI-97056-K	2.00	79.00	16-DEC-03	live animals
044	34855951	2003-73-MANI-96843-N	1.00	27.00	16-DEC-03	computadora
045	24473142	2003-73-MANI-96788-V	2.00	10.00	16-DEC-03	DG
051	12200215	2003-73-MANI-97020-B	1.00	0.60	16-DEC-03	MUESTRAS MEDICAS
057	57955273	2003-73-MANI-96745-Y	4.00	7.20	16-DEC-03	CONSUMER CMOD
075	38975226	2003-73-MANI-96733-L	1.00	0.85	16-DEC-03	CHEMICALS
075	39251074	2003-73-MANI-96733-L	1.00	13.00	16-DEC-03	PROD QUIM
144	90249994	2003-73-MDES-97122-E	7.00	102.00	16-DEC-03	mat courier
144	90289356	2003-73-MANI-97061-G	3.00	60.00	16-DEC-03	CORRESPONDENCIA
692	00479113	2003-73-MANI-97075-L	4.00	25.40	16-DEC-03	COURIER
692	00479124	2003-73-MANI-97075-L	1.00	15.30	16-DEC-03	COURIER
957	80055780	2003-73-MANI-96889-A	1.00	82.00	16-DEC-03	
957	80117133	2003-73-MANI-97081-X	1.00	9.00	16-DEC-03	VOLTAGE AMPLIFICA
DDD	33048910	2003-73-MDES-96798-W	1.00	1.60	16-DEC-03	carga gral
DDD	43532516	2003-73-MDES-96798-W	2.00	9.40	16-DEC-03	carga gral
DDD	44847432	2003-73-MDES-96798-W	1.00	13.80	16-DEC-03	carga gral
DDD	47228900	2003-73-MDES-96798-W	1.00	7.10	16-DEC-03	carga gral
DDD	55836349	2003-73-MDES-96798-W	1.00	0.90	16-DEC-03	carga gral
DDD	56881169	2003-73-MDES-96798-W	1.00	1.70	16-DEC-03	carga gral
DDD	60855543	2003-73-MDES-96798-W	1.00	3.40	16-DEC-03	carga gral
DDD	65438940	2003-73-MDES-96798-W	1.00	2.50	16-DEC-03	test cd
DDD	71021235	2003-73-MDES-96798-W	1.00	1.10	16-DEC-03	carga gral
DDD	90800804	2003-73-MDES-96798-W	1.00	0.50	16-DEC-03	attenuators
DDD	96322784	2003-73-MDES-96798-W	1.00	7.40	16-DEC-03	carga gral
XXX	00251300	2003-73-MDES-98005-F	1.00	22.00	16-DEC-03	wolfram spirals
XXX	01482367	2003-73-MDES-96948-T	11.00	285.00	16-DEC-03	extracto de centeno
XXX	02109730	2003-73-MDES-97036-X	1.00	19.80	16-DEC-03	hydrocloride
XXX	02865344	2003-73-MDES-97179-Z	3.00	40.00	16-DEC-03	chemicals
XXX	07901452	2003-73-MDES-96999-C	1.00	8.00	16-DEC-03	canula
XXX	08168346	2003-73-MDES-96802-X	1.00	2.00	16-DEC-03	cd record
XXX	0W2VBXNX	2003-73-MDES-96802-X	1.00	2.40	16-DEC-03	regalo
XXX	10641974	2003-73-MDES-96802-X	1.00	6.30	16-DEC-03	PARTS
XXX	11216920	2003-73-MDES-97051-F	1.00	6.15	16-DEC-03	mercadería
XXX	13101325	2003-73-MDES-97772-P	1.00	11.00	16-DEC-03	filtros
XXX	19AMBZ8R	2003-73-MDES-96802-X	1.00	17.00	16-DEC-03	PARTS
XXX	1T1FWNKS	2003-73-MDES-96802-X	1.00	0.50	16-DEC-03	REACTIVO
XXX	23138994	2003-73-MDES-97051-F	1.00	0.05	16-DEC-03	mercadería
XXX	23847724	2003-73-MDES-97051-F	1.00	0.35	16-DEC-03	mercadería
XXX	23949451	2003-73-MDES-96802-X	1.00	1.00	16-DEC-03	QUIMICO
XXX	24086539	2003-73-MDES-97051-F	1.00	0.25	16-DEC-03	mercadería
XXX	24134469	2003-73-MDES-97051-F	1.00	3.30	16-DEC-03	mercadería
XXX	24334893	2003-73-MDES-97051-F	1.00	8.25	16-DEC-03	mercadería
XXX	31600738	2003-73-MDES-97051-F	3.00	124.50	16-DEC-03	mercadería
XXX	35151144	2003-73-MDES-97268-P	2.00	15.00	16-DEC-03	medical equip
XXX	35590423	2003-73-MDES-97051-F	16.00	98.35	16-DEC-03	mercadería
XXX	35714883	2003-73-MDES-97272-K	5.00	356.00	16-DEC-03	electricals
XXX	44053639	2003-73-MDES-97047-K	1.00	25.90	16-DEC-03	mercadería
XXX	48350036	2003-73-MDES-97051-F	1.00	0.05	16-DEC-03	mercadería
XXX	51944741	2003-73-MDES-97051-F	1.00	17.30	16-DEC-03	mercadería
XXX	51944755	2003-73-MDES-97051-F	1.00	16.00	16-DEC-03	mercadería
XXX	51944769	2003-73-MDES-97047-K	1.00	17.75	16-DEC-03	mercadería
XXX	51944772	2003-73-MDES-97051-F	1.00	16.20	16-DEC-03	mercadería
XXX	647KM4RV	2003-73-MDES-96802-X	3.00	35.40	16-DEC-03	batas
XXX	71731542	2003-73-MDES-96974-S	6.00	42.00	16-DEC-03	compact discs
XXX	82300594	2003-73-MDES-96920-J	1.00	184.00	16-DEC-03	spare part
XXX	84186493	2003-73-MDES-97051-F	1.00	13.50	16-DEC-03	mercadería
XXX	89189008	2003-73-MDES-96802-X	1.00	0.50	16-DEC-03	CAFE
XXX	94193730	2003-73-MDES-97051-F	1.00	6.60	16-DEC-03	mercadería
XXX	98595827	2003-73-MDES-97047-K	1.00	68.40	16-DEC-03	mercadería
XXX	98823628	2003-73-MDES-96802-X	1.00	15.40	16-DEC-03	ACC COMPUTACION
XXX	98823655	2003-73-MDES-96802-X	1.00	27.00	16-DEC-03	ACC COMPUTACION
XXX	98823664	2003-73-MDES-96802-X	1.00	18.10	16-DEC-03	ACC COMPUTACION
XXX	98823673	2003-73-MDES-96802-X	1.00	18.10	16-DEC-03	ACC COMPUTACION
XXX	98823682	2003-73-MDES-96802-X	1.00	18.10	16-DEC-03	soft
XXX	98823691	2003-73-MDES-96802-X	1.00	18.60	16-DEC-03	ACC COMPUTACION
XXX	98823708	2003-73-MDES-96802-X	1.00	18.10	16-DEC-03	soft
XXX	V84JCLTC	2003-73-MDES-96802-X	1.00	2.40	16-DEC-03	estéril
XXX	V84JCLTR	2003-73-MDES-96802-X	2.00	7.60	16-DEC-03	estéril
					Total 16-DEC-03	

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
016	66285170	2003-73-MANI-97472-M	6.00	649.00	17-DEC-03	medicinas
044	34852591	2003-73-MANI-97326-K	12.00	319.00	17-DEC-03	correspondencia
044	34854702	2003-73-MANI-97166-M	1.00	11.60	17-DEC-03	cintas
045	75689795	2003-73-MANI-97129-L	1.00	5.00	17-DEC-03	ALTIMETER
045	75935112	2003-73-MANI-97084-L	1.00	10.00	17-DEC-03	COURIER
045	77928675	2003-73-MANI-97231-F	1.00	203.00	17-DEC-03	SPORTING GOODS
129	35609685	2003-73-MANI-97057-L	1.00	11.40	17-DEC-03	printed matter
144	90300921	2003-73-MANI-97091-J	1.00	7.00	17-DEC-03	courier
144	90301326	2003-73-MANI-97091-J	11.00	218.00	17-DEC-03	courier
297	31947436	2003-73-MANI-97231-F	1.00	24.85	17-DEC-03	ENGINE
406	79848926	2003-73-MDES-97100-A	2.00	7.00	17-DEC-03	courier
406	82504601	2003-73-MDES-97100-A	2.00	10.00	17-DEC-03	courier
724	24117026	2003-73-MANI-96975-T	11.00	300.00	17-DEC-03	PHARMA
724	39732184	2003-73-MANI-96975-T	2.00	850.00	17-DEC-03	AUTO PARTS
DDD	11991486	2003-73-MDES-97104-E	1.00	1.70	17-DEC-03	carga gral
DDD	16356362	2003-73-MDES-97104-E	1.00	6.60	17-DEC-03	carga gral
DDD	18119510	2003-73-MDES-97104-E	1.00	0.60	17-DEC-03	carga gral
DDD	26302401	2003-73-MDES-97104-E	1.00	4.40	17-DEC-03	carga gral
DDD	48958042	2003-73-MDES-97104-E	4.00	32.50	17-DEC-03	carga gral
DDD	49504806	2003-73-MDES-97104-E	1.00	0.50	17-DEC-03	carga gral
DDD	52393904	2003-73-MDES-97104-E	1.00	1.60	17-DEC-03	carga gral
DDD	66935098	2003-73-MDES-97104-E	1.00	1.80	17-DEC-03	carga gral
DDD	71144599	2003-73-MDES-97104-E	1.00	7.30	17-DEC-03	carga gral
DDD	98380540	2003-73-MDES-97104-E	1.00	0.60	17-DEC-03	carga gral
DDD	98577582	2003-73-MDES-97104-E	1.00	0.50	17-DEC-03	carga gral
DDD	99779349	2003-73-MDES-97104-E	1.00	3.10	17-DEC-03	carga gral
XXX	00000359	2003-73-MDES-97341-H	1.00	8.00	17-DEC-03	repuestos
XXX	00005241	2003-73-MDES-97366-Y	7.00	52.00	17-DEC-03	puntillas
XXX	00030464	2003-73-MDES-97005-E	6.00	30.00	17-DEC-03	goods
XXX	00031022	2003-73-MDES-97120-C	1.00	272.00	17-DEC-03	goods
XXX	00182582	2003-73-MDES-97210-C	12.00	94.00	17-DEC-03	garments
XXX	00517613	2003-73-MDES-97164-K	1.00	25.70	17-DEC-03	spare parts
XXX	00597873	2003-73-MDES-97651-L	1.00	4.00	17-DEC-03	MACHINERY PARTS
XXX	00606747	2003-73-MDES-97597-U	1.00	19.00	17-DEC-03	automotive parts
XXX	01063986	2003-73-MDES-97181-J	2.00	406.00	17-DEC-03	sings
XXX	01258176	2003-73-MDES-97595-S	1.00	2.55	17-DEC-03	repuestos
XXX	01753479	2003-73-MDES-97112-D	1.00	0.40	17-DEC-03	desodorante
XXX	01753497	2003-73-MDES-97112-D	1.00	0.40	17-DEC-03	desodorante
XXX	01753504	2003-73-MDES-97112-D	1.00	0.40	17-DEC-03	desodorante
XXX	01840517	2003-73-MDES-97112-D	1.00	19.00	17-DEC-03	remeras
XXX	01840544	2003-73-MDES-97112-D	1.00	19.60	17-DEC-03	remeras
XXX	01PN0175	2003-73-MDES-97531-X	2.00	156.00	17-DEC-03	machinery parts
XXX	01PN0695	2003-73-MDES-97531-X	1.00	30.00	17-DEC-03	machinery parts
XXX	02092477	2003-73-MDES-97112-D	1.00	1.00	17-DEC-03	jabón
XXX	02217672	2003-73-MDES-97112-D	1.00	2.50	17-DEC-03	cosméticos
XXX	02570702	2003-73-MDES-97426-L	4.00	48.00	17-DEC-03	garments
XXX	03330650	2003-73-MDES-97402-F	1.00	2.00	17-DEC-03	DG UN1993
XXX	03767720	2003-73-MDES-97414-X	30.00	4,174.00	17-DEC-03	telecom
XXX	04514033	2003-73-MDES-97651-L	1.00	126.00	17-DEC-03	SPARE PARTS
XXX	06281534	2003-73-MDES-97605-K	1.00	10.90	17-DEC-03	digital video
XXX	07642238	2003-73-MDES-97421-G	1.00	16.00	17-DEC-03	spare parts
XXX	08069028	2003-73-MDES-97290-K	5.00	102.00	17-DEC-03	telecom
XXX	08529885	2003-73-MDES-97284-N	1.00	0.36	17-DEC-03	vacuum pump
XXX	08555579	2003-73-MDES-97112-D	1.00	0.50	17-DEC-03	cosmético
XXX	09020070	2003-73-MDES-97365-N	1.00	3.00	17-DEC-03	s,prts
XXX	09134197	2003-73-MDES-97421-G	1.00	10.00	17-DEC-03	electricals
XXX	09135357	2003-73-MDES-97423-X	3.00	46.00	17-DEC-03	mach parts
XXX	09142575	2003-73-MDES-97423-X	1.00	1.30	17-DEC-03	tools
XXX	09336109	2003-73-MDES-97387-R	1.00	14.75	17-DEC-03	mercadería
XXX	09915829	2003-73-MDES-97383-N	2.00	14.00	17-DEC-03	lamp 1000 w e39 base
XXX	14550425	2003-73-MDES-97360-X	1.00	1.60	17-DEC-03	mercadería
XXX	14778026	2003-73-MDES-97327-L	20.00	66.00	17-DEC-03	computer parts
XXX	15060448	2003-73-MDES-97112-D	1.00	7.50	17-DEC-03	radio reloj
XXX	15086520	2003-73-MDES-97327-L	7.00	140.00	17-DEC-03	computer parts
XXX	15086623	2003-73-MDES-97327-L	5.00	114.00	17-DEC-03	computer parts
XXX	20028011	2003-73-MDES-97273-L	2.00	250.00	17-DEC-03	parabrisa
XXX	20332310	2003-73-MDES-97375-Y	2.00	702.00	17-DEC-03	remote control
XXX	29018361	2003-73-MDES-97428-N	2.00	1,122.00	17-DEC-03	autom parts
XXX	37194820	2003-73-MDES-97112-D	1.00	19.50	17-DEC-03	impresora
XXX	50AGWN9R	2003-73-MDES-97112-D	1.00	11.00	17-DEC-03	parts
XXX	53504897	2003-73-MDES-97629-Z	1.00	5.80	17-DEC-03	MICRO GLASS
XXX	61085216	2003-73-MDES-97588-U	1.00	1.80	17-DEC-03	spare parts
XXX	61085286	2003-73-MDES-97588-U	1.00	2.20	17-DEC-03	spare parts
XXX	61919265	2003-73-MDES-97387-R	1.00	0.75	17-DEC-03	mercadería
XXX	625HCTYX	2003-73-MDES-97112-D	1.00	20.25	17-DEC-03	juguetes
XXX	80655064	2003-73-MDES-97360-X	2.00	53.80	17-DEC-03	mercadería
XXX	8V2FVMHZ	2003-73-MDES-97112-D	1.00	1.00	17-DEC-03	desodorante
XXX	92VFXVNW	2003-73-MDES-97112-D	1.00	1.50	17-DEC-03	cosmético
XXX	94962340	2003-73-MDES-97387-R	1.00	0.15	17-DEC-03	mercadería
					Total 17-DEC-03	
/XX	39424066	2003-73-MANI-97538-P	6.00	32.00	18-DEC-03	courier
/XX	39424501	2003-73-MANI-97506-K	2.00	14.00	18-DEC-03	COURIER
/XX	39424512	2003-73-MANI-97506-K	6.00	109.00	18-DEC-03	COURIER
/XX	39425680	2003-73-MANI-97538-P	3.00	10.00	18-DEC-03	courier
/XX	39425691	2003-73-MANI-97538-P	7.00	52.00	18-DEC-03	courier
001	16706421	2003-73-MANI-97830-K	1.00	8.00	18-DEC-03	EQUIPO MEDICO
001	16728073	2003-73-MANI-97830-K	5.00	98.00	18-DEC-03	MEDICINAS
001	57701895	2003-73-MANI-97535-M	3.00	27.20	18-DEC-03	PARTES
001	88548132	2003-73-MANI-97537-Y	2.00	11.60	18-DEC-03	MEDICAL SUPPLIES
016	68062046	2003-73-MANI-97575-Z	1.00	445.00	18-DEC-03	aircrat parts
042	30222404	2003-73-MANI-97567-R	1.00	1.00	18-DEC-03	parts
045	24693933	2003-73-MANI-97835-P	8.00	163.00	18-DEC-03	COURIER
045	24929660	2003-73-MANI-97785-T	1.00	313.00	18-DEC-03	COURIER
045	78192553	2003-73-MANI-97820-J	6.00	177.00	18-DEC-03	COURIER
045	79430956	2003-73-MANI-97785-T	1.00	9.00	18-DEC-03	COURIER
057	27034206	2003-73-MANI-97283-M	3.00	81.00	18-DEC-03	
075	39187304	2003-73-MANI-97518-N	1.00	13.00	18-DEC-03	CHEMICALS

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
144	90300991	2003-73-MANI-97489-U	1.00	5.00	18-DEC-03	COURIER
144	90301002	2003-73-MANI-97489-U	2.00	26.00	18-DEC-03	COURIER
144	90301013	2003-73-MANI-97489-U	7.00	94.00	18-DEC-03	COURIER
144	90301024	2003-73-MANI-97489-U	1.00	2.00	18-DEC-03	COURIER
144	90302122	2003-73-MANI-97489-U	1.00	12.00	18-DEC-03	COURIER
404	17135661	2003-73-MANI-97453-L	10.00	209.00	18-DEC-03	TOILET PREPARATION,
406	82504634	2003-73-MDES-97503-H	2.00	3.00	18-DEC-03	COURIER
406	82504645	2003-73-MDES-97503-H	1.00	11.00	18-DEC-03	COURIER
529	00840265	2003-73-MANI-97453-L	1.00	10.10	18-DEC-03	MEDICAL SUPPLIES
724	24117026	2003-73-MANI-97322-G	1.00	24.00	18-DEC-03	PHARMA
724	24117144	2003-73-MANI-97322-G	6.00	184.00	18-DEC-03	PHARMA
724	24117166	2003-73-MANI-97322-G	4.00	122.00	18-DEC-03	PHARMA
DDD	02321429	2003-73-MDES-97512-H	1.00	0.80	18-DEC-03	carga gral
DDD	12012721	2003-73-MDES-97512-H	1.00	7.90	18-DEC-03	carga gral
DDD	13746869	2003-73-MDES-97512-H	1.00	0.10	18-DEC-03	carga gral
DDD	16356454	2003-73-MDES-97512-H	1.00	0.80	18-DEC-03	carga gral
DDD	20527461	2003-73-MDES-97512-H	1.00	9.80	18-DEC-03	carga gral
DDD	22734064	2003-73-MDES-97512-H	12.00	85.00	18-DEC-03	carga gral
DDD	30328894	2003-73-MDES-97512-H	1.00	0.90	18-DEC-03	carga gral
DDD	37885855	2003-73-MDES-97512-H	1.00	0.60	18-DEC-03	carga gral
DDD	43898365	2003-73-MDES-97512-H	4.00	54.00	18-DEC-03	carga gral
DDD	49825607	2003-73-MDES-97512-H	1.00	0.60	18-DEC-03	carga gral
DDD	91479593	2003-73-MDES-97512-H	1.00	0.40	18-DEC-03	carga gral
DDD	93146080	2003-73-MDES-97512-H	1.00	0.30	18-DEC-03	carga gral
DDD	93833269	2003-73-MDES-97512-H	1.00	0.40	18-DEC-03	carga gral
DDD	95450663	2003-73-MDES-97512-H	1.00	11.50	18-DEC-03	carga gral
DDD	95865917	2003-73-MDES-97512-H	1.00	2.10	18-DEC-03	carga gral
DDD	98454648	2003-73-MDES-97512-H	2.00	31.40	18-DEC-03	carga gral
P18	00015008	2003-73-MDES-97625-M	5.00	158.00	18-DEC-03	material courier
P27	00015009	2003-73-MDES-97625-M	9.00	256.00	18-DEC-03	material courier
P42	00001773	2003-73-MDES-97684-R	1.00	10.00	18-DEC-03	MATERIAL COURIER
XXX	00000228	2003-73-MDES-98013-E	1.00	200.00	18-DEC-03	fotografía
XXX	00000293	2003-73-MDES-97770-N	19.00	1,656.00	18-DEC-03	S D C COMMUNICATIONS
XXX	00005804	2003-73-MDES-97812-K	3.00	208.00	18-DEC-03	electricals
XXX	00020124	2003-73-MDES-97756-R	6.00	28.00	18-DEC-03	security alarm produ
XXX	00030243	2003-73-MDES-97955-S	1.00	343.00	18-DEC-03	PHARMACEUTICALS
XXX	00083000	2003-73-MDES-98004-E	1.00	3.00	18-DEC-03	adhesives
XXX	00113974	2003-73-MDES-97935-Z	1.00	9.00	18-DEC-03	electronics
XXX	00318062	2003-73-MDES-97990-R	2.00	25.35	18-DEC-03	chemical
XXX	00901073	2003-73-MDES-97516-L	1.00	0.60	18-DEC-03	MEDICINA
XXX	00903447	2003-73-MDES-97789-A	1.00	8.20	18-DEC-03	mercadería
XXX	01685489	2003-73-MDES-97744-Y	6.00	117.00	18-DEC-03	electricals
XXX	01AP2171	2003-73-MDES-97528-Y	1.00	4.10	18-DEC-03	dangeous
XXX	01DR4945	2003-73-MDES-97573-Y	1.00	60.00	18-DEC-03	ACCESS
XXX	01HF2624	2003-73-MDES-97744-Y	29.00	734.00	18-DEC-03	tractor parts
XXX	01HF2625	2003-73-MDES-97744-Y	23.00	432.00	18-DEC-03	tractor parts
XXX	01LW0323	2003-73-MDES-97573-Y	1.00	28.00	18-DEC-03	CHEMS
XXX	01PD2042	2003-73-MDES-98016-H	1.00	814.00	18-DEC-03	mach parts
XXX	02021751	2003-73-MDES-97627-Y	6.00	30.60	18-DEC-03	spare parts
XXX	02095586	2003-73-MDES-97735-Y	4.00	342.00	18-DEC-03	chems
XXX	07758042	2003-73-MDES-97823-M	1.00	469.00	18-DEC-03	aviation regulated l
XXX	09003251	2003-73-MDES-97668-T	1.00	9.00	18-DEC-03	repuestos
XXX	13198301	2003-73-MDES-98925-Z	1.00	82.00	18-DEC-03	químicos
XXX	13198302	2003-73-MDES-98925-Z	1.00	33.00	18-DEC-03	químicos
XXX	20031894	2003-73-MDES-98163-K	1.00	32.00	18-DEC-03	rotameter
XXX	21822098	2003-73-MDES-97749-T	1.00	306.00	18-DEC-03	SPARE PARTS
XXX	22105252	2003-73-MDES-97640-J	1.00	170.00	18-DEC-03	measuring
XXX	24543082	2003-73-MDES-97789-A	1.00	27.00	18-DEC-03	mercadería
XXX	29720940	2003-73-MDES-97893-T	1.00	70.00	18-DEC-03	PARTS
XXX	38030252	2003-73-MDES-97620-H	1.00	8.00	18-DEC-03	helico parts
XXX	53710411	2003-73-MDES-97791-Z	1.00	0.60	18-DEC-03	spares
XXX	59075457	2003-73-MDES-97516-L	1.00	6.60	18-DEC-03	PELO HUMANO
XXX	77117407	2003-73-MDES-97789-A	2.00	18.00	18-DEC-03	mercadería
XXX	80660616	2003-73-MDES-97789-A	2.00	22.75	18-DEC-03	mercadería
XXX	81917211	2003-73-MDES-97789-A	4.00	68.30	18-DEC-03	mercadería
XXX	82023965	2003-73-MDES-97789-A	1.00	2.35	18-DEC-03	mercadería
XXX	V84JCNPM	2003-73-MDES-97516-L	1.00	0.90	18-DEC-03	MAT MEDICO
XXX	V84JCNPN	2003-73-MDES-97516-L	1.00	1.70	18-DEC-03	MAT MEDICO
					Total 18-DEC-03	
001	79523732	2003-73-MANI-97929-T	1.00	12.30	19-DEC-03	
001	80540040	2003-73-MANI-97905-N	1.00	112.00	19-DEC-03	PARTES
016	63985460	2003-73-MANI-97918-R	17.00	1,588.00	19-DEC-03	grl merchandis
020	28083941	2003-73-MANI-97593-Z	1.00	4.50	19-DEC-03	DANGER GOODS
020	29222955	2003-73-MANI-97593-Z	1.00	30.10	19-DEC-03	PHARMA
020	29649432	2003-73-MANI-97593-Z	2.00	10.70	19-DEC-03	PHOTOBACKG
020	54997666	2003-73-MANI-97593-Z	2.00	280.00	19-DEC-03	HUMAN REMAINS
020	58021655	2003-73-MANI-97593-Z	1.00	5.00	19-DEC-03	AIRCRAFT PARTS
020	59384710	2003-73-MANI-97593-Z	1.00	2.35	19-DEC-03	PINNEAPPLE SHEL
020	59866962	2003-73-MANI-97593-Z	13.00	236.00	19-DEC-03	PERSONAL EFFECT
020	81913215	2003-73-MANI-97593-Z	1.00	5.70	19-DEC-03	IMPLANT SYSTEM
023	11358546	2003-73-MANI-98181-K	3.00	60.00	19-DEC-03	FLAM LQD
023	76775473	2003-73-MANI-97876-U	1.00	310.00	19-DEC-03	CARGA GRAL
045	24693782	2003-73-MANI-98210-D	9.00	162.00	19-DEC-03	COURIER
045	78192601	2003-73-MANI-97904-M	5.00	857.00	19-DEC-03	COURIER
055	15766656	2003-73-MANI-97883-S	1.00	4.00	19-DEC-03	SALUMI
055	49123933	2003-73-MANI-97883-S	10.00	565.00	19-DEC-03	CHEMICAL
057	56367441	2003-73-MANI-97924-Y	1.00	224.00	19-DEC-03	PRODUCTS HOTEL
075	39549112	2003-73-MANI-97895-V	1.00	2.50	19-DEC-03	CHEMICALS
075	40656685	2003-73-MANI-97858-U	1.00	950.00	19-DEC-03	REPUESTOS
125	55342490	2003-73-MANI-97878-W	1.00	13.50	19-DEC-03	PHARMACEUTICAL
125	55509786	2003-73-MANI-97878-W	3.00	48.00	19-DEC-03	DVD
144	90196245	2003-73-MANI-97877-V	5.00	88.00	19-DEC-03	
144	90289754	2003-73-MANI-97844-P	4.00	120.00	19-DEC-03	CORRESPONDENCIA
144	90302133	2003-73-MDES-98037-K	1.00	9.00	19-DEC-03	
406	82504660	2003-73-MDES-97868-V	5.00	13.00	19-DEC-03	COURIER
724	24117225	2003-73-MANI-97679-V	20.00	1,081.00	19-DEC-03	PHARMA
724	41240356	2003-73-MANI-97679-V	1.00	23.90	19-DEC-03	MEDICALS

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
724	41284165	2003-73-MANI-97679-V	1.00	0.80	19-DEC-03	PHARMA
724	42172454	2003-73-MANI-97679-V	4.00	79.00	19-DEC-03	SPARE PTS
957	80111533	2003-73-MANI-98142-H	1.00	40.00	19-DEC-03	SOPORTE
957	80116455	2003-73-MANI-98206-X	3.00	222.00	19-DEC-03	PROD PHARMAC
DDD	13303637	2003-73-MDES-97875-T	1.00	13.50	19-DEC-03	carga gral
DDD	22950542	2003-73-MANI-97870-Y	3.00	104.00	19-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	23110266	2003-73-MDES-97875-T	1.00	6.50	19-DEC-03	carga gral
DDD	35053137	2003-73-MDES-97875-T	2.00	9.70	19-DEC-03	carga gral
DDD	39848370	2003-73-MDES-97875-T	1.00	4.70	19-DEC-03	carga gral
DDD	46688879	2003-73-MDES-97875-T	1.00	6.00	19-DEC-03	carga gral
DDD	49201189	2003-73-MDES-97875-T	8.00	78.00	19-DEC-03	carga gral
DDD	55226446	2003-73-MDES-97875-T	1.00	1.30	19-DEC-03	CD PADS
DDD	55278293	2003-73-MDES-97875-T	1.00	11.30	19-DEC-03	carga gral
DDD	71822017	2003-73-MDES-97875-T	5.00	61.00	19-DEC-03	LITERATURE
DDD	72679936	2003-73-MDES-97875-T	1.00	10.20	19-DEC-03	carga gral
DDD	77154004	2003-73-MDES-97875-T	1.00	21.20	19-DEC-03	carga gral
DDD	83052208	2003-73-MDES-97875-T	1.00	0.20	19-DEC-03	carga gral
DDD	93146150	2003-73-MDES-97875-T	2.00	1.10	19-DEC-03	carga gral
DDD	94930211	2003-73-MDES-97875-T	2.00	31.00	19-DEC-03	carga gral
DDD	95045473	2003-73-MANI-97869-W	2.00	94.00	19-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	96034200	2003-73-MDES-97875-T	2.00	8.70	19-DEC-03	carga gral
P02	47088813	2003-73-MDES-97875-T	543.00	2,431.90	19-DEC-03	docs y non docs
XXX	00001778	2003-73-MDES-98148-N	1.00	4.00	19-DEC-03	chemicals
XXX	00137598	2003-73-MDES-98017-X	1.00	194.00	19-DEC-03	electrical mater
XXX	00290148	2003-73-MDES-98404-X	1.00	3.00	19-DEC-03	pharmaceut
XXX	00311432	2003-73-MDES-98059-Y	1.00	0.85	19-DEC-03	pharmaceutical sampl
XXX	00312397	2003-73-MDES-98014-F	28.00	446.00	19-DEC-03	adidas branded garm
XXX	00517855	2003-73-MDES-98017-X	1.00	10.70	19-DEC-03	parts for packing
XXX	01FT4542	2003-73-MDES-98504-J	2.00	5.90	19-DEC-03	danerous goods
XXX	01HF2671	2003-73-MDES-98093-M	20.00	2,496.00	19-DEC-03	tractor parts
XXX	02191696	2003-73-MDES-98061-H	6.00	1,376.00	19-DEC-03	ELECTRONICA
XXX	02514533	2003-73-MDES-98002-C	1.00	5.20	19-DEC-03	machinery parts
XXX	03458437	2003-73-MDES-97882-R	1.00	0.50	19-DEC-03	desodorante
XXX	04262262	2003-73-MDES-97882-R	1.00	9.50	19-DEC-03	adereso
XXX	04487965	2003-73-MDES-98497-U	11.00	1,679.50	19-DEC-03	comp data proc
XXX	06106996	2003-73-MDES-98497-U	1.00	0.30	19-DEC-03	software
XXX	08581256	2003-73-MDES-97964-S	1.00	7.50	19-DEC-03	medical devices
XXX	0WF26724	2003-73-MDES-98886-W	6.00	84.00	19-DEC-03	refrigerartion p
XXX	0WF32438	2003-73-MDES-98497-U	2.00	376.00	19-DEC-03	plastic art
XXX	17855420	2003-73-MDES-98166-N	1.00	11.00	19-DEC-03	accesorios medicos
XXX	196FVP4W	2003-73-MDES-97882-R	1.00	0.50	19-DEC-03	medicamentos
XXX	20069017	2003-73-MDES-97980-Z	2.00	321.00	19-DEC-03	autopartes
XXX	26312833	2003-73-MDES-97967-V	4.00	166.00	19-DEC-03	culture media
XXX	32345726	2003-73-MDES-97896-W	1.00	84.00	19-DEC-03	parts
XXX	33830912	2003-73-MDES-98934-Z	1.00	130.00	19-DEC-03	interactive struty d
XXX	338GNJMY	2003-73-MDES-97882-R	1.00	0.10	19-DEC-03	mat dental
XXX	38687761	2003-73-MDES-98108-J	1.00	324.00	19-DEC-03	printed news
XXX	39029959	2003-73-MDES-97980-Z	8.00	105.00	19-DEC-03	PARTS
XXX	4774721T	2003-73-MDES-98255-M	2.00	33.60	19-DEC-03	AFPRTS
XXX	484GH4YM	2003-73-MDES-97882-R	1.00	5.30	19-DEC-03	mat estéril
XXX	492FTFP4	2003-73-MDES-97882-R	1.00	2.60	19-DEC-03	parts
XXX	50AGWDJL	2003-73-MDES-97882-R	1.00	23.00	19-DEC-03	jabón
XXX	519GD3MQ	2003-73-MDES-97882-R	1.00	1.80	19-DEC-03	globo terráqueo
XXX	6013ZBKR	2003-73-MDES-97882-R	1.00	1.40	19-DEC-03	adaptador
XXX	73529789	2003-73-MDES-98255-M	1.00	8.00	19-DEC-03	CELL PHONES
XXX	73529811	2003-73-MDES-98255-M	2.00	14.50	19-DEC-03	CELL PHONES
XXX	76916866	2003-73-MDES-97882-R	1.00	0.50	19-DEC-03	crema
XXX	7RVTJHRV	2003-73-MDES-97882-R	1.00	0.50	19-DEC-03	shampoo
XXX	84008801	2003-73-MDES-97921-L	1.00	136.00	19-DEC-03	LA BELLING
XXX	920GQYHN	2003-73-MDES-97882-R	1.00	1.40	19-DEC-03	adaptador
XXX	V84JCNPK	2003-73-MDES-97882-R	1.00	1.70	19-DEC-03	mat medico
					Total 19-DEC-03	
016	66285181	2003-73-MANI-98329-Y	7.00	630.00	20-DEC-03	medicine
023	78192656	2003-73-MDES-98574-Z	1.00	2.00	20-DEC-03	CARGA GRAL
042	13830961	2003-73-MANI-98291-M	1.00	28.00	20-DEC-03	spare parts
042	30200295	2003-73-MANI-98291-M	1.00	250.00	20-DEC-03	lugagges
042	30298575	2003-73-MANI-98291-M	1.00	210.00	20-DEC-03	spare parts
044	34938680	2003-73-MANI-98348-P	40.00	209.60	20-DEC-03	repuestos
045	24443941	2003-73-MANI-98292-N	2.00	41.00	20-DEC-03	CORRESPONDECIA
045	75716631	2003-73-MANI-98333-J	153.00	3,168.00	20-DEC-03	PESCADOS
045	77907572	2003-73-MANI-98333-J	4.00	78.00	20-DEC-03	FILM
045	79291973	2003-73-MANI-98333-J	2.00	26.00	20-DEC-03	PROM MATT
051	12200451	2003-73-MANI-98318-M	1.00	0.30	20-DEC-03	MUESTRAS MEDICAS
051	12277075	2003-73-MANI-98318-M	2.00	130.00	20-DEC-03	MATERIAL PETROLERO
051	12277086	2003-73-MANI-98318-M	2.00	96.00	20-DEC-03	MATERIAL PETROLERO
055	29504742	2003-73-MANI-98248-Y	1.00	20.00	20-DEC-03	RADIO MATT
057	27344973	2003-73-MANI-98195-P	3.00	60.00	20-DEC-03	SHIP SPARES
057	29930294	2003-73-MANI-98195-P	3.00	28.00	20-DEC-03	PHARMA
057	50783095	2003-73-MANI-98195-P	2.00	36.00	20-DEC-03	EQUIPMENT
057	89252634	2003-73-MANI-98195-P	3.00	67.00	20-DEC-03	DIVERS
075	36498991	2003-73-MANI-98244-K	1.00	150.00	20-DEC-03	PERISHABLES
144	90196525	2003-73-MANI-98337-N	1.00	8.00	20-DEC-03	CORRESPONDENCIA
202	24450134	2003-73-MANI-98227-L	6.00	163.00	20-DEC-03	VESTIDOS
400	78076165	2003-73-MDES-98245-L	1.00	0.50	20-DEC-03	carga gral
957	80116455	2003-73-MANI-98223-H	2.00	158.00	20-DEC-03	PROD PHARMAC
DDD	09367306	2003-73-MDES-98245-L	1.00	1.30	20-DEC-03	carga gral
DDD	10499063	2003-73-MDES-98245-L	1.00	3.60	20-DEC-03	carga gral
DDD	14212641	2003-73-MDES-98245-L	1.00	0.80	20-DEC-03	carga gral
DDD	14490406	2003-73-MDES-98245-L	1.00	1.60	20-DEC-03	COURIER
DDD	35934925	2003-73-MDES-98245-L	1.00	12.00	20-DEC-03	carga gral
DDD	45374594	2003-73-MDES-98245-L	1.00	0.50	20-DEC-03	carga gral
DDD	45579665	2003-73-MDES-98245-L	1.00	0.85	20-DEC-03	carga gral
DDD	45838248	2003-73-MDES-98245-L	1.00	1.50	20-DEC-03	carga gral
DDD	49201189	2003-73-MDES-98245-L	1.00	0.10	20-DEC-03	carga gral
DDD	49342614	2003-73-MDES-98233-X	1.00	176.00	20-DEC-03	carga gral
DDD	55542839	2003-73-MDES-98245-L	1.00	1.30	20-DEC-03	CD TOOLS
DDD	72484768	2003-73-MDES-98245-L	2.00	17.00	20-DEC-03	carga gral

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
DDD	86067288	2003-73-MDES-98245-L	1.00	7.10	20-DEC-03	carga gral
DDD	92100068	2003-73-MDES-98245-L	1.00	31.00	20-DEC-03	DVD
DDD	95686919	2003-73-MDES-98245-L	1.00	2.10	20-DEC-03	carga gral
P37	01412304	2003-73-MANI-98297-S	1.00	1.00	20-DEC-03	mat courier
XXX	00008314	2003-73-MDES-98727-Z	4.00	90.00	20-DEC-03	laboratory
XXX	00401214	2003-73-MDES-98451-K	1.00	23.00	20-DEC-03	muestras
XXX	00640762	2003-73-MDES-98922-N	3.00	116.00	20-DEC-03	SPARE PARTS
XXX	01007951	2003-73-MDES-98319-N	1.00	2.40	20-DEC-03	mercadería
XXX	02033811	2003-73-MDES-98913-N	1.00	8.00	20-DEC-03	surgical material
XXX	06876357	2003-73-MDES-98511-H	3.00	2.70	20-DEC-03	machine parts
XXX	12304461	2003-73-MDES-98515-L	7.00	124.00	20-DEC-03	UNDERWARE
XXX	20032126	2003-73-MDES-98912-M	33.00	220.50	20-DEC-03	partes
XXX	32020374	2003-73-MDES-98532-K	1.00	460.00	20-DEC-03	foods processings
XXX	35590423	2003-73-MDES-98319-N	1.00	15.60	20-DEC-03	mercadería
XXX	36063750	2003-73-MDES-98524-L	2.00	30.00	20-DEC-03	computer parts
XXX	36138047	2003-73-MDES-98319-N	1.00	0.75	20-DEC-03	mercadería
XXX	75152602	2003-73-MDES-98319-N	1.00	10.35	20-DEC-03	mercadería
XXX	81742259	2003-73-MDES-98319-N	1.00	5.30	20-DEC-03	mercadería
XXX	90804171	2003-73-MDES-98319-N	1.00	9.50	20-DEC-03	mercadería
XXX	90804211	2003-73-MDES-98319-N	1.00	9.25	20-DEC-03	mercadería
XXX	96379723	2003-73-MDES-98442-K	1.00	1.90	20-DEC-03	spare machine parts
					Total 20-DEC-03	
020	27386133	2003-73-MANI-98281-L	3.00	94.00	21-DEC-03	MEDICINE
020	29217871	2003-73-MANI-98281-L	1.00	2.80	21-DEC-03	FEDICINES
020	29217882	2003-73-MANI-98281-L	1.00	3.50	21-DEC-03	MEDICINES
020	53640856	2003-73-MANI-98281-L	1.00	2.40	21-DEC-03	DGR
020	53646596	2003-73-MANI-98281-L	1.00	76.00	21-DEC-03	ENDOSCOPES
020	61652264	2003-73-MANI-98281-L	1.00	50.00	21-DEC-03	SAPRE PARTS
042	00166423	2003-73-MANI-98354-M	1.00	342.00	21-DEC-03	spare parts
042	30298063	2003-73-MANI-98354-M	1.00	168.00	21-DEC-03	chemicals
044	36143181	2003-73-MANI-98476-R	1.00	236.00	21-DEC-03	SHIP SPARES
044	36190851	2003-73-MANI-98415-K	2.00	802.00	21-DEC-03	BEARING
045	23667641	2003-73-MANI-98397-T	3.00	93.00	21-DEC-03	TECHNOLOGY OR
045	77907583	2003-73-MANI-98544-N	2.00	31.35	21-DEC-03	BETACAM
045	77907594	2003-73-MANI-98544-N	1.00	16.60	21-DEC-03	BETACAM
057	38356426	2003-73-MANI-98375-P	1.00	8.80	21-DEC-03	GIFTS FOR BUS
057	51850013	2003-73-MANI-98375-P	1.00	0.20	21-DEC-03	PHARMA
057	51850035	2003-73-MANI-98375-P	1.00	0.20	21-DEC-03	PHARMA
075	38975230	2003-73-MANI-98340-H	1.00	3.40	21-DEC-03	CHEMS
125	55348086	2003-73-MANI-98356-Y	24.00	688.00	21-DEC-03	BULK DRGS
125	58436280	2003-73-MANI-98356-Y	1.00	1.20	21-DEC-03	DRG
230	80333654	2003-73-MANI-98566-R	10.00	260.00	21-DEC-03	REVISTAS PANORAMA
724	24115560	2003-73-MANI-98182-L	1.00	22.00	21-DEC-03	PHAMRAS NR
724	36577656	2003-73-MANI-98182-L	4.00	159.00	21-DEC-03	SHIPSPARES
724	36577660	2003-73-MANI-98182-L	2.00	7.20	21-DEC-03	SHIPSPARES
724	37673974	2003-73-MANI-98182-L	3.00	232.00	21-DEC-03	EQUIPO ODONTO
XXX	00018102	2003-73-MDES-99013-F	80.00	884.00	21-DEC-03	Camera
XXX	00030469	2003-73-MDES-98849-V	2.00	20.70	21-DEC-03	goods
XXX	00049416	2003-73-MDES-98854-R	2.00	388.00	21-DEC-03	goods
XXX	00053919	2003-73-MDES-98424-K	1.00	92.00	21-DEC-03	suministros
XXX	00099016	2003-73-MDES-98879-B	1.00	5.40	21-DEC-03	produc médicos
XXX	00123756	2003-73-MDES-98811-K	2.00	20.00	21-DEC-03	chemical product
XXX	00132828	2003-73-MDES-98424-K	18.00	184.00	21-DEC-03	automotive parts
XXX	00145638	2003-73-MDES-98436-N	2.00	20.00	21-DEC-03	químicos
XXX	00209171	2003-73-MDES-98591-P	1.00	158.00	21-DEC-03	parts
XXX	00253677	2003-73-MDES-98588-V	1.00	92.00	21-DEC-03	medical equip
XXX	00312263	2003-73-MDES-99013-F	30.00	150.00	21-DEC-03	Connector
XXX	00313782	2003-73-MDES-98736-Z	1.00	62.00	21-DEC-03	goods
XXX	00317945	2003-73-MDES-99015-H	1.00	4.60	21-DEC-03	chemical
XXX	00317950	2003-73-MDES-99015-H	2.00	14.00	21-DEC-03	chemical
XXX	00351005	2003-73-MDES-98709-Z	7.00	84.00	21-DEC-03	goods
XXX	00518170	2003-73-MDES-98503-X	2.00	298.00	21-DEC-03	spare parts
XXX	00658318	2003-73-MDES-99000-B	2.00	44.00	21-DEC-03	qdc
XXX	00811311	2003-73-MDES-98390-M	1.00	38.00	21-DEC-03	choke
XXX	00811322	2003-73-MDES-98390-M	14.00	436.00	21-DEC-03	varnish
XXX	01HF2762	2003-73-MDES-98786-V	11.00	806.00	21-DEC-03	tractor parts
XXX	01MB1643	2003-73-MDES-98522-J	1.00	94.00	21-DEC-03	chemicals
XXX	01MB4263	2003-73-MDES-98522-J	1.00	48.00	21-DEC-03	lighting mater
XXX	01NJ3729	2003-73-MDES-98519-P	1.00	5.00	21-DEC-03	machinery parts
XXX	01QV5899	2003-73-MDES-98713-L	1.00	0.15	21-DEC-03	telefonía
XXX	01QV5900	2003-73-MDES-98713-L	2.00	0.35	21-DEC-03	telefonía
XXX	03305185	2003-73-MDES-99359-S	1.00	156.00	21-DEC-03	core assy
XXX	03768130	2003-73-MDES-98491-Y	3.00	154.00	21-DEC-03	telecom equip
XXX	07906872	2003-73-MDES-98507-M	14.00	3,516.00	21-DEC-03	cell phone ptrs
XXX	09002684	2003-73-MDES-98615-M	1.00	2.40	21-DEC-03	chemical
XXX	09002685	2003-73-MDES-98615-M	1.00	2.30	21-DEC-03	chemicals
XXX	13348456	2003-73-MDES-98549-S	3.00	352.00	21-DEC-03	lentes
XXX	20032594	2003-73-MDES-98909-S	2.00	216.00	21-DEC-03	partes
XXX	21502138	2003-73-MDES-98527-Y	1.00	34.00	21-DEC-03	repuestos
XXX	27226291	2003-73-MDES-98800-X	1.00	74.00	21-DEC-03	spaRE PART
XXX	30329187	2003-73-MDES-98726-P	3.00	83.00	21-DEC-03	parts
XXX	32083805	2003-73-MDES-98800-X	1.00	8.50	21-DEC-03	spare part
					Total 21-DEC-03	
001	30985986	2003-73-MANI-98619-Z	1.00	1.00	22-DEC-03	VIDEO
001	79738621	2003-73-MANI-99146-M	15.00	517.00	22-DEC-03	courier
016	33461595	2003-73-MANI-99159-Z	2.00	970.00	22-DEC-03	consol ake2064 y dqf
016	55559512	2003-73-MANI-99137-M	1.00	5.00	22-DEC-03	químicos
042	14252965	2003-73-MANI-98561-M	1.00	34.00	22-DEC-03	MTL ELECTRONICO
045	24693966	2003-73-MANI-99147-N	1.00	12.00	22-DEC-03	COURIER
045	75716001	2003-73-MANI-99049-Y	60.00	162.00	22-DEC-03	DGR
045	78240131	2003-73-MANI-99049-Y	1.00	28.00	22-DEC-03	PERSONAL EFFECTS
045	79265701	2003-73-MANI-99049-Y	5.00	160.00	22-DEC-03	FROZEN BOVINEE
055	30022613	2003-73-MANI-98606-M	2.00	35.00	22-DEC-03	CHEMICALS
075	37443405	2003-73-MANI-99129-N	1.00	170.00	22-DEC-03	SPARES
075	38975274	2003-73-MANI-98579-V	1.00	2.00	22-DEC-03	REGALOS
129	33694286	2003-73-MANI-98217-K	1.00	72.00	22-DEC-03	spare parts
129	33768943	2003-73-MANI-98217-K	1.00	29.00	22-DEC-03	spare parts

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
129	34066174	2003-73-MANI-98217-K	2.00	139.00	22-DEC-03	chemicals
129	35815150	2003-73-MANI-98217-K	1.00	1.00	22-DEC-03	pharmas
129	35844550	2003-73-MANI-98217-K	1.00	2.00	22-DEC-03	chemicals
129	35884144	2003-73-MANI-98217-K	3.00	3,060.00	22-DEC-03	whey powder
129	41665525	2003-73-MANI-98217-K	2.00	21.00	22-DEC-03	casino supplies
144	90290270	2003-73-MANI-99128-M	1.00	17.00	22-DEC-03	CORRESPONDENCIA
529	10283630	2003-73-MANI-98577-T	1.00	544.00	22-DEC-03	PEACHES
529	10418940	2003-73-MANI-98577-T	1.00	111.00	22-DEC-03	NEEDLE ROLLER BEARIN
724	24080954	2003-73-MANI-98377-R	15.00	414.00	22-DEC-03	PHARMA
DDD	14544915	2003-73-MDES-98576-S	1.00	6.00	22-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	35934914	2003-73-MDES-98576-S	1.00	23.50	22-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	84367733	2003-73-MDES-99172-L	4.00	93.00	22-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	95515033	2003-73-MDES-98576-S	1.00	1.50	22-DEC-03	CARGA GRAL
XXX	00011938	2003-73-MDES-99330-H	2.00	41.00	22-DEC-03	spare parts
XXX	00012787	2003-73-MDES-98851-Y	2.00	28.50	22-DEC-03	goods
XXX	00021882	2003-73-MDES-98855-S	1.00	24.00	22-DEC-03	goods
XXX	00025760	2003-73-MDES-99260-J	1.00	184.00	22-DEC-03	food flavour
XXX	00030111	2003-73-MDES-99349-R	1.00	223.00	22-DEC-03	goods
XXX	00030112	2003-73-MDES-99349-R	1.00	13.70	22-DEC-03	goods
XXX	00030530	2003-73-MDES-99279-T	3.00	33.00	22-DEC-03	LADIES BLOUSE
XXX	00032373	2003-73-MDES-99002-D	1.00	33.00	22-DEC-03	qdc
XXX	00062562	2003-73-MDES-99274-Y	3.00	33.50	22-DEC-03	cellstation
XXX	00071330	2003-73-MDES-98960-P	1.00	0.40	22-DEC-03	medical suplies
XXX	00081210	2003-73-MDES-98653-Y	2.00	438.00	22-DEC-03	ginkgo bilova
XXX	00083001	2003-73-MDES-98983-U	1.00	1.80	22-DEC-03	tracker telecine
XXX	00105081	2003-73-MDES-99473-P	1.00	150.00	22-DEC-03	wash room
XXX	00105082	2003-73-MDES-99473-P	1.00	58.00	22-DEC-03	munitor
XXX	00111252	2003-73-MDES-98801-J	1.00	626.00	22-DEC-03	rejilla de goma
XXX	00219845	2003-73-MDES-99086-P	1.00	66.55	22-DEC-03	spare part
XXX	00233569	2003-73-MDES-98653-Y	1.00	16.00	22-DEC-03	hemostatics
XXX	00311991	2003-73-MDES-99108-K	1.00	106.00	22-DEC-03	mobile telephone
XXX	00327062	2003-73-MDES-98981-S	2.00	55.00	22-DEC-03	goods
XXX	00347008	2003-73-MDES-98711-J	8.00	40.00	22-DEC-03	goods
XXX	00351001	2003-73-MDES-98711-J	14.00	54.00	22-DEC-03	goods
XXX	00351004	2003-73-MDES-98711-J	1.00	6.40	22-DEC-03	goods
XXX	00562516	2003-73-MDES-98653-Y	1.00	9.00	22-DEC-03	electrosof
XXX	00780946	2003-73-MDES-98595-T	1.00	6.00	22-DEC-03	goods
XXX	00797197	2003-73-MDES-99102-E	3.00	32.00	22-DEC-03	sterrad cassette
XXX	00797430	2003-73-MDES-99102-E	1.00	68.00	22-DEC-03	hearing instruments
XXX	01039269	2003-73-MDES-99300-E	2.00	30.00	22-DEC-03	frozen animalserum
XXX	01078636	2003-73-MDES-99065-M	4.00	538.00	22-DEC-03	components
XXX	01200894	2003-73-MDES-99092-M	1.00	8,333.00	22-DEC-03	medical
XXX	01219031	2003-73-MDES-98877-W	1.00	74.00	22-DEC-03	partes
XXX	01260943	2003-73-MDES-99062-J	1.00	18.20	22-DEC-03	instrumental
XXX	01260954	2003-73-MDES-99062-J	1.00	18.80	22-DEC-03	instrumental
XXX	01478466	2003-73-MDES-98660-M	4.00	148.00	22-DEC-03	electricals
XXX	01526198	2003-73-MDES-98645-P	14.00	596.00	22-DEC-03	spare parts
XXX	01FM6125	2003-73-MDES-99071-J	1.00	2.00	22-DEC-03	electrical parts
XXX	01HF2803	2003-73-MDES-98826-Z	12.00	420.00	22-DEC-03	tractor parts
XXX	01JC0046	2003-73-MDES-99069-Z	1.00	2.00	22-DEC-03	mach parts
XXX	01JC0090	2003-73-MDES-99200-D	5.00	38.00	22-DEC-03	machinary parts
XXX	01JF3970	2003-73-MDES-99069-Z	2.00	1.00	22-DEC-03	spare parts
XXX	01JF3971	2003-73-MDES-99069-Z	1.00	24.00	22-DEC-03	mach parts
XXX	01JH0857	2003-73-MDES-99200-D	2.00	70.00	22-DEC-03	electrical appliance
XXX	01JH7070	2003-73-MDES-99069-Z	1.00	386.00	22-DEC-03	mach parts
XXX	01JH8233	2003-73-MDES-99069-Z	1.00	21.70	22-DEC-03	electricals
XXX	01JL2236	2003-73-MDES-98826-Z	1.00	109.00	22-DEC-03	fotografía
XXX	01JL2258	2003-73-MDES-98826-Z	3.00	20.50	22-DEC-03	fotografía
XXX	01LX6376	2003-73-MDES-98646-Z	4.00	1,572.00	22-DEC-03	capacitor
XXX	02028196	2003-73-MDES-99073-L	2.00	23.40	22-DEC-03	printed fabric
XXX	02172213	2003-73-MDES-99590-P	1.00	10.00	22-DEC-03	DOCUMENTS
XXX	02321146	2003-73-MDES-99073-L	1.00	6.80	22-DEC-03	spare parts
XXX	02865519	2003-73-MDES-98797-A	7.00	90.00	22-DEC-03	pharmaceuticals
XXX	02983145	2003-73-MDES-98645-P	1.00	12.00	22-DEC-03	electricals
XXX	02983200	2003-73-MDES-99073-L	4.00	19.70	22-DEC-03	spare parts
XXX	03314171	2003-73-MDES-98676-T	1.00	17.00	22-DEC-03	repuestos
XXX	03426667	2003-73-MDES-99200-D	1.00	156.00	22-DEC-03	auto parts
XXX	03716474	2003-73-MDES-98645-P	1.00	6.50	22-DEC-03	fármacos
XXX	03767720	2003-73-MDES-98926-R	8.00	1,258.00	22-DEC-03	telecom
XXX	06015999	2003-73-MDES-98804-M	1.00	76.00	22-DEC-03	medical supplies
XXX	07655847	2003-73-MDES-99246-N	1.00	96.00	22-DEC-03	spare parts
XXX	07655875	2003-73-MDES-99246-N	7.00	170.00	22-DEC-03	instruments
XXX	07785416	2003-73-MDES-99072-K	2.00	9.00	22-DEC-03	dress shirts
XXX	07906850	2003-73-MDES-98928-T	11.00	2,900.00	22-DEC-03	parts
XXX	07983630	2003-73-MDES-99107-J	1.00	0.25	22-DEC-03	mercadería
XXX	08069028	2003-73-MDES-98921-M	84.00	1,640.00	22-DEC-03	telecom
XXX	09134582	2003-73-MDES-99069-Z	1.00	74.00	22-DEC-03	mach parts
XXX	09135358	2003-73-MDES-99200-D	3.00	256.00	22-DEC-03	electronic materials
XXX	09145198	2003-73-MDES-99200-D	1.00	1.30	22-DEC-03	spare parts
XXX	09145199	2003-73-MDES-99200-D	1.00	763.00	22-DEC-03	cables
XXX	09154184	2003-73-MDES-99200-D	1.00	276.00	22-DEC-03	machinary parts
XXX	09154199	2003-73-MDES-99200-D	2.00	18.30	22-DEC-03	machinary parts
XXX	10113117	2003-73-MDES-99107-J	1.00	0.65	22-DEC-03	mercadería
XXX	11006373	2003-73-MDES-99028-L	6.00	82.60	22-DEC-03	parts
XXX	12346691	2003-73-MDES-98771-P	10.00	1,160.00	22-DEC-03	ADHESIVO
XXX	13480177	2003-73-MDES-98758-U	1.00	1.50	22-DEC-03	circuits board
XXX	15405271	2003-73-MDES-98607-N	1.00	13.60	22-DEC-03	ef personal
XXX	16007082	2003-73-MDES-99252-K	1.00	90.00	22-DEC-03	heat plat
XXX	16104104	2003-73-MDES-98814-N	1.00	120.00	22-DEC-03	spare part
XXX	195GLYH7	2003-73-MDES-98607-N	1.00	8.60	22-DEC-03	parts
XXX	20008615	2003-73-MDES-99252-K	1.00	5.00	22-DEC-03	spare parts
XXX	20032900	2003-73-MDES-99296-S	1.00	7.50	22-DEC-03	spare parts
XXX	20069097	2003-73-MDES-99258-Z	1.00	248.00	22-DEC-03	car parts
XXX	20304674	2003-73-MDES-98987-B	2.00	6.00	22-DEC-03	repuestos
XXX	21129567	2003-73-MDES-99118-L	6.00	106.00	22-DEC-03	nature goods
XXX	21511291	2003-73-MDES-98809-R	1.00	36.00	22-DEC-03	medical equipment
XXX	22016931	2003-73-MDES-98663-P	1.00	38.00	22-DEC-03	medical supplies

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
XXX	23-12037	2003-73-MDES-99077-P	3.00	22.00	22-DEC-03	art de ofic
XXX	23-12056	2003-73-MDES-99074-M	1.00	7.00	22-DEC-03	electricals
XXX	23-12059	2003-73-MDES-99076-Y	2.00	13.00	22-DEC-03	instrumental
XXX	23EGCF9S	2003-73-MDES-98607-N	1.00	16.80	22-DEC-03	parts
XXX	25399991	2003-73-MDES-98933-P	1.00	1.25	22-DEC-03	OTHER PARTS
XXX	256GH4VD	2003-73-MDES-98607-N	1.00	9.10	22-DEC-03	alimento
XXX	27226341	2003-73-MDES-98814-N	1.00	13.10	22-DEC-03	spare part
XXX	30071483	2003-73-MDES-98814-N	1.00	90.00	22-DEC-03	spare part
XXX	30087035	2003-73-MDES-99209-M	1.00	2.75	22-DEC-03	MEDICAL EQUIPMENT
XXX	30353522	2003-73-MDES-99107-J	1.00	0.30	22-DEC-03	mercadería
XXX	30485842	2003-73-MDES-99111-E	1.00	364.00	22-DEC-03	turbine parts
XXX	30485857	2003-73-MDES-99111-E	1.00	618.00	22-DEC-03	gas turbine parts
XXX	32102200	2003-73-MDES-98882-S	2.00	60.00	22-DEC-03	zytel resin
XXX	32345786	2003-73-MDES-98624-M	5.00	336.10	22-DEC-03	parts
XXX	40026310	2003-73-MDES-98999-E	1.00	510.00	22-DEC-03	ultrasonic testing s
XXX	50102751	2003-73-MDES-98706-N	1.00	100.00	22-DEC-03	COMM EQUIPMENT
XXX	51463477	2003-73-MDES-99209-M	25.00	310.00	22-DEC-03	ELECTRICAL INSULATOR
XXX	53094044	2003-73-MDES-98933-P	1.00	20.80	22-DEC-03	AUTO PARTS
XXX	53504989	2003-73-MDES-99217-L	1.00	10.10	22-DEC-03	PAPEL FILTRO
XXX	53504996	2003-73-MDES-99217-L	10.00	66.00	22-DEC-03	MEDICAL EQUIPMENT
XXX	552FSNVR	2003-73-MDES-98607-N	1.00	36.60	22-DEC-03	leche en polvo
XXX	57144172	2003-73-MDES-98959-A	12.00	74.00	22-DEC-03	electronic equipmen
XXX	586HLQYK	2003-73-MDES-98607-N	1.00	5.00	22-DEC-03	mat estéril
XXX	59004570	2003-73-MDES-98633-M	4.00	80.00	22-DEC-03	parts
XXX	60041118	2003-73-MDES-99046-L	1.00	34.00	22-DEC-03	paint
XXX	63120134	2003-73-MDES-98617-Y	2.00	146.00	22-DEC-03	laboratorios instrum
XXX	669HSS3W	2003-73-MDES-98607-N	1.00	4.10	22-DEC-03	éteres
XXX	67337187	2003-73-MDES-99048-N	1.00	98.00	22-DEC-03	WRENCH
XXX	67546547	2003-73-MDES-99107-J	2.00	37.20	22-DEC-03	mercadería
XXX	68864799	2003-73-MDES-98933-P	3.00	450.00	22-DEC-03	CONTROLLER
XXX	6886480T	2003-73-MDES-98933-P	1.00	142.00	22-DEC-03	TIRE
XXX	68864810	2003-73-MDES-98933-P	1.00	190.00	22-DEC-03	BAR CABLE CHAINT
XXX	69190738	2003-73-MDES-98607-N	1.00	0.80	22-DEC-03	desodorante
XXX	69200926	2003-73-MDES-98950-Y	2.00	527.00	22-DEC-03	spare parts
XXX	6W3GB94Y	2003-73-MDES-98607-N	1.00	0.25	22-DEC-03	enzymas
XXX	72036096	2003-73-MDES-98852-P	1.00	20.55	22-DEC-03	COMPUTER PARTS
XXX	75773289	2003-73-MDES-98607-N	1.00	27.60	22-DEC-03	reagente
XXX	78294976	2003-73-MDES-98933-P	1.00	90.00	22-DEC-03	MEDICAL DEVICES
XXX	78540155	2003-73-MDES-99283-Y	18.00	1,446.40	22-DEC-03	MEDICAL EQUIP
XXX	79593009	2003-73-MDES-98933-P	4.00	9.75	22-DEC-03	SANITARY PROD
XXX	80124276	2003-73-MDES-98952-Z	2.00	29.00	22-DEC-03	ELECTRICALS
XXX	80372386	2003-73-MDES-99107-J	1.00	0.35	22-DEC-03	mercadería
XXX	81VVVNNM	2003-73-MDES-98607-N	1.00	8.00	22-DEC-03	taladro
XXX	824J89S7	2003-73-MDES-98607-N	1.00	0.75	22-DEC-03	plaqueta
XXX	82744487	2003-73-MDES-98933-P	2.00	36.00	22-DEC-03	SERVER
XXX	88192992	2003-73-MDES-98607-N	1.00	3.20	22-DEC-03	filmadora
XXX	8X8M48MP	2003-73-MDES-98607-N	2.00	46.30	22-DEC-03	reloj
XXX	94242436	2003-73-MDES-99107-J	1.00	5.90	22-DEC-03	mercadería
XXX	95224284	2003-73-MDES-99016-X	8.00	48.00	22-DEC-03	medical products
XXX	95224332	2003-73-MDES-99016-X	1.00	27.70	22-DEC-03	baby food
XXX	96599045	2003-73-MDES-99107-J	1.00	0.80	22-DEC-03	mercadería
XXX	E81FZVXN	2003-73-MDES-98607-N	4.00	75.20	22-DEC-03	remera
					Total 22-DEC-03	
001	70764525	2003-73-MANI-99285-Z	11.00	161.00	23-DEC-03	mat courier
016	54403171	2003-73-MANI-99275-P	1.00	94.00	23-DEC-03	magazines
016	63985600	2003-73-MANI-99275-P	12.00	920.00	23-DEC-03	general merchandise
016	73186024	2003-73-MANI-99282-N	1.00	31.00	23-DEC-03	cameras accesories
023	31568040	2003-73-MDES-99179-S	1.00	1.00	23-DEC-03	CARGA GRAL
042	13980466	2003-73-MANI-99253-L	1.00	444.00	23-DEC-03	
042	14319712	2003-73-MANI-99253-L	2.00	285.00	23-DEC-03	
044	34808620	2003-73-MANI-99351-K	1.00	42.00	23-DEC-03	CHAPONES
045	77663961	2003-73-MANI-99136-L	1.00	83.00	23-DEC-03	LABORATORY EQUIPMENT
045	79226302	2003-73-MANI-99136-L	1.00	46.00	23-DEC-03	MACHINERY PARTS
045	79277763	2003-73-MANI-99136-L	2.00	350.00	23-DEC-03	MACHINE PARTS
045	79277844	2003-73-MANI-99136-L	1.00	1,134.00	23-DEC-03	MACHINE PARTS
045	79389170	2003-73-MANI-99136-L	6.00	289.00	23-DEC-03	GEOPHYSICAL INST
045	79437385	2003-73-MANI-99136-L	2.00	111.50	23-DEC-03	COMPUTER PARTS
055	29211965	2003-73-MANI-99215-J	33.00	248.00	23-DEC-03	DAIRY PRODUCTS
055	30067811	2003-73-MANI-99215-J	5.00	60.00	23-DEC-03	DIPLOMATIC
055	50930003	2003-73-MANI-99215-J	1.00	114.00	23-DEC-03	SHIP PTS
057	51792300	2003-73-MANI-99135-K	4.00	1,126.00	23-DEC-03	CONSOL
057	53076365	2003-73-MANI-99141-H	1.00	2.00	23-DEC-03	AVION PARTS
057	53076435	2003-73-MANI-99141-H	1.00	6.00	23-DEC-03	AVION PARTS
144	90289732	2003-73-MANI-99152-J	1.00	17.00	23-DEC-03	CORRESPONDENCIA
144	90302170	2003-73-MDES-99447-Z	4.00	44.00	23-DEC-03	correspondencia
180	33251293	2003-73-MANI-99206-J	32.00	296.00	23-DEC-03	PARTS
242	18074895	2003-73-MANI-99250-X	1.00	7.00	23-DEC-03	CHEMICAL
242	18074906	2003-73-MANI-99250-X	3.00	68.00	23-DEC-03	CHEMICAL
406	82504811	2003-73-MDES-99537-Z	1.00	1.00	23-DEC-03	COURIER
406	82504822	2003-73-MDES-99537-Z	1.00	4.00	23-DEC-03	COURIER
692	00451415	2003-73-MANI-99162-K	9.00	284.00	23-DEC-03	HERRAMIENTAS
957	80079532	2003-73-MANI-99327-N	1.00	52.50	23-DEC-03	FRAGANCE
957	80111614	2003-73-MANI-99433-L	1.00	2.00	23-DEC-03	SUPORTES
DDD	01955520	2003-73-MDES-99179-S	1.00	33.00	23-DEC-03	PARTS
DDD	01955575	2003-73-MDES-99179-S	1.00	35.00	23-DEC-03	PARTS
DDD	06964148	2003-73-MDES-99179-S	1.00	0.80	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	10329358	2003-73-MDES-99179-S	1.00	20.20	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	13960878	2003-73-MDES-99179-S	1.00	0.70	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	14509450	2003-73-MDES-99179-S	4.00	11.00	23-DEC-03	PARTS
DDD	14645854	2003-73-MDES-99179-S	2.00	16.60	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	18482513	2003-73-MDES-99179-S	1.00	0.70	23-DEC-03	DOCS
DDD	27334428	2003-73-MDES-99179-S	1.00	4.60	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	29137970	2003-73-MDES-99179-S	1.00	4.50	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	29138325	2003-73-MDES-99179-S	3.00	8.80	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	29138358	2003-73-MDES-99179-S	3.00	8.70	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	29138369	2003-73-MDES-99179-S	2.00	6.30	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	31025779	2003-73-MDES-99179-S	1.00	7.30	23-DEC-03	CARGA GRAL

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
DDD	34640520	2003-73-MDES-99179-S	1.00	52.00	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	38521329	2003-73-MDES-99179-S	1.00	0.90	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	38524604	2003-73-MDES-99179-S	1.00	0.90	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	38705656	2003-73-MDES-99179-S	1.00	0.10	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	45537502	2003-73-MDES-99179-S	1.00	0.80	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	45618526	2003-73-MDES-99179-S	1.00	17.30	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	49280671	2003-73-MDES-99179-S	1.00	7.00	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	50375721	2003-73-MDES-99179-S	1.00	3.50	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	52623421	2003-73-MDES-99179-S	1.00	1.90	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	58851236	2003-73-MDES-99179-S	2.00	20.80	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	63004687	2003-73-MDES-99179-S	8.00	143.00	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	65648001	2003-73-MDES-99179-S	1.00	4.00	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	94867920	2003-73-MDES-99179-S	1.00	0.80	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	96134683	2003-73-MDES-99179-S	1.00	0.40	23-DEC-03	PARTS
DDD	97899564	2003-73-MDES-99179-S	1.00	2.60	23-DEC-03	CARGA GRAL
DDD	99460184	2003-73-MDES-99179-S	1.00	14.00	23-DEC-03	CARGA GRAL
P02	47088846	2003-73-MDES-99179-S	3.00	13.95	23-DEC-03	docs y non docs
P03	00001802	2003-73-MDES-99362-M	8.00	149.00	23-DEC-03	MATERIAL COURIER
P09	00425526	2003-73-MDES-99390-N	61.00	626.00	23-DEC-03	MATERIAL COURIER
P18	00001803	2003-73-MDES-99362-M	4.00	96.00	23-DEC-03	MATERIAL COURIER
P20	00001804	2003-73-MDES-99362-M	1.00	32.00	23-DEC-03	MATERIAL COURIER
P41	00001805	2003-73-MDES-99362-M	1.00	5.00	23-DEC-03	MATERIAL COURIER
P42	00001806	2003-73-MDES-99362-M	6.00	180.00	23-DEC-03	MATERIAL COURIER
P43	01412349	2003-73-MDES-99391-Y	1.00	18.00	23-DEC-03	ing a bod courier
P46	00001807	2003-73-MDES-99362-M	1.00	24.00	23-DEC-03	MATERIAL COURIER
P47	00001808	2003-73-MDES-99362-M	2.00	23.00	23-DEC-03	MAYTERIAL COURIER
XXX	00001311	2003-73-MDES-99615-N	1.00	32.00	23-DEC-03	painting
XXX	00009235	2003-73-MDES-99453-N	1.00	4.00	23-DEC-03	endoscopio
XXX	00031163	2003-73-MDES-99220-F	1.00	3.20	23-DEC-03	seal impeller
XXX	00295206	2003-73-MDES-99317-M	1.00	18.00	23-DEC-03	FILAMENT LAMPS
XXX	00320944	2003-73-MDES-99425-M	1.00	50.30	23-DEC-03	Zinc oxide
XXX	00418834	2003-73-MDES-99396-T	1.00	5.00	23-DEC-03	SOFTWARE
XXX	00531462	2003-73-MDES-99218-M	1.00	1.55	23-DEC-03	data procesing parts
XXX	00553392	2003-73-MDES-99220-F	1.00	308.00	23-DEC-03	mud motor stator
XXX	00627885	2003-73-MDES-99220-F	8.00	180.00	23-DEC-03	electrical parts
XXX	00652064	2003-73-MDES-99220-F	1.00	84.00	23-DEC-03	machnary parts
XXX	00701578	2003-73-MDES-99264-N	1.00	113.00	23-DEC-03	MATERIAL PETROLERO
XXX	00812912	2003-73-MDES-99378-T	16.00	210.00	23-DEC-03	LED LAMP ETC
XXX	01062736	2003-73-MDES-99307-L	1.00	70.00	23-DEC-03	machinery parts
XXX	01577076	2003-73-MDES-99613-L	1.00	4.00	23-DEC-03	flow controller
XXX	01680597	2003-73-MDES-99411-H	13.00	94.00	23-DEC-03	electrical good
XXX	01AJ1328	2003-73-MDES-99750-N	2.00	11.40	23-DEC-03	chemicals
XXX	01AV7177	2003-73-MDES-99251-J	1.00	156.00	23-DEC-03	electrical parts
XXX	02079682	2003-73-MDES-99413-J	3.00	698.00	23-DEC-03	mobile phone nokia m
XXX	02542026	2003-73-MDES-99307-L	1.00	6.00	23-DEC-03	machinery parts
XXX	08584406	2003-73-MDES-99480-N	26.00	80.00	23-DEC-03	PARTS
XXX	08601784	2003-73-MDES-99197-S	1.00	20.40	23-DEC-03	REPUESTO DE BUQUE
XXX	08605783	2003-73-MDES-99197-S	16.00	268.00	23-DEC-03	PARTS
XXX	09019966	2003-73-MDES-99437-P	3.00	10.80	23-DEC-03	goods
XXX	09176211	2003-73-MDES-99449-S	1.00	34.00	23-DEC-03	telehpone pts
XXX	107LH9ZW	2003-73-MDES-99181-L	1.00	0.10	23-DEC-03	PROTESIS
XXX	12607695	2003-73-MDES-99324-K	1.00	13.00	23-DEC-03	diagnostic kits
XXX	135H3BNV	2003-73-MDES-99181-L	1.00	7.50	23-DEC-03	AFEITADORA
XXX	138HQQXZ	2003-73-MDES-99181-L	2.00	18.00	23-DEC-03	PARTS
XXX	14335913	2003-73-MDES-99370-L	9.00	1,278.00	23-DEC-03	pharmaceut
XXX	17882260	2003-73-MDES-99299-V	2.00	48.00	23-DEC-03	accesorios
XXX	196GD3ND	2003-73-MDES-99181-L	1.00	0.20	23-DEC-03	MEDICINA
XXX	30002968	2003-73-MDES-99455-P	5.00	271.00	23-DEC-03	pancreatina
XXX	32020403	2003-73-MDES-99313-X	1.00	112.00	23-DEC-03	electrical balan
XXX	32102155	2003-73-MDES-99230-G	2.00	47.00	23-DEC-03	ti-pure rutile
XXX	36909794	2003-73-MDES-99415-L	3.00	78.00	23-DEC-03	machine parts
XXX	3L102363	2003-73-MDES-99605-M	2.00	80.00	23-DEC-03	repairs
XXX	43995766	2003-73-MDES-98991-T	5.00	20.35	23-DEC-03	ROD END
XXX	441FW9QJ	2003-73-MDES-99181-L	1.00	1.10	23-DEC-03	FARMACO
XXX	45011474	2003-73-MDES-99019-L	1.00	31.00	23-DEC-03	pumps
XXX	53618611	2003-73-MDES-99466-R	1.00	138.10	23-DEC-03	mercadería
XXX	567HBRDC	2003-73-MDES-99181-L	1.00	2.30	23-DEC-03	ELECTRODOS
XXX	57703004	2003-73-MDES-99273-N	1.00	52.00	23-DEC-03	charlie red
XXX	61088392	2003-73-MDES-99311-G	1.00	2.10	23-DEC-03	dap dpa dpa
XXX	61456555	2003-73-MDES-99417-N	7.00	162.00	23-DEC-03	spare parts
XXX	61456636	2003-73-MDES-99417-N	1.00	134.00	23-DEC-03	spare parts
XXX	70071562	2003-73-MDES-99422-J	1.00	1,810.00	23-DEC-03	Fechador rotativo
XXX	737GTYFT	2003-73-MDES-99181-L	1.00	6.20	23-DEC-03	PARTS
XXX	737GX88M	2003-73-MDES-99181-L	1.00	10.00	23-DEC-03	REPUESTOS
XXX	753HQFQB	2003-73-MDES-99181-L	1.00	10.40	23-DEC-03	ACC COMPUTACION
XXX	771HCZZW	2003-73-MDES-99181-L	4.00	55.60	23-DEC-03	PARTS
XXX	79773613	2003-73-MDES-99181-L	1.00	9.65	23-DEC-03	DETERGENTE
XXX	80086999	2003-73-MDES-99277-R	4.00	42.00	23-DEC-03	parts
XXX	80087021	2003-73-MDES-99277-R	1.00	20.00	23-DEC-03	parts
XXX	85874253	2003-73-MDES-99273-N	11.00	80.00	23-DEC-03	auto parts
XXX	8V2FZR4R	2003-73-MDES-99181-L	1.00	5.00	23-DEC-03	GEL
XXX	8X8JHDMJ	2003-73-MDES-99181-L	1.00	0.85	23-DEC-03	QUIMICO
XXX	95070879	2003-73-MDES-99466-R	2.00	13.15	23-DEC-03	mercadería
XXX	95203546	2003-73-MDES-99295-R	1.00	121.00	23-DEC-03	VARIOS
XXX	E-3-1601	2003-73-MDES-99474-Z	1.00	50.00	23-DEC-03	goods
XXX	V84JCRPF	2003-73-MDES-99181-L	6.00	11.20	23-DEC-03	MAT ESTERIL
XXX	V84JCRYR	2003-73-MDES-99181-L	2.00	3.10	23-DEC-03	MAT ESTERIL
XXX	W0005431	2003-73-MDES-99380-M	2.00	142.00	23-DEC-03	partes de máquinas
XXX	W0005432	2003-73-MDES-99380-M	1.00	124.00	23-DEC-03	partes de máquinas
XXX	W0005434	2003-73-MDES-99380-M	1.00	20.00	23-DEC-03	partes de máquinas
XXX	W0005435	2003-73-MDES-99380-M	1.00	16.00	23-DEC-03	partes de máquinas
					Total 23-DEC-03	
001	99875731	2003-73-MANI-99556-R	16.00	149.00	24-DEC-03	PARTES
014	36686786	2003-73-MANI-99709-R	1.00	212.00	24-DEC-03	CALENDARIOS
020	50156886	2003-73-MANI-99198-T	1.00	7.60	24-DEC-03	PARTS
020	54759762	2003-73-MANI-99198-T	2.00	494.00	24-DEC-03	REPUESTOS
020	58069281	2003-73-MANI-99198-T	1.00	35.00	24-DEC-03	FLEXIGRAD

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
020	58328476	2003-73-MANI-99198-T	3.00	26.10	24-DEC-03	HELI PARTS
020	58409013	2003-73-MANI-99198-T	2.00	7.50	24-DEC-03	HELI PARTS
042	14041856	2003-73-MANI-99562-Y	10.00	310.00	24-DEC-03	tex
042	14250235	2003-73-MANI-99562-Y	4.00	24.00	24-DEC-03	mat quir
045	24452013	2003-73-MANI-99604-L	2.00	27.00	24-DEC-03	WPX
045	77907605	2003-73-MANI-99712-L	1.00	2.00	24-DEC-03	BETAM SP PAL VIDEO
045	78192726	2003-73-MANI-99604-L	2.00	24.00	24-DEC-03	COURIER
129	35887865	2003-73-MANI-99394-R	3.00	1,142.00	24-DEC-03	vaccins
129	35888005	2003-73-MANI-99394-R	2.00	251.00	24-DEC-03	chemicals
134	08378904	2003-73-MANI-99552-N	7.00	446.00	24-DEC-03	TRANSFORMADORES
144	90290465	2003-73-MANI-99505-L	3.00	60.00	24-DEC-03	CORRESPONDENCIA
144	90301945	2003-73-MDES-99559-U	2.00	41.00	24-DEC-03	correspondencia
232	75332456	2003-73-MANI-99549-T	1.00	192.00	24-DEC-03	ELECTS
232	76630923	2003-73-MANI-99549-T	8.00	215.00	24-DEC-03	NOTRAN GRADE
232	84915154	2003-73-MANI-99713-M	1.00	136.00	24-DEC-03	CYLINDER HEAD JOINT
724	24117531	2003-73-MANI-99399-W	1.00	4.00	24-DEC-03	PHARMA
724	41692965	2003-73-MANI-99399-W	15.00	308.00	24-DEC-03	CHEMS
DDD	01017958	2003-73-MDES-99541-L	1.00	1.30	24-DEC-03	carga gral
DDD	03119733	2003-73-MDES-99541-L	1.00	1.70	24-DEC-03	carga gral
DDD	05385688	2003-73-MDES-99541-L	5.00	84.00	24-DEC-03	carga gral
DDD	08460081	2003-73-MDES-99541-L	1.00	4.20	24-DEC-03	carga gral
DDD	11038460	2003-73-MDES-99541-L	1.00	1.40	24-DEC-03	carga gral
DDD	14645854	2003-73-MDES-99541-L	1.00	11.00	24-DEC-03	carga gral
DDD	18415464	2003-73-MDES-99541-L	1.00	0.20	24-DEC-03	carga gral
DDD	26850548	2003-73-MDES-99541-L	2.00	46.00	24-DEC-03	hardcoat filt
DDD	39189515	2003-73-MDES-99541-L	1.00	0.90	24-DEC-03	carga gral
DDD	49283125	2003-73-MDES-99541-L	1.00	8.10	24-DEC-03	carga gral
DDD	49490490	2003-73-MDES-99541-L	1.00	7.00	24-DEC-03	carga gral
DDD	50881318	2003-73-MDES-99541-L	1.00	0.40	24-DEC-03	carga gral
DDD	76459583	2003-73-MDES-99541-L	1.00	9.30	24-DEC-03	carga gral
DDD	78640285	2003-73-MDES-99541-L	1.00	12.00	24-DEC-03	carga gral
DDD	83395104	2003-73-MDES-99541-L	1.00	2.10	24-DEC-03	carga gral
DDD	96587459	2003-73-MDES-99541-L	1.00	0.40	24-DEC-03	carga gral
XXX	-0134975	2003-73-MDES-100043-Y	19.00	458.60	24-DEC-03	radio movile unit
XXX	00002479	2003-73-MDES-99755-S	12.00	162.00	24-DEC-03	marine technology
XXX	00009192	2003-73-MDES-99768-W	1.00	168.00	24-DEC-03	fuse switch
XXX	00010966	2003-73-MDES-99768-W	1.00	36.00	24-DEC-03	spare parts
XXX	00015295	2003-73-MDES-99675-T	1.00	202.00	24-DEC-03	spares
XXX	00016895	2003-73-MDES-100086-V	4.00	1,852.00	24-DEC-03	spare part
XXX	00024466	2003-73-MDES-100061-Y	1.00	21.00	24-DEC-03	qdc service parts
XXX	00030573	2003-73-MDES-99768-W	2.00	68.00	24-DEC-03	electrical parts
XXX	00055841	2003-73-MDES-100902-S	1.00	329.00	24-DEC-03	burners
XXX	00117932	2003-73-MDES-100172-R	8.00	54.00	24-DEC-03	spare parts
XXX	00215964	2003-73-MDES-100081-Z	1.00	182.00	24-DEC-03	qdc steelplast cable
XXX	00247861	2003-73-MDES-100052-Y	2.00	123.00	24-DEC-03	parts
XXX	00445566	2003-73-MDES-99778-A	1.00	52.00	24-DEC-03	cosmetics
XXX	00580450	2003-73-MDES-100081-Z	1.00	156.00	24-DEC-03	qdc printed matters
XXX	00673142	2003-73-MDES-99768-W	1.00	6.00	24-DEC-03	diamond roller
XXX	00673606	2003-73-MDES-99772-R	3.00	178.00	24-DEC-03	electrical parts
XXX	00674418	2003-73-MDES-99900-K	18.00	400.00	24-DEC-03	vacc myrtillus
XXX	00726492	2003-73-MDES-99780-Z	2.00	626.00	24-DEC-03	foods supplemets
XXX	00863935	2003-73-MDES-99900-K	1.00	116.00	24-DEC-03	Antena material
XXX	01400459	2003-73-MDES-99740-M	1.00	12.00	24-DEC-03	medicaments
XXX	01627605	2003-73-MDES-99789-C	3.00	1,090.50	24-DEC-03	medicaments
XXX	01FT1647	2003-73-MDES-99742-Y	3.00	19.80	24-DEC-03	machine parts
XXX	01HF2822	2003-73-MDES-99742-Y	2.00	714.00	24-DEC-03	tractor parts
XXX	01NF2977	2003-73-MDES-99684-T	1.00	9.00	24-DEC-03	ring
XXX	01NH1178	2003-73-MDES-99684-T	4.00	52.00	24-DEC-03	electricals
XXX	01NH1179	2003-73-MDES-99684-T	2.00	36.00	24-DEC-03	electricals
XXX	02028196	2003-73-MDES-99756-T	1.00	31.20	24-DEC-03	printed fabric
XXX	02095612	2003-73-MDES-99930-N	13.00	1,227.00	24-DEC-03	betnovate
XXX	02109866	2003-73-MDES-99932-P	1.00	492.00	24-DEC-03	wooden box
XXX	02207772	2003-73-MDES-99550-L	1.00	2.80	24-DEC-03	shampoo
XXX	02713270	2003-73-MDES-99681-Z	1.00	32.00	24-DEC-03	electricals
XXX	02983155	2003-73-MDES-99756-T	1.00	2.30	24-DEC-03	spare parts
XXX	02983200	2003-73-MDES-99756-T	2.00	21.10	24-DEC-03	spare parts
XXX	02983237	2003-73-MDES-99756-T	1.00	56.00	24-DEC-03	repuestos
XXX	03844368	2003-73-MDES-99550-L	1.00	5.00	24-DEC-03	hilo dental
XXX	09T13336	2003-73-MDES-99755-S	1.00	60.00	24-DEC-03	parts for windturbin
XXX	10092686	2003-73-MDES-100091-R	5.00	274.00	24-DEC-03	spare patry
XXX	11039544	2003-73-MDES-99815-P	6.00	846.00	24-DEC-03	electricals
XXX	11039555	2003-73-MDES-99815-P	7.00	1,782.00	24-DEC-03	electricals
XXX	17597670	2003-73-MDES-99679-A	17.00	152.00	24-DEC-03	accesorios
XXX	19125983	2003-73-MDES-99688-A	1.00	0.35	24-DEC-03	mercadería
XXX	1W5339MH	2003-73-MDES-99550-L	1.00	17.20	24-DEC-03	ap medición
XXX	21033013	2003-73-MDES-100010-X	42.00	2,260.00	24-DEC-03	goods
XXX	21888598	2003-73-MDES-99688-A	1.00	0.10	24-DEC-03	mercadería
XXX	23138977	2003-73-MDES-99688-A	1.00	0.10	24-DEC-03	mercadería
XXX	24085710	2003-73-MDES-99688-A	1.00	0.05	24-DEC-03	mercadería
XXX	24086437	2003-73-MDES-99688-A	1.00	1.10	24-DEC-03	mercadería
XXX	26023025	2003-73-MDES-99688-A	1.00	1.10	24-DEC-03	mercadería
XXX	36334735	2003-73-MDES-99688-A	1.00	0.25	24-DEC-03	mercadería
XXX	40033779	2003-73-MDES-99676-U	2.00	140.00	24-DEC-03	spares
XXX	41320347	2003-73-MDES-100139-U	1.00	44.00	24-DEC-03	spare parts
XXX	451T49M9	2003-73-MDES-99550-L	1.00	11.80	24-DEC-03	parts
XXX	468JP7PG	2003-73-MDES-99550-L	1.00	2.70	24-DEC-03	suturas
XXX	50316748	2003-73-MDES-99665-S	1.00	218.00	24-DEC-03	vitamin
XXX	51045947	2003-73-MDES-99688-A	1.00	34.25	24-DEC-03	mercadería
XXX	53038285	2003-73-MDES-99873-T	1.00	50.00	24-DEC-03	saacke hobs
XXX	6249GVZG	2003-73-MDES-99550-L	2.00	11.30	24-DEC-03	estéreo
XXX	65805759	2003-73-MDES-99688-A	1.00	5.55	24-DEC-03	mercadería
XXX	80237635	2003-73-MDES-99616-Y	1.00	120.00	24-DEC-03	terminal portatil
XXX	8118977T	2003-73-MDES-99589-A	4.00	50.00	24-DEC-03	AROMA
XXX	81209731	2003-73-MDES-100698-H	1.00	4.00	24-DEC-03	oxetaceina
XXX	82490804	2003-73-MDES-99688-A	1.00	1.60	24-DEC-03	mercadería
XXX	83007956	2003-73-MDES-99788-B	1.00	150.00	24-DEC-03	laborat instruments
XXX	83008769	2003-73-MDES-99676-U	1.00	98.00	24-DEC-03	spares

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
XXX	84010716	2003-73-MDES-100091-R	1.00	3.30	24-DEC-03	spare part
XXX	85497106	2003-73-MDES-99688-A	1.00	19.70	24-DEC-03	mercadería
XXX	90058319	2003-73-MDES-99591-Z	1.00	8.40	24-DEC-03	FOOTWEAR
XXX	91490925	2003-73-MDES-99688-A	1.00	7.80	24-DEC-03	mercadería
XXX	91491007	2003-73-MDES-99688-A	1.00	8.10	24-DEC-03	mercadería
XXX	93107088	2003-73-MDES-99967-A	1.00	4.30	24-DEC-03	spare parts
XXX	94940712	2003-73-MDES-99688-A	1.00	5.40	24-DEC-03	mercadería
XXX	AEH36406	2003-73-MDES-100161-P	4.00	50.00	24-DEC-03	cintas
					Total 24-DEC-03	
042	14108673	2003-73-MANI-99757-U	2.00	16.30	25-DEC-03	printed mat
042	30298564	2003-73-MANI-99757-U	1.00	255.00	25-DEC-03	parts
044	35932481	2003-73-MANI-99731-M	6.00	166.00	25-DEC-03	MONOAMONIUM
045	12329461	2003-73-MANI-99726-Z	2.00	1,200.00	25-DEC-03	FLOAY GLAS
045	24694246	2003-73-MANI-99743-P	21.00	258.00	25-DEC-03	COURIER
045	77384241	2003-73-MANI-99743-P	1.00	68.00	25-DEC-03	LAB EQUIP
045	77896571	2003-73-MANI-99726-Z	6.00	58.00	25-DEC-03	CONSUMER COMODITY
045	78081662	2003-73-MANI-99726-Z	1.00	39.00	25-DEC-03	BATTERIES
045	78091112	2003-73-MANI-99726-Z	3.00	53.00	25-DEC-03	GEOPHYSICAL PARTS
045	78192763	2003-73-MANI-99762-Z	3.00	213.00	25-DEC-03	COURIER
045	78479052	2003-73-MANI-99726-Z	108.00	3,126.00	25-DEC-03	PARMACEUTICALS
045	79265782	2003-73-MANI-99743-P	1.00	2.00	25-DEC-03	ENVIRONMENTALLY
045	79291914	2003-73-MANI-99726-Z	1.00	164.00	25-DEC-03	MOTTION PICTURE
045	79416794	2003-73-MANI-99726-Z	36.00	1,097.00	25-DEC-03	FROZEN BULL SEMEN
051	12200683	2003-73-MANI-99763-R	1.00	1.00	25-DEC-03	
057	22491151	2003-73-MANI-99715-Y	2.00	64.00	25-DEC-03	PIECES DETACHEE
057	26129935	2003-73-MANI-99715-Y	1.00	8.60	25-DEC-03	PERS EFECTS
202	24450230	2003-73-MANI-99724-Y	24.00	467.00	25-DEC-03	MUESTRAS DE GASEOSAS
724	40386603	2003-73-MANI-99725-P	2.00	153.00	25-DEC-03	ELECTRICALS
724	41943064	2003-73-MANI-99725-P	1.00	1.15	25-DEC-03	ELECTRICALS
XXX	00026475	2003-73-MDES-100151-Y	1.00	50.00	25-DEC-03	stopper
XXX	00030480	2003-73-MDES-100013-L	8.00	108.00	25-DEC-03	goods
XXX	00030481	2003-73-MDES-100013-L	1.00	9.30	25-DEC-03	goods
XXX	00058986	2003-73-MDES-99782-S	1.00	12.30	25-DEC-03	sistemas electrónicos
XXX	00059068	2003-73-MDES-99984-W	1.00	5.00	25-DEC-03	light emitting
XXX	00084651	2003-73-MDES-99918-T	4.00	98.00	25-DEC-03	electr equip
XXX	00100289	2003-73-MDES-100168-W	1.00	182.00	25-DEC-03	MACHINERY PARTS
XXX	00111296	2003-73-MDES-99970-R	6.00	357.00	25-DEC-03	aditivo
XXX	00208095	2003-73-MDES-100098-B	12.00	92.00	25-DEC-03	spare parts
XXX	00321393	2003-73-MDES-100169-A	1.00	201.00	25-DEC-03	spare parts
XXX	003C0009	2003-73-MDES-100026-P	1.00	46.00	25-DEC-03	machineparts
XXX	00422875	2003-73-MDES-99781-R	30.00	180.00	25-DEC-03	carga dea ibm
XXX	00510056	2003-73-MDES-100136-R	1.00	22.00	25-DEC-03	foil blades
XXX	00652283	2003-73-MDES-100140-M	1.00	5.80	25-DEC-03	machinery parts
XXX	00682426	2003-73-MDES-100630-Z	1.00	40.00	25-DEC-03	goods
XXX	00739955	2003-73-MDES-99978-C	4.00	802.00	25-DEC-03	phones
XXX	01020905	2003-73-MDES-100115-Y	2.00	12.00	25-DEC-03	titanium nick
XXX	01060280	2003-73-MDES-100115-Y	1.00	4.10	25-DEC-03	spare parts
XXX	01691117	2003-73-MDES-99800-J	2.00	108.00	25-DEC-03	machine parts
XXX	01694210	2003-73-MDES-100905-V	1.00	32.00	25-DEC-03	parts
XXX	01JL2281	2003-73-MDES-99800-J	2.00	6.60	25-DEC-03	photo materials
XXX	01JL2283	2003-73-MDES-99800-J	4.00	424.00	25-DEC-03	photo materials
XXX	01PD2340	2003-73-MDES-100105-N	13.00	364.00	25-DEC-03	pharmaceut
XXX	01PD2407	2003-73-MDES-100105-N	1.00	16.00	25-DEC-03	elec prod
XXX	01PN1773	2003-73-MDES-99794-V	1.00	44.00	25-DEC-03	printed matter
XXX	01PN1873	2003-73-MDES-99794-V	1.00	1.40	25-DEC-03	med equipments
XXX	01PN1960	2003-73-MDES-99794-V	1.00	2.10	25-DEC-03	machinary parts
XXX	02321752	2003-73-MDES-99796-A	2.00	7.30	25-DEC-03	helmets
XXX	06303346	2003-73-MDES-100877-G	1.00	5.00	25-DEC-03	PRESSURE INJECTION S
XXX	08481393	2003-73-MDES-99916-R	2.00	856.00	25-DEC-03	machine parts
XXX	0A211633	2003-73-MDES-100386-B	1.00	136.00	25-DEC-03	parts
XXX	0AVE3503	2003-73-MDES-99800-J	1.00	4.40	25-DEC-03	telecomunication
XXX	11079655	2003-73-MDES-100083-S	7.00	210.00	25-DEC-03	spare part
XXX	11079876	2003-73-MDES-100089-B	3.00	10.40	25-DEC-03	spare part
XXX	12862003	2003-73-MDES-100924-W	1.00	150.00	25-DEC-03	EMULSION CERAMIC -
XXX	17768490	2003-73-MDES-100039-T	1.00	8.90	25-DEC-03	surgical
XXX	17913140	2003-73-MDES-100446-V	1.00	68.00	25-DEC-03	aparatos médicos
XXX	18700842	2003-73-MDES-99988-D	2.00	1,566.00	25-DEC-03	portalámparas
XXX	20069240	2003-73-MDES-99814-Y	1.00	11.45	25-DEC-03	pharmaceuticals
XXX	30041008	2003-73-MDES-99814-Y	1.00	4.90	25-DEC-03	machinary parts
XXX	30041011	2003-73-MDES-99814-Y	1.00	4.40	25-DEC-03	machinary parts
XXX	31382530	2003-73-MDES-99876-W	2.00	48.00	25-DEC-03	parts
XXX	38030403	2003-73-MDES-100034-Y	1.00	6.70	25-DEC-03	helico parts
XXX	50505681	2003-73-MDES-100436-U	1.00	76.00	25-DEC-03	SPRE PARTS
XXX	55435435	2003-73-MDES-99979-D	1.00	3.80	25-DEC-03	flow measuring equi
XXX	58331140	2003-73-MDES-99984-W	3.00	52.00	25-DEC-03	grill paste
XXX	63120250	2003-73-MDES-100149-V	3.00	22.00	25-DEC-03	odoriferous
XXX	75375322	2003-73-MDES-100438-W	1.00	184.00	25-DEC-03	PARTS
XXX	75375503	2003-73-MDES-100435-T	1.00	0.70	25-DEC-03	DIAGNOSTICS
XXX	86279876	2003-73-MDES-100841-U	1.00	146.00	25-DEC-03	EDGES
XXX	89851613	2003-73-MDES-99979-D	2.00	182.00	25-DEC-03	sports equipments
XXX	96156552	2003-73-MDES-99984-W	2.00	15.75	25-DEC-03	machine parts
XXX	AEH37279	2003-73-MDES-100156-T	2.00	8.00	25-DEC-03	spares
					Total 25-DEC-03	
001	60687222	2003-73-MANI-99859-A	3.00	39.00	26-DEC-03	PARTS
001	89770811	2003-73-MANI-99860-P	2.00	127.00	26-DEC-03	PARTS
014	97079290	2003-73-MANI-100097-A	16.00	305.00	26-DEC-03	PERSONAL EFFECT
016	54575216	2003-73-MANI-99938-V	1.00	20.10	26-DEC-03	no hazardous mater
042	12662856	2003-73-MANI-100201-K	30.00	702.00	26-DEC-03	TAPAS
044	34795401	2003-73-MANI-100178-A	1.00	3.80	26-DEC-03	prótesis
045	23550520	2003-73-MANI-100095-V	13.00	4,534.00	26-DEC-03	MEDICALS
045	24694342	2003-73-MANI-100188-B	3.00	24.00	26-DEC-03	COURIER
045	24709451	2003-73-MANI-99909-T	8.00	128.00	26-DEC-03	PROM MAT
045	77907616	2003-73-MANI-100095-V	2.00	48.00	26-DEC-03	VIDEO
045	79292065	2003-73-MANI-100095-V	3.00	59.00	26-DEC-03	MAT PROM
055	30067995	2003-73-MANI-99871-R	2.00	344.00	26-DEC-03	PHOTO MATT
057	28858115	2003-73-MANI-99809-S	1.00	20.00	26-DEC-03	DIPLO
057	51464884	2003-73-MANI-99809-S	1.00	145.00	26-DEC-03	MAT PUBLIC

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
125	55341263	2003-73-MANI-99853-R	20.00	559.00	26-DEC-03	PHARMACEUTICALS
144	90290476	2003-73-MANI-100187-A	8.00	200.00	26-DEC-03	CORRESPONDENCIA
724	24117494	2003-73-MANI-99727-R	11.00	299.00	26-DEC-03	PHARMA
724	36360111	2003-73-MANI-99727-R	4.00	90.00	26-DEC-03	CHEMS
724	39194934	2003-73-MANI-99727-R	29.00	237.00	26-DEC-03	SPARES
724	41529176	2003-73-MANI-99727-R	2.00	6.70	26-DEC-03	PHARMA
957	00016520	2003-73-MANI-100205-Y	2.00	16.00	26-DEC-03	SPARE PARTS
DDD	01046978	2003-73-MDES-99848-V	1.00	0.30	26-DEC-03	carga gral
DDD	01271815	2003-73-MDES-99848-V	1.00	0.40	26-DEC-03	carga gral
DDD	10481119	2003-73-MANI-99846-T	3.00	39.00	26-DEC-03	CIF
DDD	10481120	2003-73-MANI-99846-T	1.00	13.00	26-DEC-03	CIF
DDD	14456271	2003-73-MDES-99848-V	1.00	0.60	26-DEC-03	carga gral
DDD	14856798	2003-73-MDES-99848-V	1.00	3.40	26-DEC-03	carga gral
DDD	15999178	2003-73-MDES-99848-V	1.00	0.30	26-DEC-03	carga gral
DDD	15999189	2003-73-MDES-99848-V	1.00	1.70	26-DEC-03	carga gral
DDD	24559331	2003-73-MDES-99848-V	1.00	15.00	26-DEC-03	carga gral
DDD	26811315	2003-73-MDES-99848-V	1.00	7.50	26-DEC-03	SHIP SPARE
DDD	27742542	2003-73-MDES-99848-V	1.00	0.40	26-DEC-03	carga gral
DDD	34462853	2003-73-MDES-99848-V	4.00	77.50	26-DEC-03	ANODOS
DDD	36879950	2003-73-MDES-99848-V	1.00	6.50	26-DEC-03	carga gral
DDD	39492007	2003-73-MDES-99848-V	1.00	2.70	26-DEC-03	carga gral
DDD	40379984	2003-73-MDES-99848-V	1.00	2.90	26-DEC-03	carga gral
DDD	40379995	2003-73-MDES-99848-V	1.00	6.20	26-DEC-03	CAMARA DIGITAL
DDD	59108410	2003-73-MDES-99848-V	5.00	72.50	26-DEC-03	carga gral
DDD	72950290	2003-73-MDES-99848-V	1.00	0.90	26-DEC-03	carga gral
DDD	77001005	2003-73-MDES-99848-V	1.00	0.30	26-DEC-03	carga gral
DDD	77087784	2003-73-MDES-99848-V	1.00	5.80	26-DEC-03	carga gral
DDD	88848168	2003-73-MDES-99848-V	2.00	21.50	26-DEC-03	carga gral
DDD	90009885	2003-73-MDES-99848-V	3.00	13.00	26-DEC-03	carga gral
DDD	95686920	2003-73-MANI-99846-T	3.00	39.00	26-DEC-03	CIF
DDD	95686930	2003-73-MANI-99846-T	3.00	39.00	26-DEC-03	CIF
DDD	95686941	2003-73-MANI-99846-T	3.00	39.00	26-DEC-03	CIF
DDD	95686952	2003-73-MANI-99846-T	3.00	39.00	26-DEC-03	CIF
DDD	96602138	2003-73-MDES-99848-V	1.00	6.30	26-DEC-03	TV PARTS
DDD	96707614	2003-73-MDES-99848-V	1.00	0.30	26-DEC-03	carga gral
XXX	00001367	2003-73-MDES-100931-U	2.00	19.00	26-DEC-03	VIDRIOS PARA SELDAS
XXX	00003768	2003-73-MDES-100701-P	1.00	127.00	26-DEC-03	machinery spares
XXX	00016899	2003-73-MDES-100829-D	1.00	271.70	26-DEC-03	spares
XXX	00023123	2003-73-MDES-100636-W	5.00	55.00	26-DEC-03	alarm systems
XXX	00112579	2003-73-MDES-99996-C	2.00	3.00	26-DEC-03	químicos
XXX	00112581	2003-73-MDES-99996-C	1.00	3.00	26-DEC-03	químicos
XXX	00112582	2003-73-MDES-99996-C	2.00	3.20	26-DEC-03	químicos
XXX	00137831	2003-73-MDES-100128-S	1.00	24.00	26-DEC-03	cytocentrif
XXX	00864070	2003-73-MDES-100128-S	1.00	54.00	26-DEC-03	juego de modif
XXX	01BR9340	2003-73-MDES-100116-P	120.00	697.00	26-DEC-03	chemicals
XXX	01FQ8765	2003-73-MDES-100355-U	3.00	228.00	26-DEC-03	mach parts
XXX	01JQ0009	2003-73-MDES-100355-U	2.00	98.00	26-DEC-03	mach parts
XXX	01LW5837	2003-73-MDES-100118-R	1.00	150.00	26-DEC-03	spare parts
XXX	01MB1721	2003-73-MDES-100118-R	3.00	360.00	26-DEC-03	medicamentos
XXX	01MB1742	2003-73-MDES-100118-R	2.00	97.00	26-DEC-03	fármacos
XXX	01MB4313	2003-73-MDES-100118-R	1.00	20.00	26-DEC-03	light mat
XXX	02028236	2003-73-MDES-100119-S	1.00	60.00	26-DEC-03	printed fabric
XXX	02983526	2003-73-MDES-100119-S	1.00	8.70	26-DEC-03	element para plant
XXX	02983528	2003-73-MDES-100119-S	1.00	5.00	26-DEC-03	element para plant
XXX	06501097	2003-73-MDES-100060-N	1.00	183.00	26-DEC-03	ELECTRICAL EQUIPMENT
XXX	06876365	2003-73-MDES-100109-R	1.00	148.00	26-DEC-03	machine parts
XXX	07949104	2003-73-MDES-100109-R	1.00	36.00	26-DEC-03	electronic prod
XXX	08625112	2003-73-MDES-100100-X	9.00	118.00	26-DEC-03	beuty suppl
XXX	09800929	2003-73-MDES-100863-B	3.00	280.00	26-DEC-03	spare parts
XXX	13012214	2003-73-MDES-100420-N	1.00	728.00	26-DEC-03	ac dc adap
XXX	20007315	2003-73-MDES-101099-D	2.00	569.00	26-DEC-03	spare part
XXX	32084129	2003-73-MDES-100077-V	4.00	113.20	26-DEC-03	spare part
XXX	32223935	2003-73-MDES-100126-Z	1.00	22.00	26-DEC-03	mercadería
XXX	32309511	2003-73-MDES-100085-U	1.00	76.00	26-DEC-03	spare part
XXX	35651808	2003-73-MDES-100126-Z	1.00	5.20	26-DEC-03	mercadería
XXX	38030392	2003-73-MDES-100347-V	3.00	15.00	26-DEC-03	helico parts
XXX	51463533	2003-73-MDES-100474-W	1.00	24.00	26-DEC-03	COMPUTER NETWORK EQU
XXX	61087972	2003-73-MDES-100769-G	1.00	5.00	26-DEC-03	spare parts
XXX	61089523	2003-73-MDES-100769-G	1.00	86.00	26-DEC-03	spare parts
XXX	80018539	2003-73-MDES-100691-A	1.00	173.00	26-DEC-03	spare parts
XXX	84434117	2003-73-MDES-100126-Z	1.00	10.00	26-DEC-03	mercadería
XXX	86303861	2003-73-MDES-100084-T	10.00	22.00	26-DEC-03	spare part
					Total 26-DEC-03	
042	14036643	2003-73-MANI-100223-Y	5.00	31.50	27-DEC-03	nutricional prod
042	14399626	2003-73-MANI-100223-Y	2.00	48.00	27-DEC-03	machine pts
045	06413606	2003-73-MANI-100312-N	4.00	81.70	27-DEC-03	OTHER DG
045	24452245	2003-73-MANI-100239-V	6.00	136.00	27-DEC-03	CORRESPONDENCIA
045	75934784	2003-73-MANI-100208-R	1.00	14.00	27-DEC-03	COURIER
045	77553313	2003-73-MANI-100239-V	2.00	366.00	27-DEC-03	REFINED LOW
055	29395796	2003-73-MANI-100225-Z	1.00	400.00	27-DEC-03	TRANSMISION
055	30335970	2003-73-MANI-100225-Z	3.00	434.00	27-DEC-03	COMUNICATIONS
055	50994963	2003-73-MANI-100225-Z	3.00	50.00	27-DEC-03	PHARMA
075	35936375	2003-73-MANI-100244-R	2.00	74.00	27-DEC-03	MOLDES METALICOS
075	38975300	2003-73-MANI-99969-C	1.00	2.00	27-DEC-03	CHEMS
075	39114003	2003-73-MANI-99969-C	5.00	500.00	27-DEC-03	PHARMAS
075	39282692	2003-73-MANI-100177-W	1.00	40.00	27-DEC-03	VINOS
075	39282703	2003-73-MANI-100177-W	1.00	40.00	27-DEC-03	VINOS
144	90290491	2003-73-MANI-100295-A	8.00	200.00	27-DEC-03	correspondencia
DDD	23288159	2003-73-MANI-100211-L	1.00	6.00	27-DEC-03	carga gral
XXX	00220835	2003-73-MDES-100369-C	3.00	104.00	27-DEC-03	audio codes
XXX	00308043	2003-73-MDES-100754-A	6.00	148.00	27-DEC-03	qdc
XXX	00606395	2003-73-MDES-100668-E	1.00	108.00	27-DEC-03	CAPSULAS DE ESTAÑO P
XXX	01014331	2003-73-MDES-100844-A	1.00	134.00	27-DEC-03	mach parts
XXX	01BW2423	2003-73-MDES-100448-A	1.00	116.00	27-DEC-03	commodities
XXX	01HF2852	2003-73-MDES-100461-S	12.00	606.00	27-DEC-03	tractor parts

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
XXX	11934184	2003-73-MDES-100309-T	1.00	6.20	27-DEC-03	mercadería
XXX	14335913	2003-73-MDES-100374-V	5.00	724.00	27-DEC-03	pharmaceut
XXX	17083602	2003-73-MDES-100949-G	2.00	8.40	27-DEC-03	SPARE PARTS FOR PRIN
XXX	24085768	2003-73-MDES-100309-T	1.00	1.10	27-DEC-03	mercadería
XXX	35302502	2003-73-MDES-100819-C	1.00	38.00	27-DEC-03	spares
XXX	37303364	2003-73-MDES-100819-C	2.00	292.00	27-DEC-03	spatre part
XXX	47166427	2003-73-MDES-100309-T	1.00	0.80	27-DEC-03	mercadería
XXX	60016770	2003-73-MDES-100970-A	3.00	3.70	27-DEC-03	qdc
XXX	60016771	2003-73-MDES-100970-A	1.00	78.00	27-DEC-03	qdc
XXX	65460040	2003-73-MDES-100309-T	1.00	18.80	27-DEC-03	mercadería
XXX	82194728	2003-73-MDES-100309-T	1.00	0.40	27-DEC-03	mercadería
					Total 27-DEC-03	
/XX	01034983	2003-73-MANI-100372-T	2.00	25.00	28-DEC-03	courier
/XX	39424265	2003-73-MANI-100323-P	3.00	16.00	28-DEC-03	courier
/XX	39424276	2003-73-MANI-100323-P	11.00	203.00	28-DEC-03	courier
014	94169622	2003-73-MANI-100443-S	1.00	14.00	28-DEC-03	MEDICINA
014	97079290	2003-73-MANI-100443-S	3.00	43.00	28-DEC-03	PERSONAL EFFECT
016	54276364	2003-73-MANI-100366-W	1.00	72.00	28-DEC-03	chas base
020	28914395	2003-73-MANI-100227-S	4.00	586.90	28-DEC-03	MEDICINES
020	49271714	2003-73-MANI-100227-S	4.00	36.50	28-DEC-03	TOBACCO LEAVES
020	50159384	2003-73-MANI-100227-S	1.00	2.70	28-DEC-03	DGR
020	53643656	2003-73-MANI-100227-S	1.00	4.10	28-DEC-03	MEDICALS
020	54585930	2003-73-MANI-100227-S	1.00	6.50	28-DEC-03	COMPUTER PARTS
042	12487532	2003-73-MANI-100336-T	1.00	0.65	28-DEC-03	spare parts
045	77907620	2003-73-MANI-100447-W	2.00	45.60	28-DEC-03	BETACAM
045	78082303	2003-73-MANI-100512-P	6.00	209.20	28-DEC-03	COMPUTER PARTS
045	78091134	2003-73-MANI-100447-W	1.00	189.00	28-DEC-03	GEOPHYSICAL INSTR
045	78091145	2003-73-MANI-100447-W	1.00	16.00	28-DEC-03	GEOPHYSICAL INSTR
045	78196764	2003-73-MANI-100447-W	1.00	226.00	28-DEC-03	OILWELL EQUIP
045	79277936	2003-73-MANI-100512-P	1.00	23.00	28-DEC-03	MACHINE PARTS
045	79318363	2003-73-MANI-100512-P	3.00	49.00	28-DEC-03	PRINTING INK
057	27344800	2003-73-MANI-100345-T	2.00	1,180.00	28-DEC-03	SHIP SPARES
057	56156682	2003-73-MANI-100345-T	3.00	183.00	28-DEC-03	CAR PARTS
125	55097803	2003-73-MANI-100319-U	2.00	24.00	28-DEC-03	SPARE PARTS
232	75328735	2003-73-MANI-100298-D	1.00	24.00	28-DEC-03	AUTOMOTI SPARES
724	24117726	2003-73-MANI-100068-V	1.00	5.00	28-DEC-03	PHAMRAS NR
724	24117741	2003-73-MANI-100068-V	4.00	113.00	28-DEC-03	PHARMAS NR
724	24117785	2003-73-MANI-100068-V	1.00	4.00	28-DEC-03	PHAMRAS NR
724	36577682	2003-73-MANI-100068-V	1.00	124.00	28-DEC-03	SHIPSPARES
724	36577693	2003-73-MANI-100068-V	2.00	148.00	28-DEC-03	SHIPSPARES
724	41949972	2003-73-MANI-100068-V	2.00	69.00	28-DEC-03	ELECTRICALS
XXX	00005468	2003-73-MDES-100604-R	7.00	148.00	28-DEC-03	electronic parts
XXX	00018665	2003-73-MDES-101183-U	53.00	300.00	28-DEC-03	plastic toys
XXX	00037704	2003-73-MDES-100350-P	1.00	2.90	28-DEC-03	muestras
XXX	00037784	2003-73-MDES-100350-P	20.00	186.00	28-DEC-03	dvd r
XXX	00053045	2003-73-MDES-100364-U	3.00	12.05	28-DEC-03	goods
XXX	00064482	2003-73-MDES-100778-G	2.00	52.00	28-DEC-03	polyester
XXX	00153325	2003-73-MDES-100583-A	103.00	1,306.00	28-DEC-03	WEARING APPARELS
XXX	00153827	2003-73-MDES-100583-A	36.00	582.00	28-DEC-03	BRANDED GARMENT
XXX	00156410	2003-73-MDES-100421-Y	1.00	0.80	28-DEC-03	repuestos
XXX	00159151	2003-73-MDES-100583-A	4.00	292.00	28-DEC-03	ELECTRICAL PARTS
XXX	00159153	2003-73-MDES-100583-A	1.00	26.00	28-DEC-03	ELECTRICALS
XXX	00200209	2003-73-MDES-101171-R	18.00	70.00	28-DEC-03	CONFECCIONES
XXX	00212027	2003-73-MDES-100681-W	7.00	110.00	28-DEC-03	knitting needles
XXX	00217652	2003-73-MDES-100583-A	1.00	6.40	28-DEC-03	ELECTRICALS
XXX	00253679	2003-73-MDES-100538-A	19.00	1,180.00	28-DEC-03	medical equip
XXX	00261127	2003-73-MDES-100583-A	1.00	0.20	28-DEC-03	LED LAMP
XXX	00299121	2003-73-MDES-100588-F	1.00	95.00	28-DEC-03	medical device
XXX	00336379	2003-73-MDES-100583-A	1.00	6.80	28-DEC-03	FILM
XXX	00423864	2003-73-MDES-100576-C	56.00	562.00	28-DEC-03	data processing
XXX	00536412	2003-73-MDES-100466-A	1.00	118.00	28-DEC-03	non haz chemicals
XXX	00598394	2003-73-MDES-100583-A	2.00	7.00	28-DEC-03	ELECTRICALS
XXX	00672441	2003-73-MDES-100583-A	3.00	96.00	28-DEC-03	LOCOMOTIVE PARTS
XXX	00677081	2003-73-MDES-100424-R	5.00	406.00	28-DEC-03	interruptor
XXX	00801937	2003-73-MDES-100405-Z	1.00	13.10	28-DEC-03	dvd recorder
XXX	00825924	2003-73-MDES-100635-V	3.00	50.00	28-DEC-03	tiremaking machinery
XXX	00911474	2003-73-MDES-100422-P	8.00	66.00	28-DEC-03	spare
XXX	00911475	2003-73-MDES-100422-P	5.00	22.00	28-DEC-03	spare
XXX	01002864	2003-73-MDES-100544-U	1.00	214.00	28-DEC-03	QDC
XXX	01306351	2003-73-MDES-100560-S	1.00	128.00	28-DEC-03	oilwell supplies
XXX	01HF2896	2003-73-MDES-100459-C	19.00	1,674.00	28-DEC-03	tractor parts
XXX	01JC0297	2003-73-MDES-100364-U	2.00	288.00	28-DEC-03	mach parts
XXX	01JF4143	2003-73-MDES-100364-U	3.00	1,152.00	28-DEC-03	chemicals
XXX	01JH0471	2003-73-MDES-100364-U	3.00	568.00	28-DEC-03	electrical equip
XXX	01MB1771	2003-73-MDES-100750-T	3.00	764.00	28-DEC-03	cosmetics
XXX	02412350	2003-73-MDES-100726-W	6.00	207.00	28-DEC-03	repuestos p autos
XXX	03010684	2003-73-MDES-100414-Z	2.00	512.00	28-DEC-03	machinery spare part
XXX	03086235	2003-73-MDES-100441-Z	1.00	2.15	28-DEC-03	mercadería
XXX	03120119	2003-73-MDES-100709-A	1.00	21.40	28-DEC-03	S D C MEDICAMENTOS
XXX	04196080	2003-73-MDES-100456-W	3.00	34.00	28-DEC-03	electronic equip
XXX	04200152	2003-73-MDES-100462-T	2.00	6.30	28-DEC-03	parts
XXX	04396110	2003-73-MDES-100363-T	1.00	1,700.00	28-DEC-03	mach parts
XXX	08527654	2003-73-MDES-100534-T	2.00	186.00	28-DEC-03	electronic equip
XXX	08621637	2003-73-MDES-100665-B	1.00	1.10	28-DEC-03	PRODUCTS
XXX	08621698	2003-73-MDES-100665-B	2.00	6.00	28-DEC-03	RODUCTS
XXX	08633862	2003-73-MDES-100665-B	1.00	274.00	28-DEC-03	EQUIP
XXX	17930140	2003-73-MDES-100681-W	1.00	108.00	28-DEC-03	produc médicos
XXX	20019812	2003-73-MDES-100870-W	6.00	70.00	28-DEC-03	electronic equipment
XXX	20031771	2003-73-MDES-100610-Y	1.00	2.60	28-DEC-03	christmas gift
XXX	20034593	2003-73-MDES-100883-D	2.00	50.00	28-DEC-03	caustic alkali liqui
XXX	27505216	2003-73-MDES-100723-T	1.00	510.00	28-DEC-03	verificador de peso
XXX	30115270	2003-73-MDES-100416-S	1.00	25.00	28-DEC-03	calendary
XXX	32102230	2003-73-MDES-100679-G	1.00	8.00	28-DEC-03	cromacheck film
XXX	33850351	2003-73-MDES-100533-S	15.00	1,742.00	28-DEC-03	electronics
XXX	35776912	2003-73-MDES-101185-W	6.00	78.00	28-DEC-03	mens t shirts
XXX	40072757	2003-73-MDES-99646-R	5.00	72.00	28-DEC-03	parts
XXX	40941390	2003-73-MDES-100632-S	3.00	70.00	28-DEC-03	machine parts

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
XXX	54557112	2003-73-MDES-100635-V	2.00	420.00	28-DEC-03	computer system part
XXX	57144216	2003-73-MDES-100401-M	104.00	806.00	28-DEC-03	ELECTRONIC EQUIP
XXX	63606865	2003-73-MDES-100872-B	2.00	16.00	28-DEC-03	spare parts
XXX	63606874	2003-73-MDES-100872-B	1.00	1.70	28-DEC-03	spare parts
XXX	67337221	2003-73-MDES-100661-U	1.00	19.50	28-DEC-03	ELECTRICAL
XXX	69013797	2003-73-MDES-100407-S	1.00	1.00	28-DEC-03	heating elem
XXX	76001175	2003-73-MDES-100395-B	1.00	75.00	28-DEC-03	amitrole
XXX	81390736	2003-73-MDES-100661-U	11.00	220.00	28-DEC-03	ELECTRONICS SPARE
XXX	84205206	2003-73-MDES-100415-R	2.00	350.00	28-DEC-03	pharmaceuticals
XXX	88726370	2003-73-MDES-100897-X	4.00	26.00	28-DEC-03	thermostat
XXX	91275440	2003-73-MDES-100441-Z	1.00	0.25	28-DEC-03	mercadería
					Total 28-DEC-03	
016	63983555	2003-73-MANI-100633-T	15.00	36.00	29-DEC-03	LAB SUPPLIES
023	24348936	2003-73-MANI-101004-M	75.00	406.00	29-DEC-03	company supplies
023	24348940	2003-73-MANI-101004-M	63.00	436.00	29-DEC-03	company supplies
023	24348951	2003-73-MANI-101004-M	65.00	455.00	29-DEC-03	company supplies
023	24348962	2003-73-MANI-101004-M	18.00	234.00	29-DEC-03	company supplies
044	34856006	2003-73-MANI-100550-R	1.00	83.00	29-DEC-03	niple para tubería
045	23266062	2003-73-MANI-100964-D	2.00	165.00	29-DEC-03	REPUESTOS
045	24694294	2003-73-MANI-100988-J	5.00	70.00	29-DEC-03	COURIER
045	24929704	2003-73-MANI-100608-V	1.00	650.00	29-DEC-03	COURIER
045	24930032	2003-73-MANI-100608-V	2.00	406.00	29-DEC-03	COURIER
045	78255111	2003-73-MANI-100608-V	7.00	1,531.00	29-DEC-03	CORIER
045	79301176	2003-73-MANI-100602-P	5.00	70.00	29-DEC-03	FIRRE ALARM
045	79440686	2003-73-MANI-100602-P	5.00	87.00	29-DEC-03	LABORATORY REAGENTS
129	35688671	2003-73-MANI-100155-S	7.00	61.00	29-DEC-03	MEDICALS
129	35906883	2003-73-MANI-100155-S	3.00	36.00	29-DEC-03	CIGARS AND ADVERTISI
134	08569971	2003-73-MANI-100621-Z	1.00	5.70	29-DEC-03	MAT MEDICO
144	90290631	2003-73-MANI-100983-E	12.00	320.00	29-DEC-03	CORRESPONDENCIA
404	11253955	2003-73-MANI-100520-Y	3.00	1,320.00	29-DEC-03	GEOPHYSICAL EQUIPMEN
404	11618154	2003-73-MANI-100520-Y	3.00	244.00	29-DEC-03	SUNGLASSES
406	44355452	2003-73-MANI-100527-V	2.00	453.00	29-DEC-03	EQUIPO GEOFISICO
406	80846673	2003-73-MANI-100527-V	1.00	78.00	29-DEC-03	EQUIPO P PERFORACION
529	10412883	2003-73-MANI-100520-Y	7.00	166.00	29-DEC-03	CHAIRS
724	41278613	2003-73-MANI-100362-S	6.00	506.00	29-DEC-03	pharma
724	41278624	2003-73-MANI-100362-S	3.00	85.00	29-DEC-03	pharma
724	41278635	2003-73-MANI-100362-S	2.00	114.00	29-DEC-03	pharma
724	41278646	2003-73-MANI-100362-S	11.00	262.00	29-DEC-03	pharma
DDD	01502454	2003-73-MDES-100528-W	1.00	1.00	29-DEC-03	carga gral
DDD	02970109	2003-73-MDES-100528-W	1.00	1.00	29-DEC-03	carga gral
DDD	08819245	2003-73-MDES-100528-W	1.00	14.40	29-DEC-03	carga gral
DDD	09274355	2003-73-MDES-100528-W	24.00	396.00	29-DEC-03	carga gral
DDD	13232369	2003-73-MDES-100528-W	1.00	23.30	29-DEC-03	test
DDD	22211193	2003-73-MDES-100528-W	1.00	0.40	29-DEC-03	carga gral
DDD	28467934	2003-73-MDES-100528-W	1.00	4.60	29-DEC-03	carga gral
DDD	31196529	2003-73-MDES-100528-W	2.00	27.00	29-DEC-03	carga gral
DDD	34124215	2003-73-MDES-100528-W	1.00	2.80	29-DEC-03	carga gral
DDD	34461087	2003-73-MDES-100528-W	9.00	77.00	29-DEC-03	tubes
DDD	48677579	2003-73-MDES-100528-W	1.00	23.00	29-DEC-03	carga gral
DDD	50276432	2003-73-MDES-100528-W	1.00	1.50	29-DEC-03	carga gral
DDD	58472786	2003-73-MDES-100528-W	1.00	5.40	29-DEC-03	carga gral
DDD	59108410	2003-73-MDES-100528-W	2.00	29.50	29-DEC-03	carga gral
DDD	59624067	2003-73-MDES-100528-W	1.00	0.90	29-DEC-03	carga gral
DDD	60762394	2003-73-MDES-100528-W	1.00	4.20	29-DEC-03	carga gral
DDD	76361811	2003-73-MDES-100528-W	1.00	17.40	29-DEC-03	carga gral
DDD	76544223	2003-73-MDES-100528-W	1.00	7.40	29-DEC-03	carga gral
DDD	82728200	2003-73-MDES-100528-W	1.00	3.10	29-DEC-03	carga gral
DDD	83680951	2003-73-MDES-100528-W	1.00	0.50	29-DEC-03	sensor
DDD	88848168	2003-73-MDES-100528-W	6.00	62.00	29-DEC-03	carga gral
XXX	00000232	2003-73-MDES-101108-R	1.00	5.00	29-DEC-03	cabezales
XXX	00000309	2003-73-MDES-100717-W	10.00	549.00	29-DEC-03	S D C AVICEL PH-102
XXX	00000780	2003-73-MDES-100838-D	1.00	110.00	29-DEC-03	computers parts
XXX	00000824	2003-73-MDES-100799-J	1.00	3.00	29-DEC-03	químicos
XXX	0000120B	2003-73-MDES-100561-T	2.00	40.80	29-DEC-03	DESTROYED TEXTILES
XXX	00005643	2003-73-MDES-100910-R	1.00	4.60	29-DEC-03	min e
XXX	00015306	2003-73-MDES-100654-W	2.00	21.70	29-DEC-03	spares
XXX	00019635	2003-73-MDES-100890-B	1.00	487.00	29-DEC-03	stanles steel bars
XXX	00021047	2003-73-MDES-101022-M	1.00	173.00	29-DEC-03	scanners
XXX	00036124	2003-73-MDES-100751-U	4.00	452.00	29-DEC-03	qdc
XXX	00038442	2003-73-MDES-100846-C	1.00	4.20	29-DEC-03	SPARE PARTS
XXX	00077176	2003-73-MDES-100033-N	1.00	88.00	29-DEC-03	spare parts
XXX	00133117	2003-73-MDES-100917-B	1.00	2.40	29-DEC-03	automotive parts
XXX	00194762	2003-73-MDES-100803-S	2.00	336.00	29-DEC-03	goods
XXX	00211030	2003-73-MDES-101188-C	17.00	5,910.50	29-DEC-03	material para medici
XXX	00211031	2003-73-MDES-101188-C	3.00	298.00	29-DEC-03	material para medici
XXX	00295335	2003-73-MDES-100833-V	2.00	436.00	29-DEC-03	OILWELL SUPPLIES
XXX	00295377	2003-73-MDES-100833-V	1.00	56.00	29-DEC-03	ACETATE
XXX	00295382	2003-73-MDES-100833-V	2.00	30.00	29-DEC-03	PARTS
XXX	00320943	2003-73-MDES-100715-U	3.00	202.00	29-DEC-03	mixture
XXX	00501549	2003-73-MDES-100955-D	2.00	790.00	29-DEC-03	spare parts
XXX	00601889	2003-73-MDES-100704-S	3.00	2,526.00	29-DEC-03	yeast extract
XXX	00621578	2003-73-MDES-100810-Z	5.00	20.00	29-DEC-03	REAGENTS
XXX	00864038	2003-73-MDES-100963-C	1.00	5.90	29-DEC-03	lámparas electr
XXX	00864226	2003-73-MDES-100808-A	6.00	332.00	29-DEC-03	LOCKING CLAMP
XXX	00WS0510	2003-73-MDES-100849-F	1.00	60.00	29-DEC-03	q d c repuestos
XXX	00WS0511	2003-73-MDES-100849-F	3.00	59.00	29-DEC-03	q d c repuestos
XXX	01103189	2003-73-MDES-100805-U	12.00	20.00	29-DEC-03	golf bags
XXX	01118354	2003-73-MDES-100805-U	1.00	22.00	29-DEC-03	plastics articles
XXX	01403424	2003-73-MDES-101024-Y	1.00	7,500.00	29-DEC-03	mach parts
XXX	01681697	2003-73-MDES-100946-D	1.00	68.00	29-DEC-03	blades
XXX	01AH9223	2003-73-MDES-100946-D	2.00	27.30	29-DEC-03	mach parts
XXX	01BP7603	2003-73-MDES-100946-D	1.00	48.00	29-DEC-03	mach parts
XXX	01HF2850	2003-73-MDES-100859-G	13.00	144.00	29-DEC-03	tractor parts
XXX	01HF2937	2003-73-MDES-100946-D	9.00	1,860.00	29-DEC-03	tractor parts
XXX	01JJ1847	2003-73-MDES-100946-D	1.00	6.00	29-DEC-03	elec equip
XXX	01JK8271	2003-73-MDES-100946-D	4.00	36.00	29-DEC-03	mach parts
XXX	01JL2303	2003-73-MDES-100946-D	2.00	418.00	29-DEC-03	fotografía

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
XXX	01JL2304	2003-73-MDES-100946-D	1.00	362.00	29-DEC-03	fotografía
XXX	02708236	2003-73-MDES-100857-E	2.00	144.00	29-DEC-03	machinery parts
XXX	02865698	2003-73-MDES-101079-B	40.00	1,085.20	29-DEC-03	pressure gauge
XXX	03127657	2003-73-MDES-99344-M	1.00	104.00	29-DEC-03	partes
XXX	0417PZKK	2003-73-MDES-100575-B	1.00	0.50	29-DEC-03	jeringas
XXX	04M50542	2003-73-MDES-100859-G	34.00	1,024.00	29-DEC-03	plastic art
XXX	04M50561	2003-73-MDES-100946-D	26.00	1,336.00	29-DEC-03	commodities
XXX	04M58528	2003-73-MDES-100845-B	4.00	1,470.00	29-DEC-03	3m product
XXX	07758043	2003-73-MDES-100967-G	1.00	268.00	29-DEC-03	aviation regulated l
XXX	07885387	2003-73-MDES-101023-N	1.00	9.70	29-DEC-03	manuals
XXX	07901696	2003-73-MDES-100889-J	1.00	12.50	29-DEC-03	medical equip
XXX	08628576	2003-73-MDES-100889-J	3.00	390.00	29-DEC-03	parts y acc
XXX	08631866	2003-73-MDES-100889-J	1.00	10.00	29-DEC-03	parts
XXX	09020199	2003-73-MDES-100811-R	1.00	4.00	29-DEC-03	goods
XXX	10002796	2003-73-MDES-100567-C	1.00	2.90	29-DEC-03	MACHINE PARTS AND AC
XXX	10310090	2003-73-MDES-100830-S	4.00	34.00	29-DEC-03	q d c repuestos
XXX	10312009	2003-73-MDES-100384-W	1.00	32.00	29-DEC-03	spare parts
XXX	107LHBNR	2003-73-MDES-100575-B	1.00	0.50	29-DEC-03	implante
XXX	12311082	2003-73-MDES-100752-V	8.00	128.00	29-DEC-03	chemicals
XXX	12322482	2003-73-MDES-100575-B	1.00	8.50	29-DEC-03	dvd
XXX	12348511	2003-73-MDES-100831-T	1.00	37.00	29-DEC-03	MACH PARTS
XXX	12370854	2003-73-MDES-100969-X	2.00	26.80	29-DEC-03	machine parts
XXX	14121661	2003-73-MDES-100891-C	1.00	40.25	29-DEC-03	pharmaceuticals
XXX	14778822	2003-73-MDES-100748-D	5.00	5.80	29-DEC-03	computer parts
XXX	15086225	2003-73-MDES-99381-N	5.00	18.00	29-DEC-03	computer parts
XXX	17074476	2003-73-MDES-100619-A	2.00	64.00	29-DEC-03	GLOBE TYPE
XXX	17571886	2003-73-MDES-100758-E	24.00	66.00	29-DEC-03	repuestos
XXX	18WGRN7D	2003-73-MDES-100575-B	1.00	5.40	29-DEC-03	shampoo
XXX	21130313	2003-73-MDES-100147-T	2.00	5.00	29-DEC-03	sensor head
XXX	23307002	2003-73-MDES-100929-E	2.00	4.80	29-DEC-03	spares
XXX	28126360	2003-73-MDES-100748-D	1.00	20.80	29-DEC-03	crankshift gasket
XXX	30000771	2003-73-MDES-99407-M	1.00	74.00	29-DEC-03	insumos
XXX	30087159	2003-73-MDES-101053-Z	1.00	3.35	29-DEC-03	MEDICAL EQUIPMENT
XXX	30150602	2003-73-MDES-101089-C	8.00	100.00	29-DEC-03	antenna
XXX	30307663	2003-73-MDES-100807-W	1.00	144.00	29-DEC-03	parts
XXX	30719227	2003-73-MDES-100966-F	1.00	264.00	29-DEC-03	roller bearings
XXX	31021107	2003-73-MDES-100832-U	1.00	198.00	29-DEC-03	spares
XXX	33002814	2003-73-MDES-100837-C	3.00	1,730.00	29-DEC-03	goods
XXX	364G8RLX	2003-73-MDES-100575-B	4.00	74.00	29-DEC-03	agenbdas
XXX	37103843	2003-73-MDES-100578-E	1.00	90.00	29-DEC-03	glass hollow tubing
XXX	38261251	2003-73-MDES-100575-B	1.00	0.50	29-DEC-03	mat estéril
XXX	394SGB9Y	2003-73-MDES-100575-B	1.00	6.30	29-DEC-03	juego usado
XXX	396J4Q3D	2003-73-MDES-100575-B	3.00	77.00	29-DEC-03	parts
XXX	40586041	2003-73-MDES-100575-B	1.00	5.00	29-DEC-03	agendas
XXX	41178738	2003-73-MDES-100768-F	2.00	23.40	29-DEC-03	x ray tube insert
XXX	489HB98M	2003-73-MDES-100575-B	1.00	2.30	29-DEC-03	transistores
XXX	50316783	2003-73-MDES-100715-U	1.00	9.50	29-DEC-03	parts
XXX	51464029	2003-73-MDES-101053-Z	2.00	260.00	29-DEC-03	MONITORES
XXX	52154743	2003-73-MDES-100572-V	1.00	86.00	29-DEC-03	ASY
XXX	55342286	2003-73-MDES-100575-B	1.00	10.00	29-DEC-03	ef personales
XXX	58008563	2003-73-MDES-100835-A	1.00	34.80	29-DEC-03	spares
XXX	66241418	2003-73-MDES-100619-A	2.00	140.00	29-DEC-03	FRICTION FEEDER
XXX	675GR3TQ	2003-73-MDES-100575-B	1.00	10.00	29-DEC-03	parts
XXX	684FTMGF	2003-73-MDES-100575-B	2.00	58.90	29-DEC-03	impresos
XXX	684FV48R	2003-73-MDES-100575-B	2.00	58.90	29-DEC-03	impresos
XXX	68864788	2003-73-MDES-100619-A	2.00	32.00	29-DEC-03	CHAINS AND
XXX	70002273	2003-73-MDES-100874-D	5.00	22.00	29-DEC-03	KNIT GARMENTS
XXX	70035183	2003-73-MDES-100789-X	1.00	235.00	29-DEC-03	repuestos
XXX	70068042	2003-73-MDES-101052-P	2.00	998.00	29-DEC-03	PARTS
XXX	708GKSMW	2003-73-MDES-100575-B	3.00	57.50	29-DEC-03	calcos
XXX	73529657	2003-73-MDES-100619-A	1.00	9.15	29-DEC-03	CELL PHONES
XXX	739HPPZS	2003-73-MDES-100575-B	1.00	2.90	29-DEC-03	parts
XXX	7529BFJT	2003-73-MDES-100575-B	1.00	13.10	29-DEC-03	osciloscopio
XXX	75769196	2003-73-MDES-100619-A	2.00	58.00	29-DEC-03	OTHER IRRIGATION
XXX	79333D8F	2003-73-MDES-100575-B	1.00	0.50	29-DEC-03	cámara
XXX	80125812	2003-73-MDES-100650-S	4.00	528.00	29-DEC-03	ELECTRICALS
XXX	80125861	2003-73-MDES-100650-S	1.00	4.90	29-DEC-03	ELECTRICALS
XXX	80VFXTNX	2003-73-MDES-100575-B	1.00	3.00	29-DEC-03	parts
XXX	820GP7PX	2003-73-MDES-100575-B	4.00	19.90	29-DEC-03	controlador
XXX	84843785	2003-73-MDES-100619-A	2.00	22.00	29-DEC-03	AGRI EQUIP
XXX	85799542	2003-73-MDES-100575-B	1.00	3.00	29-DEC-03	gel
XXX	88459406	2003-73-MDES-100575-B	1.00	10.00	29-DEC-03	agendas
XXX	89821924	2003-73-MDES-100619-A	1.00	116.00	29-DEC-03	CATERPILLAR
XXX	89821935	2003-73-MDES-100619-A	1.00	196.00	29-DEC-03	SAMPLE PARTS
XXX	90032949	2003-73-MDES-100650-S	1.00	154.00	29-DEC-03	MOULDS
XXX	91054601	2003-73-MDES-100648-C	13.00	236.00	29-DEC-03	repuestos
XXX	91055401	2003-73-MDES-100642-T	4.00	100.00	29-DEC-03	repuestos
XXX	NBF8293B	2003-73-MDES-100600-N	1.00	72.00	29-DEC-03	PERSONAL EFFECTS
XXX	XIT-0041	2003-73-MDES-100673-A	1.00	1.80	29-DEC-03	QDC REPUESTOS
					Total 29-DEC-03	
/XX	38624762	2003-73-MANI-101047-T	3.00	24.00	30-DEC-03	courier
/XX	38624773	2003-73-MANI-101047-T	13.00	290.00	30-DEC-03	courier
/XX	39424442	2003-73-MANI-101047-T	1.00	7.00	30-DEC-03	courier
/XX	39424453	2003-73-MANI-101047-T	6.00	129.00	30-DEC-03	courier
000	00002280	2003-73-MANI-41303-Z	4.00	55.00	30-DEC-03	
000	00002580	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	9.80	30-DEC-03	
000	00002655	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.46	30-DEC-03	
000	00002728	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.01	30-DEC-03	
000	00002813	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	1.93	30-DEC-03	
000	00003617	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	9,375.00	30-DEC-03	
000	00003648	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.53	30-DEC-03	
000	00003650	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.50	30-DEC-03	
000	00003653	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.77	30-DEC-03	
000	00003668	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	18.00	30-DEC-03	
000	00005288	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.25	30-DEC-03	
000	00009879	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.50	30-DEC-03	
000	00100033	2003-73-MANI-41303-Z	6.00	39.60	30-DEC-03	

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
000	00100081	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	11.00	30-DEC-03	
000	00100113	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.10	30-DEC-03	
000	00100461	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.87	30-DEC-03	
000	00909884	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.20	30-DEC-03	
000	05529824	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	6.00	30-DEC-03	
000	30159216	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	1.70	30-DEC-03	
000	30962960	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	1.00	30-DEC-03	
000	30962971	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	4.20	30-DEC-03	
000	30964371	2003-73-MANI-41303-Z	2.00	27.20	30-DEC-03	
000	30964905	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	2.45	30-DEC-03	
000	31638165	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	8.40	30-DEC-03	
000	31786580	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	8.00	30-DEC-03	
000	52427384	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	4.00	30-DEC-03	
000	55291633	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	1.10	30-DEC-03	
000	55298784	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	13.00	30-DEC-03	
000	57128374	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	8.50	30-DEC-03	
000	57140930	2003-73-MANI-41303-Z	2.00	33.00	30-DEC-03	
000	57149363	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.85	30-DEC-03	
000	57170934	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	10.20	30-DEC-03	
000	59460951	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	11.45	30-DEC-03	
000	59502531	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	7.00	30-DEC-03	
000	59509100	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	2.48	30-DEC-03	
000	59518616	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	22.70	30-DEC-03	
000	59518664	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	3.20	30-DEC-03	
000	60096422	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	12.35	30-DEC-03	
000	60105706	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	13.80	30-DEC-03	
000	60309056	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	8.78	30-DEC-03	
000	95855804	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	3.35	30-DEC-03	
000	95859890	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.60	30-DEC-03	
000	95865486	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	2.45	30-DEC-03	
000	95867483	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.35	30-DEC-03	
000	95867623	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.50	30-DEC-03	
000	95880956	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	5.10	30-DEC-03	
000	95883395	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	2,352.00	30-DEC-03	
000	97337026	2003-73-MANI-41303-Z	2.00	4.50	30-DEC-03	
000	97459795	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	0.50	30-DEC-03	
000	97460532	2003-73-MANI-41303-Z	2.00	11.35	30-DEC-03	
000	97462750	2003-73-MANI-41303-Z	2.00	11.70	30-DEC-03	
000	97467484	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	72.10	30-DEC-03	
000	98123896	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	10.60	30-DEC-03	
000	98219052	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	3.65	30-DEC-03	
000	98222154	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	20.25	30-DEC-03	
000	98264386	2003-73-MANI-41303-Z	1.00	11.39	30-DEC-03	
001	27964985	2003-73-MANI-101036-R	4.00	30.00	30-DEC-03	PARTES
001	70764514	2003-73-MANI-101075-U	2.00	150.00	30-DEC-03	
001	70767292	2003-73-MANI-101070-P	1.00	93.00	30-DEC-03	courier
023	22189053	2003-73-MDES-101014-N	1.00	1.40	30-DEC-03	carga gral
042	07278692	2003-73-MANI-100989-K	24.00	583.00	30-DEC-03	BOBINAS
044	34939262	2003-73-MANI-101227-T	1.00	101.20	30-DEC-03	tubos
045	22953560	2003-73-MANI-101002-K	1.00	3.50	30-DEC-03	MUESTRAS
045	24694423	2003-73-MANI-101244-S	3.00	45.00	30-DEC-03	COURIER
045	79312796	2003-73-MANI-101058-V	2.00	9.20	30-DEC-03	X RAY TUBE
125	52939294	2003-73-MANI-101021-L	1.00	80.00	30-DEC-03	rep
125	55349302	2003-73-MANI-101021-L	6.00	132.00	30-DEC-03	rep
125	56280556	2003-73-MANI-101021-L	1.00	2,090.00	30-DEC-03	muestras
125	58461841	2003-73-MANI-101021-L	1.00	11.00	30-DEC-03	rep
144	90197284	2003-73-MANI-101228-U	1.00	1.00	30-DEC-03	CORRESPONDENCIA
180	33282211	2003-73-MANI-101041-N	5.00	70.00	30-DEC-03	PARTES
406	82504855	2003-73-MDES-101006-Y	1.00	1.00	30-DEC-03	COUURIER
DDD	01582905	2003-73-MDES-101014-N	1.00	2.50	30-DEC-03	carga gral
DDD	05284323	2003-73-MDES-101014-N	1.00	0.60	30-DEC-03	carga gral
DDD	12771480	2003-73-MDES-101014-N	1.00	0.50	30-DEC-03	carga gral
DDD	18104238	2003-73-MDES-101014-N	1.00	18.40	30-DEC-03	carga gral
DDD	20222409	2003-73-MDES-101014-N	1.00	5.10	30-DEC-03	shirts
DDD	20275457	2003-73-MDES-101014-N	1.00	0.90	30-DEC-03	carga gral
DDD	38440752	2003-73-MDES-101014-N	1.00	0.40	30-DEC-03	carga gral
DDD	38710596	2003-73-MDES-101014-N	1.00	0.10	30-DEC-03	carga gral
DDD	39608777	2003-73-MDES-101014-N	3.00	12.00	30-DEC-03	carga gral
DDD	42634162	2003-73-MDES-101014-N	1.00	11.70	30-DEC-03	carga gral
DDD	95502773	2003-73-MDES-101014-N	1.00	9.40	30-DEC-03	carga gral
DDD	98499711	2003-73-MDES-101014-N	1.00	1.10	30-DEC-03	carga gral
P03	00001814	2003-73-MDES-101153-R	1.00	22.00	30-DEC-03	MATERIAL COURIER
XXX	00007637	2003-73-MDES-100614-S	21.00	220.00	30-DEC-03	optical goods
XXX	00026306	2003-73-MDES-101203-N	10.00	184.00	30-DEC-03	air tools and parts
XXX	00030012	2003-73-MDES-101160-P	21.00	586.00	30-DEC-03	spare parts
XXX	00039332	2003-73-MDES-101106-P	15.00	168.00	30-DEC-03	REMOTE CONTROL
XXX	00039825	2003-73-MDES-101111-L	1.00	16.00	30-DEC-03	exhaust manifold
XXX	00200265	2003-73-MDES-101112-M	2.00	46.00	30-DEC-03	partes
XXX	00210261	2003-73-MDES-101210-L	9.00	38.00	30-DEC-03	belt ribbed
XXX	00627056	2003-73-MDES-101030-L	2.00	64.00	30-DEC-03	medical equip
XXX	01HF2895	2003-73-MDES-101167-W	12.00	416.00	30-DEC-03	tractor parts
XXX	01HF2938	2003-73-MDES-101167-W	6.00	310.00	30-DEC-03	tractor parts
XXX	01MC5764	2003-73-MDES-101167-W	1.00	6.00	30-DEC-03	photo mater
XXX	04554411	2003-73-MDES-101018-R	4.00	65.00	30-DEC-03	LIBROS
XXX	07747471	2003-73-MDES-101214-P	1.00	12.30	30-DEC-03	mercadería
XXX	09800976	2003-73-MDES-101202-M	4.00	47.00	30-DEC-03	pcb connector
XXX	11705828	2003-73-MDES-101214-P	1.00	0.25	30-DEC-03	mercadería
XXX	17263750	2003-73-MDES-101110-K	1.00	76.00	30-DEC-03	accesorios
XXX	1W2G9TDP	2003-73-MDES-101018-R	2.00	46.00	30-DEC-03	LECTOR DE TARJETAS
XXX	32232513	2003-73-MDES-101214-P	1.00	0.40	30-DEC-03	mercadería
XXX	34610507	2003-73-MDES-101214-P	1.00	6.00	30-DEC-03	mercadería
XXX	41344564	2003-73-MDES-101088-B	1.00	46.00	30-DEC-03	parts
XXX	43016634	2003-73-MDES-101104-N	18.00	268.00	30-DEC-03	labels
XXX	43016635	2003-73-MDES-101104-N	12.00	188.00	30-DEC-03	labels
XXX	45913161	2003-73-MDES-101018-R	1.00	12.00	30-DEC-03	EQ MUSICA
XXX	46580109	2003-73-MDES-101018-R	1.00	2.95	30-DEC-03	NAIPES
XXX	51002157	2003-73-MDES-101172-S	2.00	49.20	30-DEC-03	ADVERTISING SHEETS

Prefijo	Nro. de Guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso	Natura
XXX	58053981	2003-73-MDES-101214-P	1.00	0.30	30-DEC-03	mercadería
XXX	58289873	2003-73-MDES-101186-A	5.00	870.00	30-DEC-03	handheld phone
XXX	60869237	2003-73-MDES-101214-P	1.00	11.00	30-DEC-03	mercadería
XXX	71842453	2003-73-MDES-101152-Z	15.00	160.00	30-DEC-03	MARINE ELECTRONIC
XXX	71842464	2003-73-MDES-101152-Z	2.00	17.00	30-DEC-03	MARINE ELECTRONIC
XXX	72204904	2003-73-MDES-101205-P	1.00	169.00	30-DEC-03	mercadería
XXX	73107032	2003-73-MDES-101163-S	1.00	193.00	30-DEC-03	INSTRUMENTOS
XXX	74610176	2003-73-MDES-101018-R	8.00	208.00	30-DEC-03	LIBROS
XXX	75144185	2003-73-MDES-101214-P	1.00	1.80	30-DEC-03	mercadería
XXX	76031225	2003-73-MDES-101205-P	2.00	28.30	30-DEC-03	mercadería
XXX	86914076	2003-73-MDES-101214-P	1.00	0.65	30-DEC-03	mercadería
XXX	91001079	2003-73-MDES-101117-R	1.00	48.00	30-DEC-03	miniature lamps
					Total 30-DEC-03	
001	80913582	2003-73-MANI-101277-B	18.00	202.00	31-DEC-03	MEDICAMENTOS
001	93903165	2003-73-MANI-101277-B	1.00	2.00	31-DEC-03	MED SUPPLIES
016	27318572	2003-73-MANI-101310-M	1.00	334.00	31-DEC-03	photo mat
020	50948203	2003-73-MANI-101164-T	1.00	1.24	31-DEC-03	CHEMS
042	05273192	2003-73-MANI-101248-W	1.00	36.10	31-DEC-03	FROZEN CHICKEN
044	34977084	2003-73-MANI-101242-Z	6.00	137.40	31-DEC-03	rollos de películas
044	35985471	2003-73-MANI-101272-T	1.00	2.30	31-DEC-03	electricals
045	24452260	2003-73-MANI-101291-U	5.00	105.00	31-DEC-03	CORRESPONDENCIA
045	75733276	2003-73-MANI-101382-V	11.00	148.00	31-DEC-03	CARTRIDGES
045	77647124	2003-73-MANI-101382-V	15.00	148.00	31-DEC-03	SPARE PARTS
051	00620325	2003-73-MANI-101362-T	3.00	106.00	31-DEC-03	CUTTER ETC
051	12200856	2003-73-MANI-101362-T	1.00	0.50	31-DEC-03	MUESTRAS MEDICAS
075	39114143	2003-73-MANI-101230-N	1.00	6.00	31-DEC-03	PROD FARMACEUT
075	40867886	2003-73-MANI-101100-J	1.00	6.30	31-DEC-03	DIPLOM MAIL
133	12579350	2003-73-MANI-101250-P	1.00	1.00	31-DEC-03	SOFTWARE
144	90290944	2003-73-MANI-101238-V	25.00	1,100.00	31-DEC-03	CORRESPONDENCIA
232	84826582	2003-73-MANI-101263-T	1.00	9.20	31-DEC-03	PHARMA
406	51674696	2003-73-MANI-101257-W	6.00	185.00	31-DEC-03	CARBONYLDIIMIDA-ZOLE
406	82480926	2003-73-MDES-101260-Z	133.00	479.00	31-DEC-03	
406	82504973	2003-73-MDES-101256-V	2.00	3.00	31-DEC-03	COURIER
406	82504984	2003-73-MDES-101256-V	1.00	3.00	31-DEC-03	COURIER
692	00474235	2003-73-MANI-101315-R	2.00	58.00	31-DEC-03	EQUIPOS COMUNICACION
724	24083076	2003-73-MANI-101142-P	4.00	118.00	31-DEC-03	PHARMA
724	24117866	2003-73-MANI-101142-P	1.00	1.00	31-DEC-03	PHARMA
724	39517380	2003-73-MANI-101142-P	1.00	7.20	31-DEC-03	SPARE PARTS
724	39561336	2003-73-MANI-101142-P	2.00	8.00	31-DEC-03	CHEMICALS
957	80111651	2003-73-MANI-101246-U	79.00	508.00	31-DEC-03	CAPSULAS
DDD	00027893	2003-73-MDES-101258-A	1.00	0.50	31-DEC-03	vitaminas
DDD	05133280	2003-73-MDES-101258-A	1.00	9.00	31-DEC-03	carga gral
DDD	18724096	2003-73-MDES-101258-A	1.00	0.10	31-DEC-03	carga gral
DDD	19221977	2003-73-MDES-101258-A	1.00	1.60	31-DEC-03	carga gral
DDD	19226221	2003-73-MDES-101258-A	6.00	84.00	31-DEC-03	carga gral
DDD	27145245	2003-73-MDES-101258-A	1.00	6.60	31-DEC-03	carga gral
DDD	27470738	2003-73-MDES-101258-A	1.00	0.40	31-DEC-03	carga gral
DDD	39492040	2003-73-MDES-101258-A	1.00	2.90	31-DEC-03	carga gral
DDD	39794382	2003-73-MDES-101258-A	1.00	0.20	31-DEC-03	carga gral
DDD	49284176	2003-73-MDES-101258-A	1.00	4.20	31-DEC-03	carga gral
DDD	53534363	2003-73-MDES-101258-A	2.00	53.00	31-DEC-03	rolls
DDD	59126334	2003-73-MDES-101258-A	1.00	1.30	31-DEC-03	carga gral
DDD	96579999	2003-73-MDES-101258-A	3.00	4.60	31-DEC-03	carga gral
P02	47088618	2003-73-MANI-101007-P	1.00	20.00	31-DEC-03	DOCS Y NON DOCS
P02	47088880	2003-73-MDES-101258-A	1.00	8.75	31-DEC-03	docs y non docs
P02	47089474	2003-73-MDES-101255-U	31.00	86.00	31-DEC-03	DOCS Y NON DOCS
XXX	01062893	2003-73-MDES-101313-P	2.00	60.00	31-DEC-03	machines spares
XXX	01118569	2003-73-MDES-101364-V	7.00	94.00	31-DEC-03	telecomunicación
XXX	118FVJRM	2003-73-MDES-101260-Z	2.00	62.10	31-DEC-03	
XXX	31708089	2003-73-MDES-101373-V	1.00	3.80	31-DEC-03	mercadería
XXX	349GSQCB	2003-73-MDES-101260-Z	1.00	0.90	31-DEC-03	
XXX	36262509	2003-73-MDES-101373-V	1.00	5.40	31-DEC-03	mercadería
XXX	77010915	2003-73-MDES-101373-V	1.00	34.00	31-DEC-03	mercadería
XXX	96044274	2003-73-MDES-101373-V	1.00	4.70	31-DEC-03	mercadería
					Total 31-DEC-03	
					Total general	

e. 3/3 N° 440.417 v. 3/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.744 del 26/2/2004

Expediente N° 34.045: Aumento de capital social y modificación del artículo 4° del Estatuto de QBE ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el aumento de capital y la reforma del artículo 4° del Estatuto de QBE ASEGURADORA DE RIEGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA aprobados por Asambleas de fecha 27 de septiembre de 1999 y 22 de diciembre de 2000.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Superintendencia de Seguros de la Nación, sita en Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/3 N° 440.578 v. 3/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.746 del 26/2/2004

Expediente N° 44.677. Fusión por Absorción de LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA (entidad absorbida) por parte de LA EQUITATIVA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS (entidad absorbente).

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la Fusión por Absorción de LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA (entidad absorbida) por parte de LA EQUITATIVA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS (entidad absorbente) de conformidad con el Acuerdo Definitivo de Fusión protocolizado en la Escritura N° 215.

ARTICULO 2° — Revocar la autorización para operar en seguros oportunamente otorgada a LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA inscripta bajo el N° 96 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3° — Dar intervención a la Inspección General de Justicia a los fines establecidos en los arts. 5° y 167° de la Ley 19.550.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 3/3 N° 440.579 v. 3/3/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución … "Artículo 1°: Desestimar la denuncia de autos en los términos del artículo 1090 inciso b) del C.A.… disponiéndose la devolución de la mercadería, previa acreditación de la clave única de identificación tributaria o en su defecto proceder de acuerdo a lo establecido en la Sección V, Título II del C.A. — Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
600965/01	IMAN, RAMON SANTIAGO	35/0/01	2158/03
600067/02	MARCANTICO ROSAS, JOSE DOMINGO	557/01	2566/03

e. 3/3 N° 440.477 v. 3/3/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución … "Artículo 1°: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería"… "…en los términos de la citada Instrucción N° 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tít. II de la Ley N° 22.415. Artículo 2°: Desestimar la denuncia interpuesta contra…, en los términos del art. 1090 inciso b) de la Ley N° 22.415. disponiéndose la devolución de la mercadería de marras… Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
604849/00	VARDI, PEDRO	798/00	5064/02
605704/01	LAMAS, MARINA BEATRIZ	442/01	4597/02
605342/01	IPANAQUE MORE, MARIA	379/0/01	474/02
600117/02	TORRES CARDENAS, JOSE LUIS	579/0/01	1939/03
600060/02	YANCE, CARLOS	436/0/02	2572/03
602503/03	SANCHEZ VILCHES, VALVERDE CRISTINA	18/02	2557/03
602961/02	CACERES, ARISTIDES RAMON	543/0/01	1174/03

e. 3/3 N° 440.479 v. 3/3/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución … "Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta contra…, en los términos del art. 1090 inciso b) de la Ley 22.415, disponiendo la devolución de la mercadería… previa acreditación de su clave única de identificación tributaria o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tít. II de la Ley N° 22.415. Artículo 2°: Archivar sin más trámite la presente denuncia respecto de la mercadería integrante del acta lote… Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
603526/01	VAZQUEZ QUISPE, SHERLEY Y VAZQUEZ, LILIANA	139/0/01	61/02
605722/01	GONZALEZ, MARIA ANGELICA	397/0/01	2632/03
601074/01	CALIZAYA, FELISA	448/0/00	5154/01
602481/00	HINOJOSA OVANDA, BERTA	397/00	5135/01

e. 3/3 N° 440.483 v. 3/3/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución … "Artículo 1°: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería"… "…en los términos de la citada Instrucción N° 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tít. II de la Ley 22.415. — Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
601637/02	SOLIS, MARIA	35/0/02	1942/03
600109/02	VILLANUEVA, MARTIN	373/0/01	1178/03
602970/02	RAMIREZ, FERNANDO	606/0/01	1176/03
605341/01	CISNEROS, DANIEL	724/00	3630/02
600127/02	TELLO GOMEZ, JESUS	588/0/01	3637/02
602358/01	TICONA ESPEJO, GONZALO	93/01	6006/01
602224/02	RONDO GONZALEZ, HUGO EDUARDO	94/0/02	1007/03
600076/02	RONDON DE LA CRUZ, KETTY	642/0/01	1190/03
601076/01	RODRIGUEZ, DAVID	857/0/00	5994/01
603525/01	REYNA ROYAS, DENIS OMAR	140/0/01	6052/01
605014/99	PONCE, SERGIO GABRIEL	1229/0/99	6009/01
602929/01	LEDESMA, ANA MARIA	77/0/01	5239/01
601561/01	SANDOVAL, CARLOS Y ARANDA, DANIEL ALEJANDRO	559/00	5185/01
605331/01	PASTEN, MERCEDES ELSA	246/0/01	585/02
605687/01	GIMENEZ MELLINESO, DAYZI JILDA	35/0/01	579/02
600063/02	DA COSTA NETO, CICERO COUTINHO	362/01	5064/02
604433/00	GUZMAN GUTIERREZ, CARMEN Y TORRICO, NANCY	697/00	1009/01
603290/01	BARLOA, JOSE LUIS	225/01	2270/03
600771/01	MAGGIOLO CARO, DARIO GUALBERTO	22/01	3866/01
603529/01	GAMBO CHOQUE, FRANCISCO	112/0/01	1952/03
604682/00	YARINGANO HUAMAN, ELIZABETH		1958/03
605762/01	MATIENZO, NIEVES	280/01	592/02
604590/00	MORALES LANDIVAR, JUAN MARCOS	832/0/98	4753/03
604965/00	SANCHEZ, ARLEY	811/00	932/03
604560/00	DIAZ RODAS, ELISEO	439/00	682/01
601545/01	CASTILLO GALLARDO, MARIA	1315/0/99	5236/01

e. 3/3 N° 440.485 v. 3/3/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.). — Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTO
601905/01	ESCOBAR OZUNA, LUIS ALBERTO	947	—	—
601564/01	ZELADA AGUILAR VICTOR	986	$ 502,00	—
602974/02	TARATUTA, ALFREDO Y NOSEDA, JOSE ALBERTO	986	$ 2.322,00	—
605968/02	REGGI, CLAUDIA MARCELA	991	$ 2.690,40	—
604493/02	KIM HI SOOK	991	$ 1.981,69	—
600497/02	NAKKAB, GABRIEL SION	991	$ 6.444,00	—
602945/02	ARCE, JUAN JOSE	991	$ 14.097,27	—
604536/02	SANTOS MARINEIDE, LUCAS	991	$ 16.315,65	—
605488/02	MORELLE, LUIS E.	991	$ 2.395,80	—
605567/02	BRUNACHI, ADRIANA NOEMI	991	$ 1.048,70	—
604342/00	RAMALLO, WALTER ENRIQUE	985	$ 1.600,00	
605586/02	BAEZ, PABLO	991	$ 1.170,37	—
606486/01	MAMANI, ANGEL	985	$ 3.000,00	—

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTO
605739/01	MACHADO, DAVID	985	$ 1.224,00	—
602148/97	FLORENTIN, RODOLFO M.	986/ 991	$ 5.249,52 $ 20.451,77	—
605418/02	NAKKAB, GABRIEL SION	991	$ 7.196,00	—
605880/01	ACOSTA, JUAN MANUEL GONZALO	991	$ 6.248,26	—
605398/02	NAKKAB, GABRIEL SION	991	$ 8.086,70	—
600023/02	CANELLA, DANIEL LUIS	987	$ 2.022,71	
600041/99	BEIZAGA JIMENEZ, ORLANDO	986/987	$ 1.454,11	—
606347/02	LOTTERMOSER, REY HORACIO	977	$ 2.700,00	—
605423/02	NAKKAB, GABRIEL SION	991	$ 42.188,00	—
605515/01	ACOSTA, JUAN MANUEL GONZALO	991	$ 3.897,34	—
602861/99	CARDENAS GRIJABA, ALBERTO TEODORO COTTET, ESTHER EDITH Y SZUCHMAN, FERNANDO MARCELO	986/987	$ 3.008 $ 693,00 $ 5.564,60	— — —
604250/97	DEMETH, EDUARDO ANDRES IMPORTOYS S.A.	986/987	$ 728,84 $ 530,33	— —
602066/99	REBOLLO, ALEJANDRINA	985	$ 1.488,00	—
603035/99	TRIANA TOYS S.A.	991	$ 6.125,21	—
600593/02	MEDRANO, JUANITA	977	$ 622,18	—
604837/96	DEL TOSO DE COLLAR, GABRIELA A.	986/987	$ 1.498,69	—

e. 3/3 N° 440.489 v. 3/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 61/2004

Bs. As., 7/1/2004

VISTO el Expediente N° S01:0221944/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Alberto CURTI, en su carácter de propietario, solicita la inscripción de la creación fitogenética de soja transgénica RAR 602 en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 29 de octubre de 2003, según Acta N° 307, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dicta el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de soja transgénica RAR 602, solicitada por el señor Luis Alberto CURTI, en su carácter de propietario.

ARTICULO 2° — Por el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la Dirección de Registro de Variedades del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 3/3 N° 42.826 v. 3/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 69/2004

Bs. As., 7/1/2004

VISTO el Expediente N° 000663/2000 y su agregado sin acumular N° 000889/2000 ambos del Registro del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Alberto CURTI solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de soja transgénica RAR 605 y RAR 701 en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247.

Que el CRIADERO SANTA ROSA AGRUPACION DE COLABORACION, solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de soja transgénica RAR 605 y RAR 701 en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Registro de Variedades del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 para la inscripción de las variedades en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 23 de septiembre de 2003, según Acta N° 306, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto dicta la presente, atento a que las inscripciones en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, se solicitan conjuntamente, no implicando el presente Acto revocación de la delegación al señor Director del Registro de Variedades del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, dispuesta por Resolución N° 86 de fecha 4 de agosto de 2003, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y por el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de soja transgénica RAR 605 y RAR 701, solicitada por el señor Luis Alberto CURTI.

ARTICULO 2° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares, creado por Ley N° 20.247 de las creaciones fitogenéticas de soja transgénica RAR 605 y RAR 701, solicitada por el CRIADERO SANTA ROSA AGRUPACION DE COLABORACION.

ARTICULO 3° — Por el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares creado por Ley N° 20.247, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 4° — Notifíquese a través de la Dirección de Registro de Variedades del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 5° — Publíquese a costa del interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese y archívese. —Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 3/3 N° 42.827 v. 3/3/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 12/2004

Bs. As., 27/1/2004

VISTO el Expediente N° 67.349/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones la FEDERACION DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (C.E.P.A.), han celebrado un acuerdo, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 1988), con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias, obrante a fojas 76/78 y las aclaraciones introducidas a fojas 87/89 de estos actuados.

Que cabe señalar que el texto convencional traído a estudio, modifica parcialmente el Convenio Colectivo de Trabajo N° 31/89.

Que las partes han acreditado las personerías que invocan, encontrándose habilitadas para negociar colectivamente.

Que el plazo de vigencia del Acuerdo será de DOS (2) años a partir de su homologación.

Que los agentes negociales a fojas 87/89 de autos, realizan aclaraciones a diversas observaciones efectuadas por esta Autoridad Administrativa Laboral, conforme dictamen que luce a fojas 82/84 de autos, aclaraciones que en virtud de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto N° 200/88 forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo a homologar.

Que es menester indicar que el ámbito territorial y el personal del acuerdo de marras, se corresponden estrictamente con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.), modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 le imponen al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (C.E.P.A.), que luce a fojas 76/78 y las aclaraciones obrantes a fojas 87/89 del Expediente N° 67.349/98.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.), modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 883,47) y el tope indemnizatorio correspondiente en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 2.650,41).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 76/78 y 87/89 del Expediente N° 67.349/98.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 31/89.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 14/2004

Bs. As., 30/1/2004

VISTO el Expediente N° 67.349/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente de referencia se dictó la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 12, de fecha 27 de enero de 2004 que declara homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (C.E.P.A.), obrante a fojas 87/89 del Expediente N° 67.349/98.

Que en el párrafo cuarto de los considerandos de la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 12, de fecha 27 de enero de 2004 se consignó que la vigencia del acuerdo será de DOS (2) años a partir de su homologación.

Que a este respecto, es menester indicarse que en el precitado acto administrativo se ha omitido aclarar que la escala salarial convenida por las partes, tiene vigencia desde el 1 de diciembre de 2003.

Que con el fin de subsanar dicha omisión involuntaria y a fin de evitar futuras confusiones corresponde proceder a emitir el pertinente acto administrativo aclaratorio.

Que en consecuencia se dicta la presente disposición aclaratoria, en los términos del artículo 102 del Decreto N° 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que se destaca que la enmienda a efectuarse en la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 12, de fecha 27 de enero de 2004 no implica alteración de la sustancia de dicho acto administrativo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aclarar que la escala salarial perteneciente al Convenio Colectivo de Trabajo N° 31/89, modificado parcialmente por el acuerdo homologado por la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 12, de fecha 27 de enero de 2004, tiene vigencia desde el 1 de diciembre de 2003.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acto administrativo, conjuntamente con la Resolución S.T. N° 12/04, obrante a fojas 102/104 del Expediente N° 67.349/98.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 31/89. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 26/2004

Bs. As., 6/2/2004

VISTO el Expediente N° 67.349/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se dictó la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 12, de fecha 27 de enero de 2004 que declara homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (C.E.P.A.), obrante a fojas 87/89 del Expediente N° 67.349/98.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 14 de fecha 30 de enero de 2004 se procedió a subsanar ciertas omisiones, dictándose en consecuencia el pertinente acto administrativo aclaratorio en los términos del artículo 102 del Decreto N° 1759/72, reglamentario de la Ley N° 19.549 de Régimen de Procedimientos Administrativos.

Que el considerando sexto de la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 14 señala que “la enmienda a efectuarse en Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 12, de fecha 27 de enero de 2004, no implica alteración de la sustancia de dicho acto administrativo”.

Que en consecuencia resulta necesario hacer efectiva la publicación del mentado acto aclaratorio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, Sección 1ª, Legislación y Avisos Oficiales de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 14 de fecha 30 de enero de 2004.

ARTICULO 2° — Hágase saber que dicha publicación deberá ser efectuada de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acto administrativo, conjuntamente con las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo N° 12/04 y 14/04, obrantes en el Expediente N° 67.349/98.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda conjuntamente con el expediente N° 67.349/98. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 32/2004

Bs. As., 23/2/2004

VISTO el Expediente N° 67.349/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se dictaron las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo N° 12 de fecha 27 de enero de 2004, su aclaratoria N° 14 de fecha 30 de enero y con fecha 6 de febrero de 2004 su similar N° 26, referidas a la homologación del acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (C.E.P.A.), obrante a fojas 87/89 del Expediente N° 67.349/98.

Que se observa que se ha omitido incluir en el articulado de la parte dispositiva de la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 26/04 referida la orden de publicación en el Boletín Oficial de la mentada Resolución.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, Sección 1°, Legislación y Avisos Oficiales de las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 14 de fecha 30 de enero de 2004 y N° 26 de fecha 6 de febrero de 2004.

ARTICULO 2° — Hágase saber que dicha publicación deberá ser efectuada de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acto administrativo, conjuntamente con las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo N° 12/04 y 14/04, obrantes en el Expediente N° 67.349/98.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese la presente juntamente con sus antecedentes Resoluciones S.T. N° 12/04, S.T. N° 14/04 y S.T. N° 26/04, dése a la Dirección de Registro Oficial y oportunamente archívese.

ARTICULO 6° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda conjuntamente con el expediente N° 67.349/98. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Ref.: Expte. N° 67.349/98

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil tres, la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION (F.T.I.A.), representada por los Miembros Paritarios Luis Bernabé MORAN, Roberto Gabriel GORI, Juan Brígido MONGE, Víctor Hugo BURGOS, Angel Aníbal GOI, Saturnino GONZALEZ, Próspero CUELLAR, Rosa Ana PISANI, Alejandro de PINHO CHIBANTE, por un lado, y por la CENTRO DE EMPRESARIA PROCESADORAS AVICOLAS (C.E.P.A.), representada por los Miembros Paritarios Roberto Jesús DOMENECH, Víctor Miguel CATALANO y el Dr. Eduardo Juan VIÑALES por el otro, han llegado al siguiente acuerdo que modifica parcialmente la Convención Colectiva de Trabajo N° 31/89 y consiste en los siguientes puntos:

Las partes han discutido los valores horarios y mensuales correspondientes a los nuevos básicos de convenio, los que absorberán hasta su concurrencia, los aumentos dados a cuenta, importe que ya tiene incorporado la asignación no remunerativa de $ 224 (pesos doscientos veinticuatro) en su totalidad prevista en los Decretos 1273/02; 2641/02; 905/03; 392/03 y Resolución ST N° 64/03.

Los firmantes manifiestan que han convenido dejar sin efecto el Art. 24 del CCT 31/89.

Los firmantes manifiestan que han acordado introducir la siguientes modificaciones al CCT 31/89, conforme a la siguientes pautas:

Vigencia: Se acuerda otorgar al presente CCT la vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su homologación.

Artículo 18: Renovación de plazo fijo. Sólo se admitirá la renovación de un contrato a plazo fijo por única vez y en el supuesto que persistan las condiciones de excepción que motivarán la contratación.

Articulo 20: Las empresas que contraten o subcontraten trabajos no correspondientes a su actividad principal deberán exigir a sus contratistas y/o subcontratistas el estricto cumplimiento con la legislación vigente en materia laboral y previsional debiendo ejercer todos los controles que sean necesarios para garantizar dicho fin. En caso de que omitan tomar las diligencias necesarias responderán solidariamente por los incumplimientos que se verifiquen.

Artículo 30: Trabajos en categorías superiores. Las categorías profesionales que resulten por aplicación del presente convenio no podrán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán complementarse con los principios de polivalencia funcional y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad. Se podrán disponer cambios de tareas respetándose la remuneración de la categoría del empleado ya sea en funciones de menor o mayor jerarquía, inclusive en cada área de tarea. Si por cualquier circunstancia el operario tuviera que desempeñar tareas superiores a las que efectúa comúnmente por un tiempo que supere las dos horas, la empresa deberá abonar la diferencia que existiese entre su jornal y el del puesto que fuere designado a desempeñar.

Se acordó introducir cuatro artículos adicionales:

Contrato estacional: Las partes reconocen que por motivos estacionales que no se corresponden estrictamente con el concepto de temporada en los meses de octubre a abril (por Período Vacacional Art. 154 LCT) se podrá producir la incorporación ocasional de personas para suplir la necesidad. Por tal motivo acuerdan que para la actividad se habilita una modalidad de contratación que podrá asumir la formalidad del plazo fijo o el contrato eventual directo. Dicha modalidad admite la contratación de reemplazos por el período apuntado quedando asumida la circunstancia de excepción que presupone el Art. 93 y subsiguiente de la LCT (Plazo Fijo) y 99 y subsiguientes de la LCT (Eventual). La contratación en períodos posteriores de dependientes que se hayan desempeñando con anterioridad en alguna de estas modalidades no implica la conversión del contrato en uno de tiempo indeterminado ni contrato de temporada.

Período de Prueba: De conformidad a lo dispuesto por el Art. 92 bis de la ley 20.744 (Art. 3° Ley 25.013), se dispone extender a seis meses el período de prueba, con los derechos y obligaciones consagrados por la ley y la presente convención colectiva. En el caso de las pequeñas empresas (Pymes) contempladas en el Art. 83 de la ley 24.467 el período de prueba se extiende a doce meses.

PLANILLAS DE SALARIOS BASICOS

Vigencia a partir del 1/12/03

PERSONAL JORNALIZADO

GRUPO 1	$ 3.75
GRUPO 2	$ 3.85
GRUPO 3	$ 4.00
GRUPO 4	$ 4.21
GRUPO 5	$ 4.40

PERSONAL DE MANTENIMIENTO
OFICIOS VARIOS

AYUDANTE	$ 4.21
MEDIO OFICIAL	$ 4.39
OFICIAL	$ 5.07
OFICIAL MULTIPLE	$ 5.20
OFICIAL MATRICULADO Y ESPECIALIZADO	$ 5.25

PERSONAL OBRERO MENSUALIZADO

GRUPO “A”	$ 800
GRUPO “B”	$ 840
GRUPO “C”	$ 880

PERSONAL ADMINISTRATIVO

CATEGORIA 1	$ 800
CATEGORIA 2	$ 840
CATEGORIA 3	$ 880
CATEGORIA 4	$ 920
CATEGORIA 5	$ 960
CATEGORIA 6	$ 1.000

Aportes y Contribuciones destinados entre otros objetivos a la acción gremial, capacitación, acción social, la formación profesional, la investigación y el desarrollo convencional.

Aporte Solidario

a) De conformidad con las facultades legales y estatutarias y el mandato de la representación negociadora sindical conferido por el Congreso Nacional Extraordinario de Delegados de la F.T.I.A. del 23 de abril ppdo. y los fundamentos aportados a la Comisión Negociadora, la representación sindical establece que los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 31/89, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 9° de la Ley 14.250 (TO) aporten solidariamente a cada entidad sindical de primer grado adherida a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, durante la vigencia del mismo y a partir del mes de enero de 2004, una suma equivalente al 2% sobre las remuneraciones mensuales que los mismos perciban.

Este aporte de los trabajadores beneficiarios, entre otros destinos, estará destinado a cubrir gastos ya realizados y a realizar en la concertación de las convenciones colectivas de diferentes niveles. Asimismo coadyuvará, entre otros objetivos, al desarrollo de la capacitación, acción social, a la formación profesional de equipos pluri-disciplinarios, sindicales y técnicos, que posibiliten el desarrollo de la negociación colectiva favorable a mejores condiciones para todos los trabajadores beneficiarios y al desenvolvimiento económico y financiero de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical que posibiliten una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar.

La parte empleadora, teniendo presente lo expresado precedentemente en el parágrafo primero, relativo a facultades y mandato de la representación sindical, manifiesta que sujeto a la homologación ministerial, acuerda en cumplimiento de la normativa vigente en actuar como agente de retención del aporte, el que se depositará en la cuenta habilitada de cada sindicato de primer grado, afiliado a la F.T.I.A., que corresponda al establecimiento respectivo dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen.

Los sindicatos destinatarios del aporte solidario podrán disponer del pago del mismo a quienes ya vienen realizando aportes correspondientes.

Contribución Empresaria

b) Con el objeto de prestar apoyo a la labor de formación profesional y capacitación de los trabajadores que viene desarrollando la F.T.I.A., las empresas comprendidas en la CCT 31/9 se obligan a realizar una contribución mensual de cuatro pesos por cada trabajador comprendidos en esta convención. El importe mensual deberá ser depositado por cada empleador, a partir del mes de enero de 2004 y durante la vigencia del presente, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen en la cuenta habilitada número 1.000.252/72 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal N° 0046 - Carlos Calvo, a nombre de la F.T.I.A. o en la que ésta habilitase en el futuro.

NOTA 1:
Las partes manifiestan que en el plazo de quince días presentarán los textos definitivos y el texto ordenado que corresponde al Convenio Colectivo de Trabajo N° 31/89 renovado.

NOTA 2:
Las partes manifiestan que se comprometen a analizar en igual plazo la descripción de tareas y la categorización que corresponda: a) Tratamiento de gallinas, b) Vísceras; c) Cocción y d) Supercongelados.

Los Miembros Paritarios presentados requieren de la Autoridad Administrativa se proceda a homologar el presente Convenio Colectivo, el que modifica el CCT N° 31/89, en el ámbito de representación propio de las entidades signatarias.

e. 3/3 N° 42.808 v. 3/3/2004

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 214/2004

Bs. As., 25/2/2004

VISTO el Expediente N° 024-99-80522979-5-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Resolución D.E.-N N° 230 de fecha 12 de abril de 1999; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramitó el otorgamiento de códigos de descuento a la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS “GRINGO VIEJO” LIMITADA y tramita actualmente la renovación del convenio celebrado con dicha entidad con fecha 21 de diciembre de 1999, a partir de la sanción de la presente Resolución.

Que a la entidad mencionada precedentemente se le realizó un relevamiento como consecuencia de varias denuncias formalizadas por algunos beneficiarios y posteriormente se procedió a la retención de los fondos correspondientes al mensual enero de 2004.

Que de la verificación efectuada por la UDAI Tucumán fs. 087/089, surge que los domicilios de la entidad en crisis no corresponden a cooperativa alguna, así como de los testimonios de vecinos de los domicilios denunciados por dicha entidad.

Que de los testimonios de beneficiarios que habían efectuado denuncias contra esta cooperativa, surge, que los mismos no se afiliaron a la entidad mencionada, ni autorizaron a ésta a efectuar descuento alguno sobre sus haberes previsionales. Asimismo acompañan sus denuncias con copias de notas remitidas supuestamente por la cooperativa en cuestión, que carecen de firma, comunicando su filiación a la misma (fs. 79, 81, 85, 88, 90, 92, 93 y 96), cartas documento, misivas y actas dirigidas a ANSES desconociendo las afiliaciones y/o autorizaciones para realizar descuento alguno, e intiman a esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a no efectuar los descuentos de sus haberes previsionales (fs. 75, 76, 80, 82, 87, 89 y 91).

Que el artículo 12 de la Resolución D.E.-N N° 230/99 (B.O. 22/4/99) establece expresamente: “Dispónese que en todos los casos la entidad deberá contar con la conformidad expresa de los beneficiarios, tanto por el tipo de descuento a efectuar como respecto a su cuantía y como respaldo de la retención, la que será puesta a disposición de ANSES en cualquier momento que ésta lo requiera, sin perjuicio de las restantes previsiones que se estipulan convencionalmente”.

Que el artículo 13 de la Resolución D.E.-N N° 230/99 establece: “Destácase que el carácter voluntario de dicha contratación y la existencia de conformidad expresa del beneficiario al respecto, liberan a ANSES de la responsabilidad de restringir y, consecuentemente, controlar los conceptos informados por las entidades y que generan los descuentos de haberes”.

Que el artículo 26 de la Resolución D.E.-N N° 230/99 dispone: “Establécese que los convenios celebrados con ajuste a la presente podrán ser rescindidos por ANSES en cualquier momento por incumplimiento de lo establecido en los mismos y en la presente, mediante resolución fundada. En este supuesto, ANSES deberá previamente correr traslado de la o las causales, pudiendo la entidad afectada formular su descargo y aportar las pruebas de que intente valerse en el término de 10 días de notificada”.

Que el artículo 28 de la Resolución D.E.-N N° 230/99 establece: “Dispónese que en caso de rescisión decidida por cualquiera de las partes, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente, salvo que se trate de maniobras dolosas o que por su entidad o naturaleza permitan válidamente inferir perjuicios ciertos para los beneficiarios”.

Que la cláusula décimo primera del convenio suscripto con la entidad en cuestión el 21 de diciembre de 1999, establece que tendrá una vigencia de tres (3) años pudiendo prorrogarse automáticamente por un año más, salvo denuncia en contrario por alguna de las partes.

Que dicho convenio venció en primer término el 21 de diciembre de 2002 y definitivamente el 21 de diciembre de 2003.

Que la cooperativa se presenta solicitando la renovación de dicho convenio (fs. 62) con fecha 16 de diciembre de 2003, teniendo presente que los plazos habían vencido el 21 de diciembre de 2002.

Que de conformidad con el artículo 7° inciso “d” de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el área de asesoramiento permanente de esta Administración —Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia, mediante el Dictamen N° 24.520, de fecha 19 de febrero de 2004.

Que en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deniégase, a partir de la sanción de la presente Resolución, la solicitud de renovación del Convenio celebrado con la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS “GRINGO VIEJO” LIMITADA, por incumplimiento de los plazos estipulados en la cláusula décimo primera del convenio antes mencionado y por las maniobras dolosas que por su entidad o naturaleza permiten válidamente inferir perjuicios ciertos par los beneficiarios.

ARTICULO 2° — Dispónese la baja de los códigos de descuentos con que la Entidad citada en el Articulo 1° de la presente resolución operaba en el sistema, a partir de la no renovación del convenio.

ARTICULO 3° —Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo. — MARINA DOBARRO, Area Protocolización.

e. 3/3 N° 440.565 v. 3/3/2004



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por la Ley 25.669) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 96, actualmente destinado a cubrir seis cargos de juez de cámara en los Tribunales Orales en lo Criminal números 13 (dos vacantes), 17, 21, 29 y 30 de la Capital Federal.

Doctores: Miguel Angel Aguilera, Oscar Isidro Almendras, Javier Anzoategui, Gabriel Alberto Baffigi Mezzotero, María Ester Angela Barcarolo, Diego Gustavo Barroetaveña, Enrique Bayá Simpson, Roberto Miguel Besanson, María Fernanda Botana, Ernesto Raúl Botto, Norma Isabel Bouyssou, Graciela Alicia Bugeiro, Marta Elisa Cáceres, Inés Cantisani, (Carlos Alberto Castillo Lynch, Fernando Mario Caunedo, Carlos Miguel Cearras, José Codino, Néstor Guillermo Costabel, Horacio Leonardo Días, Alfredo Pedro Drocchi, Julián Daniel Ercolini, Alejandro Daniel Esmoris, Julián Falcucci, Eduardo Carlos Fernández, Enrique José Gamboa, Alfredo Francisco García Wenk, Juan Facundo Giudice Bravo, Rodolfo Gustavo Goerner, Manuel Jerónimo Gorostiaga, Adrián Federico Grünberg, Diego Leif Guardia, Oscar Alberto Hergott, Pablo Gustavo Laufer, Jorge Adolfo López, Cecilia Leonor Mage, Antonio Luis Merguin, Domingo Esteban Montanaro, Alejandro Noceti Achával, Carlos Alberto Ojeda, Carlos Manuel Onorati, Sergio Adrián Paduczak, Pablo Fernando Parenti, Patricia Diana Patanella, Omar Aníbal Peralta, Alfredo Oscar Piccardo, Liliana Carmen Ramos, Julio Emilio Leonardo José Rey Ordóñez, Luis María Rizzi, Marcela Mónica Rodríguez, Jorge Horacio Romeo, Juan Manuel Sansone, Carlos Federico Santacroce y César Roberto Verrier.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 12 de marzo de 2004 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), en el horario indicado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña
Secretario

Luis Enrique Pereira Duarte
Presidente

Buenos Aires, 24 de febrero de 2004.

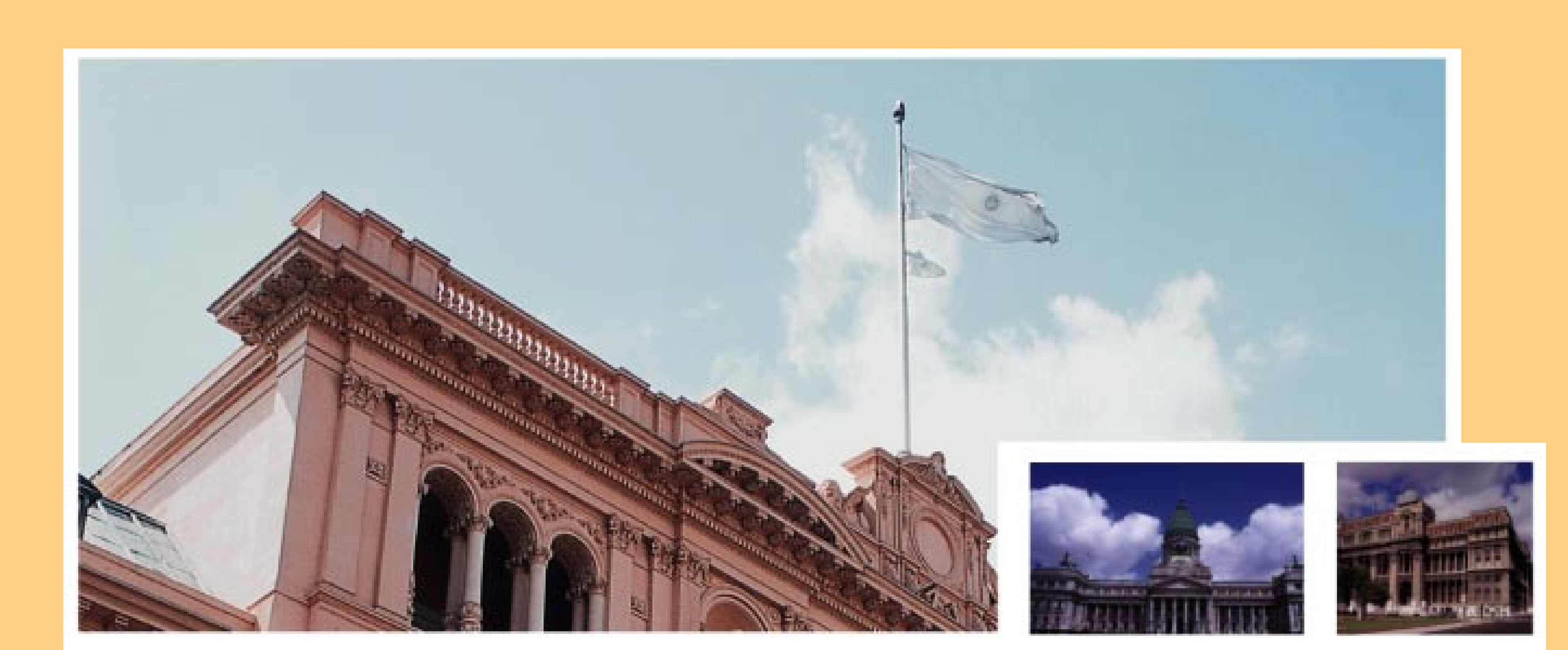
e. 1/3 N° 440.224 v. 3/3/2004

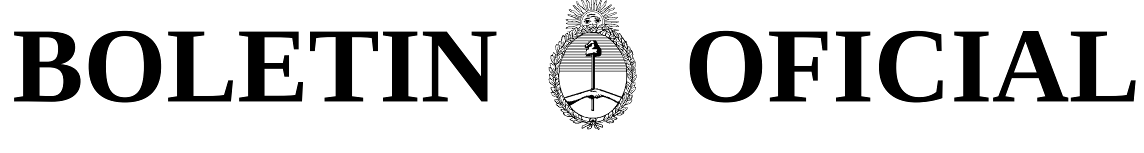
PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*

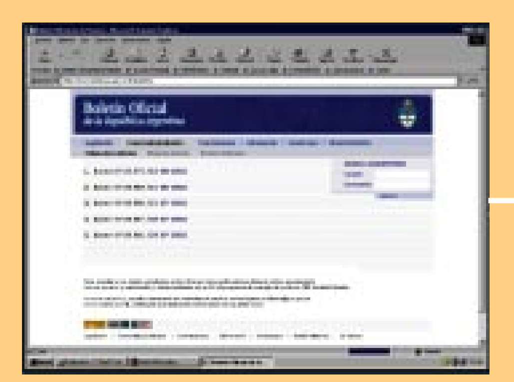




DE LA REPUBLICA ARGENTINA

2ª

1. Contratos sobre Personas Jurídicas
2. Convocatorias y avisos comerciales
3. Edictos judiciales
4. Partidos políticos
5. Información y Cultura



Ahora en Internet,
con dos niveles de servicio

- Acceso libre a la lectura del ejemplar del día
- Mediante suscripción:
  - Acceso a los ejemplares publicados a partir del 16/05/1997
  - Acceso a la base de datos de publicaciones de personas jurídicas

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441 (10.00 a 15.45 hs.)*
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.